

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION PRIMERA

TERCERA EDICION

Registrado como artículo de
2^a clase en el año de 1884. ★ MÉXICO, MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1947 ★ Tomo CLXV ★ Núm. 50

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley Federal de Juegos y Sorteos
Ley que crea a Comisión Nacional de Cinematografía.
Pe de erratas a la Ley General de Población

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Impuesto de Migración
Decreto que reforma los artículos 6^º, 53 y 54 de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales

SECRETARIA DE ECONOMIA

Ley Federal de Estadística
Decreto que reforma varios artículos de la Ley del Seguro Social vigente

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Soledad, en Irapuato, Gto.
Resolución sobre ampliación de ejidos al poblado San Francisco de Gavia, en Romita, Gto.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que exceptúa del pago del Impuesto Predial a los predios que señala, por el término que indica

Decreto que dispone que no podrán ser aumentadas las rentas de las casas o locales destinados a los usos que indica, así como que los plazos de arrendamiento se considerarán forzosamente prorrogados hasta por un año, en beneficio de los inquilinos 15

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 1948

Decreto que dispone que la Procuraduría Fiscal sea una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo que autoriza que durante el periodo comprendido entre el 19 de julio y el 31 de diciembre del presente año, se conceda a los exportadores de plátano fresco, un subsidio de \$3.00 por cada 100 kilogramos que exporten

Circular número 505-16-128, que fija la equivalencia de la moneda extranjera con el peso mexicano, durante el mes de enero próximo

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto que crea la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños

DEPARTAMENTO AGRARIO

3 **Resolución** sobre dotación de ejidos al poblado Tres Aztecas, en El Mante, Tam. 5
4 **Resolución** sobre ampliación de ejidos al poblado Francisco Villa, antes Tamatán, en El Mante, Tam. 7
6 **Resolución** sobre dotación de ejidos al poblado Cabos, en Talpa de Allende, Jal. 9

7 **Avisos** Generales 11 a 16

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

12 **Convenio** Comercial entre México y el Canadá

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

13 **Ley** de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948

13 **Decreto** que modifica artículos de la Ley Monetaria y deroga, en parte, el de 29 de diciembre de 1942

13 **Decreto** que facilita al Ejecutivo Federal para depurar y liquidar créditos de particulares, por concepto de frutos civiles de bienes intervenidos por la Federación y devueltos a sus propietarios por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

14 **Título** de legalización de derechos otorgado al Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., para aprovechar aguas de los arroyos Gloria y Maroma

14 **Título** de concesión de derechos otorgado al señor Alfonso Chávez, para aprovechar aguas del río Grande de Taximaroa, en Ciudad Hidalgo, Mich.

DEPARTAMENTO AGRARIO

15 **Acuerdo** sobre inafectabilidad del predio San Enrique, en Irapuato, Gto.

3 **Avisos** Judiciales y Generales

(Sigue en la página 2)

ESTA EDICION SE ENTREGA A LOS SUBSCRIPTORES COMO SERVICIO ORDINARIO.
PARA LOS NO SUBSCRIPTORES, VALE \$1.00 (UN PESO)

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Ley** de Pensiones Civiles
Ley de Ingresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1948
Ley del Impuesto Predial del Distrito Federal
Ley que reforma los títulos V y X de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y el artículo 682 de la misma
Ley que reforma el título XII de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal
Ley para la Depuración de Depósitos Constituidos en los Procesos Penales seguidos ante los Tribunales del Orden Común del Distrito Federal
Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Territorio Norte de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948
Decreto que deroga el de 31 de agosto de 1932, relativo a exportación e importación de moneda nacional y extranjera
Decreto que fija cuotas que debieran causar las mercancías que señala, cuya importación está prohibida
Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Resolución** sobre dotación de tierras al poblado Barrio Nuevo, en Tecpanapa, Gro.
Resolución sobre ampliación de ejidos al poblado de Guémez, en Guémez, Tam.
Resolución sobre dotación de aguas al poblado Las Cupias, en Culiacán, Sin.
Resolución sobre ampliación de ejidos al poblado La Boquilla y Anexos, en Guerrero, Chih.
Resolución sobre titulación de derechos en terrenos comunales, al poblado de Dios Padre, en Ixmiquilpan, Hgo.
Resolución sobre dotación de tierras al poblado Rancho Nuevo y su Anexo Las Palmas, en Tecpanapa, Gro.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- Resolución** que fija el salario mínimo que habrá de regir en la ciudad de México, y delegaciones del D. F., en el bimbo 1948-1949.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO

- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- Ley** Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
Ley del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados
Ley del Impuesto a la Producción de Aguas Envasadas.
Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal.
Ley de Ingresos del Territorio Sur de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948
Ley para el control de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal
Ley de la Contribución Federal
Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos
Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes

Ley Federal del Impuesto sobre Primas Recibidas por Instituciones de Seguros	30
Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, para el año de 1948	31
Ley que reforma la Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S. A.	34
Ley que reforma los artículos 19 y 80, y deroga el 99 de la Ley del Impuesto sobre Anhídrido Carbónico.	35
Ley que reforma la Ley General del Timbre	36
1 Ley que autoriza se celebren convenios con causantes que tengan adeudos pendientes por impuestos federales, determinados o no, en la forma que indica.	46
12 Ley que regula las inversiones de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Bancos de Capitalización, en Títulos, Valores en Serie, en Inmuebles y en Préstamos Hipotecarios	48
27 Ley que reforma el párrafo segundo del artículo 161 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	48
33 Ley que reforma los artículos 522 y 527 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.	49
34 Ley que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a fin de regular el funcionamiento de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.	50
35 Decreto que deroga el de 9 de marzo de 1936, que impuso a los exportadores de bebidas alcohólicas, la obligación de depositar en la Aduana de salida, una garantía equivalente al 50% del valor de la mercancía exportada	54
36 Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, para el año de 1948	54
43 Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1948	55
50 Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Territorio Sur de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948	56
57 Decreto que adiciona el de 31 de diciembre de 1941, por el cual se autorizó al Ejecutivo Federal para otorgar el aval en emisiones de valores y operaciones tendientes a estabilizar la moneda nacional	56
58 Decreto que reforma el artículo 8º de la Ley General de Instituciones de Seguros	57
60 Decreto que reforma la Ley Orgánica del Banco de México, S. A.	57
62 Decreto que facilita al Ejecutivo para reducir hasta en un 60% en los casos que señala, las cuotas que fija la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles	61
63 Decreto que reforma el artículo 20, inciso g), de la Ley Orgánica de la Institución Nacional de Crédito denominada "Nacional Financiera", S. A., de 30 de diciembre de 1940	61
65 Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal, para ampliar hasta por la suma de \$ 20,000,000.00, el empréstito interior denominado Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1947	61
66 Decreto que modifica varios artículos de la Ley Aduanal vigente	62
67 Decreto que reforma y adiciona varios artículos del Código Fiscal de la Federación	64
68 Decreto que reforma varios artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta	66
69 Decreto que reforma los artículos 334 y 335 de la Ley Aduanal	67
70 Circular número 208, que fija cuotas para el cobro del Impuesto sobre producción de metales durante el presente mes	68
20 DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	
22 Ley que crea la Administración General de los Rastros del Distrito Federal	70
26 Arancel de Notarios para el Distrito y Territorios Federales.	70

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Federal de Juegos y Sorteos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

ARTICULO 1º—Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas.

ARTICULO 2º—Sólo podrán permitirse:

I.—El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;

II.—Los sorteos.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 3º—Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

ARTICULO 4º—No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

ARTICULO 5º—En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permissionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen.

ARTICULO 6º—Lo dispuesto en el artículo 5º se aplicará también en relación con los permisos que se concedan para efectuar sorteos, con excepción de los siguientes:

I.—Los que realicen las autoridades, instituciones educativas y de beneficencia para dedicar íntegramente sus productos a fines de interés general;

II.—Los que se celebren con fines exclusivos de propaganda comercial; y

III.—Los que se verifiquen como sistema de ventas y en los que los participantes reciban íntegramente el valor de sus aportaciones en mercancías, efectos u otros bienes.

ARTICULO 7º—La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de esta Ley, por medio de los inspectores que designe.

Con el mismo fin podrá integrar los organismos o comisiones que estime convenientes, y los que funcionarán de acuerdo con las atribuciones que les señalen las disposiciones reglamentarias de esta Ley, así como las que dicte la citada Secretaría.

ARTICULO 8º—Se clausurará, por la Secretaría de Gobernación, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan.

ARTICULO 9º—Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos, podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo.

ARTICULO 10.—Todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperarán con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 11.—La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 12.—Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:

I.—A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedarán incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parentes;

II.—A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;

III.—A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.

IV.—A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 13.—Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:

I.—A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación;

II.—A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

ARTICULO 14.—Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

ARTICULO 15.—No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.

ARTICULO 16.—Son los tribunales federales los competentes para aplicar las penas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 17.—Las infracciones a la presente Ley que no constituyan delitos, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionadas por la misma Secretaría con multa de cien a diez mil pesos o arresto hasta por quince días, pudiendo revocarse en su caso el permiso y clausurarse el establecimiento si las infracciones son graves o frecuentes. Cuando la infracción sea cometida por los jugadores, árbitros, correedores de apuestas o por cualquiera otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo de que se trate; podrá sancionarse, además, con suspensión hasta por un año o inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad o función respectiva.

TRANSITORIOS:

1º.—La presente Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

2º.—Queda facultado el Ejecutivo Federal para expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

3º.—Quedan derogados todas las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la presente.

4º.—Los hechos sancionados por esta Ley, y perpetrados antes de que entre en vigor, se castigarán de acuerdo con las disposiciones legales y por las autoridades del orden común que correspondan; salvo que la

pena que este ordenamiento rija sea menor, en cuyo caso el reo o infractor tendrá derecho a solicitar, antes de que se dicte resolución definitiva, que se les aplique esta Ley por los tribunales federales.

5º.—Se concede un plazo de diez días a las personas que con autorización legal, tengan en explotación establecimientos o locales en que se practique los juegos y sorteos a que se refiere esta Ley, para que obtengan permiso de la Secretaría de Gobernación en los términos de la misma, sin el cual se considerará ilícito el funcionamiento de tales establecimientos.

Fernando Moctezuma, S. M. P.—Luis Díaz Infante, D. P.—Gilberto García, S. S.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.—Rúbrica.

LEY que crea la Comisión Nacional de Cinematografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA

ARTICULO 1º.—Se establece la Comisión Nacional de Cinematografía, que será un organismo autónomo, con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

ARTICULO 2º.—El objeto de la Comisión es procurar el mejoramiento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional, para cuyo fin tendrá a su cargo:

I.—Fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional, mediante aportaciones en efectivo, previa la celebración de concursos;

II.—Procurar la ampliación de los mercados del país y del extranjero, para las películas nacionales;

III.—Impulsar las actividades de la Academia Cinematográfica, o de cualesquiera otras instituciones que puedan crearse para la formación de nuevos artistas y técnicos;

IV.—Elaborar las películas documentales y educativas que sea conveniente exhibir al público del país y del extranjero; así como los cortos que requieran las diversas dependencias del Gobierno Federal o de los Estados, para sus estudios y trabajos;

V.—Llevar a cabo investigaciones de carácter general sobre las diversas ramas de la industria cinematográfica; estudios, laboratorios, producción, distribución y exhibición;

VI.—Especialmente determinar las necesidades existentes en el país acerca de salas de exhibición y hacer gestiones para que se establezcan aquellas que sean indispensables;

VII.—Efectuar todos aquellos estudios, trabajos o gestiones que le encomienden empresas o particulares y que puedan coadyuvar a los propósitos de la Comisión;

VIII.—Realizar mediante el uso de las formas de publicidad más adecuadas, una labor de propaganda en el país y en el extranjero, en favor de la industria cinematográfica nacional.

ARTICULO 3º.—Para el desarrollo de sus actividades, la Comisión Nacional de Cinematografía tendrá los siguientes recursos:

I.—La asignación por el Gobierno Federal de una suma igual al importe de los derechos de censura y de exportación de películas;

II.—Las aportaciones que acuerde el Departamento del Distrito Federal.

III.—Las aportaciones que otorguen las entidades, asociaciones, instituciones y empresas, facultadas para nombrar representantes en la Comisión Nacional de Cinematografía, según se indica en el artículo 4º;

IV.—Los ingresos que corresponden a la Comisión por los trabajos que realice dentro de sus atribuciones y por la elaboración de documentales y de cortos que se le encarguen.

ARTICULO 4º.—La Comisión Nacional de Cinematografía se integrará por 12 miembros propietarios, designados en la forma que se indica a continuación:

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, nombrará tres vocales, correspondiendo al designado en primer término el carácter de Presidente de la Comisión.

Designarán un vocal propietario cada una de las siguientes entidades y agrupaciones:

El Banco Nacional Cinematográfico, S. A.

Las empresas propietarias de los estudios y laboratorios.

La Asociación de Productores de Películas Nacionales.

Los distribuidores de películas nacionales.

Las empresas distribuidoras de películas nacionales en las que el Banco Nacional Cinematográfico, S. A., tenga participación.

Los exhibidores en el Distrito Federal.

Los exhibidores en el resto de la República.

El Sindicato de la Producción Cinematográfica.

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica.

Por cada vocal propietario se designará un suplente. El Presidente de la Comisión será substituido en sus faltas temporales por el vocal propietario que designe en segundo lugar el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 5º.—Los miembros de la Comisión Nacional de Cinematografía nombrados por el Gobierno Federal durarán en su encargo cuatro años y recibirán como compensación por sus servicios la que se establezca en el presupuesto anual formulado para los gastos de la misma organización.

Los demás miembros durarán en su encargo mientras su nombramiento no sea revocado y no serán compensados con cargo al presupuesto de la Comisión, pudiendo o no ser retribuidos por las entidades y organismos que los designen.

ARTICULO 6º.—Será condición indispensable para que las instituciones, asociaciones y empresas, ejercent la facultad que el artículo 4º, les confiere para designar representantes en la Comisión Nacional de Cinematografía, haber realizado una aportación para los fines de la Comisión, en alguna de las siguientes formas:

I.—Mediante pagos en efectivo que se realicen anualmente, fijándose la cuota de acuerdo con la Secretaría de Gobernación;

II.—Mediante la afectación que se haga de algún tributo que recaiga sobre las asociaciones o empresas mencionadas, a los fines de la Comisión;

III.—Mediante algún otro procedimiento aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se realicen las aportaciones.

Igual requisito deberá cumplirse para que los representantes designados continúen en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 7º.—La Comisión Nacional de Cinematografía funcionará en pleno, con asistencia de la mayoría de sus miembros, pero en todo caso se requerirá la presencia, cuando menos, de uno de los vocales designados por el Ejecutivo Federal.

La Comisión funcionará también por medio de un Comité Ejecutivo, que se integrará con los tres vocales designados por el Ejecutivo Federal y con dos miembros más de la Comisión, que se renovarán mensualmente.

ARTICULO 8º.—El Presidente de la Comisión Nacional de Cinematografía tendrá voto de calidad, tanto en las sesiones de la Comisión en pleno, como en las juntas del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 9º.—Cualquiera de los vocales de la Comisión designados por el Ejecutivo Federal, podrá vetar los acuerdos que se tomen por la Comisión en pleno o por el Comité Ejecutivo. Si la mayoría de los vocales, así lo acuerda, podrá ocurrir ante la Secretaría de Gobernación, dentro del término de tres días, a partir del siguiente en que el voto fuera interpuesto, solicitando se deje éste sin efecto. Si la resolución de la Secretaría de Gobernación fuere en el sentido de sostener el voto, el acuerdo correspondiente no tendrá en definitiva validez alguna.

ARTICULO 10.—La Comisión formulará anualmente un presupuesto de gastos, que deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 11.—Anualmente también, la Comisión deberá rendir al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, un informe de las acti-

vidades realizadas y del uso de los recursos que ha tenido a su cargo.

ARTICULO 12.—Para el manejo de sus fondos y vigilancia de sus inversiones, la Comisión utilizará los servicios que pueda prestar el Banco Nacional Cinematográfico, S. A.

ARTICULO 13.—En ningún caso deberá tener injerencia la Comisión en problemas obrero-patronales.

ARTICULO 14.—La Comisión por conducto de la Secretaría de Gobernación, será órgano de consulta obligatorio del Gobierno Federal, en todo lo que a la industria cinematográfica se refiere.

De los estudios generales o técnicos que requiera el Banco Nacional Cinematográfico, S. A., para el despliegue de sus negocios, encargará a la Comisión aquellos que sean de la competencia de ésta.

ARTICULO 15.—Para la mejor realización de las facultades y obligaciones establecidas en la presente Ley, la Comisión formulará su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.

FE DE ERRATAS a la Ley General de Población.

En la publicación de referencia, inserta en el número correspondiente al sábado 27 del actual, aparece el siguiente error:

Artículo 57, última línea, dice: la Secretaría lo ordene; debe decir: la Secretaría la ordene.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1947.

LA DIRECCION.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Impuestos de Migración

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION

ARTICULO 1º.—Los extranjeros que entren al país cubrirán un impuesto de internación según la tabla siguiente:

a) —Los no inmigrantes comprendidos en la fracción I del artículo 50 de la Ley General de Población... \$ 10.20

b) —Los no inmigrantes comprendidos en la fracción II del artículo 50... „ 30.00

c) —Los no inmigrantes comprendidos en la fracción III del artículo 50..... \$ 200.00

d) —Los no inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 50, cuando sean autorizados para trabajar..... „ 200.00

e) —Los inmigrantes comprendidos en las fracciones I a VI inclusive, del artículo 48.... „ 500.00

f) —Los inmigrantes comprendidos en la fracción VIII del artículo 48, cuando sean mayores de quince años..... „ 500.00

ARTICULO 2º.—Los extranjeros que no estén considerados en el artículo anterior, no causarán impuesto de internación.

ARTICULO 3º.—El extranjero que encontrándose en el país, obtenga prórroga de estancia, cubrirá nuevamente el impuesto de internación que corresponda en su caso.

ARTICULO 4º.—El extranjero que obtenga cambio de calidad migratoria, además del impuesto de internación correspondiente a la nueva calidad, cubrirá el siguiente:

a) —Por cambio de calidad migratoria de la fracción I del artículo 50 a la que señala la fracción III del mismo..... \$ 1,000.00

b).—Por cambio de calidad migratoria de la fracción I del artículo 50 a cualquiera de las que señala el artículo 48 \$ 2,000.00

c).—Por cambio de calidad migratoria de la fracción III del artículo 50 a cualquiera de las señaladas en el artículo 48..... „ 1,000.00

ARTICULO 5º—Los inmigrantes cubrirán anualmente el impuesto de \$ 50.00 al obtener el refrendo de su calidad migratoria.

ARTICULO 6º—El extranjero al obtener la declaración de inmigrado, pagará un impuesto de \$ 500.00.

ARTICULO 7º—El pago del impuesto de internación se efectuará ante la oficina que documente al extranjero, cuando éste se encuentre fuera del país. Cuando se encuentre dentro del país o en los casos de los otros impuestos, el pago se efectuará en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 8º—Con los ingresos recaudados por el concepto a que se refiere el inciso a) del artículo 1º, se constituirá un fondo destinado al mejoramiento de los servicios de migración y turístico, que con la finalidad de incrementar el turismo en la República, será ejercido por la Secretaría de Gobernación, mediante la intervención fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 9º—Queda facultado el Ejecutivo Federal para reducir o cancelar el impuesto de que trata el artículo anterior.

Copia DOF 7-16

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

SEGUNDO.—Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones que establecen el pago de los impuestos de migración y de inscripción en el Registro de Extranjeros, así como el pago de los derechos de expedición de tarjetas de identificación personal de los mismos.

Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel López Hernández, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 6º, 53 y 54 de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 6º 53 y 54 de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º—No son objeto del impuesto y por tanto están exentos de pago:

I.—Las sucesiones cuyo caudal líquido hereditario gravable no excede de \$10,000.00.

II.—Las porciones líquidas que no excedan de \$ 15,000.00 heredadas o legadas en favor de los ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, cónyuge y concubina.

Para que la concubina goce de la franquicia que establece este artículo, se requiere que haya vivido con el autor de la herencia como si hubiera sido su marido, durante los cinco años que precedan inmediatamente a la muerte de éste, o que haya tenido hijos del mencionado autor de la sucesión, siempre que ambos (autor de la sucesión y concubina), hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Las porciones líquidas hereditarias gravables no mayores de \$ 15,000.00 que sean heredadas o legadas a favor de los ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, padres adoptadores, cónyuge y concubina, que en conjunto sumen una cantidad mayor de \$ 20,000.00 al obtener la declaración de exención, pagarán por concepto de derechos, la cuota de \$ 20.00 por cada \$ 1,000.00 o fracción que excedan de la suma de \$ 20,000.00.

III.—Las indemnizaciones y la reparación del daño por la muerte del autor de la herencia, que perciban los herederos o legatarios.

IV.—El importe de Seguros sobre la Vida del autor de la herencia, cuando se determine personalmente el beneficiario.

V.—Los fondos de defunción que haya tenido el autor de la sucesión en Sociedades Mutualistas.

VI.—Los depósitos en cuenta de ahorro y las cantidades provenientes de títulos o contratos de capitalización.

VII.—Los demás casos de exención señalados en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 53.—Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:

I.—Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las monedas del país respectivo con el peso mexicano, por el Boletín Financiero a la fecha del fallecimiento y en su defecto la que dé el Banco de México, S. A., y a la falta de éstas, la que fije la Circular que expide mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con su valor de adquisición, o en la suma en que estén aseguradas en caso de estarlo.

III.—Los demás muebles y las alhajas respecto de las cuales no pueda comprobarse su valor de adquisición y que no estén aseguradas, se estimarán por avalúo pericial.

IV.—Los valores serán estimados de acuerdo con los datos que proporcione la Comisión Nacional de Valores, quien para ese efecto tendrá en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Valores, y a falta de ellas, las que haya fijado el Banco de México, en la época de la muerte del autor de la herencia. En defecto de estos datos se ocurrirá al avalúo pericial.

V.—Los bienes inmuebles se estimarán de acuerdo con un avalúo que deberá practicar el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

En los Territorios, el avalúo será practicado por el perito que designe la Oficina Federal de Hacienda, correspondiente.

Para determinar el impuesto únicamente se tendrá en consideración el 75% del importe de dicho avalúo.

VI.—Los establecimientos mercantiles o industriales y la participación en las utilidades de una sociedad se valorizarán, tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, o el balance practicado en relación con la misma época.

En el Distrito Federal el avalúo y balance será practicado por algún contador público titulado, registrado en la Comisión Nacional Bancaria y designado por la Secretaría de Hacienda.

En los Territorios, el avalúo y balance se practicará preferentemente, por contador público titulado que designe bajo su responsabilidad, la Oficina Federal correspondiente.

Los honorarios por avalúos que se practiquen conforme a la presente Ley serán a cargo de los interesados.

VII.—Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar en los

casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia definitiva absolutoria para el deudor, cuando al practicarse embargo al deudor se encuentre que éste carece de bienes y cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si el heredero o legatario recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional para que se practique la liquidación que corresponda.

ARTICULO 54.—Para los casos en que deba ocurrirse al avalúo pericial, se observarán las reglas siguientes:

I.—En los Territorios Federales, la Oficina Federal de Hacienda publicará anualmente una lista de personas a quienes se autorice para actuar como peritos valuadores.

II.—Si los interesados ocurrir a alguno de los peritos a que se refiere la fracción anterior, el avalúo presentado será admitido.

III.—Si los interesados presentan avalúo formado por persona diversa, el Representante del Fisco Federal nombrará por su parte como perito, a alguna de las personas a que se refiere la fracción I.

IV.—Si ambos avalúos coinciden, el valor que arrojen será aceptado. Si entre ellos hay discrepancia, se ocurrirá a un tercer perito que será designado por el Juez de los autos quien lo nombrará eligiéndolo precisamente entre los comprendidos en la fracción I de este artículo.

V.—En el Distrito Federal serán valuados los bienes muebles por el Nacional Monte de Piedad.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—El presente Decreto entrará en vigor en el Distrito y Territorios Federales el 1º de enero de 1948.

ARTICULO 2º—Las sucesiones abiertas antes de la fecha en que este Decreto entre en vigor pagarán el impuesto en la forma establecida en la Ley que haya estado vigente al abrirse la sucesión y en lo que respecta al procedimiento para practicar los avalúos, contenido en el presente Decreto, será aplicable desde el día en que entre en vigor a las sucesiones que se estén tramitando.

Lic. Luis Díaz Infante, D. I.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE ECONOMIA

LEY Federal de Estadística.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE ESTADISTICA

ARTICULO 1º—El Servicio Nacional de Estadística corresponde a la Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Estadística, y sus actos se consideran de utilidad pública.

ARTICULO 2º—El Servicio Nacional de Estadística comprende:

I.—La formación de estadísticas:

a).—Que observen hechos relativos a materias de competencia federal.

b).—Que observen hechos económicos o sociales cuyo campo de recolección comprenda una extensión territorial mayor que la de una entidad federativa.

II.—La organización, levantamiento, tabulación y publicación de los censos nacionales.

III.—La coordinación y fijación de normas técnicas de todas las estadísticas permanentes y enumeraciones censales que se hagan por las dependencias federales, los gobiernos de las entidades federativas, las autoridades municipales, las instituciones nacionales, los establecimientos públicos y de utilidad pública, y las empresas de Estado; y

IV.—La función de recopilación y suministro de informaciones estadísticas nacionales a organismos internacionales.

ARTICULO 3º—Como auxiliar del órgano a que se refiere el artículo 1º, funcionará un Consejo de mero carácter consultivo, integrado por siete miembros que se renovarán anualmente y representarán: a la agricultura y ganadería, a la industria, al comercio, a las comunicaciones y transportes, a las instituciones de crédito y de seguros, a la prensa nacional y a las sociedades científicas.

Corresponde a este Consejo opinar sobre:

I.—Los cuestionarios, bases de organización y procedimientos de recolección de los censos nacionales y de los que se organicen con carácter extraordinario;

II.—Los cuestionarios y procedimientos de recolección de las estadísticas permanentes;

III.—Las medidas para mejorar la cooperación cívica del público como suministrador de informes y datos para estadística; y

IV.—La organización y procedimientos para divulgar los datos estadísticos y para suministrar al público los que solicite.

ARTICULO 4º—Todo funcionario o empleado de la Federación, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de las instituciones nacionales, de los establecimientos públicos o de utilidad pública, y de las empresas de Estado, se considerará:

I.—Informador de la Secretaría de Economía cuando esta solicite informes para fines estadísticos;

II.—Recolector, en cuanto a que la misma Secretaría le encargue determinadas labores para la recopilación periódica de datos para la estadística; y

III.—Auxiliar para el desempeño de cualquier actividad, distinta de las anteriores, relacionada con la formación de estadísticas.

ARTICULO 5º—La Secretaría de Economía podrá permitir a los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades municipales la formación de estadísticas de carácter federal siempre que se sujeten las normas técnicas que dicte la propia Secretaría y que el campo de recolección no traspase los límites del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 6º—Las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos, las oficinas autónomas, las instituciones nacionales, los establecimientos públicos o de utilidad pública, y las empresas de Estado podrán ser autorizados, por acuerdo del Ejecutivo Federal, para formar estadísticas especializadas, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.—Que se encuentren en situación particularmente favorable para la recolección de los datos; y

II.—Que el despacho eficaz de los negocios de la unidad respectiva así lo exija.

En este caso, podrá, a juicio de la Secretaría de Economía, integrarse en el organismo de que se trata, una junta de estadística bajo la presidencia de un delegado de la propia Secretaría, y los trabajos se llevarán a cabo conforme a las normas técnicas, que establezca el órgano a que se refiere el artículo 1º.

El acuerdo que autorice la formación de estadísticas especializadas deberá, en todo caso, ser refrendado por el Secretario de Economía.

ARTICULO 7º—Los habitantes de la República están obligados a suministrar con veracidad y oportunidad los datos e informes que se les pidan para fines estadísticos, y a prestar auxilio y cooperar con motivo de los censos nacionales.

Los documentos en que se consignen los datos e informes solicitados, se entregarán, a cambio del recibo correspondiente, en las oficinas de la Secretaría de Economía o en las delegaciones o agencias de ésta en las entidades federativas, según el caso, o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

Los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse, en ningún caso, en su forma nominativa individual, ni harán prueba en juicio o fuera de él.

ARTICULO 8º—Las empresas industriales, comerciales y agrícolas, así como las dedicadas a una actividad consistente en la producción o venta de mercancías o servicios de cualquier clase, están obligadas a inscribirse, dentro del mes de enero de cada año, en los registros estadísticos de la Secretaría de Economía, suministrando por escrito informes sobre su nombre o razón social, denominación del establecimiento, domicilio y clase de actividad económica a que se dediquen; y a poner en conocimiento de la propia Secretaría el cambio en cualesquiera de estos datos que se realice en el curso del año. Este informe deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe.

ARTICULO 9º—Los gobiernos de las entidades federativas y las autoridades municipales están obligados a proporcionar, cada año, a la Secretaría de Economía, los directorios de las empresas dedicadas a las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 10.—Los ministros de cualquier culto están obligados a suministrar, a solicitud del órgano a que se refiere el artículo 1º, y en los términos que disponga el Reglamento, informes sobre los nacimientos de que tengan noticia con motivo de los actos de culto en que intervengan.

ARTICULO 11.—Los censos se practicarán de conformidad con las disposiciones que en cada caso fije el Ejecutivo, en las materias y con la periodicidad que señale el Reglamento, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Se respetará la tradición censal mexicana.

II.—Se atenderá a coordinar la periodicidad de los censos mexicanos con los de otros países; y

III.—Se dejará la posibilidad de practicar censos extraordinarios, cuando se estime técnicamente conveniente u oportuno.

ARTICULO 12.—Los datos estadísticos se publicarán con la debida oportunidad y de acuerdo con el plan que haya servido de base a los trabajos respectivos.

El órgano a que se refiere el artículo 1º está obligado a proporcionar a las autoridades y al público los datos estadísticos existentes, siempre que se le pidan por escrito.

Sólo por acuerdo del Ejecutivo Federal, fundado en razones de interés público, podrá restringirse o prohibirse la publicación y el suministro al público de las informaciones estadísticas.

ARTICULO 13.—Queda prohibido el uso de la palabra "censo" en la denominación y propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas de las que se practiquen de acuerdo con el artículo 11.

ARTICULO 14.—El órgano a que se refiere el artículo 1º no podrá participar en trabajos que no tengan carácter rigurosamente estadístico.

ARTICULO 15.—Las infracciones a la presente Ley o a sus Reglamentos, se sancionarán administrativamente por la Secretaría de Economía:

I.—Con multa de \$10.00 a \$5,000.00 o con destitución del cargo, según la gravedad de la falta, cuando sean cometidas por funcionarios o empleados de la Federación.

de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, o por personas que presten sus servicios en instituciones nacionales o en establecimientos públicos; y

II.—Con multa de \$10.00 a \$10,000.00, cuando sean cometidas por particulares.

ARTICULO 16.—Tratándose de particulares, si reinciden en los mismos actos u omisiones, o si no proporcionan, dentro de los nuevos plazos que al efecto se les señalen transcurridos que sean los anteriores, los datos o aclaraciones que se les pidan, se les aplicarán, por la autoridad judicial correspondiente, las penas que establece el artículo 178 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 17.—La violación del párrafo tercero del artículo 7º, será además, causa de responsabilidad civil directa y personal del funcionario o empleado que proporcione los datos a que el propio precepto se refiere.

ARTICULO 18.—De las resoluciones administrativas dictadas en materia de estadística, podrá solicitarse su reconsideración ante la Secretaría de Economía por parte interesada, mediante un escrito al que deberán acompañarse las pruebas que se juzguen pertinentes, y presentarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución impugnada.

Si ésta implica el pago de multas, sólo se suspenderá su ejecución si el interesado garantiza su importe.

La Secretaría por su parte podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios para la mejor resolución del recurso, y dentro del plazo de 30 días lo resolverá según proceda.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Se abroga la Ley Federal de Estadística de 22 de diciembre de 1939.

ARTICULO 2º—Mientras no se expida el reglamento de la presente Ley continuará en vigor el de la que se abroga, en cuanto no se oponga a aquélla.

ARTICULO 3º—La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gustavo A. Uruchurtu, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Ruiz Galindo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma varios artículos de la Ley del Seguro Social vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO —Se reforman los artículos 19, 37, 52, 63, 74, 96, 128, 129, 130, 131 y 132 de la **LEY DEL SEGURO SOCIAL** en vigor para quedar en los siguientes términos:

Artículo 19.—De acuerdo con la retribución que perciben en dinero, los asegurados se consideran formando uno de los siguientes grupos:

Grupo	SALARIO DIARIO	
	Más de	Hasta
A	\$	\$ 2.00
B	2.00	3.00
C	3.00	4.00
D	4.00	6.00
E	6.00	8.00
F	8.00	10.00
G	10.00	12.00
H	12.00	15.00
I	15.00	18.00
J	18.00	22.00
K	22.00

Artículo 37.—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II.—Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá, mientras dure la inhabilitación, un subsidio en dinero, conforme a la siguiente tabla:

Grupo	Más de	Hasta	Subsidio Diario	
A	\$	\$ 2.00	\$ 1.20	
B	2.00	3.00	1.88	
C	3.00	4.00	2.63	
D	4.00	6.00	3.75	
E	6.00	8.00	5.25	
F	8.00	10.00	6.75	
G	10.00	12.00	8.25	
H	12.00	15.00	10.13	
I	15.00	18.00	12.38	
J	18.00	22.00	15.00	
K	22.00	19.80	

El goce de este subsidio no podrá exceder de cincuenta y dos semanas, y se otorgará siempre que antes de la expiración de dicho periodo no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

III.—Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo	Más de	Hasta	Pensión mensual
A	\$	\$ 2.00	\$ 32.00
B	2.00	3.00	50.00
C	3.00	4.00	70.00
D	4.00	6.00	100.00
E	6.00	8.00	140.00
F	8.00	10.00	180.00
G	10.00	12.00	220.00
H	12.00	15.00	270.00
I	15.00	18.00	330.00
J	18.00	22.00	440.00
K	22.00	528.00

Artículo 52.—El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Grupo	Salario diario		Subsidio por enfermedad
	Más de	Hasta	
A	\$	\$ 2.00	\$ 0.64
B	2.00	3.00	1.00
C	3.00	4.00	1.40
D	4.00	6.00	2.00
E	6.00	8.00	2.80
F	8.00	10.00	3.60
G	10.00	12.00	4.40
H	12.00	15.00	5.40
I	15.00	18.00	6.60
J	18.00	22.00	8.00
K	22.00	10.56

Artículo 63.—A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad, las cuotas que se señalan en la siguiente tabla:

Grupo	Salario diario		Cuotas semanales	
	Más de	Hasta	Del Patron	Del Asegurado
A	\$	\$ 2.00	\$ 0.34	\$ 0.17
B	2.00	3.00	0.52	0.26
C	3.00	4.00	0.71	0.37
D	4.00	6.00	1.06	0.53
E	6.00	8.00	1.48	0.74
F	8.00	10.00	1.90	0.95
G	10.00	12.00	2.32	1.16
H	12.00	15.00	2.84	1.42
I	15.00	18.00	3.46	1.73
J	18.00	22.00	4.20	2.10
K	22.00	5.54	2.77

Artículo 74.—Las pensiones anuales de invalidez y las de vejez se compondrán de una cuantía básica y de aumentos computados de acuerdo con el número de coti

zaciones semanales cubiertas por el asegurado con posterioridad a las primeras doscientas semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos serán calculados conforme a la siguiente tabla, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a los últimos sesenta meses anteriores al otorgamiento de la pensión.

TABLA DE CUANTIAS BASICAS ANUALES Y DE AUMENTOS

Grupo	Salario diario Más de	Salario diario Hasta	Cuantía básica	Aumento por semana de cotización
A	\$...	\$ 2.00	\$ 116.48	\$ 0.168
B	2.00	3.00	182.00	0.263
C	3.00	4.00	254.80	0.368
D	4.00	6.00	364.00	0.525
E	6.00	8.00	509.60	0.735
F	8.00	10.00	655.20	0.945
G	10.00	12.00	800.80	1.155
H	12.00	15.00	982.80	1.418
I	15.00	18.00	1,201.20	1.733
J	18.00	22.00	1,456.00	2.100
K	22.00	1,921.92	2.772

Artículo 96.—A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro a que se refiere este capítulo, las cuotas que se señalan en la tabla siguiente:

Grupo	Salario diario Más de	Salario diario Hasta	Cuotas semanales Del Patrón	Del Asegurado
A	\$...	\$ 2.00	\$ 0.34	\$ 0.17
B	2.00	3.00	0.52	0.26
C	3.00	4.00	0.74	0.37
D	4.00	6.00	1.06	0.53
E	6.00	8.00	1.48	0.74
F	8.00	10.00	1.90	0.95
G	10.00	12.00	2.32	1.16
H	12.00	15.00	2.84	1.42
I	15.00	18.00	3.46	1.73
J	18.00	22.00	4.20	2.10
K	22.00	5.54	2.77

Artículo 128.—Las reservas se invertirán:

Fracción I.—Las reservas del Seguro de Invalidez, Vejez, Censantia y Muerte, hasta en un sesenta y siete por ciento de su monto total, en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal. Sin embargo, se podrá invertir parte de ese porcentaje en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás edificios para uso del Instituto, siempre que la situación financiera de los demás seguros, permita incluir en sus presupuestos el interés actuarial de las inversiones que se hagan por estos conceptos.

Fracción II.—El resto de las reservas se invertirá:

a) —Hasta un veinte por ciento en la construcción de colonias obreras.

b).—En la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás edificios para usos del Instituto.

c).—En préstamos o valores hipotecarios.

d).—Hasta un veinte por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, por los Estados, Distrito o Territorios Federales, para servicios públicos:

e).—Hasta un treinta por ciento en bonos o títulos de Instituciones Nacionales de Crédito y en bonos, títulos o acciones emitidos por empresas mexicanas.

Artículo 129.—La inversión a que se refiere el inciso e) de la fracción II del Artículo 128, se hará con apego a las condiciones siguientes:

a).—El monto de los préstamos hipotecarios no será mayor del cincuenta por ciento del valor real de los inmuebles que quedan afectados en garantía, ni del treinta por ciento de este valor cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria u otros muebles immobilizados, representan más de la mitad del valor de los bienes dados en garantía;

b).—Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio por la cantidad que baste, cuando menos, a cubrir su valor destructible.

Artículo 130.—Los bonos o títulos del Gobierno Federal, de los Estados, Distrito y Territorios Federales a que se refieren la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 128, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, derecho o contribución federal, suficiente para el servicio de intereses y amortizaciones, o en su caso, por la participación en el impuesto, derecho o contribución federal referidos.

Artículo 131.—Los valores a que se refiere el inciso e) fracción II del artículo 128 deberán ser de constante mercado. Cuando se trate de bonos, deberán estar suficientemente garantizados en su pago de intereses o amortizaciones.

Artículo 132.—El Instituto Mexicano del Seguro Social manejará directamente sus propios fondos, pero entregará a la Nacional Financiera, el remanente de las reservas correspondiente al seguro de invalidez, vejez, censantía y muerte, que no hubiere invertido en la adquisición, construcción o financiamiento de sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios, demás bienes y edificios para uso del Instituto y que no estén afectos a los compromisos contraídos para esos objetos al entrar en vigor la presente Ley, para que sea invertido de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 128, consultando previamente la opinión del Instituto sobre la inversión que se pretende hacer.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Para equilibrar financieramente el seguro de enfermedades generales y maternidad, el Ejecutivo Federal queda facultado para aumentar las primas actuales, escuchando la opinión de la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social y

sin alterar el régimen financiero de los demás ramos, que se conservarán en la forma prevista por la Ley en vigor y bajo el régimen de reservas existente en la actualidad. El Ejecutivo Federal queda igualmente facultado para señalar la fecha en que deba entrar en vigor el aumento de primas.

ARTICULO SEGUNDO.—El déficit existente y el que se registre mientras no se decreta el aumento de las primas, será cubierto, con cargo a las reservas constituidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la forma y términos que acuerde el Consejo Técnico del propio organismo.

ARTICULO TERCERO.—Las reformas contenidas en la presente Ley entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—**Fernando Moctezuma**, S. V. P.—**Manuel J. López Hernández**, D. S.—**Mauro Angulo**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Aleman**.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, **Antonio Ruiz Galindo**.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, **Lic. Andrés Serra Rojas**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Lic. Ramón Beteta**.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Soledad, en Irapuato, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rural denominado LA SOLEDAD (Frac. número 4 y terreno de la Frac. número 7 del Lote número 2 de la antigua Hacienda de BUENAVISTA), ubicado en el Municipio de Irapuato, del Estado de Guanajuato, promovido por la señora Soledad Santa Coloma de Dosamantes, y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito sin fecha, la señora Soledad Santa Coloma de Dosamantes, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 115.00-00 Hs. de temporal, equivalentes a 57.50-00 Hs. de riego teórico; que comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio en cuestión; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento; el suscrito Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo

centro de población agrícola, la superficie de 115.00-00 Hs. CIENTO QUINCE HECTAREAS de temporal, equivalentes a 57.50-00 Hs. CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS CINCUENTA AREAS de riego teórico, que integran el predio rural denominado LA SOLEDAD (Frac. número 4 y terreno de la Frac. número 7 del Lote número 2 de la antigua Hacienda de BUENAVISTA), ubicado en el Municipio de Irapuato, del Estado de Guanajuato, y del que es propietaria la señora Soledad Santa Coloma de Dosamantes; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídalese el Certificado respectivo; insérbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MANUEL AVILA CAMACHO**.—Rúbrica.—**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, SILVANO BARBA GONZALEZ**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre ampliación de ejidos al poblado San Francisco de Gavia, en Romita, Gto.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejido promovido por los vecinos del poblado de "SAN FRANCISCO DE GAVIA", Municipio de Romita, del Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 31 de marzo de 1944 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de tierras por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades, las que actualmente poseen.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta la que, con fecha 6 de mayo del año citado, instauró el expediente ordenando la publicación de la instancia mencionada, publicación que apareció en el número 44 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 1º de junio del año de 1944.

RESULTANDO TERCERO. — La citada Comisión Agraria procedió a la formación del censo general, diligencia que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 1944 con la intervención de dos de los representantes de ley, en virtud de no haber concurrido el nombrado por los propietarios presuntos afectados, no obstante haberseles notificado oportunamente. Se listaron en el documento mencionado 126 habitantes, 16 jefes de familia y 23 capacitados en materia agraria que carecen de parcela.

RESULTANDO CUARTO.—Terminados los trabajos especificados en el artículo 232 del Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 11 de mayo de 1945 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado quien dictó el fallo confirmativo el día 5 de junio del mismo año, concediendo en ampliación al poblado de SAN FRANCISCO DE GAVIA una superficie total de 103 Has. de terreno de temporal tomada de las fracciones propiedad de la señora Mariana Bayos de Barquín en la hacienda SAN FRANCISCO DE GAVIA, para formar 9 unidades normales de 12 Has. cada una, faltando para completarlas 5 Has. y dejándose a salvo los derechos de 14 capacitados. La posesión provisional se dió en forma total el 18 de julio del mencionado año.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en antecedentes, llegó a conocimiento de los siguientes: que por resolución presidencial de fecha 8 de junio de 1936 se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 112 Has. con las que se beneficiaron 27 individuos; y que efectivamente son 23 los capacitados que sirven de base en esta resolución; y que dentro del radio legal la única finca afectable es la denominada SAN FRANCISCO DE GAVIA propiedad de la señora Mariana Bayos de Barquín, con superficie de 103 Has. de temporal, después de respetar la pequeña propiedad de 200 Has. de agostadero susceptible de cultivo.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo, proponiendo que en atención a que faltan 5 Has. para completar 9 unidades de 12 Has. cada una, se beneficie únicamente a 8 capacitados, destinándose la parte de terreno que no forma parcela completa, a usos colectivos del poblado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El derecho del núcleo petitorio para obtener ampliación de su ejido ha que-

dado demostrado al comprobarse que en el mismo, habitan 23 individuos con derecho a parcela, que carecen de tierra indispensable para satisfacer sus necesidades económicas ya que, tanto las tierras de uso individual como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas. Con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que el único predio afectable es el de SAN FRANCISCO DE GAVIA propiedad de la señora Mariana Bayos de Barquín; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren; así como lo dispuesto por los artículos 76, 80, 81 y demás relativos del Ordenamiento legal antes dicho, procede fincar en el predio mencionado la ampliación definitiva en favor del poblado de SAN FRANCISCO DE GAVIA con una superficie total de 103 Has. de terrenos de temporal para formar 8 unidades normales de 12 Has. cada una para igual número de capacitados y el resto para usos colectivos, dejándose a salvo los derechos de 15 capacitados para que los ejercent de acuerdo con la ley, modificándose en estos términos el mandamiento del Gobernador. Los 8 beneficiados son: 1.—Clemente Ramírez, 2.—Julio López, 3.—Gil Juárez, 4.—José Juárez, 5.—Ignacio Torres, 6.—Juan Pacheco, 7.—Ramón Pacheco, 8.—José Salinas. Los capacitados cuyos derechos se dejan a salvo son: 1.—Alfredo Valdivia, 2.—J. Margarito Juárez, 3.—Marcos Juárez, 4.—Mauro Valdivia, 5.—Anastasio Valdivia, 6.—Raymundo Valdivia, 7.—Carmen López, 8.—Francisco Morado, 9.—Benjamín Juárez, 10.—Florentino Juárez, 11.—Natividad Valdivia, 12.—Epifanio Torres, 13.—Jesús Pacheco, 14.—Jesús Fernández, 15.—Aurelio Salinas.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 76, 97, 80, 81, 3º transitorio y demás relativos del Código Agrario vigente el suscrito resuelve:

PRIMERO.—Se concede por concepto de ampliación definitiva a los vecinos del poblado de SAN FRANCISCO DE GAVIA, una superficie total de 103 Has. CIENTO TRES HECTAREAS de temporal tomada de la propiedad denominada "San Francisco de Gavia" decretándose para este efecto, su expropiación.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del pueblo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

SEGUNDO.—Expídanse a los 8 capacitados a que se hace referencia en el Considerando Segundo de este fallo, los certificados de derechos agrarios y en su oportunidad los títulos parcelarios correspondientes; se dejan a salvo los derechos de 15 capacitados para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola o gestionen su acomodo en parcelas vacantes de conformidad con los artículos 99 y 100 del Código Agrario.

TERCERO.—En su oportunidad expídense a la señora Mariana Bayón de Barquín certificado de inafectabilidad agrícola en virtud de haber quedado su predio SAN FRANCISCO DE GAVIA, reducido a pequeña propiedad.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Ordenamiento legal invocado y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 206 del citado Código y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus derechos y sus obligaciones a este respecto.

QUINTO.—Inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad el presente

fallo para los efectos de ley; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y címplatse.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—LIC. MIGUEL ALEMÁN.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—LIC. MARIO SOUSA.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO que exceptúa del pago del Impuesto Predial a los predios que señala, por el término que indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Excepción del pago del Impuesto Predial hasta por cinco años a los predios edificados con construcciones que se hagan dentro de un término de dos años destinados a arrendamientos para habitación siempre que la renta no exceda de \$150.00 mensuales.

ARTICULO 1º—Los predios edificados con construcciones que se hagan dentro de un término de dos años, desde la vigencia de este Decreto, destinados a ser dados en arrendamiento para habitación, estarán exceptuados del pago del impuesto predial por cinco años, aquellos en que la renta de la casa o de cada departamento o vivienda sea de \$246.00 a \$75.00 mensuales, y por dos años aquellos en que la renta de la casa o de cada departamento o vivienda sea de \$75.00 a \$150.00 mensuales, contados estos términos a partir de la fecha en que quede concluido el edificio o en la que se celebre el primer contrato de arrendamiento.

Los edificios de departamentos, comprendidos en el párrafo anterior, con locales que no se destinen a habitación cubrirán el impuesto correspondiente a dichos locales.

ARTICULO 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que dispone que no podrán ser aumentadas las rentas de las casas o locales destinados a los usos que indica, así como que los plazos de arrendamiento se considerarán forzosamente prorrogados hasta por un año, en beneficio de los inquilinos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO—Las rentas de las casas o locales destinados: a).—Exclusivamente a habitación que ocupe el inquilino y los miembros de su familia que vivan con él de una manera permanente; b).—Los ocupados por trabajadores a domicilio, o, c).—Los ocupados por talleres familiares, no podrán ser aumentadas y los plazos de los arrendamientos se considerarán forzosamente prorrogados hasta por el término de un año en beneficio de los inquilinos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las rentas de casas o locales, cualquiera que sea su destino, superiores a \$300.00 mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.—El arrendatario no puede subarrendar la casa arrendada en todo o en parte ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador, si lo hiciere, quedará rescindido el contrato de arrendamiento de pleno derecho.

ARTICULO TERCERO.—Se crea una Comisión integrada por tres personas que designará el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que estudie el aumento de rentas en caso de mejoras a una propiedad o en aquellos casos en que se justifique plenamente, tomando también en cuenta la capacidad económica de los inquilinos. Dicha Comisión empezará a funcionar quince días después de que entre en vigor el presente Decreto, y tendrá facultad para autorizar y justipreciar el aumento de rentas cuando esté debidamente justificado.

ARTICULO CUARTO.—Las casas o locales a que se refiere el Artículo Primero, en caso de nuevos arrendamientos por desocupación, deberán arrendarse al mismo precio que el estipulado en el último contrato, salvo los casos de autorización de aumento concedido por la Comisión a que se refiere el Artículo Tercero anterior.

ARTICULO QUINTO.—El Departamento del Distrito Federal, por concurso del órgano que determine, conoce de las violaciones del presente Decreto, sin perjuicio de la intervención de la Autoridad Judicial, en los casos de su competencia, e impondrá a los infractores una multa igual al importe del aumento de los alquileres o arrendamientos calculados en el período de un año.

ARTICULO SEXTO.—Las disposiciones del presente Decreto son de orden público y, por lo mismo, no pueden ser renunciadas en perjuicio de los inquilinos. Cualquiera estipulación que se haga en oposición a este Decreto no producirá ningún efecto legal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto deroga el de 1^o de febrero de 1946, publicado en el "Diario Oficial" del día 8 de mayo del mismo año por el cual se congelaron las rentas y se prorrogaron los plazos de los arrendamientos en beneficio de los inquilinos.

ARTICULO SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" y tendrá una vigencia máxima de un año, quedando facultado el Presidente de la República para anticipar la terminación de su vigencia, si las condiciones generales del Distrito Federal así lo requieren.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Dirección General de Información

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucareli 117

Teléfonos:

Dirección: 12-78-37

Administración: 12-95-84

Redacción: 18-63-17

Informes y venta de ejemplares. 12-95-87

SUBScriPCIONES:

Para la República y el Extranjero, un semestre. 24.00

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea \$ 0.50

Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea 1.00

NUMEROS SUELtos:

Del año en curso \$ 0.20

De años anteriores 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de VALES O GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por exclusivo cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1^o de enero al 30 de junio y del 1^o de julio al 31 de diciembre, y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán, y si son solicitadas después, quedarán en registro para el semestre siguiente.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las recibe dentro de los ocho, quince y treinta días de la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos composición corrida, que se depositen en la Administración antes de las 10.30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha de depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN
SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de 2^o clase en el año de 1884. ★ MEXICO. MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1947 ★ Tomo CLXV ★ Núm. 50

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1948.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1º—El Presupuesto de Egresos de la Federación que regirá durante el año de 1948, se compondrá de las siguientes Partidas:

(Aqui las Partidas de los Ramos del Presupuesto).

ARTICULO 2º—El Presupuesto de Egresos de la Federación importa en total la cantidad de \$ 2,300.000,000.00 (dos mil trescientos millones de pesos).

I Legislativo	\$ 15.000.000.00
II Presidencia	1.725.000.00
III Judicial	7.434.000.00
IV Gobernación	13.000.000.00
V Relaciones	25.845.000.00
VI Hacienda	100.000.000.00
VII Defensa	240.000.000.00
VIII Agricultura	41.000.000.00
IX Comunicaciones	415.500.000.00
X Economía	45.940.000.00
XI Educación	246.000.000.00
XII Salubridad	115.000.000.00

XIII Marina	\$ 70.500.000.00
XIV Trabajo	5.500.000.00
XV Agrario	12.900.000.00
XVI Recursos Hídricos	235.000.000.00
XVII Procuraduría	3.800.000.00
XVIII Bienes Nacionales	6.410.000.00
XIX Industria Militar	17.250.000.00
XX Inversiones	95.000.000.00
XXI Erogaciones Adicionales	226.010.000.00
XXII Deuda Pública	361.186.000.00
	\$ 2,300.000,000.00

ARTICULO 3º—Las autorizaciones que se conceden a cada Ramo de la Administración, sólo podrán ampliarse mediante decreto especial del Ejecutivo Federal en los siguientes casos:

I.—Para atender compromisos internacionales;

II.—Para realizar erogaciones extraordinarias ligadas directamente con el programa de lucha en contra del encarecimiento de la vida o para hacer frente a calamidades públicas;

III.—Para la designación de los Secretarios de Estado destinados a auxiliar en sus labores al Poder Ejecutivo en cualquiera de sus dependencias, en los términos del artículo 2º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 7 de diciembre de 1946.

ARTICULO 4º—El Ejecutivo podrá autorizar, cuando lo juzgue indispensable, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transferencias de partidas que tendrán siempre carácter compensado.

ARTICULO 5º—Las economías caídas por sueldos y haberes no devengados, quedarán definitivamente como economías del Presupuesto y en ningún caso se podrá hacer uso de ellas.

ARTICULO 6º—El Ejecutivo podrá disponer que los ingresos que provengan de la venta de bienes pertenecientes al Gobierno Federal se destinen a la adquisición de otros que hagan falta o que convenga adquirir para el servicio público, mediante la creación en el Presupuesto de Egresos de las partidas necesarias, según la clase de bienes que se trate de adquirir.

ARTICULO 7º—Los sueldos de los empleados, con excepción del personal docente, que desempeñen puestos federales que sean compatibles conforme a la ley, de acuerdo con las instrucciones que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagarán conforme a las cuotas del instructivo para la formación del Proyecto de Presupuesto General de Egresos de la Federación del año de 1945 y se cargarán a las partidas del Presupuesto de 1948, que corresponden a los empleos que tengan conferidos los interesados.

Sobre el monto de los sueldos a que se refiere el párrafo anterior, se cubrirá a los interesados la cuota adicional que como sueldo de "emergencia" se concedió en el año de 1945, cuyo importe se adeudará a la partida del Ramo XXI que figura en este Presupuesto, de "Compensaciones por Sueldos Compatibles".

Para efectos de la percepción de cuotas, se acumularán a los sueldos federales los que disfruten los interesados de los Gobiernos de los Estados, Territorios Federales, de los Municipios, de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro y del Departamento del Distrito Federal.

Los honorarios, emolumentos u otras percepciones que no sean sueldos, haberes o salarios, no son acumulables para efectos de compatibilidad.

Los descuentos legales se harán sobre el monto de las percepciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo.

ARTICULO 8º—El pago de compensaciones por horas extraordinarias se efectuará según la tarifa que fija el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y con base de las cuotas de sueldos, haberes o salarios consignadas en el instructivo para la formación del proyecto de Presupuesto General de Egresos de la Federación, correspondiente al año de 1945.

ARTICULO 9º—Los viáticos y sobresueldos se cubrirán de acuerdo con las tarifas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, calculadas conforme a las cuotas de sueldos, salarios y haberes del Instructivo para la formación del Proyecto de Presupuesto General de Egresos de la Federación del año de 1945.

ARTICULO 10.—Todas las cantidades que se recauden por cualesquiera de las dependencias federales deberán de concentrarse en la Tesorería de la Federación y sólo podrán ser aprovechadas para gastos de la Administración cuando en el Presupuesto de Egresos aparezca partida para el objeto, aun cuando exista ley especial que las destine para un fin determinado.

ARTICULO 11.—Será causa de responsabilidad de los Secretarios, Jefes de Departamento de Estado y Procurador General de la República, conforme al artículo 111 constitucional, contraer compromisos fuera de las limitaciones de sus presupuestos, y, en general, acordar erogaciones en forma que no permita, dentro del monto autorizado a las partidas respectivas, la atención de los

servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal, así como del Secretario de Hacienda y Crédito Público autorizar los compromisos y erogaciones que por este artículo se prohíben.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 26 de diciembre de 1947.

Luis Díaz Infante, D. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta**.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

47.12.31.13
DECRETO que dispone que la Procuraduría Fiscal sea una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confieren los artículos 89 fracción I constitucional y 22, 25 y 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—La Procuraduría Fiscal, a que se refieren los artículos 10, 159, 168 y 185, reformados, del Código Fiscal de la Federación, será una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2º—La Procuraduría Fiscal tendrá a su cargo representar a la Secretaría de Hacienda: ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión a que se contraen el 2º párrafo de la fracción I del artículo 104 constitucional y su Ley Reglamentaria de 30 de diciembre de 1946; ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los términos del artículo 168 del Código Fiscal de la Federación y ante el Tribunal de Arbitraje en los conflictos en que sea parte la Secretaría. Le corresponderá, también defender, en general, los intereses del Fisco Federal ante todos los tribunales de la República; investigar los delitos de carácter fiscal, allegando todos los elementos probatorios del caso, a efecto de consignar los hechos al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente; imponer multas por infracciones a las leyes fiscales; tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan contra las multas que de acuerdo con las leyes respectivas impongan las autoridades hacendarias; formular proyecto de leyes, decretos, reglamentos, circulares interpretativas y demás disposiciones de carácter general; conocer de todos los asuntos de naturaleza jurídica que le

encomienden las oficinas superiores de la Secretaría; promover lo necesario para una pronta y expedita administración de justicia en materia fiscal.

ARTICULO 3º—Además de las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Procurador Fiscal firmará por orden del Secretario, los oficios por medio de los cuales se ejerciten acciones, se contesten demandas, se rindan informes, se ofrezcan pruebas, se formulen alegatos, se interpongan recursos, se formulen desistimientos de los mismos y, en general, todos los documentos y correspondencia que demande la defensa de los juicios y conflictos iniciados por o en contra de la Secretaría.

Autorizará con su rúbrica los informes previo y con justificación, los oficios en que se formulen alegatos y se interpongan recursos y los demás documentos y correspondencia que requiera la defensa en los juicios de amparo que se promuevan en contra de la Secretaría o de sus Oficinas de Servicios Generales, a fin de que sean firmados por quienes figuren como autoridades responsables.

Expedirá, autorizará con su rúbrica y remitirá los documentos y copias certificadas de los mismos, que deban enviarse a los tribunales, o indicará a las dependencias respectivas, cuando proceda, que envíen documentos, copias certificadas de éstos u otras pruebas a los tribunales correspondientes.

ARTICULO 4º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público organizará la Procuraduría Fiscal con los departamentos, oficinas y personal que considere indispensables.

TRANSITORIOS:

Copia D.O.F. 3

ARTICULO 1º—El presente Decreto comenzará a regir el primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ARTICULO 2º—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

47-12-31.14

ACUERDO que autoriza que durante el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del presente año, se conceda a los exportadores de plátano fresco, un subsidio de \$ 3.00 por cada 100 kilogramos que exporten.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autoriza a esa Secretaría para que, durante el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del presente año, cubra a todos los exportadores

de plátano fresco con cargo a la Partida Núm. 20-1319-01/4 del Presupuesto de Egresos vigente, un subsidio de \$ 3.00 por cada 100 kilogramos brutos de plátano fresco que exporten, comprendidos en las fracciones de la 24-55 a la 24-57 de la Tarifa del Impuesto de Exportación.

El subsidio será liquidado por las aduanas automáticamente al efectuarse las exportaciones y se destinará, por las sociedades que tengan adeudos con el Banco Nacional de Comercio Exterior, a cubrir tales adeudos. Los certificados que expida el Banco Nacional de Crédito Ejidal con apoyo en el decreto presidencial número 731, de 9 de mayo de 1945, no requieren autorización expresa de parte de esa Secretaría.

Se formula el presente para cumplimentar los artículos 46 de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación, y 213 del Reglamento de la misma, debiendo publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Méjico, D. F., a 9 de diciembre de 1947.—El Presidente de la República, Miguel Alemán.—Rúbrica.—Cúmplese: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.

47-12-31.15

CIRCULAR número 505-16-128, que fija la equivalencia de la moneda extranjera con el peso mexicano, durante el mes de enero próximo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Expediente 621(015)/36451.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano.

CIRCULAR NUMERO 505-16-128

C.

Para el pago de todos los impuestos federales, cuya liquidación requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 30 de junio de 1932, ha tenido a bien determinar que durante el mes de enero próximo, se aplique la siguiente tabla de equivalencias:

PAISES	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Argentina.	Peso (papel) . . .	\$ 1.2108
Bolivia.	Boliviano.	0.1154
Brasil.	Cruzeiro.	0.2638
Bélgica.	Franc.	0.1107
Colombia.	Peso.	2.7635
Costa Rica.	Colón.	0.7634
Cuba.	Peso.	4.8500
Checoslovaquia.	Corona.	0.0973
Chile.	Peso.	0.1687
China (Hongkong).	Dólar.	1.2246
.. (Shanghai).	Dólar.	0.0001

PAISES	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos	PAISES	Monedas	Valor de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Dinamarca	Corona	\$ 1.0119	Irán	Rial	\$ 0.1516
Ecuador	Sucre	0.3655	Italia	Lira	0.0138
Egipto	Piastra	0.2012	Nicaragua	Córdoba	0.8245
España	Peseta	0.4429	Noruega	Corona	0.9777
Estados Unidos	Dólar	4.8500	Palestina	Libra	19.6001
Puerto Rico	Dólar	4.8500	Panamá	Balboa	4.8500
Filipinas	Peso	2.4153	Paraguay	Guarani	1.6248
Finlandia	Markka	0.0994	Perú	Sol	0.7517
Francia	Franco	0.0410	Portugal	Escudo	0.1931
Gran Bretaña	Libra	19.5414	República Dominicana	Dólar	4.8747
Antillas	Libra	19.5414	Salvador	Colón	1.9400
Australia	Libra	15.5712	Siam	Baht	1.8188
Borneo	Dólar	2.2737	Suecia	Corona	1.3494
Canadá	Dólar	4.3529	Suiza	Franco	1.1331
Cellán	Rupia	1.4666	Turquía	Libra	1.7329
Costa Occ. de África	Libra	19.7153	Unión Sud-Africana	Libra	19.4364
E. de los Estrechos	Dólar	2.2663	Uruguay	Peso	2.7259
Honduras Británica	Dólar	4.3529	Venezuela	Bolívar	1.4574
India	Rupia	1.4635			
Nueva Zelanda	Libra	15.6458			
Terranova	Dólar	4.3407			
Guatemala	Quetzal	4.8500			
Haití	Gourde	0.9700			
Honduras, República de	Lempira	2.4007			

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., 26 de diciembre de 1947.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Eduardo Bustamante.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

47.12.31.16

DECRETO que crea la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (a), fracción II del artículo 6º de la Ley Orgánica de Educación Pública, y con fundamento en los artículos 9º, fracción I, 48, 49, 50, 54, 55 y 81 fracción IV del mismo ordenamiento; y

CONSIDERANDO:

Que la etapa evolutiva que comprende de los 4 a los 6 años, es la edad de mayor trascendencia para la integración correcta de la personalidad del ser humano.

Que es inadecuado y en algunos casos nocivo, el medio económico y social en que se desenvuelve la vida del niño mexicano en la infancia.

Que la educación y formación del niño se inicia desde los primeros años de su vida y es la segunda infancia la etapa de mayor plasticidad del ser humano, y por lo tanto, en la que se debe ejercer una acción educativa bien orientada.

Que la riqueza futura del país, respecto de su material humano está representada por la niñez de hoy.

Que el Estado debe pugnar porque los párculos se desenvuelvan armónicamente e integralmente, por lo que el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se crea la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 2º—La Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños tiene como fin:

a).—Preparar Maestras de Educación Pre-escolar para Jardines de Niños.

b).—Capacitar al personal que presta sus servicios en instituciones para infantes y cuyas labores lo obligan a estar en contacto directo con los niños: afanadoras, niñeras, nanas, enfermeras, mozos, meseras, etc., que prestan sus servicios en Guarderías Infantiles, Casas de Recuperación, Dispensarios Infantiles, Hospital Infantil, Centros Maternos Infantiles, Comedores Infantiles, Casas Hogar, etc.

ARTICULO 3º—Para cumplir las finalidades a que se refiere el artículo anterior, la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños constará de dos secciones:

a).—Sección de preparación para Maestras de Jardines de Niños.

b).—Sección de capacitación para el personal cuyas funciones se relacionan con Centros de Asistencia Infantil.

ARTICULO 4º—Los planes de estudio y programas que ríjan la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños, en sus dos secciones, serán formulados y aprobados por la Dirección General de Enseñanza Normal de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 5º—Los cursos de preparación para Maestras de Jardines de Niños constarán de dos ciclos:

a).—Ciclo secundario con duración de 3 años.

b).—Ciclo profesional con duración de 3 años.

ARTICULO 6º—La duración de los cursos de capacitación para el personal de instituciones infantiles será de un año, para quienes manejen y traten personalmente a los niños; y de seis meses para quienes atiendan los servicios materiales de las citadas instituciones de asistencia infantil.

ARTICULO 7º—Los cursos de capacitación se impartirán al personal de las siguientes instituciones:

a).—Guarderías Infantiles (federales, federalizadas, estatales, municipales y particulares).

b).—Dispensarios Infantiles.

c).—Hospitales Infantiles.

d).—Centros Maternos Infantiles.

e).—Casas de Cuna.

f).—Casas de vacaciones para infantiles.

g).—Comedores Infantiles.

h).—Cualquiera otra institución que se establezca para la atención de la infancia.

ARTICULO 8º—La Dirección General de Enseñanza Normal de la Secretaría de Educación Pública, queda facultada para hacer la revalidación de estudios de los aspirantes que hayan cursado los tres primeros años de Normal o la Educación Secundaria.

ARTICULO 9º—Todos los servidores de las instituciones federales a que se refiere el artículo 7º de este Decreto, están obligados a asistir a los cursos de capacitación que se imparten en la Escuela Nacional de Maestras de Jardines de Niños, a fin de obtener su capacitación.

ARTICULO 10.—A las alumnas graduadas en la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, se les expedirá un título que las acredite para ejercer la profesión en los Centros de Educación Pre-escolar.

ARTICULO 11.—A las asistentes a los cursos de capacitación, al terminar cada período lectivo, se les expedirá un diploma que los acredite para prestar sus servicios en las instituciones de asistencia infantil.

ARTICULO 12.—En todas las instituciones de asistencia infantil, federales y federalizadas, se preferirán, para integrar su personal, a las personas que posean diploma de capacitación expedido por la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños.

ARTICULO 13.—La Secretaría de Educación Pública queda facultada para expedir las disposiciones y reglamentos que normen el funcionamiento de la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños, en los términos de este Decreto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2º—A partir de la vigencia de este Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

47.12.31.17

RESOLUCION sobre dotación de ejidos al poblado Tres Aztecas, en El Mante, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TRES AZTECAS, Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 4 de mayo de 1939 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 8 de junio de 1939, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 65, Tomo LXIV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, correspondiente al 16 de agosto del propio año de 1939.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de dos de los representantes de Ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 68 habitantes, 20 jefes de familia y 29 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes emitió su dictamen con fecha 30 de noviembre de 1942, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, quien en la misma fecha dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de TRES AZTECAS una superficie total de 177 Hs., como sigue: 120 Hs. de riego para formar 30 parcelas de 4 Hs. cada una, incluida la escolar, 11 Hs. de igual calidad para la zona urbana de poblado y 46 Hs. de agostadero para los usos colectivos de los solicitantes. La posesión provisional se dió el 3 de diciembre de 1942.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que como dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran contribuir a la dotación de que se trata, por constituir pequeñas propiedades, el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, a fin de no verse en el caso de negar esta dotación así como la ampliación al poblado de Francisco Villa y las dotaciones a los núcleos de Matamoros y El Potosí Núm. 2, intervino para que los vecinos de todos estos núcleos adquirieran por compra a la familia Hernández y a los señores Alberto J. Ayala y Ricardo Bernal terrenos de su pertenencia, abonando dichos vecinos el 50% del valor de la compra y el Gobierno Federal el otro 50%; que de conformidad con la escritura de compra fechada el 21 de noviembre de 1942, tirada ante el Notario Público Núm. 6 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, le correspondieron al poblado de TRES AZTECAS, 131 Hs. de terrenos de riego, de los cuales 6-20 Hs. corresponden al predio de El Potosí, del señor Lambertino Hernández, 18-10 Hs. al predio El Venado, del señor Alfonso Hernández, 63-80 Hs. al predio Canales, del señor Alberto J. Ayala, 36-90 Hs. al predio La Labor, del señor Ricardo Bernal y 6 Hs. al predio El Sifón, del señor Tirso Hernández; en el concepto de que en dicha escritura se expuso claramente que los compradores o sean los vecinos de TRES AZTECAS, ponen tales terrenos a disposición del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para ser incorporados al régimen ejidal, a fin de recibir los beneficios de Las Leyes Agrarias y del Crédito Agrícola; y en la inteligencia de que ya fué cubierto el importe de la operación; y finalmente, que el señor Antonio Jiménez Rueda, cedió gratuitamente al Gobierno del Estado de Tamaulipas, 185 Hs. de terrenos de agostadero, contiguas al Sistema de Riego del Río Mante para las dotaciones ejidales a los poblados antes dichos, estando perfeccionada la cesión mediante la escritura notarial registrada el 23 de diciembre de 1943, correspondiéndole de esta extensión al poblado de TRES AZTECAS, 46 Hs. de agostadero.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de TRES AZTECAS, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º Transitorio del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que en el mismo radican 29 capacitados en materia agraria que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, que su existencia es de más de 6 meses anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 51 del Estatuto ya citado.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que los terrenos afectables en este caso son los del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que fueron cedidos por el Ingeniero Antonio Jiménez Rueda; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de los mismos y tomando en consideración por último, que es de accederse a los deseos del poblado de TRES AZTECAS, en el sentido de que se incorporen al régimen ejidal los terrenos que adquirieron de los señores Ricardo Bernal, Lambertino Hernández, Alfredo Hernández, Alberto J. Ayala y General Tirso Hernández, para que puedan recibir los beneficios de las Leyes Agrarias y del Crédito Agrícola, procede, de acuerdo con lo que establecen los artículos 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de TRES AZTECAS, una superficie total de 46 Hs. de terrenos de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y de acuerdo con los deseos de los vecinos de poblado de referencia incorporar al régimen ejidal 131 Hs. de riego que adquirieron en propiedad por compra, como sigue: 6-20 Hs. del predio El Potosí, de Lambertino Hernández, 18-10 Hs. del predio El Venado, de Alfredo Hernández, 63-80 Hs. del predio Canales, de Alberto J. Ayala, 36-90 Hs. de La Labor, de Ricardo Bernal y 6 Hs. de El Sifón, de Tirso Hernández. Por lo tanto se modifica la resolución que con fecha 30 de noviembre de 1942, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, ya que no es procedente dotar con tierras compradas por los vecinos y porque éstos desean, como se estableció en la escritura respectiva, que se incorporen dichas tierras al régimen ejidal; en el concepto de que los terrenos de riego se destinarán para formar 30 parcelas, inclusive la escolar de 4 Hs. cada una, 11 Hs. de igual calidad, para la zona urbana y 46 Hs. para usos colectivos de los solicitantes.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 50, 51, interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de TRES AZTECAS, Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 30 de noviembre de 1942, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado núcleo de TRES AZTECAS, con una superficie total de 46 Hs. CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, de terrenos de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y de acuerdo con los deseos del poblado de referencia.

incorporar al régimen ejidal 131 Hs. CIENTO TREINTA Y UNA HECTAREAS, de terrenos de riego que adquirieron en propiedad por compra, como sigue: 6-20 Hs. SEIS HECTAREAS VEINTE AREAS, del predio El Potosí, de Lamberto Hernández, 18-10 Hs. DIECIOCHO HECTAREAS, DIEZ AREAS, de El Venado, de Alfredo Hernández, 63-80 Hs. SESENTA Y TRES HECTAREAS, OCHENTA AREAS, de Canales de Alberto J. Ayala, 36-90 Hs. TREINTA Y SEIS HECTAREAS, NOVENTA AREAS, de La Labor de Ricardo Bernal, y 6 Hs. SEIS HECTAREAS, de El Sifón, de Tirso Hernández. Con 120 Hs. CIENTO VEINTE HECTAREAS de terrenos de riego se formarán 30 parcelas incluida la escolar de 4 Hs. CUATRO HECTAREAS, cada una, 11 Hs. ONCE HECTAREAS, de igual calidad destinadas a zona urbana y 46 Hs. CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, de agostadero para los usos colectivos de los beneficiados.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo. Asimismo, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse en todo de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo, Libro Tercero del Código Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112, las obras de que habla la fracción II del precepto primariamente citado.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en los terrenos y en la proporción que indica el punto Resolutivo Tercero.

SEXTO.—En los términos de los artículos 69, 70 y 71 quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellá hubiere celebrado el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el capítulo primero, título primero, del libro tercero, del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arboreados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región estandoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arboreados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales la hará el ejido de acuerdo con las previsiones contenidas en la fracción IV del artículo 206 del Código Agrario vigente, y teniendo siempre en cuenta lo que dispongan la Ley Forestal, su Reglamento y las disposiciones que dicten las Autoridades encargadas de aplicarlas.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de Reserva Forestal; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; notifíquese y ejecútense.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de diciembre de mi novecientos cuarenta y cinco.—**MANUEL AVILA CAMACHO.**—Rúbrica.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—**SILVANO BARBA GONZALEZ.**—Rúbrica JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

47.12.31.18

RESOLUCION sobre ampliación de ejidos al poblado Francisco Villa, antes Tamatán, en El Mante, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de **FRANCISCO VILLA**, antes Tamatán, Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas.

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 30 de agosto de 1941, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutan.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 1º de octubre de 1941, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 100, Tomo LXVI, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, correspondiente al 13 de diciembre del propio año de 1941.

RESULTANDO TERCERO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recibió los datos que estimó pertinentes emitió su dictamen el 30 de noviembre de 1942, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, quien en la misma fecha dia-

tó su fallo concediendo en ampliación para 10 capacitados que habitan en el poblado de que se trata una superficie total de 86 Hs. de las que 40 Hs. son de riego del Sistema de Riego del Río Mante y 46 Hs. de agostadero fuera del Sistema pero contiguo a él, tomándose las 40 Hs. primeramente mencionadas de los terrenos que adquirió el propio ejido con el aval del Gobierno del Estado de Tamaulipas dentro de las propiedades de la familia Hernández y las 46 Hs. de agostadero del Lote de 185 Hs. que cedió al Gobierno del Estado aludido, el Ing. Antonio Jiménez Rueda. La posesión provisional se dió el 3 de diciembre de 1942.

RESULTANDO CUARTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a la conclusión de lo siguiente: que como dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran contribuir a la ampliación de que se trata, por constituir pequeñas propiedades, el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas a fin de no verse en el caso de negar dicha ampliación, así como las dotaciones de ejidos a los poblados de Tres Aztecas, Matamoros y El Potosí número 2, que están en iguales condiciones que los vecinos de FRANCISCO VILLA, antes Tamatán, intervino para que los vecinos de todos esos núcleos adquirieran en propiedad por compra a la familia Hernández y a los señores Ricardo Bernal y Benjamín Urbina terrenos de su pertenencia, abonando dichos vecinos el 50% del valor de la compra y el Gobierno Federal el otro 50%. Que de conformidad con la escritura de compra-venta de fecha 21 de noviembre de 1942, tirada ante el Notario Público Núm. 6 de Ciudad Victoria, Tamps., le correspondieron al poblado de FRANCISCO VILLA antes Tamatán, para 10 campesinos 15-40 Hs. de terrenos de riego en Bernal, propiedad del señor Ricardo Bernal y 24-60 Hs. de riego en El Tejón, propiedad del señor Ricardo Bernal y 24-50 Hs. de riego en El Tejón, propiedad del señor General Tirso Hernández, habiéndose ya cubierto el importe de la operación, y finalmente, que el señor Ing. Antonio Jiménez Rueda cedió gratuitamente 185 Hs. de agostadero contiguas al Sistema de Riego del Río Mante para las dotaciones a los poblados antes dichos, estando perfeccionada la cesión mediante escritura notarial de fecha 22 de noviembre de 1942.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de FRANCISCO VILLA, antes Tamatán, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º Transitorio del mismo Ordenamiento; asimismo es aplicable en este caso el Decreto Presidencial de 28 de julio de 1943, por no llegar a 20 el número de capacitados.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 10 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus

necesidades económicas y que tanto las tierras de uso individual como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que los únicos terrenos afectables en este caso son los del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que fueron cedidos por el Ingeniero Antonio Jiménez Rueda; atendiendo, asimismo, a su extensión y calidad, y tomando en consideración por último que es de accederse a los deseos del poblado de FRANCISCO VILLA, antes Tamatán, en el sentido de que se incorporen al régimen ejidal los terrenos que adquirieron de los señores Ricardo Bernal y General Tirso Hernández, para que puedan recibir los beneficios de crédito agrícola, procede de acuerdo con los artículos 80 y 81 y demás relativos del Código Agrario, conceder en ampliación definitiva a los vecinos del poblado a que se hace mención una superficie total de 47 Hs. de terrenos de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas y de acuerdo con los deseos de los vecinos del poblado de referencia incorporar al régimen ejidal las 40 Hs. de terrenos de riego que adquirieron en propiedad por compra, como sigue: 15-40 Hs. del señor Ricardo Bernal y 24-60 Hs. al señor General Tirso Hernández. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 30 de noviembre de 1942, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, ya que no es procedente dotar con tierras compradas por los vecinos, porque éstos deseán, como se estableció en la escritura respectiva, que se incorporen éstas al régimen ejidal; en el concepto de que con la superficie de riego a que se hace mención se formarán 10 parcelas de 4 Hs. cada una y con los terrenos que se conceden en ampliación para los usos colectivos de los interesados.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de FRANCISCO VILLA, antes Tamatán, del Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 30 de noviembre de 1942, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se amplía el ejido del poblado de FRANCISCO VILLA, antes Tamatán, con una superficie total de 47-00-00 Hs. CUARENTA Y SIETE HECTAREAS de terrenos de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder poblado beneficiado, con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario.

CUARTO.—De acuerdo con los deseos de los vecinos del poblado se incorporan al régimen ejidal las 40-00-00 Hs. CUARENTA HECTAREAS de terrenos de riego que adquirieron los vecinos en propiedad por compra que de ellos hicieron, como sigue: 15-40 Hs. QUINCE HEC-

TAREAS, CUARENTA AREAS del señor Ricardo Bernal y 24-60 Hs. VEINTICUATRO HECTAREAS, SESENTA AREAS del señor Tirso Hernández; destinándose la superficie total para formar 10 parcelas de 4 Hs. CUATRO HECTAREAS cada una.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112, las obras de que habla la fracción II del precepto primariamente citado.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en los terrenos que indica el punto Resolutivo Tercero.

SEPTIMO.—En los términos de los artículos 69, 70 y 71 quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido sosteniendo y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiera celebrado el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Capítulo Primero, Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario vigente. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación y restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándose prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales la hará el ejido de acuerdo con las preventivas contenidas en la fracción IV del artículo 206 del Código Agrario vigente, y teniendo siempre en cuenta lo que dispongan la Ley Forestal su Reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional; o zonas de Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

NOVENO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado en virtud de esta expropiación y en el Registro

Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—MANUEL AVILA CAMACHO.—RUBRICA.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—SILVANO BARBA GONZALEZ.—RUBRICA.—JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

47-1237.19
RESOLUCION sobre dotación de ejidos al poblado Cabos, en Talpa de Allende, Jal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de CABOS, Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 6 de julio del año próximo pasado, los vecinos del núcleo mencionado elevaron ante el C. Gobernador de la expresa Entidad Federativa su solicitud de dotación de ejidos por carecer de los terrenos indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de que se trata a la Comisión Agraria Mixta de la referida Entidad, ésta inició la tramitación del expediente, instaurando la referida solicitud con fecha 17 de septiembre de 1936 y habiéndose publicado la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco con fecha 17 de septiembre del referido año.

RESULTANDO TERCERO.—La propia Comisión Agraria Mixta con objeto de substanciar debidamente el expediente del poblado de CABOS, ordenó el levantamiento del censo general y agrario, habiéndose llevado a cabo la diligencia con las formalidades de Ley, arrojando dicho censo un total de 578 habitantes, 173 jefes de familia y varones mayores de 16 años, pero hecha una minuciosa revisión del mismo se encontró que debe tomarse como base para declarar la presente dotación a 183 individuos capacitados, debiendo designarse además la parcela escolar que indica el Artículo 49 del Código Agrario en vigor.

RESULTANDO CUARTO.—De los informes técnicos y datos recabados por el Departamento Agrario se encuentra que el poblado de que se trata está enclavado en la finca denominada "Cabos", ubicada a 20 kilómetros al noroeste del poblado de Talpa de Allende, que es la Capital del Municipio a que el poblado pertenece y al que está unido por camino de herradura, en condiciones transitables; que el clima es templado y el régimen de lluvias abundante y regular, empezando aquéllas en el mes de junio para concluir en septiembre; que la vegetación espontánea está constituida por pinos, robles y pino-abetos; que los vecinos de Cabos son esencialmente agricultores, que trabajan como aparceros o peones en las fincas circunvecinas cultivando maíz, frijol y garbanzo, de cuyos

cultivos obtienen rendimientos favorables; que el centro de consumo más inmediato e importante es su Cabecera Municipal denominado Talpa de Allende, en donde los ejidatarios se proveen de los artículos indispensables para su subsistencia.

RESULTANDO QUINTO.—De los mismos datos técnicos recabados se desprende que la finca de "Cabos" fué propiedad del señor Ismael Gil y tuvo una superficie primitiva de 13,702 Hs. aproximadamente, en terrenos de temporal y agostadero, siendo su propietario poseedor además, de las fincas de Zapotán, Guapipinque, San Andrés, Chacuecuenia, El Moral, Loreto, Hacienda de Tecuamí, Zapotenejo, El Naranjo y El Salitre, en el mismo Estado de Jalisco. Para comprobar la veracidad de lo anterior, se recabaron datos del Registro Público de la Propiedad, llegándose al conocimiento de que el propietario señor Ismael Gil fraccionó la finca afectada en 10 partes; que la finca de "La Cañada" es del señor Enrique Gil y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad con superficie de 1,767 Hs., pero que según planificación se llega al conocimiento de que posee 4,768-40 Hs., de las que 520-40 Hs. son de temporal y 4,348 Hs. de agostadero cerril.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente de dotación de ejidos al poblado de CABOS se presentaron alegando en defensa de sus intereses, los 10 fraccionistas de la finca del mismo nombre, acompañando la documentación correspondiente al fraccionamiento llevado a cabo sobre la misma por su poseedor primitivo, el señor Ismael Gil; pero durante la misma tramitación, los vecinos del poblado de que se trata demostraron fehacientemente que dicha finca existe sólo dividida en forma ficticia, ya que está administrada como una sola unidad sin existir mojoneras que demarquen las fracciones sobre las que han defendido sus derechos las personas que alegaron durante la tramitación del aludido expediente.

RESULTANDO SEPTIMO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco emitió, con fecha 29 de abril del presente año, su dictamen proponiendo dotar al poblado de CABOS con una superficie total de 1,120-40 Hs., de las que 520-40 Hs. serían de temporal y 600 Hs. de agostadero cerril, las que deberían tomarse íntegramente de la fracción de la finca de Cabos denominada "La Cañada", propiedad del Sr. Enrique Gil, para beneficiar a 64 individuos capacitados, más la parcela escolar y dejando a salvo los derechos de 119 de los mismos.

RESULTANDO OCTAVO.—El C. Gobernador del Estado de Jalisco emitió su fallo provisional con fecha 30 de abril de este año, aprobando en todas sus partes el dictamen que antecede; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del citado Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad de los vecinos del poblado de Cabos para solicitar y obtener ejidos por concepto de dotación está perfectamente comprobado en el expediente, ya que se ha demostrado que en el poblado de que se trata existen 184 capacitados para recibir parcela ejidal, debiendo designarse además la escolar que ordena el artículo 49 del Código Agrario en vigor, por lo que el número que antecede es el que debe tomarse como base para decretar la presente dotación.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en cuenta las necesidades de los vecinos del poblado indicado, así como las superficies de temporal y cerril con que cuenta la finca de Cabos, propiedad del señor Ismael Gil, cuya superficie ya quedó determinada en el Resultando Quinto de la presente resolución, así como la comprobación que se rindió durante la secuela del expediente del poblado de que se trata, respecto a que dicha finca cuenta con una sola administración y sus productos los obtiene un mismo propietario, procede tomar de dicha finca las extensiones necesarias para cubrir las necesidades individuales y colectivas de los vecinos del poblado de que se trata; en la forma que se expresará en el Punto Tercero Resolutivo de este fallo.

CONSIDERANDO CUARTO.—Las alegaciones presentadas por los diez fraccionistas de la finca llamada "Cabos", del señor Ismael Gil, no son de tomarse en consideración para los efectos de este fallo, en virtud de las consideraciones que se hacen en el punto que antecede, ya que, como se indicó, su fraccionamiento obedece únicamente a los propósitos del propietario de eludir el cumplimiento de las Leyes Agrarias en perjuicio de los vecinos capacitados del poblado de CABOS.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los Artículos 21, inciso b), del 42 interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos intentada por los vecinos del poblado de CABOS, Municipio de Talpa de Allende, del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución provisional dictada en este expediente con fecha 30 de abril del presente año por el C. Gobernador de la expresada Entidad.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del poblado de CABOS, con una superficie total de DOS MIL CUATROCENTAS SETENTA Y DOS HECTAREAS, de las que MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS HECTAREAS serán de temporal y MIL HECTAREAS de agostadero, formándose con los terrenos laborables 184 parcelas, incluyendo la escolar, sirviendo las de agostadero para usos colectivos de los vecinos del poblado de que se trata. Las tierras dotadas se tomarán de la finca denominada "Cabos", propiedad del señor Ismael Gil, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección que lo ameriten, los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defen-

der la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados: a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno del Estado y de la Federación.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este último punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención

de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inseríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los dos días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—LIC. GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

47.12.31.20

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Valores y Operaciones Diversas
Sección Ejecutiva

Por ignorarse su domicilio, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere de pago a las siguientes personas, por las cantidades y los conceptos que se especifican:

Expediente	Nombre de la persona requerida	Cantidad	Concepto *
134.2/167581.—Francisco D. López	\$ 724.00	Responsabilidades, por sueldos cubiertos indebidamente.	
134.2/169454.—Vicente Ochoa Zúñiga	18,662.51	Responsabilidades que le resultaron durante su actuación como Administrador.	
134.2/ 62022.—Jorge L. Palomeque y Manuel Lizcano Sandoval	891.92	Responsabilidades, que les resultaron durante su actuación como Jefe y Sub-jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Mérida, Yuc.	
134.2/ 62367.—Antonio Carrillo Pérez	630.06	Responsabilidades, que le resultaron como empleado de la Secretaría de Agricultura, en 1942.	
134.2/152259.—Agustín Silva y Piña	5,366.25	Responsabilidades, provenientes de las que le resultaron durante su actuación como Pagador de 3 ^o	
131.2/ 59270.—Alfonso Guillermo Prieto	225.94	Responsabilidades, que le resultaron durante su actuación como Pagador, por el ejercicio fiscal de 1942.	
134.2/ 64446.—Maximiliano Jofre y José Corral Soto	28.75	Responsabilidades, que les resultaron durante su actuación como Jefe y Sub-jefe de la Oficina Federal en Puebla, Pue.	
134.2/222455.—Fernando Langle Escalona	22.39	Responsabilidades, que le resultaron durante su actuación como Agente Civil, por el ejercicio fiscal de 1942	
134.2/ 18135.—Luis G. Martínez	1,219.85	Responsabilidades, que le resultaron durante su actuación como Pagador, por el ejercicio fiscal de 1942.	
134.2/205709.—Miguel Sarabia Somoza	4,050.54	Responsabilidades, que le resultaron durante su actuación como Pagador Civil, por el ejercicio fiscal de 1942	
134.2/208324.—Vicente Zaragoza García	23,156.20	Responsabilidades, que le resultaron como pagador por el ejercicio fiscal de 1942	

Expediente	Nombre de la persona requerida	Cantidad	Concepto
134.2/ 33932.—	Tomás Trejo Anguiano	\$ 114.52	Responsabilidades que le resultaron como pagador, por el ejercicio fiscal de 1942.
134.2/233007.—	Reynaldo Puente Flores	170.00	Responsabilidades, que le resultaron como Pagador, por el ejercicio fiscal de 1942
134.2/124001.—	Leoncio Torres Garza	124.99	Responsabilidades, que le resultaron por el ejercicio fiscal de 1942.
134.2/ 57695.—	Luis G. Puente e Ignacio Bravo León	424.90	Responsabilidades que les resultaron como Jefe y Subjefe en la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca, Mor.
134.2/231422.—	Salvador Ochoa Rentería y José Báez Dávila	5,051.02	Responsabilidades que les resultaron, como Jefe y Subjefe de la Oficina Federal de Hacienda Núm. 4 en el D. F.
134.2/222499.—	Leopoldo Salazar Domínguez ...	1,874.00	Responsabilidades, que le resultaron durante su actuación como Pagador por el ejercicio fiscal de 1942.
134.2/ 32673.—	Angel Ortiz Mendiente	85.00	Responsabilidades en que incurrió durante su actuación como Pagador Civil por el ejercicio fiscal de 1942.
134.2/ 62022.—	Jorge L. Palomeque y Manuel Lizcano Sandoval	570.40	Responsabilidades en que incurrieron como Jefe y Subjefe de la Oficina Federal de Hacienda en Mérida, Yuc.
134.2/180265.—	Cesareo Naranjo Rodríguez	11.00	Responsabilidades, importe de un estilográfico que no regresó al separarse de su empleo.
134.2/ 180262.—	Miguel Romero Pérez	32.00	Responsabilidades, valor de una cámara "Kodak" que adquirió y que no fué dada de alta por no haber presentado el comprobante.
134.2/ 173501.—	Feliciano Flores	3,915.00	Responsabilidades, importe de diversos objetos que se extraviaron estando a su cargo.
134.2/180260.—	León Rodríguez	160.00	Responsabilidades, importe de una máquina de escribir que se extravió, la cual estaba a su cuidado.
134.2/158909.—	Sucesión de José Sandoval Terán.	14.50	Responsabilidades, importe de un gato hidráulico que estaba a su cuidado y que no entregó.
134.2/ 63343.—	Francisco E. Velasco	245.27	Responsabilidades que le resultaron durante su actuación como jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Tuxtepec, Oax.
134.2/124911.—	Humberto de Peña	23.10	Responsabilidades, importe de un catre que no devolvió al separarse de su empleo.
134.2/231963.—	José Zazaya S.	145.20	Responsabilidades, importe de diversos artículos que se extraviaron estando a su cargo.

Copia DOF 12-16

El pago deberán verificarlo en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la primera publicación del presente en el "Diario Oficial"; apercibidos de que si no hacen el pago ya citado dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de los bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 17 de diciembre de 1947.

P. O. del Tesorero, el Subtesorero, Adolfo M. Sheridan.

29, 30 y 31 dic.

(R.-2736)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Valores y Operaciones Diversas
Sección Ejecutiva

R E Q U E R I M I E N T O S

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación y para los efectos del artículo 62 del mismo Código, se requiere de pago a las siguientes personas, por las cantidades y los conceptos que se especifican:

Expediente	Nombre de la persona requerida	Cantidad	Concepto
134.2/8320	Eugenio Moreno Hernández	\$ 1,115.73	Importe de los pliegos Núms. 8-11257, 8-11130, 8-11355, 8-1060, 8-1659 y 8-2024, por su actuación como Pagador Civil de Servicios Federales en Nuevo Laredo, Tam., por el año de 1942.
134.2/9895	Rafael Rubert Rocha	90.90	Importe de los pliegos Núms. 11106, 673 y 1099 de 1942 y 1502 de 1943, por su actuación como Pagador del 8º Regt. de Caballería.
134.2/13570	Antonio Chávez Holguín y Alberto Nájera Raquel	1.51	Importe del pliego Núm. 1716, por responsabilidades contraídas durante el desempeño de su empleo como Jefe y Subjefe de la Fed. de Hda. en Chihuahua, Chih., en el año de 1942.

Expediente	Nombre de la persona requerida	Cantidad	Concepto
134.2/19776	Sucesión o Representante Legal de Federico Valdez	\$ 28.34	Importe de los pliegos 328, 421 y 1189, por responsabilidades que contrajo como Pagador de la Secretaría de la Economía Nacional.
134.2/27285	Gabino Gutiérrez López	721.31	Responsabilidades constituidas en pliegos números 4902, 69 11303, 12, 11580, 632, 1077, 634 y 1917, por su actuación como Pagador Civil de Servicios Federales en Tampico, Tam.
134.2/30133	Roberto Nájera Bárcenas	1.156,00	Responsabilidades constituidas en pliegos Núms. 186, 198, y 232, derivadas de su actuación como Pagador de los Regimientos Aéreos.
	Carlos Hernández González	1,137.48	Responsabilidades constituidas en pliegos números 40752, 11299, 810, 2065, 116, 403, 127, 953, 1019, 1035, 1566 y 1961, por su actuación como Pagador de Servicios Federales en Uruapan, Mich., y Texcoco, Méx. en el año de 1942.
134.2/32636	Enrique Zubleta Yoldi	4,652.71	Saldos de los pliegos números 16, 17, 91, 65 y 127, formulados por la Contaduría a cargo de usted, por su actuación como Delegado en el extranjero.
134.2/42636	Ignacio Cueto Díaz	2.16	Responsabilidades constituidas en pliego 9-80, derivadas de su actuación como Jefe de la Ofna. Fed. de Hda. en León, Gto., en el año de 1942.
134.2/32637	Antonio Rosales	102.66	Importe de los pliegos números 8-11177, 1181 y 1727, por responsabilidades contraídas como Pagador del FF. CC. Sonora, Baja California, por el año de 1942.
134.2/34642	Joaquín Velázquez de la Cadena...	355.2	Importe del pliego número 8-3057, formulado a cargo de usted por su actuación como Pagador de la Dirección de Sanidad Militar en el año de 1941.
134.2/34820	Francisco Sánchez Cordero	2.80	Responsabilidades constituidas en pliego Núm. 1936 de 24 de marzo de 1942, por su actuación como Pagador del 489 Batallón de Infantería, en Papantla, Ver.
134.2/38327	Alfredo Andreu Almazán y Eugenio Tenorio Larruz	8.30	Responsabilidades constituidas en pliegos números 15 y 46, por su actuación como Jefe y Subjefe de la Ofna. Fed. de Hda., en Orizaba, Ver., por el mes de noviembre de 1942.
134.2/39934	Agustín Mora Frontán	994.68	Importe de las responsabilidades que contrajo en su carácter de Pagador Civil de Servicios Federales en Torreón, Coah., por el año de 1942.
134.2/45185	Federico R. Inzunza	13.90	Responsabilidades constituidas en pliego Núm. 8-10660, a cargo de usted por su actuación como Pagador de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el mes de enero de 1942.
134.2/49321	Arturo Gálvez Ochoa y Luis G. Márquez Torbellín	64.80	Responsabilidades contraídas durante su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente de la Oficina Federal de Hacienda en Tlalnepantla, Méx., en el año de 1942.
134.2/49321	Arturo Gálvez Ochoa y Manuel González Gómez	8.17	Responsabilidades derivadas de su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Oficina Federal de Hacienda en Tlalnepantla, Méx., por el año de 1942.
	Ramón Camacho Corchón y Eduardo Castillo C.	66.25	Responsabilidades contraídas en su carácter de Jefe y Subjefe, respectivamente de la Oficina Federal de Hacienda en Texcoco, Méx., por el año de 1942.
134.2/54576	Ramón Camacho Corona	246.00	Importe de las responsabilidades que contrajo en su carácter de Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Texcoco, Méx., por el año de 1942.
134.2/54324	Jorge Corona Rivera	828.00	Responsabilidades que contraíó como Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Nueva Rosita, Coah. y Querétaro, Qro., por el año de 1942, según pliegos que obran en su expediente.
134.2/59566	José Fonseca Martínez	787.14	Responsabilidades que contraíó como Agente Civil de la Misión de Mejoramiento Indígena en Plan de Ayala, Amatenango, Chis., por el año de 1942.
134.2/58062	Abel Hernández Amaral	31.13	Responsabilidades que contraíó como Pagador Civil de Servicios Federales en Mazatlán, Sin., en el año de 1942.
	Angel J. Lagarda y José Fernández de Jáuregui	6.05	Importe de las responsabilidades contraídas como Jefe y Subjefe respectivamente de la Oficina Federal de Hacienda en Tepic, Nay., en el año de 1942.
134.2/80081	Miguel Sánchez del Río	578.15	Importe de las responsabilidades constituidas en pliegos que obran en su expediente, por su actuación como Pagador Civil de Servicios Federales en Guadalajara, Jal., por el año de 1942.

Expediente	Nombre de la persona requerida	Cantidad	Concepto
134.2/80182	Patricio Subikurski Barasorda	\$ 69.26	Responsabilidades que contrajo en su carácter de Pagador Civil de Servicios Federales en Teziutlán, Pue., por el año de 1942.
134.2/86324	Jorge Corona Rivera	39.63	Responsabilidades derivadas de su actuación como Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Querétaro, Qro., en el año de 1942.
134.2/92174	Dr. Carlos Villela Aparicio	(66.00	Importe de varios artículos que le resultaron faltantes al practicarse una visita de inspección al Dispensario Antivenéreo en Tzecubaya Núm. 8.
134.2/116968	Carlos González P. y Jesús Herrera Cano	17.87	Responsabilidades constituidas en pliego número 891, por su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente de la Oficina Federal de Hacienda en Aguascalientes, Ags., por el año de 1942.
134.2/124001	Ing. Leoncio Torres Cruz	124.99	Responsabilidades que contrajo como Agente Civil de la Escuela Elemental Vocacional de Agricultura en Juchitán, Oax., por el año de 1942.
	Angel J. Lagarda y Lamberto Díaz Reynaga	20.00	Responsabilidades derivadas de su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente en la Oficina Federal de Hacienda en Tepic, Nay., por el año de 1942.
134.2/127422	Ricardo Camargo Villera y José G. Bauzá Camarillo	997.93	Responsabilidades derivadas de su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Oficina Federal de Hacienda en Ciudad Victoria, Tam., por el año de 1942.
134.2/129034	Agustín Herejón O. y Enrique Farías Villaseñor	143.30	Responsabilidades a cargo de ustedes, por su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Oficina Federal de Hacienda en Zacatecas, Zac., por el año de 1942.
134.2/124618	Angel J. Lagarda y Antonio Magaña Cosío	\$ 0.40 y 18.79	Responsabilidades constituidas durante su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Oficina Federal de Hacienda, en Celaya, Gto., por el año de 1942.
134.2/134570	Antonio Chávez Holguín y Alberto Nájera Reynoso	186.26	Responsabilidades derivadas de su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente, en la Oficina Federal de Hacienda en Ciudad Juárez, Chih., por el año de 1942.
134.2/143091	José Elizarrarás Arriaga	185.00	Responsabilidades de su actuación como Cartero de 5º por el extravío de una bicicleta "Golondrina" que se encontraba a su cuidado.
134.2/150654	Isaura Villanueva Sabido	472.50	Importe del pliego de responsabilidades número 2268, por su actuación como Pagador de Servicios Federales en Orizaba, Ver., por el año de 1942.
134.2/136099	Enrique Gudiño Servín y Antonio Peñaloza Peralta	75.37	Importe de los pliegos números 4, 87 y 1720 por responsabilidades a su cargo, derivadas de su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente de la Oficina Federal de Hacienda en Tuxpan, Ver., por el año de 1942.
134.2/147777	Jorge Salazar Hurtado	214.00	Responsabilidades por falta de comprobación de ministraciones que se le hicieron en la Agencia de la Secretaría de la Economía Nacional en Guanajuato, Gto., según pliego número 3958.
134.2/152667	Lic. Carlos Cortés Orozco	105.00	Responsabilidades consignadas en pliego número 6-111-42", derivadas de su actuación de Jefe de D. Pública de la Dir. de Crédito de esta Secretaría.
134.2/158467	Ignacio Raygadas Jáuregui	9,427.02	Responsabilidades derivadas de su actuación como Pagador de la Dirección de Materiales de Guerra, según pliegos que obran en su expediente.
134.2/161981	Eduardo Fajardo Buenfil	20.00	Importe del pliego de responsabilidades consignadas en el pliego número 2173, por su actuación como Oficial 5º en la Aduana de Veracruz, Ver.
134.2/161984	Sucesión o Representante de Teodoro Sánchez y Sánchez	75.00	Responsabilidades derivadas de su actuación como Agente de la Secretaría de Agricultura y Fomento en San Luis Potosí, S. L. P.
134.2/162818	Telésforo Roque Avila	61.00	Saldo del pliego número 4014, por responsabilidades a su cargo por su actuación como Pagador de la 6º Zona Militar.
134.2/162975	Mario Macías Loredo y Rosalio M. Sarmiento	7,700.00	Responsabilidades contraídas durante su actuación como Agente Fiscal de 2º y Jefe Supernumerario, respectivamente en la Oficina Federal de Hacienda en Los Mochis, Sin., pliego número 51

Expediente	Nombre de la persona requerida	Cantidad	Concepto
134.2/163855	José Arredondo Ruiz	\$ 110.00	Responsabilidades que contrajo en su carácter de empleado de la Secretaría de Educación Pública. Pliego número 2204.
134.2/163856	Rafael Méndez Aguirre	60.10	Responsabilidades constituidas en pliego número 3026, por el extravío de varios artículos que se encontraban a su cuidado, pertenecientes a la Dirección de Educación Primaria Urbana y Rural.
134.2/164856	Manuel Zavaleta V.	37.00	Responsabilidades consignadas en pliego número 6-2216-“42”, por su actuación como Intendente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
134.2/166840	Francisco Cuesta Canett	520.57	Responsabilidades constituidas en pliegos números 8-11436 y 11437, por su actuación de Subjefe de la Oficina Federal de Hacienda en Los Mochis, Sin.
134.2/166840	Miguel Gaxiola y V. y Francisco Cuesta Canett	83.20	Responsabilidades derivadas de su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente, en la Federal de Hacienda en Culiacán, Sin., según pliegos números 115 y 173.
134.2/167240	Adalberto Acosta Zárate	80.00	Responsabilidades que contrajo en su carácter de empleado de la Secretaría de Educación Pública, según pliego número 27-“42”.
134.2/167823	Vicente Cisneros Soto	51.50	Responsabilidades que contrajo por el extravío de varios artículos que se encontraban a su cuidado en el Servicio de Higiene Rural y Medicina Social en Parácuaro Mich., según pliego número 6-165-“42”.
103/167852	Antonio Tapia Escamilla	26.63	Responsabilidades constituidas en pliego número 25, por su actuación como Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en Morelia, Mich.
134.2/173241	Fernando Ximello Jl.	25.00	Responsabilidades derivadas de su actuación como empleado de la Secretaría de Educación Pública, según pliego número 188-“42”.
134.2/173806	José Carduño Carduño	16.91	Importe de los pliegos números 96, 97 y 1658, por responsabilidades que contrajo como Agente Civil del Campo Experimental de Hule “El Palmar” en Zongolica, Ver.
134.2/173803	Luis García Sancho	355.32	Responsabilidades que contrajo como empleado de la Comisión Nacional de Irrigación, adscrito al Distrito de Riego de Río Colorado, B. C.
134.2/174902	Luis Antonio Robles González	187.00	Responsabilidades constituidas en pliego 6-70-“42”, por su actuación como Controlador de 3 ^{ta} del Departamento Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
134.2/174916	Ramón Hernández Martínez	10.50	Responsabilidades a cargo de usted, derivadas de su actuación como empleado de la Comisión Nacional de Irrigación, según pliego número 6-181.
134.2/174979	Francisco Castro Jiménez	116.50	Responsabilidades a cargo de usted como empleado que fue del extinto Departamento de Salubridad Pública, según pliego número 6-163-“42”.
134.2/174984	Guillermina Morales Franchetti ...	25.00	Responsabilidades a cargo de usted, provenientes de su actuación como enfermera de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según pliego número 6-156.
134.2/18285	Alfonso Carmona Cardoso	28.12	Responsabilidades constituidas en pliego 8-692, por su actuación como Pagador de Servicios Federales en Coatzacoalcos, Ver.
134.2/182385	Ruperto E. Gutiérrez	2,083.38	Responsabilidades consignadas en pliegos que obran en su expediente, derivadas de su actuación como Pagador Civil de Servicios Federales en Coatzacoalcos, Ver., y la de la Construcción del Ferrocarril del Sureste.
134.2/85495	Adalberto Valdez Sierra	201.00	Responsabilidades que contrajo como Agente Civil del Centro de Capacitación Económica para Indígenas, en Zongotzola, Pue., según pliegos números 845 y 3672.
134.2/202746	Ramón Ochoa González	23.42	Responsabilidades constituidas a cargo de usted, provenientes de su actuación como Pagador Habilitado del Guardacostas “G.26”, según pliego 11305.
134.2/206901	Manuel Aradillas C. y Manuel Novoa Moreno	5.50	Responsabilidades constituidas en pliegos 23 y 34 a cargo de ustedes por su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Oficina Federal de Hacienda en Puebla, Pue.
134.2/21496	Pedro E. Maesse	670.00	Responsabilidades constituidas a cargo de usted por su actuación como Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Nuevo Laredo, Tam., según pliegos números 18 y 240 de 1942.
134.2/222234	Raúl Artigas Fernández	5,022.41	Responsabilidades constituidas en pliego número 2553, derivadas de su actuación como Pagador del Guardacostas “G. C. Núm. 23”

Copia DOF 15-16

Expediente	Nombre de la persona requerida	Cantidad	Concepto
134.2/2224581	Alfredo Mejía Melgoza	\$ 306.00	Responsabilidades a cargo de usted provenientes de su actuación como Agente Civil en el Centro de Capacitación Téc. Indígena, en Chenalhó, Chis., según pliegos que obran en su expediente.
134.2/222615	Sucesión o Representante Legal de Flavio Riveros Flores	108.50	Responsabilidades a cargo de usted por su actuación como Pagador y Comandante del Guardacostas Núm. 23, según pliego 1255 "38".
134.2/222634	Ricardo Ventura Miguel	10.74	Responsabilidades a cargo de usted, por su actuación como Agente Civil del Centro de Capacitación Indígena en San Fernando de Matamoros, Q. México, según pliego número 197.
134.2/222681	Salvador Chávez Sánchez y Francisco Correa Redondo	782.91	Responsabilidades a cargo de ustedes, derivadas de su actuación como Jefe y Subjefe, respectivamente de las Oficinas Federales de Hacienda en Monterrey, N. L. y Toluca, Méx., según pliegos que obran en el expediente respectivo.
134.2/225901	Félix Gutiérrez Rivas	66.96	Responsabilidades constituidas en pliego número 113, provenientes de su actuación como Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Ciudad Camargo, Chis.
134.2/225901	J. Encarnación Ramírez Gutiérrez.	66.96	Responsabilidades constituidas en pliego número 113, derivadas de su actuación como Expededor de 6a. de la Oficina Federal de Hacienda, en Ciudad Camargo, Chis.

El pago deberán verificarlo en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibidos de que, si no hacen el pago ya citado dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 2 de diciembre de 1947.

P. O. del Tesorero, el Subtesorero, Adolfo M. Sheridan.

29, 30 y 31 diciembre.

(R.—2737)

SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Industrias Extractivas
Oficina de Concesiones y Contratos Petroleros

**AVISO DE SOLICITUD DE ASIGNACION DE TERRENOS
 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÁTAMOROS, TAMP.,
 ELEVADA POR PETROLEOS MEXICANOS**

La Institución Petroleros Mexicanos ha elevado ante esta Secretaría, con apoyo en los artículos 79 de la Ley del Petróleo de 1941 y 3º (fracción II), 10, 11 y 12 de su Reglamento, una solicitud para que se le asigne con fines de explotación y explotación petroleras un terreno denominado convencionalmente "Parritas", ubicado en el Municipio de Matamoros, Tamps., con 6,000.0000 Hs., el cual se define así:

Del pozo "Treviño Núm. 1", perforado por Petróleos Mexicanos en el Municipio de Reynosa, Tamps., se parte con rumbo S 41° 20' E y se sigue en una distancia de 28.960 Mts., a cuyo final queda el centro geométrico del terreno de que se trata. De dicho centro y con rumbo al Sur, se miden 5,000 Mts.; a cuyo final queda el vértice Núm. 1 del propio terreno. De aquí y con rumbo al Oeste, en una distancia de 3,000 Mts., a cuyo final queda el vértice Núm. 2 de aquí y con rumbo al Norte, se miden 10,000 Mts., a cuyo final queda el vértice Núm. 3; de aquí y con rumbo al Este, se sigue en 6,000 Mts., a cuyo final queda el vértice Núm. 4; de aquí y con rumbo al Sur, se miden 10,000 Mts., a cuyo final queda el vértice Núm. 5, del cual, y con rumbo al Oeste, se miden 3,000 Mts., a cuyo final se encuentra el vértice Núm. 1 del polígono, con lo cual queda cerrado éste.

Se advierte que de dicha solicitud o, en su caso, de la asignación misma, se excluyen ó se excluirán todas aquellas áreas amparadas por concesiones de que sean beneficiarios particulares, así como las comprendidas en concesiones afectadas por el Decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento, se manda publicar el presente Aviso que servirá de notificación a quienes se crean con derecho a oponerse al otorgamiento de tal asignación, en los términos señalados por los artículos 53 al 66 del repetido Reglamento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 18 de noviembre de 1947.

El Director,

Ing. Juan Pardo Bolland.

29, 30 y 31 dic.

(R.—2753)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Departamento de Ingresos
Grupo Quinto

CONVOCATORIA

Primera Almoneda

A las once horas del día diecisésis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho tendrá verificativo en el Departamento de Ingresos de la Tesorería de la Federación, sito en el Palacio Nacional, el remate en primera almoneda de 900 (novecientas) barras de acero americano termoeléctricas de 0.56 centímetros ocho centésimos, con peso de 1 y medio kilos por pieza que hacen un total de 3,150 kilos, con valor de \$ 2.00 kilo, que fueron embargadas a la Compañía Importadora de Maquinaria, S. A., para hacer efectivo un crédito fiscal.

Servirá de base para la subasta la cantidad de \$ 6,300.00 (seis mil trescientos pesos), valor pericial, siendo postura admisible la que cubra el 50% de dicha suma.

Las personas interesadas, se someterán a las disposiciones contenidas en los artículos del 128 al 132 del Código Fiscal de la Federación.

Se publica la presente en demanda de postores sirviendo de notificación en forma a la Compañía deudora y a su Gerente señor Francisco Bono, así como a las personas interesadas en el remate.

Méjico, D. F., a 26 de noviembre de 1947

P. O. del Tesorero, el Subtesorero, Adolfo M. Sheridan

22 y 31 dic.

(R.—2760)

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION TERCERA

Registrado como artículo de
2^a clase en el año de 1884. ★ MEXICO, MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1947 ★ Tomo CLXV ★ Núm. 50

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO Comercial entre México y el Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Copia DOF 1

MIGUEL ALEMAN Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis se concluyó y firmó en la ciudad de México, D. F., por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Convenio Comercial entre México y el Canadá, siendo el texto y la forma de dicho Convenio los siguientes:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE MEXICO Y EL CANADA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Canadá, deseosos de estrechar los tradicionales lazos de amistad que unen a ambas naciones y de facilitar y desarrollar aún más las relaciones comerciales existentes entre México y el Canadá, han decidido concertar un Convenio Comercial, y con este propósito han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a su Excelencia el Señor Doctor Francisco Castillo Nájera, Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Gobierno del Canadá, al Señor Hugh Llewellyn Keenleyside, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Canadá en México, y al Honorable James Angus MacKinnon, Ministro de Negocios y Comercio;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

1.—El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Canadá conviene en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que atañe a derechos aduanales y a todos los derechos accesorios sobre la importación o la exportación que rigen en sus respectivas jurisdicciones, así como en lo referente al modo de percibir tales derechos y, además, en lo concerniente a los reglamentos y formalidades relacionados con la importación o exportación y respeto de todas las leyes y reglamentos que afecten la imposición de derechos, la venta, la distribución o el uso dentro del país de los productos importados.

2.—En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados en cualquiera de los dos países, que se importen en el otro, no serán sometidos en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquéllas a que están o puedan ser sometidos los productos similares originarios de cualquier otro país extranjero.

3.—Del mismo modo, los productos exportados de los territorios de México o del Canadá con destino al territorio del otro país no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o puedan ser sometidos los productos similares destinados al territorio de cualquier otro país extranjero.

4.—Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades concedidos o que puedan ser concedidos en lo futuro por México o el Canadá, en la materia arriba mencionada, a los productos originarios de cualquiera otra nación extranjera o destinados al territorio de cualquier otro país extranjero, serán concedidos, inmediatamente y sin com-

pensación, a los productos similares originarios de o destinados al territorio de México o del Canadá, respectivamente, independientemente de la nacionalidad del que los transporte.

ARTICULO II

Siempre que el Gobierno de uno u otro país se proponga imponer restricciones cuantitativas o modificarlas sobre las importaciones del otro país, o asignar cuotas a los países de exportación o cambiar las cuotas existentes, dará aviso escrito al respecto al otro Gobierno, proporcionándole adecuadas oportunidades para que se verifiquen consultas mutuas respecto de la acción propuesta.

ARTICULO III

Siempre que el Gobierno de uno u otro país se protuviera, oficialmente o de hecho, restricciones sobre la importación, exportación, venta, distribución o producción de un producto determinado, de tal manera que tales operaciones o transacciones sean realizadas o gestionadas exclusivamente por instituciones u organizaciones autorizadas, el Gobierno del país que establezca o mantenga tales restricciones o regímenes conviene en que, respecto de las compras o ventas en el exterior de tales agencias, el comercio del otro país recibirá un tratamiento justo y equitativo. A este fin se conviene en que al efectuar sus compras o ventas en el exterior, dichas Instituciones serán guiadas exclusivamente por consideraciones de precio, calidad, posibilidades de compra-venta, transporte y condiciones de compra o de venta, que ordinariamente se toman en cuenta en una transacción comercial efectuada por una empresa privada interesada únicamente en vender o comprar tal producto en las condiciones más favorables.

ARTICULO IV

1.—Los artículos cultivados, producidos o manufacturados originarios de México o del Canadá, después de importados en el otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen, o tributo interno distinto o más elevado que los que se apliquen a los productos similares de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero.

2.—Las disposiciones del párrafo anterior no impedirán que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o el Gobierno del Canadá apliquen en cualquier momento a la importación de cualquier producto, una carga equivalente a un impuesto interno hecho a un producto nacional similar o con respecto a las materias primas de las que el producto importado haya sido fabricado o producido en todo o en parte.

3.—Las disposiciones de este artículo relativas a la concesión del tratamiento nacional no afectarán la aplicación de las leyes actualmente en vigor en el Canadá, por las cuales el tabaco en rama, los alcoholes, la cerveza, la malta y el jarabe de malta importados del extranjero están sujetos a impuestos especiales, ni afectarán su aplicabilidad a los artículos producidos o manufacturados en México de los impuestos especiales de consumo existentes por disposiciones de la Ley Especial de Impuestos de Guerra (Special War Revenue Act). A estos respectos, sin embargo, se aplicará el tratamiento de la nación más favorecida.

4.—Del mismo modo, las disposiciones del presente Artículo relativas a la concesión del tratamiento nacional no afectarán la aplicación de las leyes actualmente vigentes en México que establecen impuestos diferenciales al tabaco elaborado, a los vinos y licores importados, así como a los cobros de registro y de certificación de las medicinas de patente y a las preparaciones de tocador y de belleza. En estos casos se aplicará igualmente el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO V

1.—En caso de que el Gobierno de uno o de otro país adopte cualquiera medida que, aun cuando no esté en oposición con los términos de este Convenio, sea considerada por el Gobierno del otro país, como tendiente a nulificar o menoscabar cualesquier de sus objetivos, el Gobierno del país que haya adoptado tal medida prestará consideración a las representaciones y proposiciones que el Gobierno del otro país pueda hacerle, proporcionándole oportunidades adecuadas para consultas al respecto, con el objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio.

2.—El Gobierno de cualquiera de los dos países considerará amistosamente las representaciones que el Gobierno del otro país pueda formular respecto a la aplicación de las reglamentaciones aduaneras, del control de los cambios internacionales, de las restricciones cuantitativas o su aplicación, de la observancia de las formalidades de aduana o de la aplicación de las leyes sanitarias y reglamentos para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal. Cada Gobierno, al ser requerido, dará adecuada oportunidad para las consultas relativas a tales representaciones.

3.—Si, después de las debidas consultas arriba mencionadas, las Partes Contratantes no pueden avenirse, uno u otro Gobierno queda libre de terminar este Convenio, en todo o en parte, previo aviso escrito de treinta días.

4.—México o el Canadá no impondrá sino multas nominales respecto de la importación de artículos cultivados, producidos o manufacturados en el otro país, por razón de errores en la documentación que obviamente se deban al trabajo tipográfico, o con respecto a los cuales pueda establecerse la buena fe del país comprometido.

ARTICULO VI

1.—Siempre que, en igualdad de circunstancias y condiciones, no haya discriminación arbitraria de parte de uno o de otro país en pro de cualquiera otra nación extranjera, y sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo V, las disposiciones de este Convenio no serán aplicables a las prohibiciones o restricciones:

- a) relativas a la seguridad pública;
- b) impuestas para la protección de la salud pública o por razones morales o humanitarias;
- c) encaminadas a proteger la vida o la salud animal o vegetal, inclusive cualesquier medidas de protección contra enfermedades, degeneración o extinción, así como medidas adoptadas contra semillas, plantas o animales nocivos;
- d) relativas a artículos fabricados en prisiones;
- e) relativas al cumplimiento de leyes o reglamentos de policía; o
- f) impuestas para la protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico

2.—Nada en este Convenio será interpretado en sentido tal que impida la adopción o aplicación de las medidas que el Gobierno de cualquiera de los dos países considere conveniente adoptar:

- a) relativas a la importación o exportación del oro o de la plata; o
- b) relativas al control de la importación o exportación, o venta para exportación, de armas, municiones, o instrumentos, de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros abastecimientos militares

3.—Se entiende que las disposiciones de este Convenio relativas a las leyes o reglamentos que afecten la venta, la imposición de impuestos, o el uso dentro de México y del Canadá de artículos importados, quedan sujetas a las disposiciones constitucionales que limiten la autoridad de los Gobiernos de los respectivos países.

ARTICULO VII

1.—Se exceptúan de los efectos del presente Convenio tanto las ventajas concedidas o que pudieran ser concedidas en lo futuro por uno u otro país, a países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo, como las que resulten de una unión aduanera de la cual uno u otro país pueda llegar a ser parte.

2.—Se exceptúan igualmente de los efectos del presente Convenio las ventajas concedidas o que puedan ser acordadas en lo futuro por el Canadá exclusivamente a otros territorios sujetos a la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda, y de los Dominios Británicos de Allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majestad.

ARTICULO VIII

1.—El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Ottawa a la brevedad posible. El Convenio entrará en vigor treinta

días después del canje de ratificaciones y permanecerá vigente durante un periodo de dos años. Si ninguno de los dos Gobiernos Contratantes lo hubiere denunciado seis meses antes de expirar ese término, quedará prorrogado por un año más, por tácita reconducción, y así sucesivamente, a menos que sea denunciado seis meses, por lo menos, antes de expirar el periodo en curso.

2.—Mientras este Convenio no tenga vigencia definitiva, sus disposiciones serán aplicadas provisionalmente por ambos Gobiernos a partir de la fecha en que el mismo haya sido firmado. El Gobierno de uno u otro país, sin embargo, podrá, antes del canje de ratificaciones, suspender la aplicación provisional de este Convenio dando aviso al otro Gobierno con tres meses de anticipación.

En la fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan el presente Convenio, hecho en dos ejemplares, en español y en inglés, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

(L. S.) Francisco Castillo Nájera.

(L. S.) Hugh Llewellyn Keenleyside.

(L. S.) James Angus MacKinnon.

Que el preinserto Convenio fué aprobado por la H. Camara de Senadores del Congreso de la Unión el día cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y ratificado por mí el día veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, habiéndose efectuado el canje de ratificaciones en la ciudad de Ottawa, Canadá, el día seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Convenio en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

47.12.31.22

LEY de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948.

FE 48.01.20.07

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL TERRITORIO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1948

CAPITULO PRELIMINAR

De los ingresos

ARTICULO 1º—La Hacienda Pública del Territorio Norte de la Baja California, para la atención de las diversas necesidades a su cargo, gastos de su administración y demás obligaciones inherentes, habrá de percibir durante el ejercicio fiscal de 1948, LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS que se especifican en la presente Ley, así como las PARTICIPACIONES Y SUBSIDIOS que le concede el Gobierno Federal.

CAPITULO PRIMERO

De los impuestos

ARTICULO 2º—Se comprenden bajo este rubro los que gravitan sobre la siguiente clasificación:

- I.—Propiedad raíz, rústica y urbana.
- II.—Empresas mercantiles.
- III.—Empresas industriales.
- IV.—Producción agrícola.
- V.—Producción ganadera.
- VI.—Ejercicio de profesiones y oficios.
- VII.—Diversiones y espectáculos públicos.
- VIII.—Vehículos que no consuman gasolina.
- IX.—Juegos permitidos.
- X.—Sacrificio de ganado.
- XI.—Producción de alcoholes y bebidas alcohólicas.
- XII.—Plantas de beneficio y establecimientos metárgicos.
- XIII.—Transmisión de la propiedad.
- XIV.—Ocupación de la vía pública.
- XV.—Urbanización.
- XVI.—Panteones.
- XVII.—Mercados.
- XVIII.—Comercio ambulante.

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos

ARTICULO 3º—Bajo la siguiente clasificación se comprenden los que se causen por concepto de:

- I.—Legalización de firmas.
- II.—Expedición de certificados.
- III.—Registro de inscripciones.
- IV.—Expedición de licencias, permisos y su revalidación.
- V.—Permisos para operar en horas extraordinarias.
- VI.—Registro Civil.
- VII.—Expedición de títulos definitivos de predios.
- VIII.—Servicio de agua potable.
- IX.—Dotación y canje de placas para vehículos.
- X.—Placas, botones y tarjetas.
- XI.—Fierros y marcas de herrar.
- XII.—Publicaciones en el Periódico Oficial.
- XIII.—Papel para certificación de actas del Registro Civil.
- XIV.—Compensación por servicios públicos que deban entregar las Empresas o personas físicas con arreglo a sus concesiones y contratos.
- XV.—Inspección de licencias diversas.
- XVI.—Otros servicios.

CAPITULO TERCERO

De los productos

ARTICULO 4º—Para efectos del presente capítulo se considerarán productos los provenientes de:

- I.—Arrendamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Territorio.
- II.—Enajenación de bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Territorio.

III.—La administración del Parque Nacional de Sierra Juárez.

CAPITULO CUARTO

De los aprovechamientos

ARTICULO 5º—Se consideran bajo este rubro los provenientes de:

- I.—Rezagos de ejercicios fiscales anteriores.
- II.—Recargos.
- III.—Gastos de ejecución.
- IV.—Concesiones, contratos y su cancelación.
- V.—Reintegros e indemnizaciones.
- VI.—Donativos y herencias a favor del Fisco.
- VII.—Cauciones cuya pérdida se declare por resolución firme.
- VIII.—Productos de la venta de bienes mostrencos.
- IX.—Multas.
- X.—Reintegros de alcance o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a la Ley correspondan al Fisco.
- XI.—Honorarios por amortización de estampillas de contribución federal.
- XII.—Ingresos no especificados.

CAPITULO QUINTO

Del cobro de los impuestos

ARTICULO 6º—El impuesto a la propiedad raíz se causará sobre las siguientes bases:

- I.—Los predios rústicos, a razón de nueve al millar anual sobre su valor fiscal.
- II.—Quedan exceptuados los predios cuyos productos estén gravados por el artículo 17, fracciones I a VIII.
- III.—Los predios urbanos edificados, nueve al millar anual sobre su valor fiscal.
- IV.—Los predios urbanos no edificados, treinta y seis al millar anual sobre su valor fiscal.

ARTICULO 7º—Se exceptúan de los gravámenes del artículo anterior.

- I.—Permanentemente los predios rústicos que pertenezcan al Gobierno del Territorio o a la Federación.
- II.—Por el término de dos años las fincas nuevas, siempre que se terminen dentro del plazo que al efecto fije el Departamento de Obras Públicas.
- III.—Por cinco años, las tierras nuevas que se abran al cultivo.

ARTICULO 8º—El impuesto a las empresas mercantiles e industriales se causará:

- I.—En razón de los ingresos brutos que obtengan los causantes anualmente durante el respectivo periodo de actividades, según la clasificación contenida en el Código Fiscal para los Territorios Federales, a saber:

a).—El uno por ciento por artículos o actividades de consumo necesario o de primera necesidad.

b).—El uno y medio por ciento por artículos o actividades de uso común.

c).—El dos por ciento por artículos o actividades de lujo.

d).—El cinco por ciento por artículos o actividades de carácter nocivo.

II.—Siempre que por cualquier circunstancia no resultare factible determinar con exactitud el monto de los ingresos brutos gravables, se tomará como base para el impuesto, el capital en giro de acuerdo con la siguiente

TARIFA

	Fracciones sobre capital en giro		Annual
Hasta.		2,000.00	5.00%
De	2,000.01	a	5,000.00 4.50%
"	5,000.01	"	10,000.00 4.00%
"	10,000.01	"	20,000.00 3.80%
"	20,000.01	"	30,000.00 3.50%
"	30,000.01	"	40,000.00 3.20%
"	40,000.01	"	50,000.00 3.00%
"	50,000.01	"	100,000.00 2.80%
"	100,000.01	"	150,000.00 2.60%
"	150,000.01	"	200,000.00 2.50%
"	200,000.01	"	250,000.00 2.25%
"	250,000.01	"	300,000.00 2.00%
"	300,000.01	"	350,000.00 1.80%
"	350,000.01	"	400,000.00 1.60%
"	400,000.01	"	500,000.00 1.55%
"	500,000.01	"	1,000,000.00 1.30%
"	1,000,000.01	en adelante	1.10%

ARTICULO 9º.—Quedan afectas al pago de este impuesto todas aquellas personas que de manera eventual verifiquen actos de comercio.

Los interesados están obligados a dar aviso a la oficina rentística respectiva dentro de las veinticuatro horas de efectuada la operación.

Para los efectos del pago de este impuesto, son responsables mancomunadamente las personas que intervengan en la operación que lo origine.

En operaciones eventuales no será aplicable la porción bimestral, sino que se causará el impuesto de acuerdo con la tarifa y el valor de las operaciones.

Ningún giro comercial o industrial podrá establecerse sin obtener previamente la licencia de la Tesorería General o de las Recaudaciones de Rentas, previa certificación del Departamento de Obras Públicas de que el local reúne los requisitos de ley.

ARTICULO 10.—Las industrias nuevas que se establezcan en el Territorio y sean favorecidas por los beneficios de la Ley de Industrias Nuevas o Necesarias, gozarán de exención de impuestos en el Territorio por el término de cinco años. El Gobernador, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y de la Economía Nacional, hará la declaratoria correspondiente en cada caso.

ARTICULO 11.—Las personas que expendan al público bebidas alcohólicas pagarán las cuotas que a continuación se indican, así como las fijadas por servicios en horas extraordinarias, que les señalarán los reglamentos administrativos correspondientes, de acuerdo con la fracción V del artículo 3º de esta Ley:

	Minimo	Máximo
I.—Expendios de vinos y licores al copeo y por bimestre. . .	\$ 500.00	\$ 1,000.00
II.—Expendios de vinos y licores en cualquier clase de envase. . .	500.00	1,000.00

Todos los muebles, útiles y mercancías destinados al objeto de la negociación y que se encuentran en el local en que está ubicado el expendio, responderán de manera preferente y real del pago del impuesto.

ARTICULO 12.—Todas las licencias quedan sujetas a revalidación anual.—Las licencias de los giros a que se refieren los artículos 7º y 8º serán revalidadas directamente por la Tesorería General o las Recaudaciones de Rentas, y las licencias a que se refiere el artículo 10 previo acuerdo del C. Gobernador.

Quedan facultadas la Tesorería General y las Recaudaciones de Rentas, en su caso, para cancelar las licencias y clausurar por un bimestre el establecimiento, en aquellos casos en que los causantes del impuesto que este artículo establece, omitan el pago del mismo durante dos bimestres sucesivos. Por más de dos bimestres, el Gobierno cancelará dichas licencias y procederá a la clausura definitiva del establecimiento, siempre que no se encuentre pendiente de resolución algún recurso judicial o administrativo.

ARTICULO 13.—Los causantes que exploten hoteles, campos de turistas con habitaciones o estacionamiento para vehículos con remolque-habitación y casas de salud, pagarán el impuesto de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Por bimestre	Minimo	Máximo
HOTELES: Primera categoría.....	\$ 350.00	\$ 500.00	
Segunda categoría.....	250.00	350.00	
Tercera categoría.....	150.00	250.00	
CAMPOS DE TURISTAS.....	150.00	500.00	
CASAS DE SALUD.....	100.00	300.00	
DEPARTAMENTOS AMUEBLADOS. . .	30.00	150.00	
CASAS DE HUESPEDES.....	30.00	150.00	

Las negociaciones mencionadas se regirán por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10.

ARTICULO 14.—Se exceptúan del pago de toda clase de impuestos, las actividades siguientes:

I.—Producción, almacenamiento, distribución y venta al mayoreo, de cerveza.

II.—Actos de organización de empresas productoras de cerveza.

III.—Inversión de capitales en los fines que expresa la fracción I.

IV.—Expedición o emisión por empresas productoras de cerveza, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones, relativas a los mismos.

V.—Dividendos, intereses o utilidades que reporten o perciban las empresas que se dediquen a la fabricación de cerveza.

ARTICULO 15.—El consumo de la cerveza queda sometido al régimen siguiente:

I.—Las personas que exploten expendios de cerveza en locales donde no se consuma cualquier otra bebida alcohólica cubrirán, por vía de impuestos de carácter general sobre el comercio, una cuota del 2% sobre los ingresos brutos que obtuvieren.

II.—Estará exenta de todo otro impuesto la venta de cerveza al por menor, cualquiera que sea la forma en que las operaciones se realicen, siempre que en los locales donde se expenda no se consuma otra bebida alcohólica.

III.—Los causantes que llenen los requisitos señalados en las dos fracciones anteriores no estarán sometidos a las restricciones que, en lo que atañe a distancia entre expendios de cerveza o entre alguno de éstos y cualquier establecimiento similar, se impongan a los demás expendios de bebidas alcohólicas, de acuerdo con los reglamentos administrativos.

IV.—No favorecerán los beneficios de que hablan las tres fracciones anteriores a quienes, además de comerciar con la cerveza, también lo hagan con cualquier otra bebida alcohólica.

ARTICULO 16.—No causarán el impuesto sobre empresas mercantiles, las fábricas de tabacos labrados que radiquen en el Territorio, sus agencias, depósitos o almacenes, ni las agencias, depósitos o almacenes de fábricas que elaboren esos productos fuera del propio Territorio.

Dichos almacenes, depósitos o agencias, únicamente cubrirán el citado impuesto si realizan ventas al menudeo, o sean aquellas que se efectúan directamente al público, siempre que, además, el gravamen no imponga cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de tales ventas, pero en ningún caso deberán satisfacerlo si tan sólo expenden a los revendedores.

Las tabaquerías o expendios al público que operen al menudeo quedan afectas al pago del impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, en tanto éste no grave los ingresos respectivos con cuotas diferenciales.

ARTICULO 17.—El impuesto sobre producción agrícola se causará:

I.—Algodón. Por paca de 227 kilogramos, \$ 4.00.

El impuesto queda a cargo de los despepitadores.

II.—Semilla de algodón. Por tonelada métrica, \$ 4.00.

El impuesto queda a cargo de los despepitadores.

III.—Trigo. Por tonelada métrica, \$ 4.00.

El impuesto queda a cargo de los dueños del producto.

IV.—Cebada. Por tonelada, \$ 4.00.

El impuesto queda a cargo de los dueños del producto.

V.—Avena. En grano, por tonelada métrica, \$ 4.00.

Si el empaque es para forraje, por tonelada métrica, \$ 6.00.

El impuesto queda a cargo de los cosecheros.

VI.—Chile. Por tonelada métrica cosechada, \$ 11.00.

El impuesto queda a cargo de los cosecheros.

VII.—El llamado "maíz de pollo", por tonelada métrica, \$ 4.00. El impuesto a cargo de los cosecheros.

VIII.—Linaza, 0.5% sobre el valor de la operación de venta de primera mano. El impuesto queda a cargo de la Asociación de Productores de Linaza, siendo solidariamente responsables los comisionistas e intermediarios que intervengan.

IX.—Los productos no especificados causarán un impuesto de \$ 1.00 por tonelada.

ARTICULO 18.—El impuesto sobre ganadería se causará como sigue:

I.—Los criadores de ganado pagarán las siguientes cuotas anuales:

a).—Por cabeza de ganado vacuno, \$ 2.00.

b).—Por cabeza de ganado porcino, caballar o mular, \$ 1.00.

c).—Por cabeza de ganado lanar o cabrío, \$ 0.50.

Los criadores de ganado, una vez al año durante los meses de abril y mayo concentrarán en el lugar que se determine las distintas especies de su propiedad a que se refieren los incisos anteriores. El inspector fiscal o empleado que al efecto se designe será provisto de los sellos necesarios a que se refiere el inciso a), fracción II del artículo 19 y los entregará a los interesados previo el pago de su valor, constatando que se han puesto al ganado presentado. Las fechas para dicha concentración serán dadas a conocer a los ganaderos por la Tesorería General o Recaudación de Rentas con la oportunidad debida dentro de los meses indicados.

ARTICULO 19.—Para los efectos de los artículos anteriores, los causantes están obligados:

I.—Los que verifiquen despepito de algodón y los productores, sea de trigo, cebada, chile o linaza, a presentar a la Tesorería General o oficina Recaudadora, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, una manifestación del algodón despepitado o de los productos cosechados en el mes anterior, expresando en el primer caso, el número de pacas, su peso total y las cantidades de semilla en kilogramos y el número de toneladas métricas cuando la cosecha fuera de los otros cultivos.

II.—Los criadores o comerciantes en ganado.

La Tesorería General o Recaudación de Rentas, en su caso, harán entrega en los primeros días de abril del año de 1948, a un inspector fiscal o empleado designado, del número de sellos suficientes para marcar el ganado que les sea presentado por sus propietarios en las concentraciones del mismo a que atañe la parte final de la fracción I del artículo anterior, haciendo efectivo su importe, el cual entregarán al término de su comisión.

ARTICULO 20.—Los intermediarios y comisionistas, así como los compradores en general serán responsables solidariamente con los despepitadores, productores, criadores o comerciantes en ganado, por el pago de los impuestos causados y no satisfechos, respecto de las operaciones en que hubieren intervenido.

ARTICULO 21.—El impuesto sobre ejercicio de profesiones u oficios se causará por quienes practiquen alguna actividad lucrativa de esa índole de acuerdo con la siguiente cuota bimestral:

Minima: \$ 30.00.

Máxima: \$ 100.00

ARTICULO 22.—Las diversiones y espectáculos públicos cubrirán el impuesto según las siguientes cuotas:

	MINIMA	MÁXIMA
I.—Salones de billar, por mesa al bimestre.....	\$ 20.00	\$ 50.00
II.—Salones de boliche, por mesa al bimestre....	30.00	.. 60.00
III.—Orquestas, por día. ..	2.00	.. 5.00
IV.—Empresas teatrales, sobre la entrada bruta....	5%	
V.—Empresas cinematográficas, sobre la entrada bruta.....	10%	
VI.—Circos, sobre la entrada bruta.....	15% a 25%	
VII.—Corridas de toros, sobre la entrada bruta....	15% a 25%	
VIII.—Novilladas, sobre la entrada bruta.....	8%	
IX.—Jaripeos, sobre la entrada bruta	5% a 15%	
X.—Pugilato, lucha greco-romana y espectáculos similares de lucro sobre la entrada bruta.....		
XI.—Pelota y deportes:		
Al aire libre, sobre la entrada bruta.....	5%	
Cuando tengan por objeto el desarrollo físico de la juventud.....	Exentos.	
XII.—Rifas: sobre el monto de las acciones, billetes o boletos vendidos....	15%	
XIII.—Agencias de loterías: si no son de la Lotería Nacional para la Secretaría de la Asistencia Pública, pagarán, mensualmente, de. \$ 20.00		a \$ 50.00
XIV.—Por apuestas permitidas, por día, de.....	250.00	.. 10,000.00
XV.—Agencias de apuestas sobre carreras que se verifiquen en el hipódromo, frontones, etc., de.....	200.00	.. 500.00
XVI.—Bailes públicos, de ..	50.00	.. 200.00
XVII.—Bailes organizados por clubes, casinos y otras agrupaciones similares, de.....	30.00	.. 100.00
XVIII.—Kermeses, de... ..	30.00	.. 300.00

ARTICULO 23.—Los carros llamados "racas", destinados exclusivamente al transporte de algodón o semilla del mismo, causarán cada año, cualquiera que sea la fecha en que sean puestos al servicio o retirados, cada uno, la cuota de \$ 20.00.

Cualquier otro carro o vehículo pagará la cuota mensual o anual que determine la Tesorería General, tomando en cuenta la semejanza con los anteriormente especificados, así como el uso a que se destinan.

ARTICULO 24.—El impuesto sobre sacrificio de ganado, inspección y piso, se causará conforme a las siguientes especificaciones:

I.—Por cabeza de ganado vacuno:

- a).—Por macho de más de 150 kilos..... \$ 9.00
- b).—Hembra de más de 150 kilos..... .. 12.00
- c).—Becerro hasta de 150 kilos..... .. 7.00
- d).—Ternera hasta de 150 kilos..... .. 18.00
- II.—Por cabeza de ganado porcino..... .. 10.00
- III.—Por cabeza de ganado cabrío o lanar.. .. 4.00

El sacrificio de toda clase de ganado se sujetará a lo que determine el Reglamento para el servicio del rastro expedido por la Municipalidad de Mexicali el 21 de enero de 1920, entre tanto no se expida otro nuevo.

ARTICULO 25.—Cuando los delegados de Gobierno concedan permiso para el sacrificio de ganado en un radio de 28 kilómetros fuera del rastro respectivo de su jurisdicción, conforme al artículo 1º del Reglamento correspondiente, además de las cuotas fijadas en el artículo anterior, se causará:

- I.—Por cabeza de ganado vacuno o porcino. \$ 3.00
- II.—Por cabeza de ganado lanar o cabrío.. 1.00

ARTICULO 26.—La producción de alcoholes y bebidas alcohólicas dentro del Territorio causará impuesto conforme a la siguiente

T A R I F A :

Alcohol, whiskey, cognac, ajenjo y aguardiente, por litro.....	\$ 0.50
Mezcal, tequila y sotol, por litro.....	.. 0.25
Vinos provenientes de la fermentación directa de la uva, por litro.. 0.02
Los que eventualmente obtengan vinos provenientes de la fermentación directa de la uva, por litro. 0.05
Licores de todas clases, gotas amargas y vinos espirituosos, por litro 0.30

ARTICULO 27.—Para el cobro del impuesto a que se refiere el artículo anterior, la inspección de establecimientos de producción y venta de licores y las penas que se impongan a los infractores, se estará al Reglamento para el pago del impuesto de producción y venta de primera mano de alcoholes y bebidas alcohólicas en el Territorio Norte de la Baja California, de 20 de julio de 1934, que continúa en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 28.—El impuesto sobre Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos se cobrará a razón de 5 al millar anual, de acuerdo con lo prevenido por la Ley del Impuesto a la Minería de 20 de agosto de 1934.

ARTICULO 29.—El impuesto de transmisión de propiedad raíz o derechos reales se causará como sigue:

Cuando la operación no exceda de \$ 500.00, exenta. De \$ 500.01 en adelante, a razón de 5 al millar.

Se exceptúan las operaciones que realicen empresas tabaqueras y que tengan por objeto bienes inmuebles destinados a la producción, introducción, venta o distribución de tabacos labrados, las cuales no darán lugar al pago del impuesto de transmisión de propiedad de que se trata.

ARTICULO 30.—Los notarios, jueces en funciones de notario, autoridades en funciones notariales y encargados del Registro Público de la Propiedad no autorizarán acto o contrato que implique transmisión de propiedad, en el caso de que el acto o contrato se otorgare en documento privado. No procederán a su registro si previamente los interesados no comprueban haber cubierto a la Tesorería General o Recaudaciones de Rentas, el impuesto a que se refiere el artículo 29, así como justificar con el recibo oficial o certificado respectivo hallarse el inmueble objeto de la operación al corriente en el pago de contribuciones según el artículo 16 de la Ley de Hacienda.

ARTICULO 31.—Si el contrato se otorga fuera del Territorio o en documento privado, el adquirente, dentro de treinta días en el primer caso y dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en el segundo, dará aviso de la adquisición con los datos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Hacienda a la Tesorería General o Recaudación de Rentas en cuya jurisdicción estén ubicados los inmuebles objeto de la operación.

El aviso se comprobará exhibiendo el contrato, la oficina anotará en él la constancia de haberse cubierto el impuesto.

Quedan exceptuados del impuesto los actos relativos a bienes de la Federación o del Territorio y a los que se dediquen a fines de beneficencia.

ARTICULO 32.—Si la transmisión se opera mediante remates judiciales o administrativos, causará el 5% sobre su importe, a cuyo efecto las autoridades que la efectúen darán aviso a la oficina rentística de la jurisdicción acompañando un ejemplar del acta de remate. El adjudicatario será responsable solidario del impuesto y la cosa rematada quedará afecta de preferencia al pago del mismo.

ARTICULO 33.—El impuesto por ocupación de la vía pública pagará:

I.—En los casos de construcción, con andamios, escombros o materiales de la misma, diariamente de \$ 0.50 a \$ 100.00.

II.—Las instituciones que presten un servicio público y previa solicitud y permiso del Departamento de Tránsito, podrán señalar para uso exclusivo de estacionamiento, sus frentes de banqueta con color autorizado; causando una cuota anual, por metro lineal, de \$ 100.00.

ARTICULO 34.—Las personas o empresas que, fuera de la vía pública, pongan al servicio público estacionamiento de vehículos, pagarán una cuota equivalente al 3% sobre las entradas brutas.—Las oficinas recaudadoras resellarán y controlarán los boletos respectivos.

ARTICULO 35.—La Tesorería General hará las notificaciones procedentes y exigirá los adeudos insoluto en la vía administrativa de ejecución, en su caso.

ARTICULO 36.—Los derechos de panteones se causarán conforme a la tarifa que señala el reglamento en vigor.

ARTICULO 37.—El derecho de establecer mercados de cualquier clase es propio y exclusivo del Gobierno del Territorio, en los términos de las disposiciones que establece el reglamento de mercados para la ex-Municipalidad de Mexicali, expedido el 25 de noviembre de 1925, entretanto no se expida uno nuevo.

El pago de la renta de los puestos interiores y de los cuartos exteriores de los mercados, así como la que recaiga sobre los lugares adyacentes, se sujetará a las cuotas que fije la Tesorería General o Recaudación de Rentas, atendiendo a la importancia de cada giro y la clase de artículos que se expendan en el mismo.

Los comerciantes con capital hasta de \$ 200.00 se regirán por las disposiciones establecidas por el Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante y pagarán los impuestos de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

Fuera de centros poblados:

	Min.	Máx.
Para artículos de consumo necesario, por día.	\$ 0.30	\$ 0.50
Por otra clase de artículos, por día.	, 0.60	, 2.00

En centros poblados:

Para artículos de consumo necesario, por día.	\$ 0.50	\$ 1.00
Para otra clase de artículos, por día	, 1.20	, 5.00

Las cuotas que procedan por contribución federal, con arreglo a la Ley General del Timbre.

Los impuestos y rentas de que habla el presente artículo se causarán diariamente de conformidad con el reglamento respectivo; pero las oficinas receptoras podrán exigir el pago por mensualidades adelantadas cuando se trate de puestos fijos.

* CAPITULO SEXTO

Del cobro de los derechos

ARTICULO 38.—Por derechos de legalización de firmas se pagará la cuota de \$ 5.00.

No causan la cuota anterior la legalización de firmas en certificados extendidos por autoridades escolares, sobre hechos relativos a la instrucción primaria elemental y superior, ni los extendidos a militares para comprobar ante la Secretaría de la Defensa Nacional el lugar de su origen, ni la documentación de interés oficial que expidan las autoridades federales del Territorio, ni los exhortos expedidos de oficio por las autoridades judiciales.

ARTICULO 39.—Los derechos por expedición de certificados o copias certificadas, hasta \$ 5.00 por documento que no exceda de cinco hojas.

De cinco hojas en adelante, \$ 0.50 por cada hoja.

Los ejidatarios y colonos pagarán sólo el cincuenta por ciento.

ARTICULO 40.—Por la expedición de certificados de residencia y naturalización de extranjeros, se cobrarán en cada caso \$ 30.00.

ARTICULO 41.—Por registro anual de contratos de arrendamiento de inmuebles, \$ 5.00.

ARTICULO 42.—Los derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se cobrarán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

I.—Por cada inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor no excede de \$ 500.00 así como para la guarda de los instrumentos a que se refiere el artículo 2319 del Código Civil vigente \$ 2.00

II.—Para la inscripción o registro de títulos o derechos cuyo valor excede de \$ 500.00 hasta \$ 5,000.00, por cada millar o fracción de millar que excede de \$ 50.00 „ 1.00

III.—Si el valor excede a \$ 5,000.00, por los primeros \$ 500.00 se cobrará conforme a la fracción anterior y por lo que excede de esa cantidad hasta \$ 25,000.00 por cada millar o fracción de millar „ 0.80

IV.—Si excede de \$ 25,000.00 se cobrará por esta cantidad de conformidad con las fracciones II y III, por lo que excede de dicha cantidad hasta \$ 100,000.00 se cobrará por cada millar o fracción „ 0.60

V.—Si excede de \$ 100,000.00 se cobrará por los primeros \$ 100,000.00 de conformidad con las fracciones anteriores y por lo que excede de dicha cantidad, por cada millar o fracción „ 0.25

VI.—Por la inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor sea indeterminado „ 2.00

VII.—Cuando el valor sea indeterminado en parte, y en parte determinado, se pagará por la parte determinada conforme a las fracciones anteriores, y por la otra parte indeterminada será aplicable la cuota que fija la fracción IV.

VIII.—Por la expedición de certificados, por la certificación literal de partida independientemente de la busca o por la primera hoja de cada certificado, \$ 2.00 y por cada hoja siguiente \$ 0.50.

a).—Por la busca para la expedición de certificados de todas clases, según el tiempo a que se refiera, por cada período de cinco años o fracción „ 2.50

b).—Por la inscripción de los títulos sobre bienes o derechos que modifiquen, aclaren o sean simplemente consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derechos de registro y que se otorguen por los mismos interesados de la primera escritura, sin aumentar ni disminuir capital o bienes y que no transfieran derechos „ 2.00

c).—Si la nueva escritura a que se refiere la fracción anterior es otorgada por los mismos interesados de la escritura primitiva, pero disminuyen o aumentan el capital o bienes o transfieren algún derecho, pagará derechos

conforme a esta tarifa, sólo en la que importe el aumento o disminución o el derecho que se transfiere.

IX.—Las informaciones ad perpetuam y cualquier otro título no comprendido en las fracciones anteriores, pagarán la cuota de la fracción siguiente cuando se exprese cantidad, y en caso contrario causarán por su inscripción una cuota fija de \$ 10.00

X.—Por cada anotación y cancelación se pagará una cuota igual al 10% de lo que correspondería por la inscripción del título anotado o declarado sin que ese 10% sea menor de „ 1.00

XI.—La inscripción o registro de documentos relativos a la constitución de sociedades de seguros nacionales o extranjeras o el establecimiento de sucursales de estas últimas, estará exenta de los derechos a que se refieren los incisos anteriores; pero en ningún caso podrá hacerse la inscripción de las extranjeras sin que en ella conste INSCRITA con anterioridad la autorización de la Secretaría de Economía Nacional prevenida en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se trate de créditos hipotecarios, el monto de los derechos se calculará sobre el importe de la operación, ya se trate de Registro de la Propiedad, de Hipotecas, de Comercio o de Crédito, sin que en ningún caso la cuota aplicable deba exceder de 25%.

XII.—Por el depósito de cada testamento olografo y expedición de la respectiva constancia, si el depósito se hace en la Oficina del Registro „ 5.00

Si el depósito se hace fuera de las oficinas del Registro, en horas extraordinarias „ 60.00

Si el depósito se hace fuera de las oficinas del Registro en horas ordinarias „ 40.00

XIII.—Por la constancia que extienda el Registrador al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes: Cuando el importe de la operación no exceda de \$ 500.00 Exenta.

Cuando el importe de la operación excede de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 \$ 2.00

Cuando el importe de la operación excede de \$ 1,000.00 hasta \$ 5,000.00 „ 5.00

Cuando el importe de la operación excede de \$ 5,000.00 hasta \$ 10,000.00 „ 10.00

De \$ 10,000.00 en adelante „ 15.00

XIV.—Por el depósito de cualquier otro documento „ 10.00

La Oficina del Registro Público de la Propiedad devolverá a los interesados el documento o documentos que se traten de depositar, si dentro de los diez días siguientes a su presentación en la propia oficina no se hubieren cubierto los derechos respectivos.

XV.—Por servicios especiales que los interesados soliciten o por la expedición de certificados urgentes se cobrarán cuotas dobles, tomando como base las tarifas relativas.

ARTICULO 43.—Ni los notarios, ni los directores encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, asentarán inscripción alguna sin que los interesados justifiquen haber hecho el pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 44.—Por derechos de inscripción o revalidación de licencias y permisos se cobrarán anualmente las siguientes cuotas:

I.—Licencias de los Servicios Coordinados de Salubridad para giros comerciales e industriales....	De \$ 10.00 a \$ 300.00
II.—Cantinas y expendios por botella cerrada	„ 150.00 „ „ 500.00
III.—Restaurantes con expendio de vinos y licores	„ 100.00 „ „ 150.00
IV.—Expendios accidentales de bebidas embriagantes	„ 100.00 „ „ 200.00
V.—Giros industriales y comerciales pagarán una cuota	„ 10.00 „ „ 500.00
VI.—Comerciantes ambulantes, por persona	„ „ 5.00
VII.—Permisos para construcción	„ 20.00 „ „ 500.00

No causan el impuesto de la fracción VII, quienes construyan en la Sección III de la ciudad de Mexicali

ARTICULO 45.—El pago de los derechos de licencias y su revalidación no constituye ningún derecho ni otorga prelación alguna en la persona que los cubre, reservándose el Gobierno el Derecho de cancelarlas cuando así lo juzgue necesario.

ARTICULO 46.—Las cantinas y los establecimientos nocturnos en general, para estar abiertos al público fuera de las horas autorizadas en los reglamentos respectivos, deberán obtener permisos especiales del Gobernador del Territorio, mediante el pago de una cuota adicional al mes de \$ 150.00 como mínimo y \$ 600.00 como máximo, fijándose como límite de este período las seis horas.

ARTICULO 47.—Los derechos del Registro Civil se causarán como sigue:

I.—Por cada matrimonio que se verifique en el Registro Civil, en horas de oficina.....	Exento
II.—Por cada matrimonio que se verifique en la Oficina del Registro Civil, en horas extraordinarias.	\$ 30.00
III.—Por cada matrimonio de extranjeros que se verifique en las oficinas del Registro Civil, en horas extraordinarias	„ 100.00
IV.—Por cada matrimonio que se verifique fuera del local de la oficina del Registro Civil..	„ 60.00
V.—Por la inscripción en libros del Registro Civil de matrimonios efectuados fuera de la República	„ 30.00
VI.—Por cada solicitud de divorcio, por mutuo consentimiento, que se presente ante las oficinas del Registro Civil	„ 100.00
VII.—Registro de nacimientos en la oficina del Registro Civil	Exentos
VIII.—Registro de nacimientos a domicilio, en horas ordinarias, despachando al oficial del Registro preferentemente al público que concurre a la oficina	„ 10.00

IX.—Registro de nacimientos a domicilio en horas extraordinarias	\$ 20.00
X.—Actas de supervivencia levantadas a domicilio	„ 20.00

ARTICULO 48.—Las oficinas del Registro Civil no podrán tramitar diligencias relativas a matrimonios o divorcios, ni autorizar estos actos, sin que los interesados presenten el comprobante de pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, verificado en la oficina recaudadora respectiva. Al efecto, el propio Oficial del Registro Civil dará aviso por escrito a la oficina correspondiente, de la cantidad que el interesado deba pagar, con expresión del lugar donde se verifique el matrimonio, y en cuanto a divorcio, los nombres de los cónyuges que los soliciten.

ARTICULO 49.—La adjudicación de lotes de terrenos en las secciones segunda y tercera de la ciudad de Mexicali, se hará de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de 8 de marzo de 1823, reformado el 2 de marzo de 1931, de entera conformidad con las tarifas de precios que el propio reglamento señala. La expedición de títulos y mensura de los lotes de las secciones segunda y tercera, causarán los siguientes derechos:

I.—Por expedición de títulos de cada lote o predio de la Sección Segunda	\$ 10.00
II.—Por mensura de cada lote o predio en las Secciones Primera y Segunda	„ 10.00
III.—Por la expedición de títulos por cada lote en la Sección Tercera	„ 5.00

ARTICULO 50.—Los pagos del servicio de agua potable serán enterados en las secciones de agua correspondientes, del primero al diez de cada mes, de acuerdo con las cuotas que establezcan las Juntas de Aguas respectivas. Pasada esta fecha causarán un recargo de 2%. Los casos no previstos en esta Ley, quedarán sujetos al reglamento respectivo. En tanto no se instalen los aparatos medidores la cuota mínima por consumo será de \$ 6.00. Las cuotas que se observen que excedan de \$ 10.00, serán objeto de un aumento de 10%.

ARTICULO 51.—En lo que atañe a vehículos de motor, los causantes pagarán anualmente los siguientes derechos:

I.—Licencias para manejarlos	\$ 2.00
II.—Por dotación y canje de placas	„ 8.00
III.—Por revisión de frenos, dirección y sistema de luces de coches y camiones	„ 2.00
IV.—Dotación y canje de placas para motocicletas.	„ 7.50

La pérdida de placas se sancionará en la forma en que lo prevenga el Reglamento de Tránsito, y a falta de éste, con una multa que no exceda de \$ 50.00.

ARTICULO 52.—Dotación y canje de placas para bicicletas, con o sin motor, anualmente \$ 5.00

ARTICULO 53.—El papel para certificados de actas del Registro Civil, se venderá a razón de \$ 3.00 por cada hoja.

ARTICULO 54.—Cualesquiera otros derechos no comprendidos expresamente en las especificaciones de este capítulo, en ningún caso rebasarán el monto de los gastos

que erogue el Gobierno del Territorio, por la prestación y control del respectivo servicio público, y sólo se exigirá la compensación a los particulares cuando así lo autoricen las disposiciones en vigor.

ARTICULO 55.—Por cada título de propiedad de marcas y señales para ganado se causarán derechos por valor de \$10.00.

CAPITULO SEPTIMO

Del cobro de los productos

ARTICULO 56.—La enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Gobierno del Territorio, se hará en subasta pública, de acuerdo con las prevenciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sobre la base del valor fiscal de los mismos.

ARTICULO 57.—La enajenación de bienes muebles, propiedad del Gobierno del Territorio, se hará asimismo, de acuerdo con las prevenciones de la Ley General de Bienes Nacionales y el valor de éstos será fijado por el Departamento de Catastro.

ARTICULO 58.—Los ingresos provenientes de la administración del Parque Nacional Sierra de Juárez, se determinarán posteriormente en el Reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 59.—Los productos del Periódico Oficial del Territorio se causarán como sigue:

Subscripciones por un año	\$ 6.00
Subscripciones por seis meses	, 3.50
Subscripciones por tres meses	, 1.75
Números sueltos del día	, 0.20
Números atrasados	, 0.40

Publicaciones, anuncios, edictos judiciales o administrativos y documentos diversos, con extensión no mayor de treinta líneas de ancho de la columna del periódico, por una o dos publicaciones.., 20.00

Por cada una de las siguientes publicaciones. , 10.00
De minería por cada publicación. , 15.00

Anuncios, edictos judiciales o administrativos y documentos diversos de más de treinta líneas, balances y documentos similares, por línea , 1.00

El pago por suscripción y venta de números del Periódico Oficial, se hará en la Tesorería General y comprobado dicho pago, la administración del mismo anotará la suscripción y entregará los números vendidos.

En cuanto a la publicación de edictos, la Secretaría General de Gobierno remitirá a la Administración del Periódico y a la Tesorería General para que aquélla haga la publicación y ésta el cobro respectivo.

CAPITULO OCTAVO

Del cobro de los aprovechamientos

ARTICULO 60.—Los causantes de contribuciones del Territorio, por cualquier concepto que sea, que no hagan sus enteros en la Tesorería General o en las Recaudaciones respectivas, precisamente del 1º al 10 del primer mes de cada bimestre, incurrirán en un recargo del 2% por cada mes o fracción de mes que transcurra mientras el adeudo permanezca insoluto, pero sin que los recargos totales puedan exceder del 48% del adeudo principal.

Las multas serán aplicadas, en casos de infracción, por las autoridades rentísticas del Territorio, en sus respectivas jurisdicciones y revisadas en definitiva en los casos de inconformidad, en los términos del Código Fiscal.

ARTICULO 61.—Las multas, recargos y gastos de ejecución se determinarán y exigirán en los términos del Código Fiscal para los Territorios Federales, y en lo que se refiere a su condonación total o parcial, se estará a las siguientes normas:

I.—La condonación de multas será acordada por el Gobernador del Territorio en cada caso concreto, siempre que procediere de conformidad con aquel ordenamiento.

II.—Los recargos no serán condonables.

III.—Los gastos de ejecución no serán condonables.

ARTICULO 62.—Los honorarios que correspondan al Erario del Territorio por amortización de estampillas de Contribución Federal, serán distribuidos según las instrucciones que sobre el particular dicte el Gobernador de la propia Entidad.

ARTICULO 63.—Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o contratos que válidamente correspondan al Gobierno del Territorio, durante el año fiscal en que debe regir esta Ley y que, por razón de carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, se registrarán en una cuenta especial bajo el título de "Ingresos Extraordinarios".

ARTICULO 64.—En los casos en que el Gobierno del Territorio lo juzgue necesario, autorizará a la Tesorería General o Recaudaciones de Rentas para que exijan el pago de impuestos, equivalente a las cuotas de uno o a los causantes un depósito en efectivo para garantizar dos bimestres, a juicio de la misma Tesorería.

Las propias oficinas podrán exigir a los causantes que deban cubrir impuestos en forma diversa de la anterior, un depósito de dichos impuestos, tomando como base para fijar su monto la cantidad máxima que en cada caso deberá cubrirse como impuesto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 1948.

ARTICULO SEGUNDO.—No será de observarse la presente Ley cuando de oponga:

I.—A las prevenciones del Código Fiscal para los Territorios Federales.

II.—Al régimen de participaciones en cualquiera de los ingresos federales.

ARTICULO TERCERO.—Mientras se expide una nueva Ley de Hacienda del Territorio, serán aplicables las normas de la última promulgada en todo aquello en que no se oponga al Código Fiscal para los Territorios Federales o a esta Ley.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Eje-

cutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

47.12.31.23

DECRETO que modifica artículos de la Ley Monetaria y deroga, en parte, el de 29 de diciembre de 1942.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Se modifica el inciso d) del artículo 2º reformado de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

“Artículo 2—Las únicas monedas circulantes serán:

.....
d.—La moneda fraccionaria de cuproníquel con denominaciones de cinco y diez centavos, con el tamaño, peso, cuño, composición y demás características que se establecen en el artículo 10 del Decreto de 26 de marzo de 1936.”

ARTICULO 2º—Se modifica el párrafo tercero del artículo 5º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

“Artículo 5.—.....

Las monedas de cuproníquel de cinco y diez centavos y las de bronce de cinco centavos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 2º de esta Ley, tendrán poder liberatorio ilimitado a dos pesos en un mismo pago.”

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se deroga el Decreto de 29 de diciembre de 1942 en lo relativo a las reformas que introdujo en los artículos 2º, inciso d) y 5º párrafo tercero de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, y en cuanto ordenó suspender indefinidamente la acuñación de monedas de cuproníquel de cinco centavos.

SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial”.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

47.12.31.24

DECRETO que faculta al Ejecutivo Federal para depurar y liquidar créditos de particulares, por concepto de frutos civiles de bienes intervenidos por la Federación y devueltos a sus propietarios por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

F.E. 48.02.10.07

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para que depure y liquide los créditos que existen a favor de particulares por concepto de frutos civiles de bienes intervenidos por la Federación, que fueron devueltos a sus propietarios por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO.—El pago de los créditos aludidos se hará a elección de los interesados en bonos de la Deuda Pública Interior de 40 años de los Estados Unidos Mexicanos o en efectivo; en el segundo caso los interesados deberán conceder una quinta a favor del Gobierno Federal del 30% (TREINTA POR CIENTO) del monto de su crédito. La elección sobre la forma de pago del crédito deberá constar en forma expresa en el momento de presentarse la reclamación correspondiente.

ARTICULO TERCERO.—Quedarán definitiva e irremisiblemente prescritos en favor de la Nación, los créditos que no sean reclamados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo que expirará tres meses después de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicte las disposiciones que estime pertinentes en relación con lo que previene en este Decreto.

TRANSITORIO.

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—
Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gilberto García, S. S.—
Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y obser-

vancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

77. 12.31.25

TITULO de legalización de derechos otorgado al Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., para aprovechar aguas de los arroyos Gloria y Maroma.

Al margen ún sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Concesiones y Vedas.—Expediente 21.235(20)1.—Ant. 4595(1159).

TITULO DE LEGALIZACION NUMERO 4

TITULO de legalización de derechos que autoriza al Ayuntamiento de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, para aprovechar aguas de los arroyos "Gloria", "Maroma" y "Jordán", del mismo Estado, para fines domésticos y de servicios públicos de la mencionada población.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 21 fracción I, 47, 58, 63 y 65 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y 171 de su Reglamento, y 10 y 25 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y 8^a fracción II de su Reglamento; y

CONSIDERANDO:

Que el Ayuntamiento de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, solicitó confirmación de sus derechos al uso de las aguas de los arroyos "Gloria", "Maroma" y "Jordán" para su aprovechamiento en usos domésticos y de servicios públicos con un gasto de 4 l. p. s., derechos de que venía usando desde el año de 1907;

Que por otra parte, simultáneamente la National Metallurgical Company, S. A., solicitó confirmación sobre el aprovechamiento de aguas de los mismos arroyos con un gasto de 16.5 l. p. s., aprovechamiento que venía efectuando también desde el año de 1907, y más tarde tras pasó sus derechos a la solicitud de confirmación respectiva en favor de la Cía. Minera Nacional, S. A., la que a su vez, por escritura número uno de fecha 10 de agosto de 1945, enajenó en favor del Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., tanto los derechos a su solicitud de confirmación, como la propiedad de las obras de captación, derivación y distribución de las mismas aguas, traspasos que fueron aprobados por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Que habiéndose comprobado por el citado Ayuntamiento el aprovechamiento de hecho de las mismas aguas en un lapso mayor al fijado en el artículo 19 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, y habiéndose recibido de conformidad las obras respectivas, procede otorgar

en favor del mismo Ayuntamiento la legalización que lo autorice para aprovechar dichas aguas y en tal virtud ha tenido a bien expedir el título correspondiente en los siguientes términos:

PRIMERO.—Se legaliza el aprovechamiento que el Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., ha venido haciendo de las aguas de los arroyos "Gloria", "Maroma" y "Jordán", autorizándosele en definitiva un gasto de 20.5 l. p. s., de dichas aguas durante todo el año a razón de 24 horas diarias hasta completar un volumen de 6,488 (seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho) metros cúbicos anuales, para usos públicos y domésticos de la citada población; en la inteligencia de que las aguas de que se trata se derivarán por la margen derecha del arroyo "Jordán", kilómetro y medio abajo de la confluencia del arroyo "Los Canos" y a dos y medio kilómetros aguas arriba de la confluencia de los arroyos "Gloria" y "Maroma", y de que las obras que se emplean para la conducción del caudal son las que enseguida se describen:

La presa de derivación, a través del cauce del arroyo "Jordán" es de mampostería de piedra, denominada La Toma.

Las aguas se toman a partir de la presa por medio de un acueducto en partes entubado, en otras cavado en tierra, o en roca y atraviesa cuatro sifones de tubo de lámina de hierro en espiral de 0.30 metros de diámetro. A 3 kilómetros de desarrollo al sureste de la población de Matehuala se encuentran los tanques de reposo y clarinado. Dos kilómetros aguas abajo del origen del acueducto, se encuentra el tanque de carga del primer sifón.

En el lugar de confluencia de los arroyos "Gloria" y "Maroma" al arroyo "Jordán" el acueducto recibe las aguas de los dos primeros y corre por un tramo de canal abierto, construido de mampostería sobre la margen del repetido arroyo "Jordán". De este punto hacia aguas abajo, el acueducto continúa desarrollándose de acuerdo con la topografía del terreno, unas veces en canal abierto o cerrado otras entubado o formando sifones, hasta llegar al pueblo de San Bartolo, Municipio de Villa Guadalupe, S. L. P., y al llegar a la Hacienda de Solís tiene un juego de compuertas para derivar aguas para la mencionada Hacienda, cuyos usuarios en la actualidad son ejidatarios.

En el trayecto del acueducto existen abrevaderos en número de siete que se denominan: San Bartolo, Puerto del Mezquite, Puerto Colorado, Viborillas, Los Corrales, Las Palmas y Sacramento; estos tanques reciben el agua por medio de una cañería de fierro de 0.019 metros de diámetro y el nivel del agua se conserva constante por medio de flotadores.

El canal de conducción al llegar a la Hacienda de la Presita tiene un partidor que ha servido para suministrar parte del líquido a los ejidatarios de esta Hacienda y el agua, que en otra época destinó la Compañía Minera Nacional, S. A., en usos industriales de su ex-fundición.

Después de un recorrido del canal principal de 57 kilómetros vuelca sus aguas al aparato clorinador y de éste las aguas pasan a los tanques de depósito, de los que sale un tubo de fierro de 0.3048 metros de diámetro, que después de un recorrido de 2,500 metros llega a la población de Matehuala, S. L. P., para alimentar la red de distribución de aguas potables de la ciudad y continuando hacia el Norte tiene conexión con el sistema de derivación que anteriormente se empleó para usos industriales de la fundición, hoy fuera de servicio, de la Compañía Minera Nacional, S. A.

El desarrollo total de las obras de conducción, desde la presa de La Toma hasta el ex-aprovechamiento de la Fundición es de 64 kilómetros.

SEGUNDO.—Los derechos a que se refiere esta autorización durarán mientras subsista el aprovechamiento en la forma y condiciones mencionadas y el Ayuntamiento de Matehuala posea las obras y administre los servicios directamente, quedando sujeto por cuanto a la implantación de tarifas por suministro de agua a consumidores, a la revisión de las mismas cuando la Secretaría de Recursos Hidráulicos lo juzgue conveniente, como previene la fracción V del artículo 63 de la Ley antes expresada.

TERCERO.—Comuníquese y publíquese por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán. Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba.—Rúbrica.

(R.—2744)

47.12.31.26

TITULO de concesión de derechos otorgado al señor Alfonso Chávez, para aprovechar aguas del río Grande de Taximaroa, en Ciudad Hidalgo, Mich.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Departamento de Aguas Federales.—Exp. 21.214(13)245.—Sur.

TITULO DE CONCESION NUMERO 24

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren el párrafo sexto y la fracción I de los artículos 27 y 89, respectivamente, de la Constitución Federal de la República y con fundamento en los artículos 8º, 10, fracción II, 11, fracción I, 45, y 46 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente; 135 y 136 de su Reglamento; 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y 8º, fracción II de su Reglamento, y tomando en consideración que el señor Alfonso Chávez, ha cumplido con los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con la tramitación seguida en el expediente relativo, y que ha terminado la construcción de las obras hidráulicas nece-

sarias para derivar y aprovechar, en producción de fuerza motriz transformada en energía eléctrica para la venta, aguas mansas y broncas del río Grande de Taximaroa, que corre en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, corriente que fué declarada de propiedad nacional por resolución de fecha 28 de abril de 1925, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 25 de julio del mismo año, he tenido a bien otorgar al expresado señor Alfonso Chávez, la presente Concesión que acredita y resguarda el derecho que se le otorga para que aproveche las aguas de que se trata, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Esta Concesión se otorga sin perjuicio de tercero y quedará sujeta a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia; en la inteligencia de que los derechos que ampara podrán ser modificados en los términos que prescribe el artículo 67 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional citada.

SEGUNDA.—El señor Alfonso Chávez podrá derivar, en virtud de esta Concesión, como máximo, los siguientes gastos hidráulicos: 751 setecientos cincuenta y un litros por segundo, durante 305 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre, a razón de 8 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 6.596,784 seis millones quinientos noventa y seis mil setecientos ochenta y cuatro metros cúbicos; 951 novecientos cincuenta y un litros por segundo, durante 305 días en el año, comprendidos también de enero a diciembre, a razón de 16 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 16.707,168 dieciséis millones setecientos siete mil ciento sesenta y ocho metros cúbicos y 951 novecientos cincuenta y un litros por segundo, durante 60 días en el año, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 4.929,984, cuatro millones novecientos veintinueve mil novecientos ochenta y cuatro metros cúbicos. Este último aprovechamiento se hará en los días en que no trabaje el molino de trigo "San Francisco", propiedad de la señora Clotilde Tinajero Vda. de Chávez.

TERCERA.—La derivación y aprovechamiento de las aguas se hará por las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que consisten en lo siguiente:

En un dique de mampostería de piedra, normal al río de 13.5 metros de longitud y de 2.00 metros de altura. En su extremo izquierdo está construida la boca-toma que tiene una anchura de 1.50 metros, por 1.00 metro de altura y está formada con muros de mampostería de piedra y en la parte superior un pequeña bóveda.

El canal de conducción es de sección y pendiente variables; en un tramo de su longitud que es de 361 metros, está cavado en tierra y en otro está construido con mampostería de piedra y tabique. Hacia aguas abajo de la boca-toma y sobre la margen derecha del canal, se encuentra un vertedor de desviaciones, con una longitud de 9.00 metros y su cresta a 0.82 metros sobre el fondo del canal.

Al final del citado canal de conducción se encuentra el tanque de reposo del cual parte una tubería de 0.70 metros de diámetro, que sirve para accionar una turbina tipo "Francia", de una capacidad de 80 C. V., a la que está acoplada directamente una dinamo marca "Siemens Schuckert", de 60 K. V. A.

El desfogue de las aguas se hace al mismo río Grande de Taximaroa y la altura total de caída es de 11.5 me-

etros y la potencia teórica desarrollable con el gasto máximo de 951 litros por segundo que ampara esta concesión, es de 145.82 caballos.

CUARTA.—Las cantidades de agua cuyo uso ampara esta Concesión serán destinadas a producción de fuerza motriz transformada en energía eléctrica para su venta a terceras personas, en los lugares, forma y condiciones que señale la concesión que otorgue la Secretaría de la Economía Nacional, con sujeción a las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

QUINTA.—Los derechos que ampara esta Concesión tendrán una duración de 25 veinticinco años, fijada por la Secretaría de la Economía Nacional, a partir de la fecha del presente título, salvo que antes se extinga la concesión por algún motivo de los enumerados en el artículo 49 de la Ley de Aguas vigente o porque la propia concesión se cancele a petición de la Secretaría de la Economía Nacional, con el fin de que la Comisión Federal de Electricidad, cuando llegue con sus líneas a la población de Ciudad, Hidalgo, entregue al concesionario, en bloque, la energía eléctrica para su reventa, de conformidad con la concesión que le otorgue la propia Secretaría de la Economía Nacional, para las nuevas actividades que se deducen con motivo del cambio y procedencia de la energía.

SEXTA.—El concesionario queda obligado a cumplir todas las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y de su Reglamento, así como las que dicte la Secretaría de la Economía Nacional sobre el particular.

SEPTIMA.—Los derechos que se otorguen por esta Concesión, así como las obras y bienes relacionados con la misma, quedarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 15, 50 y 112 de la repetida Ley de Aguas de Propiedad Nacional, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades en cualquier tiempo, para imponer a tales obras y bienes las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de la Concesión y la expropiación del aprovechamiento, obras y bienes correspondientes, con arreglo a dichos preceptos.

En consideración a lo anterior, expido el presente Título de Concesión, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hídricos, Adolfo Orive Alba.—Rúbrica.

(R.—2745)

DEPARTAMENTO AGRARIO

27.12.31.27

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio San Enrique, en Irapuato, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado SAN ENRIQUE (Fracs. Núms. 2 y 5 del Lote 2 de la antigua Hacienda de BUENAVISTA), ubicado en el Municipio de Irapuato, del Estado de Guanajuato, promovido por el señor Enrique Domengue Proal, en representación de su menor hija M^a Isabel Domengue y Santa Coloma; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de septiembre de 1945, el señor Enrique Domengue Proal, en su carácter de representante de su menor hija M^a Isabel Domengue y Santa Coloma, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 106-08-05 Hs de temporal, equivalentes a 53-04-02 Hs. de riego teórico; que comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio en cuestión; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento; el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33

del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 106-08-05 Hs. CIENTO SEIS HECTAREAS, OCHO ÁREAS, CINCO CENTIAREAS de temporal, equivalentes a 53-04-02 Hs. CINCUENTA Y TRES HECTAREAS, CUATRO ÁREAS, DCS CENTIAREAS de riego teórico, que integran al predio rústico denominado SAN ENRIQUE (Fracs. Núms. 2 y 5 del Lote 2 de la antigua Hacienda de BUENAVISTA), ubicado en el Municipio de Irapuato, del Estado de Guanajuato, y del que es propietaria la menor M^a Isabel Domengue y Santa Coloma; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Exídase el Certificado respectivo; inscríbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MANUEL AVILA CAMACHO.—RUBRICA.—EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, SILVANO BARBA GONZALEZ.—RUBRICA.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

47.12.3.28

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Primera Instancia de Cuauhtémoc.
Apizaco.—Estado de Tlaxcala

TERCERA ALMONEDA

A las doce horas del día seis de enero de 1948, en el local de este Juzgado de Primera Instancia, tendrá lugar remate en tercera almoneda del Equipo y Líneas de la Compañía Eléctrica "Doco". Empresa de reventa de corriente a Tlaxco, Tlaxcala y otras poblaciones jurisdiccionales en este Distrito, embargado en Juicio Ejecutivo Mercantil por pago de pesos, seguido por Guillermo Carbajal Trumbull en contra de José Cordero San Pedro, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, importe del avalúo formulado, con deducción de un veinte por ciento. Convóquense postores.

Apizaco, Tlax., 13 de diciembre de 1947.

El Secretario del Juzgado,
Jesús González.

29, 31 diciembre y 3 enero (R.—2746)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Primera Instancia.—Tlalnepantla, Méx.

EDICTO

Por resolución de fecha 24 veinticinco de septiembre próximo pasado y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 428 (cuatrocientos veintiocho) de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos vigente, se declaró concluido el expediente relativo a la declaración de suspensión de pagos de la negociación denominada Tenería Alfa, S. A., sita en esta municipalidad, por haber la misma manifestado estar ya en posibilidad de hacer frente a sus obligaciones y por haber mostrado al respecto conformidad el Síndico de la suspensión.

Tlalnepantla, Méx., 19 primero de diciembre de 1947.

El Secretario de acuerdos,
Fernando Juárez T.

31 dic. (R.—2767)

AVISOS GENERALES

AGENCIAS CONSOLIDADAS AMERICANAS, S. A.

AVISO

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de "Agencias Consolidadas Americanas, S. A.", celebrada en esta capital el día 12 de septiembre del año en curso, se acordó disminuir el capital social de \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos, 00/100), a \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos, 00/100), y aumentarlo hasta la cantidad de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos, 00/100), moneda nacional, mediante la emisión de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos, 00/100) de acciones preferentes, con valor a la par de \$ 30.00 (treinta pesos, 00/100) cada una, cuyas acciones tendrán un dividendo acumulativo de 12% (doce por ciento) anual y estarán representadas por 10,000 (diez mil) acciones al portador.

Por acuerdo de la asamblea, se hace saber lo anterior a los acreedores de la compañía y al público en general,

para los efectos del artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Méjico, 24 de diciembre de 1947.

El Secretario del Consejo de Administración,
Lic. Antonio Correa M.

31 dic., 10 y 20 ene.

(R.—2763)

COMPANIA DE TERRENOS
San Juan de Letrán Núm. 84.—Apartado 71 Bis.
Méjico, D. F.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta compañía, tomado en su sesión del día veintiséis del actual, se convoca a los señores accionistas de la misma a la asamblea general ordinaria de accionistas que tendrá verificación el día veinte de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, a las doce horas, en el local que ocupan las oficinas de la misma sociedad, sito en la casa número ochenta y cuatro de la avenida San Juan de Letrán, bajo la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

I.—Lectura y aprobación en su caso del acta de la asamblea anterior.

II.—Informe del Consejo de Administración.

III.—Presentación del balance y previo informe del Comisario, resolución sobre el mismo.

IV.—Distribución de utilidades.

V.—Elección de miembros del Consejo de Administración.

VI.—Elección de Comisario.

VII.—Cualquier otro asunto que, relacionado con los anteriores, presente para su discusión cualquiera de los señores accionistas.

Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo con el artículo 16 de los Estatutos deberán depositar sus acciones con anticipación en la Secretaría del Consejo o en cualquier banco de la capital, a fin de que se les entregue la tarjeta de admisión a la asamblea.

Méjico, D. F., 27 de diciembre de 1947.

Secretario.
Ernesto Dubart.

31 dic.

(R.—2765)

LA AUXILIAR, S. A.

BALANCE GENERAL
12 DE SEPTIEMBRE DE 1947

Cesión de contratos	\$ 20,000.00
Caja	1,400.00
La Auxiliar, S. A.	44,434.82
Terrenos	69,482.16
Cia. Fracc. c/ contratos	476,301.93
Colonos	243,651.53
Pérdidas y Ganancias	667.77
	\$ 855,888.21

Cia Fracc. c/terrenos	\$ 69,432.16
Fondo de Reserva	17,101.99
Fondo de Previsión	34,203.98
Cuenta de contratos	242,362.37
Cia. Fracc. c/sup.	35,955.27
Utilidades distribuidas	108,741.74
La Auxiliar c/ cont.	322,590.70
Capital social	25,000.00
	\$ 855,888.21

Presidente,
Nicolás Alverde.

31 dic.

(R.—2770)

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION CUARTA

Registrado como artículo de 2^o clase en el año de 1884. ★ MEXICO, MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1947 ★ Tomo CLXV ★ Núm. 50

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Pensiones Civiles.

47.12.31.29

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Copia DOF 1-64

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE PENSIONES CIVILES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º—La presente Ley se aplicará a los trabajadores al servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales, así como a los trabajadores de la Dirección de Pensiones y a los de Oficinas o Servicios Públicos cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las Leyes Orgánicas del respectivo Servicio o en los Presupuestos de Egresos de aquellas Entidades, y siempre que no tengan su propio régimen de pensiones, estatutaria o legalmente establecido.

ARTICULO 2º—Para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador todo funcionario, empleado y obrero que preste sus servicios a los organismos públicos a que se refiere el artículo anterior, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente.

ARTICULO 3º—Quedan excluidos de la presente Ley los trabajadores del Poder Legislativo, en atención a estar amparados por la Ley de Jubilaciones de 5 de octubre de 1936; pero podrán acogerse a esta Ley, y quedar sujetos a los descuentos que indica la misma, sólo para tener derecho a los préstamos hipotecarios, quirografarios, adquisición de casas y terrenos propiedad de la Dirección, y a que se les devuelva el importe de los descuentos que se les hayan hecho para el sostenimiento del Fondo de Pensiones, en el caso de separación de sus empleos, o en el de muerte, a sus familiares o a la persona que hayan indicado.

ARTICULO 4º—Los trabajadores y sus familiares tendrán derecho, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, a los siguientes beneficios:

I.—Pensiones por vejez o por inhabilitación para los trabajadores.

II.—Pensiones para familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubiere solicitado.

III.—Pensiones para familiares por muerte del trabajador pensionado.

IV.—Devolución de los descuentos para el Fondo a trabajadores que se separen del servicio.

V.—Devolución de los descuentos para el Fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión.

VI.—Obtención de préstamos hipotecarios.

VII.—Obtención de préstamos quirografarios.

VIII.—Obtención en propiedad o arrendamiento, a precios baratos y con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección.

IX.—Los demás que conceda esta Ley.

ARTICULO 5º—La administración y manejo del servicio que esta Ley instituye estará a cargo de un establecimiento público descentralizado, que se denominará “Dirección de Pensiones Civiles” y cuya organización y

funcionamiento quedarán sujetos al régimen que en esta misma Ley se consigna.

ARTICULO 6º—Las relaciones entre la Dirección de Pensiones Civiles y su personal se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Las responsabilidades en que incurran sus dirigentes o sus trabajadores quedarán sujetas a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Federales.

ARTICULO 7º—Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en las que la Dirección de Pensiones Civiles tuviere el carácter de actora o demandada, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales.

ARTICULO 8º—Las Oficinas Administrativas de los diversos Organismos de la Federación y de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, formularán al principio de cada ejercicio una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento del Fondo de Pensiones, que remitirán a la Dirección dentro de los dos primeros meses del año. Las mismas Oficinas Administrativas comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que tengan lugar en el transcurso del ejercicio.

ARTICULO 9º—Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores comprendidos en la presente Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección les ordene; siendo responsables civil, penal y administrativamente, en caso de no hacerlo. Tales responsabilidades serán cubiertas con cargo al Fondo de Garantía de Manejadores de Fondos de la Federación. También quedan obligados a enviar a la propia Dirección las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros, y a expedir los certificados o informes que se les soliciten. De no efectuarlo, la Dirección de Pensiones podrá imponer sanciones hasta el cinco por ciento del monto de las cantidades dejadas de descontar, que se encargarán de hacerlas efectivas las Tesorerías correspondientes.

ARTICULO 10.—La Dirección de Pensiones, clasificará y resumirá los informes que tenga o que reciba, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración del servicio de los trabajadores, tablas de mortalidad, y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar el sistema de pensiones y demás beneficios establecidos por esta Ley, y en su caso, promover las modificaciones que fueren procedentes.

ARTICULO 11.—La Dirección formulará el censo general de trabajadores en servicio, y cuidará de registrar las altas y bajas que tengan lugar para que dicho censo esté constantemente al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieren a los descuentos de los sueldos de los trabajadores, para la formulación del Fondo y las aportaciones a cargo de los Gobiernos Federal, del Distrito y de los Territorios Federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expeditará a la Dirección de Pensiones la consulta y obtención de datos del Registro de Personal Federal.

ARTICULO 12.—Las Dependencias de la Federación, del Distrito Federal y las de los Territorios Federales, quedan obligadas a remitir sin demora a la Dirección de Pensiones, los expedientes que solicite de los trabajadores

o ex trabajadores, para las investigaciones correspondientes

La negativa o demora injustificada en ministrar dichos expedientes o datos, o la inexactitud o alteración de ellos, será sancionada por la Dirección de Pensiones, con multa cuyo importe la primera vez será igual al sueldo de uno a cinco días que disfrute el funcionario directamente responsable. Si persiste la negativa o hubiere reincidencia, se duplicará la pena en cada caso, sin perjuicio de la consignación penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 13.—Todo trabajador a quien sean aplicables las disposiciones de esta Ley, deberá estar provisto de una tarjeta de identificación, que le será expedida por el jefe de la Oficina de Personal de la dependencia u organismo donde preste sus servicios, y está obligado a presentarla a la Dirección de Pensiones para su registro, revalidación y número de cuenta.

Las tarjetas de los trabajadores que se separen del servicio, o a quienes se conceda pensión, serán canceladas.

Los pensionistas deberán también estar provistos de una tarjeta de identificación que les expedirá la Dirección de Pensiones, para efectuar el cobro de su pensión.

ARTICULO 14.—El "Diario Oficial" de la Federación hará gratuitamente las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su Reglamento y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 15.—El presupuesto de sueldos del personal y demás erogaciones de la Dirección de Pensiones serán pagados con cargo al patrimonio del Fondo.

TITULO SEGUNDO

Del patrimonio de la Dirección de Pensiones

CAPITULO I

Constitución del fondo

ARTICULO 16.—El patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles lo constituirá:

I.—El actual fondo de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro.

II.—Los descuentos forzados sobre los sueldos de los trabajadores.

III.—Las aportaciones que deben dar la Federación, el Departamento del Distrito y los Territorios Federales.

IV.—Las aportaciones a cargo de los Establecimientos Públicos Descentralizados, por sus trabajadores.

V.—El importe de los créditos o intereses a favor de la Dirección de Pensiones y a cargo de los Gobiernos Federal, del Distrito y de los Territorios Federales.

VI.—Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección.

VII.—El importe de los descuentos, pensiones e intereses que caduquen o prescriban.

VIII.—El producto de las sanciones pecuniarias, impuestas por la Dirección.

IX.—Las donaciones, herencias y legados que se hiciere a favor del Fondo.

X.—Cualquiera otra percepción de carácter civil, mercantil o público respecto de las cuales el Fondo resultare beneficiario.

ARTICULO 17.—El descuento forzoso a los trabajadores para el Fondo de Pensiones será de cinco y medio por ciento de sus sueldos, sin tomar en consideración su edad.

ARTICULO 18.—Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en el Gobierno Federal, en el del Distrito o en los de los Territorios Federales, cubrirán el descuento establecido sobre los sueldos efectivamente percibidos.

ARTICULO 19.—La separación por licencia ilimitada sin goce de sueldo, no se computará como tiempo de servicios. En caso de separación por licencia limitada, los trabajadores quedan obligados a seguir cubriendo sus descuentos para el Fondo de Pensiones, si quieren que el tiempo que dure la misma, se compute como de servicios.

ARTICULO 20.—Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley la Dirección podrá mandar descontar hasta un cincuenta por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto; a menos que el trabajador solicite y obtenga facilidades para que el pago sea hecho en plazos.

ARTICULO 21.—Los trabajadores que ingresen al servicio después de cumplidos cincuenta y cinco años de edad, quedarán sujetos a los descuentos para el Fondo y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley concede.

ARTICULO 22.—Los conscriptos, durante el tiempo de su servicio, quedarán exentos de contribuir al Fondo de Pensiones, pero se les computará dicho tiempo para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 23.—Los encargados de hacer pagos a los trabajadores contribuyentes al Fondo, están obligados a efectuar los descuentos que les ordene la Dirección de Pensiones y remitirlos a la misma quincenalmente, junto con la documentación respectiva, dentro de los diez días siguientes a la quincena de que se trate.

ARTICULO 24.—Las aportaciones para el Fondo con que deben contribuir la Federación, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios y los Establecimientos Públicos Descentralizados que consigna el artículo primero, serán de un 5.50% de los sueldos de los trabajadores igual a la suma de los descuentos hechos a los mismos para dicho Fondo.

Cuando se trate de servicios coordinados, la aportaciones que correspondan a los Gobiernos de los Estados y Territorios, deberán ser cubiertas por la Federación, a reserva de que ésta se resarza de la parte suplida, al hacer los contratos de trabajo con los Gobiernos respectivos.

Las Entidades de referencia considerarán en sus respectivos presupuestos de egresos, las partidas que hayan de reportar tales erogaciones, asignándoles una dotación equivalente a dicho 5.50% del importe de los sueldos de sus funcionarios y empleados. Estas partidas serán de ampliación automática.

ARTICULO 25.—La Federación y el Departamento del Distrito Federal, por conducto de sus respectivas

Tesorerías, harán entregas diarias a la Dirección de Pensiones, del 11% de los sueldos de los empleados públicos, correspondientes a la aportación del 5.50% que deben cubrir tales Entidades y a la contribución del 5.50% a cargo de los trabajadores. También entregarán diariamente dichas Tesorerías el importe de los descuentos que la Dirección de Pensiones les ordene que se hagan a los trabajadores, por otros adeudos con la propia Dirección.

Las aportaciones y demás entregas de dinero a cargo de los Gobiernos de los Territorios y de los Establecimientos Públicos Descentralizados, serán hechas mensualmente.

Para los efectos de este artículo, se verificará un cálculo aproximado del monto de las entregas, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes en forma parcial, y de manera definitiva el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 26.—Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Fondo no bastaren para cubrir las pensiones concedidas conforme a esta Ley, el déficit que hubiere, cualquiera que fuere su monto, será cubierto por los Gobiernos Federal, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en la proporción que a cada uno corresponda.

ARTICULO 27.—Los bienes, derechos y fondos pertenecientes a la Dirección de Pensiones gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de la Federación. Estarán exentos de toda clase de contribuciones federales, estatales o municipales, y en ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de ellos, no aun a título de préstamo reintegrable.

La Dirección de Pensiones se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTICULO 28.—Los trabajadores contribuyentes al Fondo de Pensiones no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTICULO 29.—Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para la Dirección de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTICULO 30.—La Dirección de Pensiones deberá publicar, autorizados por su Junta Directiva, los Estados mensuales de sus operaciones y sus estados financieros anuales.

ARTICULO 31.—Las cuentas del Fondo quedarán sujetas a la revisión y glossa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual designará un auditor que en forma permanente las supervise. La Dirección de Pensiones remitirá a la aludida Secretaría, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

CAPITULO II

De la inversión del Fondo

ARTICULO 32.—El Fondo de la Dirección de Pensiones, exceptuadas las cantidades que se destinan para cubrir las erogaciones ordinarias de la Institución durante

un período de tres meses, se invertirá en las operaciones a que se refieren los artículos siguientes:

Préstamos a Corto Plazo

ARTICULO 33.—En préstamos a trabajadores de base contribuyentes al Fondo, que tengan cuando menos seis meses de nombrados, con garantía de los descuentos hechos a los empleados conforme a la fracción II del artículo 16 de esta Ley. Cuando tales descuentos sean inferiores al monto del préstamo más sus intereses probables, dicho préstamo será hecho con garantía de un fondo especial constituido con las primas que deben cubrir los interesados por la parte que exceda del monto de su contribución al Fondo de Pensiones, en los términos que por medio de acuerdos generales fije la Junta Directiva.

ARTICULO 34.—Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, podrán autorizarse hasta el importe de cuatro meses del sueldo que disfrute el solicitante.

ARTICULO 35.—Los préstamos serán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deben hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

ARTICULO 36.—El plazo para la devolución no será mayor de doce meses, ni menos de uno, salvo acuerdo especial de la Junta Directiva.

ARTICULO 37.—Los préstamos causarán el interés que mediante acuerdos generales fije la misma Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser mayor del 9% anual, calculado sobre saldos insoluto.

ARTICULO 38.—El pago de capital se hará en abonos quincenales iguales y el de los intereses al terminar de cubrirse aquél o en el momento de renovar el préstamo.

ARTICULO 39.—No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior, solamente podrá renovarse, cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se concedió, cubiertos los abonos por dicho período y que el deudor pague la prima de renovación que, por medio de acuerdos generales, fije la Junta Directiva.

ARTICULO 40.—Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fueren cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, serán reportados por el Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 33 de este Capítulo, quedando, sin embargo, vivo el crédito contra el deudor, pudiendo la Dirección acudir a los medios legales de recobro, y debiendo, en su caso, abonar a dicho Fondo las cantidades que se recuperen.

ARTICULO 41.—Los trabajadores de confianza y los supernumerarios podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo con las limitaciones que esta Ley establece para los trabajadores de base y mediante las garantías especiales que la Junta Directiva, por medio de acuerdos generales determine.

Préstamos hipotecarios

ARTICULO 42.—En préstamos a trabajadores de base y de confianza contribuyentes al Fondo, que tengan más de seis meses continuos de servicios, con garantía hipotecaria en primer lugar de fincas urbanas.

ARTICULO 43.—El importe de cada préstamo no excederá de \$ 20,000.00.

ARTICULO 44.—El plazo máximo será de diez años, debiendo cubrirse mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

ARTICULO 45.—El préstamo no pasará del setenta y cinco por ciento del valor comercial fijado por los peritos de la Dirección de Pensiones a la finca.

ARTICULO 46.—Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije la Junta Directiva, pero en ningún caso excederá del 9% anual.

ARTICULO 47.—La Junta Directiva fijará, por medio de tablas generales, las cantidades máximas que puedan prestarse a cada trabajador, tomando en cuenta los sueldos que perciba. El monto del préstamo podrá ampliarse, si el trabajador justifica tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para amortizarlo en las condiciones que fija este capítulo.

ARTICULO 48.—Los préstamos se destinarán a adquirir terrenos para construir en ellos casas habitaciones para los trabajadores o para adquirir o contruir casas habitación para los mismos, hacerles mejoras, reparaciones, o redimirlas de gravámenes.

ARTICULO 49.—Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio de la Dirección, no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá gozar el deudor de un plazo de seis meses de espera.

Casas para trabajadores

ARTICULO 50.—En adquisición o construcción de casas para ser vendidas o rematadas a precios módicos a los trabajadores contribuyentes al Fondo.

La venta de estas casas se hará con la facilidades siguientes:

a).—El trabajador contribuyente al Fondo entrará en posesión de la casa sin más formalidades que firmar el correspondiente contrato de venta con reserva de propiedad de la Dirección hasta que su precio haya sido liquidado.

b).—Pagados el capital e intereses, el inmueble pasará a la propiedad del trabajador, y se otorgará la escritura de consolidación de dominio.

c).—El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años.

d).—Si el trabajador hubiere pagado sus abonos, con toda regularidad durante cinco o más años y se vierre imposibilitado de continuar cubriendolos, tendrá derecho a que la Dirección de Pensiones remate en pública subasta el inmueble, y que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente.

e).—Si la imposibilidad de pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto a la Dirección de Pensiones, rescindido el contrato de venta con reserva de dominio y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento

to de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble.

f).—Cuando la adquisición de la casa se haga al contado, se bonificará al trabajador un cinco por ciento del precio de venta fijado para pagarse en abonos.

g).—Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán por mitad entre la Dirección y los trabajadores; el pago de impuestos y gastos será por cuenta exclusiva de éstos.

h).—El trabajador podrá ir depositando en la Dirección de Pensiones cantidades para constituir un fondo destinado a la adquisición de casa habitación. Estos depositantes serán preferidos, en igualdad de condiciones de antigüedad en el servicio, a los trabajadores no depositantes, para los efectos de la adquisición de casas construidas por Pensiones. Los depósitos así constituidos podrán ser recogidos en cualquier momento, perdiendo su prioridad el trabajador depositante.

Los pensionistas podrán gozar de los beneficios de este artículo, así como de los contenidos en el artículo 42, en los términos que, dentro de los lineamientos de dichos artículos, fije la Junta Directiva, por medio de acuerdos generales.

ARTICULO 51.—Los arrendamientos de casas de la Dirección a los trabajadores, se regirán por las normas generales que sobre esta materia dicte la Junta Directiva, pero en todo caso las rentas serán lo más barato posible.

Colonias de Trabajadores

Copia DOF 5-64

ARTICULO 52.—En adquisición o urbanización de terrenos destinados a formar colonias para los trabajadores contribuyentes al Fondo.

Bonos para Habitación de Empleados

ARTICULO 53.—En emisiones de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación de los trabajadores al servicio del Estado. La Dirección de Pensiones podrá actuar como fiduciaria en relación a operaciones con fines análogos a los enumerados en el párrafo anterior.

Adquisición de Acciones

ARTICULO 54.—En la adquisición de acciones y obligaciones de compañías mexicanas que no sean mineras, petroleras o que funden sus utilidades en circunstancias imprevistas o de azar, mediante aprobación previa de la Secretaría de Hacienda.

Compra de Obligaciones del Gobierno

ARTICULO 55.—En compra o descuentos de obligaciones del Gobierno Federal o garantizadas por éste, que estén destinados a obras de servicio público, siempre que

en la emisión intervenga una Institución Fiduciaria. Esta inversión no podrá exceder en su conjunto del veinte por ciento del importe del Fondo de Pensiones.

Operaciones de Descuento

ARTICULO 56.—En compra o descuentos de bonos hipotecarios, bonos de caja, aceptaciones cédulas hipotecarias y obligaciones emitidas o garantizadas por Instituciones de Crédito o Auxiliares de Concesión Federal, con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Préstamos Prendarios

ARTICULO 57.—En Préstamos con garantía prendaria de los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, siempre que el importe de la operación no exceda del 90% del valor de la prenda en el mercado y lo autorice la Secretaría de Hacienda.

Adquisición de Muebles e Inmuebles

ARTICULO 58.—En la adquisición de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Dirección, hasta el 8% del importe del Fondo de Pensiones.

ARTICULO 59.—Las inversiones del Fondo de Pensiones se harán dentro de los lineamientos que fije la Junta Directiva; pero las operaciones a que se refieren los artículos 33 y 42, serán hechas con preferencia a las demás.

ARTICULO 60.—Cuando no sea posible atender todas las solicitudes que presenten los trabajadores para las operaciones comprendidas en los artículos 33 y 42, se considerará como motivo de preferencia, en igualdad de las demás condiciones, el mayor tiempo que tengan de servicios y el que se hayan distinguido por su honradez, dedicación y competencia en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 61.—Las casas adquiridas o construidas por los trabajadores para su propia habitación, con fondos suministrados por la Dirección de Pensiones, quedarán exentas por diez años, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos y derechos federales, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Gozarán también de exención los contratos mismos en que se hagan constar tales adquisiciones. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

ARTICULO 62.—Las casas a que el artículo anterior se refiere, una vez que hayan sido reembolsadas totalmente las cantidades suministradas y sus respectivos intereses, serán consideradas si así lo deseare el trabajador, para los efectos legales, como patrimonio de familia, siendo para lo sucesivo inembargables y no serán susceptibles de gravamen real alguno.

ARTICULO 63.—Los fondos inactivos que tenga la Dirección de Pensiones, serán depositados en el Banco de México, S. A., mientras se dispone su inversión, y para retirarlos, las órdenes respectivas llenarán los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

TITULO TERCERO

De las pensiones

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 64.—El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

I.—Para los trabajadores en servicio, desde que la resolución de la Junta Directiva que concede la pensión quede firme y ellos abandonen el servicio.

II.—Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al en que hubieren causado baja;

III.—Para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación;

IV.—Para los deudos, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión;

V.—Para los extrabajadores acogidos, a partir del momento en que acrediten reunir los requisitos exigidos por la presente Ley.

ARTICULO 65.—Todas las pensiones que se concedan, se sujetarán a cuota diaria fija.

ARTICULO 66.—Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado o cuando un pensionista reingrese al servicio activo, no podrán renunciar a las pensiones que les hubiesen sido concedidas, para después solicitar y obtener otras nuevas, salvo los casos de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando sus servicios al Estado, quedan sujetos a los descuentos para el Fondo de Pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso, a la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

ARTICULO 67.—Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por la Dirección, con la percepción de cuálquiera otra pensión concedida por la Federación, el Departamento del Distrito Federal o Territorios y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remuneradas por tales Entidades o por los Establecimientos Públicos Descentralizados. Toda pensión otorgada —disfrutada o no— de las que habla esta Ley, quedará en suspenso mientras el beneficiario se encuentra percibiendo alguna pensión o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de ella si desaparece la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en

los términos de este artículo, perderá todo derecho sobre la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección, cuando acepten cuálquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso, en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección puede ordenar hasta la cancelación de la pensión otorgada, si así lo acuerda la Junta Directiva.

ARTICULO 68.—Las patentes de pensión serán expedidas por la Dirección.

ARTICULO 69.—La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios se acreditará a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

ARTICULO 70.—Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido de base para conceder una pensión, se procederá por la Junta Directiva a la respectiva revisión y se exigirán en su caso, las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 71.—Todo beneficiario de pensión, para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.

ARTICULO 72.—Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables, a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de exigirse el pago de adeudos provenientes de las operaciones realizadas con la Dirección de Pensiones, a que se refiere el Capítulo II del Título II de esta Ley.

CAPITULO II

De las pensiones a los trabajadores

ARTICULO 73.—Tienen derecho a pensión:

I.—Los trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años, como mínimo, al Fondo de Pensiones.

II.—Los trabajadores que se inhabiliten física o intelectualmente a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, a menos que la inhabilitación hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador.

III.—Los trabajadores que se inhabiliten física o intelectualmente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tienen por lo menos quince años de servicios y hubieren contribuido al Fondo de Pensiones durante el mismo período, y si la inhabilitación no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

ARTICULO 74.—Las pensiones por inhabilitación, se concederán a solicitud del trabajador o de sus representantes legales, y mediante dictamen de uno o más médicos designados por la Dirección de Pensiones. Si el afectado o sus representantes no estuvieren conformes con el dictamen médico, podrán presentar el de uno o más

médicos particulares, y si no llegare a un acuerdo con los comisionados de la Dirección de Pensiones, se designará un médico en tercera.

ARTICULO 75.—La pensión por inhabilitación se retirará cuando desaparezca el motivo que le dió origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas, cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general, se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo de la Federación, del Gobierno del Distrito o de los Territorios Federales.

ARTICULO 76.—Los trabajadores que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión de invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, siendo por cuenta de la Dirección de Pensiones los gastos que demanden dichos tratamientos.

ARTICULO 77.—La pensión por invalidez, se suspenderá en el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, siempre que no se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

ARTICULO 78.—Cuando un pensionista que lo fuere por incapacidad física o mental recuperare sus facultades, el Gobierno de que hubiere sido trabajador, avisado oportunamente por la Dirección, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si continúa apto para el mismo, o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, procurando que sea de un sueldo equivalente a aquél que disfrutaba al acontecer la inhabilitación. Mientras no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión; pero ésta será a cargo exclusivo de la Entidad correspondiente.

ARTICULO 79.—En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.

CAPITULO III

De las pensiones a los familiares de los trabajadores

ARTICULO 80.—Tienen derecho a pensión:

I.—Los deudos del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cualquiera el tiempo que haya estado en funciones; y

— II.—Los deudos del trabajador que teniendo derecho a pensión, falleciere sin haberla solicitado o antes de haberla obtenido o comenzado a disfrutar.

III.—Los deudos de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionistas por vejez o inhabilitación en servicio.

ARTICULO 81.—Las pensiones a que se refiere el artículo anterior, únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

— I.—Al cónyuge supérstite, a los hijos, o a ambos si concurren unos y otros; y

II.—A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes.

Los parientes señalados en la fracción II de este artículo, sólo tendrán derecho a pensión en caso de que hayan vivido a expensas del trabajador.

ARTICULO 82.—Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos legítimos, naturales reconocidos y adoptivos, siempre que comprueben legalmente el parentesco.

La concubina tendrá los derechos reservados a la esposa, si concurren las circunstancias siguientes:

a).—Que tanto el trabajador como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

b).—Que el trabajador contribuyente al Fondo haya vivido con la concubina los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.

ARTICULO 83.—Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección cuál sea su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 81 de esta Ley, a quienes al fallecer se haya de conceder o de trasmitir la pensión, o hayan de gozar de los demás beneficios que para ellos se conceden. Cuando se designe a la concubina, no podrá excluirse a los hijos del trabajador.

Las designaciones a que este artículo se refiere podrán en todo tiempo ser substituidas por otras, a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.

Para el otorgamiento de pensiones a los deudos del trabajador, se tendrán, en cuenta las designaciones hechas por éste, y a falta de ellas, se seguirá el orden establecido en el artículo 81.

ARTICULO 84.—Si un trabajador que haya pasado a ser pensionista desapareciera de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos que tuvieran derecho a la transmisión de la pensión, podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 89 fracción VI y con solo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse, tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a su deudos. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.

CAPITULO IV

Del cómputo del tiempo de servicios

ARTICULO 85.—El cómputo de los años de servicios, será simple por lo que respecta a la aplicación de esta Ley, aun cuando el trabajador hubiere desempeñado simultáneamente varios empleos, cualesquiera que fue-

ren. En consecuencia, para dicho cómputo, se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador. En el cómputo no se considerará el tiempo de servicios prestados con carácter militar efectivo o asimilado.

ARTICULO 86.—Para el cómputo de los años de servicios de los trabajadores que cubran el descuento establecido por esta Ley, sólo se tomarán en cuenta los prestados sin interrupción hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez. A partir del primero de enero de mil novecientos once, se tomarán en cuenta todos los servicios en general, aun cuando se hayan desempeñado en períodos interrumpidos, pero se excluirán los inferiores a seis meses. A partir del primero de octubre de mil novecientos veinticinco no se computará a ningún trabajador, el tiempo durante el cual haya dejado de cubrir o haya retirado sin reintegrar, en los términos del artículo 109, las cuotas establecidas por el artículo 16 fracción II. El tiempo de servicios prestados con carácter militar, efectivo o asimilado, no será computable para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 87.—Toda fracción de más de seis meses, al computar el último año de servicios, se considerará como año completo.

ARTICULO 88.—Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras, deba abonarse al trabajador mayor número de años computables que los que esta Ley autoriza, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de los Gobiernos de las Entidades correspondientes.

CAPITULO V

Del monto de las pensiones

ARTICULO 89.—El monto de las pensiones a los trabajadores, se fijará como sigue:

I.—Cuando el trabajador tenga cincuenta y cinco años de edad y hubiere contribuido al Fondo por lo menos durante quince años, la pensión será igual al tanto por ciento de los sueldos que hubiere disfrutado y por los que se le hubieren hecho descuentos para el Fondo, tomando como base la tabla siguiente:

15 años de servicios	40%
16 " "	42.5%
17 " "	45%
18 " "	47.5%
19 " "	50%
20 " "	52.5%
21 " "	55%
22 " "	60%
23 " "	65%
24 " "	70%
25 " "	75%
26 " "	80%
27 " "	85%
28 " "	90%
29 " "	95%
30 " "	100%

II.—Cuando el trabajador se inhabilite física o intelectualmente por causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en funciones, la pensión será igual al sueldo o sueldos íntegros que venía disfrutando y sobre los cuales se le hubieren hecho los descuentos correspondientes

III.—Cuando el trabajador se inhabilite física o intelectualmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos quince años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación del Fondo durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar el monto y éste se disminuirá en un 25%, para fijar la pensión.

IV.—Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sus deudos, en los términos que esta Ley señala, gozarán por un año de la pensión íntegra a que hubiere tenido derecho el trabajador, disminuyendo un diez por ciento al segundo año, y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión que hubiere correspondido al mismo trabajador.

V.—Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al Fondo, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus deudos que esta Ley señala, gozarán por un año de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento, cada año, hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva.

VI.—Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a).—El ochenta por ciento del monto original, durante el primer año.

b).—Del segundo en adelante, se irá rebajando un diez por ciento, y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

VII.—Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por inhabilitación en servicio, se aplicarán las siguientes reglas:

a).—Si el fallecimiento se produce por causa directa de la inhabilitación, sus deudos señalados por esta Ley, continuarán percibiendo pensión en la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo.

b).—Si la muerte es originada por causas ajenas a la inhabilitación en servicio, sólo se entregará a los familiares como única prestación, el importe de seis meses de la pensión disfrutada por el trabajador.

VIII.—Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por inhabilitación ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que disfrute.

ARTICULO 90.—Sea cual fuere el sueldo de que disfrute el trabajador, la pensión que se conceda, no podrá ser inferior a dos pesos diarios.

ARTICULO 91.—Para calcular el monto de la pensión, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores.

Cuando el promedio de sueldos del último quinquenio sea inferior al del inmediato anterior, se tomará el promedio de la totalidad de los últimos diez años.

ARTICULO 92.—Para calcular la pensión a que tengan derecho los trabajadores, sólo se tomarán en cuenta, el sueldo o sueldos, efectivamente percibidos, y a partir del primero de octubre del año de mil novecientos veinticinco, sólo sobre los que se le hayan hecho los correspondientes descuentos para el Fondo de Pensiones.

ARTICULO 93.—Cuando un trabajador reuniere al mismo tiempo los requisitos exigidos por esta Ley para obtener pensión por edad y años de servicios y por inabilitación, se le otorgará la que eligiere el beneficiario.

ARTICULO 94.—El importe de las pensiones concedidas a deudos, se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios.

La parte de pensión correspondiente a los beneficiarios que por cualquier circunstancia perdieron el derecho, quedará a favor del Fondo de Pensiones.

CAPITULO VI

Extinción de las pensiones y prescripción de obligaciones

ARTICULO 95.—El derecho a disfrutar de pensión se pierde:

a).—Por delito contra la seguridad exterior de la Nación.

b).—Por delitos graves del orden común.

c).—Por pérdida de la ciudadanía.

Recuperada ésta renacerá el derecho a pensión, pero no al reintegro de las cantidades dejadas de percibir durante el tiempo en que se perdió la ciudadanía.

ARTICULO 96.—El derecho a disfrutar de pensión concluye:

a).—Para los hijos del trabajador, al cumplir 18 años de edad, a menos que se trate de incapacitados.

b).—Para la viuda, si vuelve a contraer nupcias o viviere en concubinato.

ARTICULO 97.—El viudo de una pensionista sólo percibirá pensión, cuando tuviere más de sesenta años de edad o si estuviere incapacitado para trabajar y dependiera económicamente de aquella.

ARTICULO 98.—Las divorciadas no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiere sido condenado a pagarle alimentos. Perderán dicho derecho al contraer nuevas nupcias o si vivieren en concubinato.

Cuando la pensionista viuda de un empleado o concubina se casare, la Dirección le entregará como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que haya venido disfrutando.

ARTICULO 99.—Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 100.—Los créditos respecto de los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedora, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez

años, a contar de la fecha en que la propia Dirección pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

ARTICULO 101.—Las obligaciones de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de Territorios Federales de aportar para el sostenimiento del Fondo las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.

TITULO CUARTO

De los gastos de funeral

ARTICULO 102.—Los deudos de los pensionistas que fallezcan, tendrán derecho a recibir el importe de sesenta días de la pensión en disfrute.

Estas pagas se destinarán precisamente a gastos de funeral.

ARTICULO 103.—Cuando el fallecimiento ocurriere en lugares en que la Dirección no tenga sacurssles o agencias, la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a los familiares del extinto la cuota a que se refiere el artículo anterior, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción, a reserva de que comprueben haberse encargado del sepelio.

ARTICULO 104.—Si no existieren parentes, la Dirección de Pensiones se encargará de la inhumación, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe de dicha cuota y a reserva de que la propia Dirección le reembolse los gastos.

ARTICULO 105.—Cuando los familiares del pensionista fallecido tuvieran derecho a pensión, les será descontado de ella los gastos de funeral.

TITULO QUINTO

De la devolución de descuentos

ARTICULO 106.—El trabajador que sin tener derecho a pensión, se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho, conforme a la fracción II del artículo 16. Esta devolución se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.

También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con los Gobiernos Federal, del Distrito Federal o de los Territorios Federales, o con los Establecimientos Públicos Descentralizados a que se refiere el artículo 1º.

ARTICULO 107.—Al trabajador suspendido o cesado, por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entraña responsabilidad con el Estado, no se le hará la devolución de los descuentos hasta que los Tribunales dicten el respectivo fallo, si es absolutorio; en caso contrario, sólo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad.

ARTICULO 108.—El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Fondo, podrá dejar en éste la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se le hubieren hecho, a efecto de que, al cumplir la edad pensionable, se le

otorgue la jubilación a que tuviere derecho de acuerdo con el tiempo que hubiere contribuido al Fondo.

ARTICULO 109.—Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad, se le compute, para los efectos de esta Ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda la Dirección, las cantidades que le hayan sido devueltas, más sus intereses simples a razón del seis por ciento anual. Si antes de concluir el reintegro, volviere a separarse del servicio o falleciere, él o sus deudos sólo tendrán derecho a que se les devuelva la cantidad reintegrada y el importe de los nuevos descuentos que se le hayan hecho.

ARTICULO 110.—Cuando un contribuyente al Fondo de Pensiones falleciere sin que sus deudos que esta Ley fijó, tengan derecho a pensión, la Dirección les entregará el importe de los descuentos hechos al contribuyente.

ARTICULO 111.—Los empleados deben declarar por escrito ante la Dirección, cuál sea su voluntad acerca de las personas enumeradas en el artículo 81 a quienes al fallecer haya de devolverse su Fondo. Esta disposición podrá ser revocada en cualquier tiempo y substituida por otra. A falta de designación, se devolverá a los deudos en el orden consignado en dicho artículo.

TITULO SEXTO

Del Gobierno y Administración de la Dirección

ARTICULO 112.—Para el Gobierno y Administración de la Dirección de Pensiones Civiles habrá un órgano superior, que llevará el nombre de Junta Directiva, la que se compondrá de seis miembros; tres nombrados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda; y tres por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 113.—No podrán ser miembros de la Junta Directiva los Secretarios, Subsecretarios y Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado, ni los Jefes, Secretarios y Oficiales Mayores de los Departamentos Autónomos.

ARTICULO 114.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser al mismo tiempo empleado o funcionario de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 115.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en su encargo cinco años y podrán ser reelectos. Sus nombramientos podrán ser revocados por los mismos organismos a quienes corresponda libremente hacer la designación.

ARTICULO 116.—Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, el cual substituirá en sus faltas temporales a los consejeros propietarios y entrará en funciones definitivamente cuando lo prolongado de la ausencia de aquellos u otras circunstancias así lo ameriten, a juicio de la propia Junta.

ARTICULO 117.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

1º—Ser ciudadano mexicano.

2º—No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, aun en caso de no estar en funciones, ni cargo sindical.

3º—Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

ARTICULO 118.—El Presidente de la Junta Directiva, será nombrado por ésta entre los consejeros designados por el Presidente de la República. Los miembros de la Junta percibirán los honorarios que se fijen por cada asistencia a sesión. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

ARTICULO 119.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Aplicar y hacer aplicar con toda exactitud las disposiciones de esta Ley.

II.—Administrar los negocios y bienes de la Dirección.

III.—Autorizar las operaciones de inversión del Fondo.

IV.—Conceder las pensiones; efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley; y vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito.

V.—Nombrar al personal de base y de confianza de la Dirección, a propuesta del Director.

VI.—Aprobar y poner en vigor los reglamentos generales y económicos de la Dirección.

VII.—Establecer las Sucursales o Agencias de la Dirección en los Estados y Territorios Federales y suprimirlas.

VIII.—Conferir poderes a nombre de la Dirección, de acuerdo con el Director.

IX.—Discutir y aprobar el presupuesto General de Egresos de la Dirección.

X.—Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el Director.

XI.—Conceder licencias a los Consejeros.

XII.—Promover las iniciativas de reformas a esta Ley.

XIII.—En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley o que para la mejor administración o Gobierno de la Dirección, fueran necesarias.

ARTICULO 120.—La Dirección de Pensiones tendrá personalidad jurídica para contratar y defender ante los Tribunales y fuera de ellos, cuanto le corresponda y para ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que le competan. Pero sólo con previa autorización que en cada caso le den el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, o los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, podrá desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten exclusivamente a los Erarios de dichas Entidades. Su representación en juicio corresponde al Director o a la persona que éste designe, otorgándole el respectivo poder, de acuerdo con la Junta.

ARTICULO 121.—La Junta celebrará cuando menos una sesión semanal. Los Consejeros serán citados con un día de anticipación. Las sesiones serán válidas con la asistencia por lo menos de cuatro Consejeros.

ARTICULO 122.—La ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva estará a cargo de un funcionario que, con el nombre de Director de Pensiones Civiles, será el jefe inmediato del personal, y que tendrá las facultades y obligaciones que en la misma Ley se consignan.

ARTICULO 123.—El Director de Pensiones será nombrado por el Presidente de la República; deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros de la Junta Directiva y su duración en el cargo será por todo el tiempo que subsista su designación.

ARTICULO 124.—El Director de Pensiones asistirá a las asambleas de la Junta Directiva y tendrá en ellas el derecho de voz, pero no el de voto.

ARTICULO 125.—El Director de Pensiones tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta.
- b) Presentará cada año a ésta un informe pormenorizado del estado de la Dirección.
- c) Someterá a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma.
- d) Concurrirá con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga.
- e) Representará a la Dirección en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa.
- f) Resolverá bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma a la brevedad posible.
- g) Formulará y presentará a la Junta el Presupuesto Anual de Gastos y Emolumentos.
- h) Llevará la firma de la Dirección, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarias.
- i) Formará el Calendario Oficial de la Dirección y autorizará en casos extraordinarios la suspensión de labores.
- j) Podrá conceder al personal licencias en los términos de las leyes correspondientes.
- k) Someterá a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos generales y económicos de la Dirección.
- l) Vigilará las labores del personal, exigiendo al debido cumplimiento, y podrá imponer a los trabajadores de la Institución las correcciones disciplinarias procedentes.
- m) Podrá convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando a su juicio existan razones suficientes.
- n) Tendrá las demás facultades que fueren necesarias para el debido funcionamiento de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 126.—El Subdirector de Pensiones será el auxiliar técnico administrativo del Director en el despacho de los asuntos; substituirá a este en sus ausencias temporales, asumiendo la autoridad y responsabilidad inherentes; llevará a cabo las comisiones y despacho de asuntos que el Director le encomiende o respecto de los cuales le deje facultades, y autorizará las certificaciones que haya de expedir la Dirección. El Subdirector fungirá, además, como Secretario de la Junta Directiva.

ARTICULO 127.—El Subdirector será nombrado por la Junta Directiva de Pensiones y deberá reunir los requisitos exigidos por esta Ley al Director.

ARTICULO 128.—Los acuerdos y determinaciones de la Junta Directiva de Pensiones serán comunicados por escrito al Director, para su debido cumplimiento.

ARTICULO 129.—Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán a mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

ARTICULO 130.—A falta del Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por el Consejero que ésta designe.

ARTICULO 131.—Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, modifiquen o declaren insubstinentes las pensiones a que esta Ley se refiere, serán revisados de oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que puedan ser ejecutados.

ARTICULO 132.—Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, presentándose nuevas pruebas para que se reconsiderre el acuerdo. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Hacienda dentro de los quince días siguientes, para que ella resuelva en definitiva.

ARTICULO 133.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para interpretar administrativamente esta Ley, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el "Diario Oficial".

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Esta Ley entrará en vigor al tercer día después de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2º.—Las pensiones concedidas con anterioridad, a cargo de los Gobiernos Federal, del Departamento del Distrito y de los Territorios Federales, seguirán siendo reportadas por los Erarios de dichas Entidades.

ARTICULO 3º.—Las pensiones concedidas de acuerdo con leyes anteriores, se aumentarán en un peso diario, y cuando fueren inferiores a un peso, el aumento será hasta la cantidad necesaria para elevarlas a dos pesos diarios como mínimo.

Se exceptúan de esta regla las pensiones que ya hubieren sufrido el aumento en los términos del artículo 3º transitorio de la Ley de 5 de marzo de 1946.

ARTICULO 4º.—Los trabajadores que hubieren obtenido su jubilación con arreglo a disposiciones anteriores, pero que no la hayan disfrutado, por no haber interrumpido sus servicios, tendrán derecho a acogerse a la presente Ley, siempre y cuando reunan los requisitos que la misma exige.

ARTICULO 5º.—Las pensiones otorgadas de acuerdo con leyes anteriores, que estén siendo disfrutadas, seguirán cubriéndose de conformidad con las cuotas fijadas por la Ley correspondiente. La transmisión de tales pensiones se hará en lo futuro, sólo a los deudos que señala la presente Ley y por los plazos que la misma fija.

ARTICULO 6º.—Las pensiones en trámite se regirán por esta Ley, aun cuando el trabajador hubiere causado baja en el servicio con anterioridad.

ARTICULO 7º.—Los ex-trabajadores acogidos, de acuerdo con la legislación anterior, podrán optar porque les sean devueltas las cantidades con que hayan contribuido al Fondo, o cubrir, a partir de la vigencia de esta

Ley, la totalidad de la cuota de 11% que la misma establece.

ARTICULO 8º.—Los adeudos a cargo de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales con la Dirección de Pensiones, derivados de las obligaciones fijadas a dichas Entidades en los artículos 49 y 74 de la Ley de 12 de agosto de 1925 y que no se han cubierto, se liquidarán desde luego de común acuerdo entre la Dirección de Pensiones y dichas Entidades, y se pagarán en los términos que fije el Presidente de la República.

ARTICULO 9º.—Los juicios en trámite ante los Tribunales del Fuero Común en que la Dirección de Pensiones tenga el carácter de actora o de demandada, pasarán desde luego para su prosecución a los Tribunales Federales correspondientes.

ARTICULO 10.—Los actuales componentes de la Junta Directiva y el actual Director de Pensiones continuarán en sus puestos, mientras no les fuere revocada su representación por quienes esta Ley faculta. El actual Consejero designado por el Departamento del Distrito Federal, seguirá en funciones con el carácter de representante del Gobierno Federal. La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado procederá a nombrar desde luego al Consejero que falta para completar su representación.

ARTICULO 11.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Luis Díaz Infante.—Rúbrica.—D. P.—Carlos L. Serrano.—Rúbrica.—S. P.—Manuel J. López Hernández.—Rúbrica.—D. S.—Mauro Angulo.—Rúbrica.—S. S.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de 1947.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Lic. Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.

47.12.31.30

LEY de Ingresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1948.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

47.12.31

LEY DE INGRESOS DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1948

ARTICULO 1º.—Los ingresos del Territorio de Quintana Roo durante el ejercicio fiscal de 1948, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.—IMPUESTOS

- a.—Propiedad rústica y urbana.
- b.—Terrenos no cercados.
- c.—Solares no edificados.
- d.—Ocupación de la vía pública.
- e.—Sobre el comercio y la industria, como sigue:

1.—General del 2% sobre los ingresos brutos que obtengan los causantes.

2.—De patente en las Delegaciones.

- f.—Sobre la producción agrícola.
- g.—Venta de ganado.
- h.—Remates.
- i.—Comerciantes y vendedores ambulantes.
- j.—Diversiones y espectáculos públicos.
- k.—Rifas, loterías y juegos permitidos por la ley.
- l.—Otorgamiento de instrumentos públicos.

II.—DERECHOS

- a.—Legalización de firmas.
- b.—Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- c.—Certificación de documentos.
- d.—Protócolos notariales.
- e.—Licencias para manejar automóviles o motocicletas.
- f.—Registro de señales de animales y fierros quemadores.
- g.—Registro de vehículos.
- h.—Tránsito de vehículos.
- i.—Depósito de animales.
- j.—Licencias para construcciones.
- k.—Expedición de títulos definitivos de predios rústicos y urbanos.
- l.—Expedición de licencias diversas.
- m.—Mercados.
- n.—Permisos a establecimientos nocturnos para operar en horas extraordinarias.
- o.—Actos del Registro Civil fuera de las oficinas.
- p.—Matanza.
- q.—Dotación y canje de placas.
- r.—Rastros.
- s.—Panteones.

III.—PRODUCTOS

- a.—Del arrendamiento, explotaciones o enajenación de bienes inmuebles del Territorio.
- b.—Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles del Territorio.
- c.—De capitales y valores del Territorio.
- d.—De establecimientos y empresas dependientes del territorio.

- e.—De publicaciones.
- f.—Venta de papel para actas del Registro Civil.
- g.—De la imprenta del Gobierno del Territorio.
- h.—Del servicio telefónico.
- i.—Del servicio de energía eléctrica.
- j.—No especificados.

IV.—APROVECHAMIENTOS

- a.—Cauciones cuya pérdida se declare por resolución firme.
- b.—Hherencias y donaciones en favor del erario del Territorio.
- c.—Donativos de particulares y subsidios.
- d.—Multas.
- e.—Recargos.
- f.—Rezagos.
- g.—Honorarios por amortización de estampillas de Contribución Federal.
- h.—Productos de la venta de bienes mostrenos.
- i.—Aprovechamientos diversos.

V.—PARTICIPACIONES

Las que fijen las leyes federales a favor del Gobierno del Territorio.

VI.—EXTRAORDINARIOS

- a.—Contratación de empréstitos.
- b.—Aportaciones del Gobierno Federal para obras públicas.

ARTICULO 2º—Los ingresos catalogados en el artículo 1º se causarán y recaudarán de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, del Código Fiscal para los Territorios Federales, de la Ley de Hacienda y del Territorio y de las leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas.

Quedan exceptuados de impuestos y derechos los bienes nacionales y cualesquier servicios públicos que conceda o realice la Federación en sus funciones propias de derecho público.

ARTICULO 3º—Sólo por ley expresa podrá dedicarse el rendimiento de un impuesto, derecho, producto, aprovechamiento o participación, a fin especial.

ARTICULO 4º—En las Delegaciones del Territorio de Quintana Roo, se cobrará un impuesto de patente al comercio y la industria.

CAPITULO I

Terrenos no cercados y solares no edificados.

ARTICULO 5º—Los terrenos comprendidos dentro de las poblaciones del Territorio, deberán estar cercados por los límites con la vía pública.

ARTICULO 6º—Los terrenos que no estén cercados pagarán un impuesto de \$ 0.05 a \$ 0.20 mensuales por metro lineal de cerca, según su localización.

ARTICULO 7º—Los solares que no estén edificados pagarán de 0.05 a \$ 0.20 por metro cuadrado mensualmente, según su ubicación.

ARTICULO 8º—Los Delegados y Subdelegados del Gobierno, notificarán a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, poseedores o detentadores de los terrenos o solares afectos a este impuesto, el que tengan que cubrir, dando aviso a la oficina rentística de la jurisdicción, de las medidas de la cerca o del solar no edificados, para que éstas cobren el impuesto que corresponda.

CAPITULO II

Ocupación de la vía pública

ARTICULO 9º—El impuesto por ocupación de la vía pública con bultos, andamios o escombros será de:

I.—Por cada metro cuadrado o fracción ocupado con bultos, de \$ 0.05 diarios.

II.—Por cada metro cuadrado o fracción ocupado con escombros \$ 0.10 diarios.

III.—Por andamios en la vía pública, de \$ 0.10 a \$ 0.20 diarios.

CAPITULO III

Impuestos sobre la producción agrícola

ARTICULO 10.—Se establece un impuesto a la producción agrícola, que consistirá en el 6% sobre el valor comercial de la copra y un centavo por kilogramo de tabaco cosechado.

Los productores, previamente a la venta de sus productos, manifestarán por escrito, en cuatro ejemplares, ante la oficina rentística de la jurisdicción, el nombre del vendedor, el del comprador, la cantidad de copra o tabaco que va a venderse y su valor.

La oficina rentística comprobará los datos manifestados y de acuerdo con ellos hará la calificación de la manifestación, notificando el monto del impuesto al manifestante para que sea cubierto antes que la operación se consume.

CAPITULO IV

Venta de ganado

ARTICULO 11.—La compraventa de ganado causará un impuesto de uno por ciento sobre el importe de la operación, debiendo cubrirse precisamente al concertarse ésta o hacerse entrega del ganado.

ARTICULO 12.—Para los efectos de la liquidación del impuesto a que se refiere el artículo anterior, se atenderá a los valores que se consignan en la siguiente

TARIFA:

Toros o vacas de cría.	Exentos.
Bueyes.	\$ 200.00
Vacas o noviltos.	150.00
Becerros	75.00

Cerdos grandes.	\$ 100.00
Cerdos chicos.	30.00
Ganado de pelo y lana. . .	10.00
Mulas.	300.00
Caballos de primera.	200.00
Caballos corrientes.	50.00

ARTICULO 13.—Queda exceptuada del pago de este impuesto la venta de semovientes que se haga al Gobierno del Territorio para uso oficial.

ARTICULO 14.—Los vendedores de ganado presentarán ante la oficina rentística de la jurisdicción, una declaración por cuadruplicado, en la que expresarán el nombre del comprador, cantidad de animales que vendan, clase de ganado y el precio convenido.

La oficina rentística comprobará los datos declarados y de acuerdo con ellos hará efectivo el impuesto.

CAPITULO V

Remates

ARTICULO 15.—Los remates no judiciales causarán un impuesto de 2% sobre su importe.

ARTICULO 16.—Las autoridades administrativas o las personas que los efectúen, darán aviso a la oficina rentística de la jurisdicción, acompañando un ejemplar del acta o documento en que se haga constar haberse finalizado el remate.

ARTICULO 17.—La cosa objeto del remate quedará afecta preferentemente al pago del impuesto y el adjudicatario será responsable solidaria con el rematante del importe del impuesto.

CAPITULO VI

Comerciantes y vendedores ambulantes

ARTICULO 18.—Para los efectos de esta Ley se consideran comerciantes y vendedores ambulantes, a las personas que, sin tener casa establecida, efectúen operaciones de comercio, o aún teniéndola, verifiquen actos de comercio fuera de la población en que radique su comercio.

ARTICULO 19.—Serán considerados como vendedores ambulantes los patronos de las embarcaciones que desembarquen mercancías para su venta en cualquiera de los puertos o desembarcaderos autorizados en el Territorio, cuando no justifiquen, con la documentación del barco, que fué consignada a algún comerciante.

También se considerarán vendedores ambulantes las personas que desembarquen mercancías en cualquiera de los puertos o desembarcaderos autorizados del Territorio, para ser entregadas a personas radicadas en el mismo, aunque este acto lo hagan por cuenta de tercero o por pedidos que hayan sido hechos con anterioridad a la entrega.

Serán considerados igualmente como vendedores ambulantes, los propietarios o representantes de negocios que se dediquen a explotaciones de chicle o de ma-

deras y los miembros de las cooperativas que se dediquen a dichas explotaciones, siempre que lleven a los almacenes o bodegas de los campamentos, mercancías para su venta.

ARTICULO 20.—Toda persona que pretenda dedicarse al comercio ambulante, deberá manifestarlo previamente ante la oficina rentística de la jurisdicción en donde vaya a operar.

La manifestación será presentada por cuadruplicado, expresando el nombre de la persona que se va a dedicar a él, su domicilio, clase de artículos que venga e importe del capital en giro.

Las personas físicas o jurídicas que lleven artículos a las explotaciones de chicle o maderas, para venderlos a los trabajadores, indicarán en sus declaraciones el número de trabajadores, que tengan a su servicio.

La oficina rentística respectiva comprobará los datos que contenga la manifestación y fijará la cuota que deba pagarse diariamente o en el período que dure la explotación, si se trata de detallistas, entre dos y diez pesos mensuales.

Los comerciantes ambulantes, que operen en los campamentos de explotaciones forestales, pagarán un impuesto de 3%, calculado sobre el consumo máximo diario de \$ 2.00 por trabajador.

ARTICULO 21.—En caso de mayoreo, el impuesto a cargo de los vendedores ambulantes será cubierto antes de que sea realizada la mercancía.

CAPITULO VII

Diversiones y espectáculos públicos

ARTICULO 22.—Para los efectos de esta Ley se reputarán como diversiones públicas, las representaciones teatrales, los circos, exhibiciones cinematográficas, corridas de toros, jaripeos, bailes de cuota y, en general, todos aquellos espectáculos en que se pague por concierto.

ARTICULO 23.—Todo empresario de diversiones públicas tendrá las siguientes obligaciones:

I.—Antes de anunciar una función o serie de éstas, recabará de la Delegación del Gobierno la licencia respectiva, previo pago de las cuotas procedentes.

II.—En la solicitud de licencia, explicará la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que debe efectuarse y su periodicidad; la clasificación de las localidades, el máximo de los espectadores que pueda contener el local, y acompañará tres ejemplares del programa respectivo.

III.—Señalará un lugar para que la autoridad o su representante presida las funciones y vigile el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.

IV.—Cubrirá el impuesto oportunamente sobre las entradas brutas que señale la tarifa.

V.—No permitirá la entrada a ninguna persona sin el correspondiente boleto, salvo las autoridades y miembros de la policía del servicio local uniformados.

VI.—Al terminar cada función, presentará a la autoridad local o su representante, los boletos inutilizados

que hubieran servido a los espectadores, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VII.—Para que los boletos de cada función se pongan en venta deberán ser resellados por la Delegación de Gobierno, y ésta lo efectuará previo depósito de la cantidad que garantice el interés fiscal, en la oficina receptora respectiva.

VIII.—Cumplirá con todas las demás obligaciones que le impongan las disposiciones vigentes.

ARTICULO 24.—El impuesto de diversiones públicas se causará sobre el importe bruto obtenido, conforme a la siguiente:

TARIFA:

Dramas, comedias, zarzuelas, óperas y variedades.	de 2% a 10%
Circos.	" 5% " 10%
Exhibiciones cinematográficas	" 10% " 20%
Corridas de toros.	" 15% " 20%
Jaropeos.	" 5% " 10%
Exhibiciones de box.	" 15% " 20%
Bailes de cuotas o colecta.	" 2% " 5%
Ferias, Carrousel, sillas voladoras, etc.	" 5% " 10%
Serenatas después de las 21 horas.	\$ 5.00

ARTICULO 25.—Quedan exentos de impuesto las funciones que se efectúan con propósito de asistencia social.

CAPITULO VIII

Rifas, loterías y juegos permitidos por la Ley

ARTICULO 26.—Para celebrar una rifa o lotería o establecer centros de juegos permitidos por la ley, será necesaria la licencia previa del Delegado de Gobierno.

ARTICULO 27.—El impuesto se pagará anticipadamente al anuncio de la rifa o lotería o por bimestres adelantados, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, para los establecimientos fijos, conforme a la siguiente

TARIFA.

Rifas y loterías.	5%
Por cada mesa de billar.	5.00 a \$ 15.00
Por mesa de boliche.	Exentas.

CAPITULO IX

Instrumentos Públicos

ARTICULO 28.—Los documentos públicos que surtan efectos dentro de los límites del Territorio causarán una cuota de \$ 5.00 por cada uno.

CAPITULO X

Legalización de firmas y certificados de documentos

ARTICULO 29.—La legalización de toda clase de firmas que tenga que hacer el Gobierno del Territorio,

causará derechos de \$ 5.00 por cada firma que se legalice, en certificados de actas administrativas; en exhortos civiles, \$ 5.00; en poderes \$ 5.00; en escrituras de sociedades mercantiles o civiles \$ 5.00; en escrituras de traslación de propiedad o gravamen \$ 10.00; en cualquier clase de contratos o documentos, exceptuándose los certificados de estudios escolares, \$ 5.00.

ARTICULO 30.—Por cada certificado o certificación que a petición de parte, extiendan o hagan las autoridades u oficinas públicas, de constancias existentes en éstas o de cualquier hecho, se causará un derecho de ... \$ 1.00 por hoja.

ARTICULO 31.—No causarán los derechos de certificación a que se refiere el artículo anterior:

I.—Los certificados expedidos como consecuencia inmediata y necesaria del ejercicio de las facultades u obligaciones de los funcionarios o autoridades que los expidan.

II.—Los testimonios de actas del Registro Civil que extiendan los encargos del ramo, bajo la forma de certificados, ni los que expida la Secretaría General del Gobierno, en curso, relacionados con dicho ramo.

III.—Los certificados de supervivencia que se expidan a los pensionistas del Gobierno Federal o de los Gobiernos Locales.

CAPITULO XI

Licencias para manejar automóviles o motocicletas

ARTICULO 32.—Toda persona que maneje automóvil o motocicleta deberá proveerse de la licencia respectiva, la que se otorgará después de haber sustentado el examen de la competencia y facultad que tenga para manejar dichos vehículos y previo el pago de los derechos procedentes, lo que hará en la oficina recaudadora cada vez que tenga que renovar su licencia de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTICULO 33.—Los derechos por licencia para manejar automóviles o motocicletas serán de \$ 5.00

CAPITULO XII

Registro de señales y fierros quemadores

ARTICULO 34.—Toda persona que tenga más de diez cabezas de ganado, está obligada a presentar en las Delegaciones y Subdelegaciones, para su registro, el fierro que sirva para marcar sus semovientes o declarar la marca que les ponga, debiendo pagar por este concepto, la cantidad de \$ 5.00 cada año, dentro de los primeros diez días del mes de enero, o a partir de la fecha de su adquisición.

ARTICULO 35.—Las Delegaciones o Subdelegaciones no harán el registro a que se refiere el artículo anterior, si el interesado no presenta el comprobante de la oficina recaudadora que acredite el pago del impuesto.

CAPITULO XIII

Registro de tránsito de vehículos

ARTICULO 36.—Los propietarios de vehículos de motor, pagarán anualmente los derechos siguientes:

I.—Licencias para manejarlos (expedición o resello).	\$ 2.00
II.—Dotación o canje de placas.	8.00
III.—Inspección de frenos, dirección y sistema de luces.	2.00
Suma: \$ 12.00	

La pérdida de placas se sancionará en la forma que prevenga el Código Fiscal para los Territorios Federales y, a falta de disposición aplicable, con una multa de cincuenta pesos.

ARTICULO 37.—Los propietarios de vehículos que no sean de motor, estarán obligados a registrarlos en la oficina de la jurisdicción, por cuyo acto se causarán dos pesos como derechos, cualquiera que sea la clase de vehículo, y pagarán además mensualmente, por concepto de derechos de circulación, las cuotas aplicables conforme a la siguiente

TARIFA:

Carros grandes con muelles.	de \$ 2.00 a \$ 4.00
Carros grandes sin muelles.	" 3.00 " 6.00
Carros chicos sin muelles.	" 2.00 " 5.00
Carros chicos con muelles.	" 1.00 " 3.00
Plataformas.	" 2.00
Bicicletas de alquiler.	" 1.00

ARTICULO 38.—Para el cobro del impuesto que establece la tarifa contenida en el artículo anterior, se observarán las siguientes prevenciones:

I.—Los dueños de vehículos pagarán el impuesto en los primeros diez días de cada mes.

II.—Antes de que se ponga a la circulación un vehículo, ya sea para el servicio particular o para el del público, el propietario presentará su manifestación ante la Delegación de Gobierno, acompañando el comprobante de adquisición.

III.—Las Delegaciones de Gobierno, después de comprobar que el vehículo se encuentra en condiciones de prestar el servicio a que se va a destinar y mediante el envío de los tantos correspondientes de la manifestación a la oficina receptora, cuidarán de que se cubran los derechos de registro y satisfecho este requisito procederán a su inscripción.

ARTICULO 39.—Quedan exceptuados de los derechos de que trata este capítulo los vehículos destinados al servicio del Gobierno Federal o del Territorio.

CAPITULO XIV

Depósito de animales

ARTICULO 40.—Los animales detenidos en el lugar señalado para su depósito, pagarán como reintegro por pastura, la cuota diaria de:

I.—Ganado mayor por cabeza.. .	\$ 1.00
II.—Cria de ganado mayor por cabeza.	0.50
III.—Otros animales, por cabeza. .	0.25 a \$ 0.50

CAPITULO XV

Licencias para construcciones

ARTICULO 41.—Para edificar, rectificar o mejorar la parte exterior de una finca ubicada en las poblaciones de las Delegaciones y Subdelegaciones, es necesario obtener una licencia de la Dirección de Obras Públicas en la ciudad de Chetumal ó de los Delegados o Subdelegados en las demás poblaciones.

ARTICULO 42.—Los derechos por licencia para construcciones se causarán cuando hayan sido aprobados los planos a que deban sujetarse y se cubrirán en las oficinas rentísticas; pero la licencia no se expedirá hasta que se haya comprobado el pago respectivo.

Para la licencia se pagará de \$ 5.00 a \$ 50.00.

CAPITULO XVI

Expedición de títulos definitivos de predios rústicos y urbanos

ARTICULO 43.—Todo ciudadano mexicano tiene derecho a solicitar, sin perjuicio de tercero, un lote de terreno del fundo legal y, después de llenar los requisitos que señale el reglamento de la materia, podrá solicitar de la Delegación el título definitivo, previo el pago en la oficina rentística correspondiente, de los derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

Terrenos hasta de 25 metros de frente	\$ 25.00
Terrenos hasta de 50 metros de frente	" 50.00

CAPITULO XVII

Expedición de licencias diversas

ARTICULO 44.—Las licencias que expidan los funcionarios del Gobierno, conforme a las disposiciones en vigor, causarán los derechos que las mismas les hayan fijado, debiéndose cubrir en las oficinas rentísticas, y sólo se expedirán mediante la exhibición del comprobante de pago.

Las licencias que no estén gravadas expresamente, causarán un impuesto de \$ 0.50 a \$ 1.00 a juicio de los Delegados y Subdelegados de Gobierno.

Quedan exceptuados del pago de licencia los vendedores ambulantes en pequeño.

ARTICULO 45.—Las personas a quienes las autoridades militares expidan licencia para portar armas, estarán sujetas a la jurisdicción de aquellas, con arreglo a la Ley de 25 de enero de 1943.

CAPITULO XVIII

Mercados

ARTICULO 46.—Están obligados a pagar los derechos de mercado las personas que ocupen los locales que se destinan a ese objeto, así como las que ocupen la vía pública con cualquier vendingia, previa licencia de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 47.—Los derechos de mercado se cobrarán de acuerdo con las condiciones de cada uno de los ocupantes.

CAPITULO XIX

Matanza

ARTICULO 48.—El sacrificio de ganado deberá hacerse en el rastro o en el local que la autoridad haya señalado expresamente para ello.

ARTICULO 49.—Los derechos se cubrirán previamente al sacrificio de los animales y no se permitirá la extracción de las carnes del local donde se efectúe el sacrificio sin que antes haya sido hecha la inspección sanitaria.

ARTICULO 50.—La autoridad local vigilará que no se realicen matanzas clandestinas ni se expendan productos que no llenen los requisitos legales.

ARTICULO 51.—El ganado que sucumba por accidente y las carnes que procedan de matanza clandestina, se conducirán al rastro o lugar que haga sus veces, para su inspección sanitaria; si es satisfactoria se harán efectivas las prestaciones fiscales procedentes, y en caso contrario, serán incinerados, sin perjuicio del pago de las multas en que hubiere incurrido el dueño de los animales de que procedan las matanzas clandestinas.

ARTICULO 52.—Los derechos de matanza se sujetarán a la siguiente

TARIFA:

Copia DOF 17

Por cabeza de ganado bovino.....	\$ 10.00
Por cabeza de ganado porcino:	
a) Mayor.....	" 5.00
b) Lechones.....	" 2.50
Por cabeza de ganado cabrío o lanar...	" 1.00
Por cabeza de cualesquiera otros animales.....	" 2.00

ARTICULO 53.—Las personas que introduzcan carnes de otros pueblos, cubrirán las mismas cuotas de la tarifa contenida en el artículo anterior, previa la inspección sanitaria respectiva.

En las subdelegaciones el impuesto se disminuirá en un 50%.

ARTICULO 54.—Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se comentan en los artículos anteriores.

El denunciante tendrá derecho al 20% de la multa que se imponga.

CAPITULO XX

Dotación y canje de placas

ARTICULO 55.—Los vehículos que circulan en el Territorio de Quintana Roo, deberán obtener una placa, la que se canjeará cada año.

ARTICULO 56.—La policía del Territorio retirará de la circulación los vehículos que circulen sin la ostentación de la placa o de la licencia respectiva.

ARTICULO 57.—Los derechos por licencia para manejarse, tarjetas de circulación, dotación de placas, canje de las mismas y demás servicios inherentes, serán cobrados conforme a la Ley de Hacienda y, cuando se trate de vehículos de motor, en ningún caso excederá de doce pesos anuales la suma de las prestaciones fiscales de que sean objeto.

CAPITULO XXI

Panteones

ARTICULO 58.—La concesión temporal o adquisición a perpetuidad de terreno en el panteón municipal de ciudad Chetumal, estarán sujetos a la siguiente tarifa:

I.—Por cada metro cuadrado dado en concesión hasta por cinco años, en el primer patio del panteón municipal, \$ 30.00.

II.—Por cada metro cuadrado dado en concesión hasta por cinco años, en el segundo patio del panteón municipal, \$ 20.00.

III.—Por cada metro cuadrado adquirido a perpetuidad en el primer patio del panteón municipal, \$ 75.00.

IV.—Por cada metro cuadrado adquirido a perpetuidad en el segundo patio del panteón municipal, \$ 50.00.

ARTICULO 59.—Las exhumaciones y traslados de cadáveres o restos que se hagan dentro del Territorio o de éste a otro Estado de la República o a un país extranjero, estarán sujetos a la siguiente

TARIFA:

I.—Por traslado de un cadáver, de un lugar a otro del Territorio \$ 25.00.

II.—Por traslado de un cadáver, del Territorio a cualquier otra Entidad de la República \$ 50.00.

III.—Por traslado de un cadáver, del Territorio a un país extranjero \$ 100.00.

IV.—Por exhumación de restos de un panteón a otro del Territorio \$ 25.00.

V.—Por exhumación de restos del Territorio a cualquier otra Entidad de la República \$ 50.00.

VI.—Por exhumación de restos del Territorio a un país extranjero \$ 100.00.

ARTICULO 60.—En las demás poblaciones de este Territorio en donde se prestare este servicio, las cuotas que deberán cobrarse serán el equivalente del cincuenta por ciento de las aprobadas para ciudad Chetumal.

ARTICULO 61.—Las inhumaciones que se hagan en el tercer patio (fosa común), del panteón municipal, serán gratuitas.

CAPITULO XXII

Rastros

ARTICULO 62.—Cualquiera clase de animales que se introduzcan al Rastro para su sacrificio, causará derechos de rastro a razón de \$ 1.00 por cabeza.

CAPITULO XXIII

Impuesto general al comercio y a la industria en las delegaciones

ARTICULO 63.—Son causantes del impuesto general al comercio y a la industria, en las delegaciones, los

giros mercantiles y establecimientos industriales que se encuentren establecidos o se establezcan con tienda o despacho abierto en donde realicen las operaciones.

ARTICULO 64.—Quedan exentos de este impuesto los talleres pequeños de artesanos que no ocupen operarios. Los Delegados de Gobierno certificarán este hecho para que pueda concederse la exención.

ARTICULO 65.—Los expendios de bebidas alcohólicas y los establecimientos nocturnos en general cerrarán a las horas que fijen los reglamentos respectivos, y para tenerlos abiertos fuera de las horas reglamentarias, deberán obtener permiso especial del Gobierno del Territorio, quien fijará las horas en que podrán permanecer abiertos y las cuotas que deban cubrir, las cuales, no excederán del décuplo de los impuestos que habrían de pagar diariamente conforme a las disposiciones en vigor.

ARTICULO 66.—El impuesto al comercio y a la industria será fijado por Juntas Calificadoras las que se compondrán de un representante del Gobernador del Territorio, del Tesorero del Gobierno o del Administrador

o Sub administrador de rentas y de un representante de los causantes por cada una de las ramas comprendidas en el impuesto.

ARTICULO 67.—En la segunda quincena del mes de diciembre, el Gobernador del Territorio designará a sus representantes en las Juntas Calificadoras y las Cámaras de Comercio o Uniones de Comerciantes, a falta de aquéllas designarán a sus representantes avisando al Gobierno de la o las designaciones que hicieran.

ARTICULO 68.—Serán presidentes de las Juntas Calificadoras los representantes del Gobernador, y Secretario de las mismas el Tesorero o el Administrador o Sub administrador de Rentas.

ARTICULO 69.—Las Oficinas de Rentas del Territorio proporcionarán a las Juntas Calificadoras, dentro de los primeros cinco días del mes de enero, los padrones de causantes, para que dentro de los diez días siguientes se fijen las cuotas que deban cubrirse, conforme a la siguiente

TARIFA:

Nomenclatura	Primera Clase	Segunda Clase
	Cuota	Cuota
Agencias no especificadas.....	\$ 10.00 a \$ 25.00	\$ 2.00 a \$ 10.00
Almacenes al mayoreo.....	" 100.00 " 500.00	" 50.00 " 100.00
Almacenes al menudeo.....	" 100.00 " 300.00	" 50.00 " 100.00
Almacenes de licores (cajas originales o botellas cerradas.....	" 250.00 " 500.00	" 100.00 " 250.00
Almacenes de maderas.....	" 100.00 " 250.00	" 50.00 " 100.00
Boticas y farmacias.....	" 100.00 " 350.00	" 50.00 " 100.00
Casas de huéspedes.....	" 25.00 " 50.00	" 10.00 " 25.00
Carnicerías.....	" 25.00 " 50.00	" 10.00 " 25.00
Estanquitos.....	" 10.00 " 20.00	" 2.00 " 10.00
Expendios no especificados.....	" 10.00 " 50.00	" 5.00 " 10.00
Expendios de bebidas alcohólicas.....	" 250.00 " 500.00	" 100.00 " 250.00
Ferreterías.....	" 100.00 " 200.00	" 50.00 " 100.00
Fondas.....	" 10.00 " 20.00	" 5.00 " 10.00
Fábricas de hielo.....	" 20.00 " 40.00	" 10.00 " 20.00
Fábrica de aguas gaseosas.....	" 25.00 " 50.00	" 15.00 " 25.00
Fábrica de licores o ampliadores de alcoholes.....	" 250.00 " 500.00	" 100.00 " 250.00
Fábricas de pan y bizcochos.....	" 100.00 " 200.00	" 25.00 " 100.00
Fábricas no especificadas.....	" 50.00 " 100.00	" 25.00 " 50.00
Hoteles sin restaurante.....	" 25.00 " 50.00	" 10.00 " 25.00
Hoteles con restaurante.....	" 50.00 " 150.00	" 25.00 " 50.00
Lencerías.....	" 50.00 " 100.00	" 15.00 " 50.00
Lencerías.....	" 75.00 " 150.00	" 25.00 " 75.00
Misceláneas.....	" 25.00 " 50.00	" 10.00 " 25.00
Molinos de granos y café.....	" 10.00 " 20.00	" 5.00 " 10.00
Peluquerías.....	" 10.00 " 20.00	" 3.00 " 10.00
Refresquerías.....	" 10.00 " 40.00	" 5.00 " 10.00
Refresquerías con lunch.....	" 20.00 " 80.00	" 10.00 " 20.00
Restaurante.....	" 25.00 " 50.00	" 10.00 " 25.00
Sastrierías.....	" 10.00 " 20.00	" 5.00 " 20.00
Venta de bebidas alcohólicas en restaurantes o fondas (exclusivamente en las comidas).....	" 100.00 " 500.00	" 20.00 " 80.00

Expendio exclusivo de cerveza en lugares en donde no se venda ni consuma otra bebida con graduación alcohólica y cualquiera que sea la categoría del establecimiento, el dos por ciento sobre los ingresos brutos que por este concepto obtengan los expendedores, en los términos del artículo 89 de la presente Ley.

ARTICULO 70.—El impuesto fijado por las Juntas Calificadoras se cubrirá por bimestre adelantados, en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTICULO 71.—Todo giro mercantil o establecimiento industrial, previamente a la iniciación de sus ope-

raciones, recabará autorización provisional de apertura, del Gobierno del Territorio, y dentro de los primeros cinco días siguientes a la apertura de cualquier giro mercantil o establecimiento industrial, los propietarios o encargados presentarán a la Oficina de Rentas respectiva un aviso por cuadruplicado, expresando el nombre del propietario, del establecimiento, ubicación del negocio, ramo a que se dedique y capital en giro.

ARTICULO 72.—Si un establecimiento se abriera durante la primera quincena del bimestre, se pagará el bimestre completo. Si se abriera dentro de la tercera o cuarta quincena del bimestre, pagará por impuesto la mitad de la cantidad asignada para el bimestre.

ARTICULO 73.—Los dueños o encargados de expendios de bebidas alcohólicas por botellas cerradas y de la venta de refrescos en diversiones y paseos públicos, solicitarán permiso previo de la Delegación de Gobierno y pagarán diariamente a la Oficina de Rentas la cuota que ésta les asigne y que no será menor de \$ 25.00 para los primeros y \$ 5.00 para los segundos. Para que se fije la cuota que deban cubrir, se exhibirá el permiso que les haya otorgado el Delegado de Gobierno.

ARTICULO 74.—Cuando haya que calificarse un negocio que trafique con los artículos correspondientes a distintos giros según la clasificación de la tarifa de este impuesto, se tomará como base el ramo que produzca mayores ingresos al causante y, si estuvieren divididos por departamentos, se calificará cada uno por separado.

ARTICULO 75.—Los propietarios de giros mercantiles o establecimientos industriales causantes de este impuesto, que los trasladen, traspasen o clausuren, darán aviso por escrito, certificado por la Delegación de Gobierno, dentro de los cinco días siguientes al traslado, traspaso o clausura, a la Oficina de Rentas de su jurisdicción, por cuadruplicado, comprobando estar al corriente en sus impuestos.

ARTICULO 76.—Los causantes que dieren aviso de clausura de su negocio dentro de los primeros diez días del primer mes del bimestre, no causarán impuesto. Los que dieren aviso después del día diez del primer mes del bimestre, pagarán íntegro el impuesto.

ARTICULO 77.—El que adquiera por traspaso un negocio de los que están gravados por este impuesto, se hace responsable solidario de los adeudos fiscales insoluto, quedando el propio negocio afecto de preferencia al pago.

ARTICULO 78.—Cuando un giro reduzca notablemente sus operaciones, el causante podrá solicitar del Gobierno del Territorio, la reconsideración de la cuota asignada, mediante instancia escrita que presente ante la Oficina de Rentas de su jurisdicción, por cuadruplicado y comprobando los motivos por los cuales solicita la reconsideración, la que se turnará para su estudio y resolución a la Junta Calificadora correspondiente.

ARTICULO 79.—Cuando las Oficinas de Rentas estimaren que la cuota asignada por las Juntas Calificadoras a alguno de los causantes de este impuesto fuere baja u observen que ha aumentado la importancia de sus operaciones en una proporción ostensible, o se haya incluido un nuevo ramo, solicitarán de la Junta Revisora

correspondiente la revisión de la cuota impuesta, cuidando de aportar todos los elementos necesarios que justifiquen su proporción y enviando copia de su instancia al Gobierno del Territorio.

ARTICULO 80.—Los impuestos, derechos, productos, participaciones, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, serán recaudados por la Tesorería del Gobierno del Territorio, por las Administraciones o Subadministraciones de Rentas, o por los Colectores Ejecutores, con excepción de aquellos ingresos respecto de los que expresamente determine el Gobernador del Territorio que el cobro lo efectúe alguna otra dependencia.

ARTICULO 81.—El monto del impuesto en los casos en que se señale un máximo y un mínimo, se fijará por medio de la clasificación correspondiente.

ARTICULO 82.—Los pagos no hechos dentro de los plazos señalados por esta Ley, se harán efectivos por el personal competente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal para los Territorios Federales.

ARTICULO 83.—Los causantes que estén obligados a efectuar enteros por sus actividades comerciales o industriales sin giro fijo o establecimiento abierto al público, deberán efectuar el pago el día hábil siguiente al de la calificación de sus manifestaciones.

ARTICULO 84.—Los Delegados y Subdelegados del Gobierno, los Jueces que lleven el protocolo, y los encargados del Registro Público y del Comercio, se considerarán como autoridades auxiliares de las oficinas de rentas y cuidarán de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones que contienen las leyes de la materia y la presente Ley, debiendo consignar a la Tesorería General del Gobierno del Territorio o a las Administraciones o Subadministraciones de Rentas las infracciones que descubrieren.

ARTICULO 85.—Las oficinas receptoras, están obligadas a recibir las cantidades que los causantes entreguen a cuenta de mayor suma que adenden, siempre que la entrega que hagan cubra cuando menos el importe de un bimestre.

ARTICULO 86.—Las multas, los recargos y los gastos de ejecución se determinarán y exigirán en los términos del Código Fiscal para los Territorios Federales y, en lo que se refiera a su condonación total o parcial, se estará a las normas siguientes:

I.—La condonación de multas será acordada por el Gobernador del Territorio, en cada caso concreto, siempre que procediere de conformidad con aquel ordenamiento.

II.—Para la condonación de recargos se requerirá disposición de carácter general que autorice el Ejecutivo Federal, que refrende el Secretario de Hacienda y Crédito Público y que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

III.—En ningún caso serán condonables los gastos de ejecución.

ARTICULO 87.—Los impuestos sobre el comercio y la industria que autoriza y reglamenta la presente Ley, no se causarán por las fábricas de tabacos labrados que radiquen en el Territorio de Quintana Roo, por sus agencias, depósitos o almacenes, ni por las agencias, depósitos o almacenes de fábricas que elaboren sus productos fuera del propio Territorio.

Dichos almacenes, depósitos o agencias, únicamente cubrirán los citados impuestos sobre comercio e industria, y de patente al comercio y a la industria, si realizan ventas al menudeo, o sean aquellas que se efectúen directamente con el público siempre que, además el gravamen no imponga cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de tales ventas, pero en ningún caso deberán satisfacerlo si tan sólo expenden a los revendedores.

Las tabaquerías y expendios al público que operen al menudeo, quedan afectas al pago de los expresados impuestos sobre el comercio e industria y de patente al comercio y a la industria, en tanto éstos no graven los ingresos respectivos con cuotas diferenciales.

ARTICULO 88.—Se exceptúan del pago de toda clase de impuestos las actividades siguientes:

I.—Producción, almacenamiento, distribución y venta al mayoreo de cerveza.

II.—Actos de organización de empresas productoras de cerveza.

III.—Inversiones de capitales en los fines que expresa la fracción I.

IV.—Expedición o emisión, por empresas productoras de cerveza, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.—Dividendos, intereses o utilidades que repartan o perciban las empresas que se dediquen a la fabricación de cerveza.

ARTICULO 89.—El consumo de la cerveza queda sometido al régimen siguiente:

I.—Las personas que exploten expendios de cerveza en locales donde no se consuma cualquier otra bebida alcohólica, cubrirán por vía de impuesto de carácter general sobre el comercio, una cuota del 2% sobre los ingresos brutos que obtuvieren.

II.—Estará, exenta de todo otro impuesto la venta de cerveza al pormenor, cualquiera que sea la forma en que las operaciones se realicen, siempre que en los locales donde se expenda no se consuma ninguna otra bebida alcohólica.

III.—No favorecerán la limitación ni la exención de que hablan las dos fracciones anteriores a quienes además de comerciar con la cerveza, también lo hagan con cualquier otra bebida alcohólica.

ARTICULO 90.—Queda prohibida la venta de bebidas embriagantes en los destacamentos militares y campamentos de trabajadores.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrara en vigor a partir del primero de enero de 1948.

ARTICULO SEGUNDO.—No será de observarse la presente Ley cuando se oponga:

I.—A las prevenciones del Código Fiscal para los Territorios Federales.

II.—Al régimen de participaciones en cualquiera de los ingresos federales.

ARTICULO TERCERO.—Mientras se expida una nueva Ley de Hacienda del Territorio, regirá en todo lo que

no se oponga al Código Fiscal para los Territorios Federales ni a esta Ley; la de 30 de diciembre de 1935.

Luis Diaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Dr. Gustavo A. Uruchurtu, S. S.—Rúbricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta**. Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

47.12.31.31

LEY del Impuesto Predial del Distrito Federal.

FE 48.01.20.17

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Bases del Impuesto

ARTICULO 1º—El impuesto predial se causa:

I.—En los predios urbanos sobre la tierra y sobre las mejoras y construcciones.

II.—En los predios rústicos, exclusivamente sobre la tierra.

Los equipos industriales, las máquinas y sus instalaciones no son objeto del impuesto.

ARTICULO 2º—Es sujeto o causante del impuesto predial el propietario de la tierra, tanto en relación con el impuesto sobre la tierra cuanto con el que grava las construcciones, aun cuando éstas no sean de su propiedad o no esté en posesión de ellas; pero en este caso tendrá derecho a repetir contra el propietario o el poseedor de las construcciones.

El poseedor de la tierra será sujeto del impuesto en sustitución del propietario, cuando el predio que posea no tenga propietario, cuando éste no sea conocido o no esté registrado.

En consecuencia, cuando sean personas distintas el propietario de la tierra y el de las mejoras o construcciones, la cuenta de los impuestos sobre una y otra se llevará a nombre del propietario de la tierra y también a su nombre se expedirán los recibos, para los efectos del cobro del impuesto.

ARTICULO 3º—La base del impuesto es el valor catastral de la tierra, y, en su caso, el de las mejoras y construcciones. El impuesto se causará sobre el cincuenta por ciento de esos valores.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el valor total registrado en los padrones, según el último avalúo vigente para el pago de este impuesto, y por valor fiscal, el cincuenta por ciento de aquél.

ARTICULO 4º—La tasa del impuesto es de 12.6 al millar anual. En todo caso, el impuesto total anual, que será la suma de los efectos de la aplicación de las tasas al cincuenta por ciento de los valores catastrales, se elevará o disminuirá al número entero más próximo superior o inferior, según llegue o no a cincuenta centavos, respectivamente. En igual forma se procederá al calcular las cuotas bimestrales.

ARTICULO 5º—El Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, es la autoridad competente para ordenar la práctica de avalúos, para dictar los instructivos internos que fijen las reglas de valuación y para determinar las zonas o secciones que deben valuararse.

Los valuadores oficiales en ningún caso serán empleados sujetos a sueldo y no podrán tener ninguna otra comisión o empleo dentro del Departamento del Distrito Federal. Devengarán honorarios con cargo al Presupuesto de Egresos y serán nombrados por el Colegio de Ingenieros y el Colegio de Arquitectos, a solicitud del Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, quien no podrá hacer sugerencias acerca de las personas que deben designarse.

Todas las quejas contra los valuadores serán dadas a conocer al Colegio que haya hecho la designación, por el Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz.

ARTICULO 6º—Los avalúos se practicarán en los meses de enero a julio de cada año, y se publicarán durante el mes de agosto en los tableros de la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, surtiendo dicha publicación los efectos de notificación personal.

Dicha Dirección publicará un aviso en los periódicos diarios anunciando la fijación de las notificaciones en los tableros.

Estos avalúos entrarán en vigor de acuerdo con el artículo 19.

ARTICULO 7º—Los valores catastrales vigentes servirán para todos los efectos fiscales y administrativos, inclusive como base para remates o ventas en pública subasta o indemnizaciones en los casos de expropiación; el valor fiscal sólo servirá para computar el impuesto predial.

ARTICULO 8º—Los avalúos se practicarán de acuerdo con las reglas que fijen los instructivos internos y conforme a las siguientes bases:

I.—Se practicarán avalúos separados para la tierra y para las mejoras y construcciones.

II.—En todo caso, los valores deberán acercarse, en lo posible, al valor comercial, tanto de la tierra cuanto de las mejoras y construcciones.

ARTICULO 9º—Los causantes están obligados a proporcionar a los valuadores de la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz o de los bancos hipotecarios los datos e informes que les soliciten, así como a permitirles el acceso al interior de sus predios y la práctica de mediciones y levantamientos de planos, para que ejerzan las funciones de valuación conforme a esta Ley.

ARTICULO 10.—Los juicios de nulidad contra los avalúos, se tramitarán de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11.—La validez de los avalúos sólo podrá impugnarse por las causas siguientes:

I.—Cuando se compruebe, con sendos avalúos practicados por dos bancos hipotecarios que operen en el Distrito Federal y cuyos resultados no difieran entre sí en más de un diez por ciento, que el valor asignado al predio en el avalúo catastral es diferente, en un quince por ciento o más, del promedio de dichos avalúos bancarios.

II.—Cuando se aduzca que otro predio de igual o mayor valor que el correspondiente al del inmueble cuyo avalúo se impugna, tiene asignado en su avalúo catastral un valor más bajo en un veinte por ciento o más, que el fijado por el avalúo catastral al predio del demandante. Este hecho debe probarse con las copias certificadas de ambos avalúos catastrales y con el promedio de los valores fijados al predio que sirve de base de comparación, en sendos avalúos practicados por dos bancos hipotecarios que operen en el Distrito Federal y que no difieran entre sí en más de un diez por ciento.

Para los efectos de esta fracción, el Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz estará obligado a expedir las certificaciones de avalúos que se le soliciten y ordenar la práctica de los avalúos bancarios del predio que sirve de base de comparación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la petición.

ARTICULO 12.—Las demandas sólo podrán promoverse en el curso del mes de septiembre, cualquiera que sea la fecha de la notificación de los avalúos.

ARTICULO 13.—Con la demanda se acompañarán, además de los documentos y copias exigidos por el Código Fiscal de la Federación, los avalúos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, y sin este requisito, el Tribunal las desechará de plano.

En los juicios en que se impugne la validez de avalúos catastrales, no se admitirá otra prueba pericial.

ARTICULO 14.—Los bancos hipotecarios, al practicar los avalúos, observarán las siguientes normas:

I.—Realizarán dichos avalúos de acuerdo con esta Ley y con lo dispuesto en los instructivos de la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz.

II.—Fijarán separadamente el valor de la tierra y el de las mejoras y construcciones.

III.—Procurarán que los valores que asigne a la tierra y a las mejoras y construcciones, se acerquen lo más posible a sus valores comerciales.

ARTICULO 15.—El Tribunal Fiscal de la Federación dictará y notificará las sentencias en los meses de octubre y noviembre siguientes a la presentación de la demanda.

ARTICULO 16.—En el caso de la fracción I del artículo 11 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad del avalúo impugnado para el efecto de que se considere como valor catastral del inmueble el promedio de los avalúos de los bancos hipotecarios.

El Tribunal dictará su resolución, sin celebrar audiencia, si las autoridades confiesan expresamente la demanda o no producen su contestación dentro del término legal.

ARTICULO 17.—En el caso de la fracción II del artículo 11 de esta Ley, el Tribunal Fiscal declarará la nulidad del avalúo impugnado y del avalúo catastral del predio que sirve de base de comparación para el efecto de que se asigne a dichos inmuebles los siguientes valores catastrales:

I.—El valor que tenía asignado el predio que sirvió de base de comparación, al inmueble propiedad del demandante. Este valor estará vigente durante un período no mayor de un año.

II.—El valor que se obtenga del promedio de ambos avalúos de los bancos hipotecarios, al predio que sirvió de base de comparación.

ARTICULO 18.—En el caso del artículo anterior, la Tesorería del Distrito Federal, con las mismas pruebas del actor, demandará la nulidad del avalúo que sirve de base de comparación, para el efecto de que se fije a dicho predio el promedio de los avalúos que del mismo practicaron los bancos hipotecarios.

ARTICULO 19.—Los avalúos regirán a partir del primero de enero siguiente a la fecha en que se practiquen y estarán en vigor hasta que nuevos avalúos los sustituyan.

ARTICULO 20.—En el caso de nuevas construcciones, el avalúo no se practicará hasta que las obras se hayan terminado. Para los efectos de esta Ley se consideran terminadas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación, cuando las obras hayan concluido, aun cuando la finca no sea habitada, ocupada o aprovechada; o bien, si las obras no han sido concluidas, en caso de que sea aprovechada, habitada u ocupada.

En esos casos, los causantes darán aviso de los hechos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurrán, a la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz.

ARTICULO 21.—El primer día hábil de cada mes, el Director de Obras Públicas del Distrito Federal entregará al Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, una relación de las licencias de obras otorgadas durante el mes anterior. Para este efecto, llevará al día dicha relación, que expresará:

I.—El nombre y domicilio del propietario del predio.

II.—La ubicación exacta del predio en construcción y sus medidas y colindancias.

III.—La clase de obra autorizada. (Obra nueva, reconstrucción, ampliación o demolición).

ARTICULO 22.—El primer día hábil de cada mes, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entregará al Director del Impuesto sobre la

Propiedad Raíz, una relación de los contratos o actos jurídicos que se le hayan manifestado durante el mes anterior, por los que cambie el propietario de un predio. Para este efecto, llevará al día dicha relación, que expresará:

I.—El nombre del antiguo propietario del predio.

II.—El nombre del adquirente.

III.—El domicilio del adquirente.

IV.—La ubicación exacta del predio y en caso de no tener número oficial, sus medidas y colindancias.

V.—La fecha de la operación.

ARTICULO 23.—Cuando se transmita la propiedad de una o varias fracciones de un predio, éstas serán segregadas de la superficie original y empadronadas a nombre de los adquirentes. Se practicará el avalúo de cada una de las fracciones, que regirá a partir del primero de enero del año siguiente.

Mientras no entren en vigor los nuevos avalúos para cada una de las fracciones, continuará rigiendo el avalúo anterior, que se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas.

ARTICULO 24.—El Director de Obras Públicas del Distrito Federal dará aviso al Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz de la aprobación de fraccionamientos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la aprobación, especificando detalladamente las superficies destinadas a calles, avenidas, plazas, mercados, parques y jardines públicos y demás donadas al Departamento del Distrito Federal para servicios públicos.

En vista de esta manifestación, la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz segregará dichas superficies de la total del predio o predios fraccionados y el impuesto se causará conforme al antiguo avalúo, sobre las superficies restantes, destinadas a lotes vendibles. Esta base subsistirá hasta que entren en vigor los nuevos avalúos que con motivo de la aprobación del fraccionamiento y en vista de las mejoras realizadas, deberá practicar la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, en los términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 25.—Si la propiedad de los inmuebles está restringida en virtud de que, conforme a la Ley sobre la materia, hayan sido declarados y catalogados como monumentos, el impuesto se causará conforme a las bases siguientes:

I.—Los edificios catalogados por su patio o planta, gozarán de una reducción del cincuenta por ciento del impuesto que normalmente les correspondería de acuerdo con esta Ley, si no estuvieren catalogados.

II.—Los edificios no comprendidos en la fracción anterior, que estén catalogados por poseer detalles arquitectónicos ó artísticos que deban conservarse, gozarán de una reducción del veinte por ciento del impuesto que normalmente les correspondería de acuerdo con esta Ley, si no estuvieren catalogados.

ARTICULO 26.—El impuesto predial se causará únicamente sobre el valor catastral de la tierra, con la reducción establecida en el artículo 3º y sin considerar las mejoras ni construcciones, en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de casas habitación que legalmente hayan sido declaradas patrimonio familiar.

II.—Cuando se trate de mejoras y construcciones de predios que estén ubicados fuera de las zonas urbanas.

III.—Cuando el edificio se halle destinado exclusivamente a representaciones teatrales.

IV.—Cuando los edificios estén en ruinas o sean demolidos, siempre que no se hallen habitados, a partir del bimestre siguiente de la fecha en que se dicte la resolución.

ARTICULO 27.—El Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, formará y llevará al día, tres padrones: gráfico, numérico y alfabético.

ARTICULO 28.—El padrón gráfico estará integrado:

I.—Por el plano general catastral del Distrito Federal y por los planos parciales, cuyo conjunto contendrá todos los predios del propio Distrito.

II.—Por un registro de los sucesivos propietarios de los predios.

ARTICULO 29.—Los planos parciales contendrán:

I.—Los planos acotados de cada uno de los predios en los que figurarán las construcciones, cuando las hubiere.

II.—Superficie del terreno, y en su caso, de las construcciones.

III.—Numeración catastral de los predios.

ARTICULO 30.—El registro de propietarios contendrá:

I.—Nombre de los sucesivos propietarios.

II.—Número catastral del predio.

ARTICULO 31.—El padrón numérico contendrá:

I.—Número catastral del predio.

II.—Nombre del causante.

III.—Ubicación del predio.

IV.—Avalúo.

V.—Exenciones.

ARTICULO 32.—El padrón alfabético estará a disposición del público y contendrá:

I.—Nombre del causante.

II.—Número catastral del predio.

III.—Ubicación.

IV.—Impuesto que causa.

ARTICULO 33.—En el mes de enero de cada año, el Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz entregará al Auditor Interno una copia del padrón numérico.

ARTICULO 34.—No causan el impuesto:

I.—Los bienes pertenecientes al Departamento del Distrito Federal o al Gobierno Federal. Los bienes adjudicados a la Hacienda Pública en los términos de esta Ley, continuarán causando el impuesto hasta la fecha de su venta en pública subasta o del acuerdo presidencial que los destine a un servicio público, conforme a los artículos 59 y 64 de esta Ley.

II.—Los bienes pertenecientes a la Asistencia Pública, a las instituciones de beneficencia privada, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Universidad Nacional Autónoma de México, y, en general, a las instituciones de derecho público, siempre que no tengan objeto la explotación de actividades mercantiles o industriales, así como los predios edificados propiedad de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, ocupados por sus oficinas.

III.—Los bienes destinados directamente a fines de beneficencia o de instrucción pública, autorizados por el Estado y sometidos a su vigilancia, siempre que los propietarios comprueben que ceden su uso a título gratuito.

Esta exención sólo surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud del propietario, acompañada de los documentos probatorios de la existencia de los requisitos para que proceda.

IV.—Los predios cuyo valor catastral total, sin la deducción del cincuenta por ciento a que se refiere el artículo 3º no excede de dos mil pesos.

V.—Los predios edificados cuyo valor catastral total no excede de diez mil pesos, siempre que estén totalmente destinados a habitación y ocupados por sus propietarios.

VI.—Los predios en que se encuentren establecidas las misiones diplomáticas, cuando sean propiedad de sus respectivos gobiernos y siempre que exista reciprocidad.

VII.—Los predios que sean objeto de los procedimientos de nacionalización o de expropiación, durante el tiempo en que el Estado se halle en posesión de ellos.

CAPITULO II

Pago del impuesto, adjudicaciones y remates

ARTICULO 35.—El impuesto predial es anual y será pagado en las oficinas centrales de la Tesorería del Distrito Federal por anualidades o por bimestres, a elección del causante, y en ambos casos por adelantado.

ARTICULO 36.—Los pagos por anualidades adelantadas se harán durante los meses de enero y febrero. Los causantes que elijan esta forma de pago gozarán de una reducción o bonificación del diez por ciento sobre el importe de la anualidad correspondiente.

Los causantes que elijan la forma de pago anual, presentarán un aviso a la Tesorería Federal, dentro de los primeros quince días del mes de enero, a efecto de que se expida la beleta correspondiente.

ARTICULO 37.—Cuando el impuesto sea pagado por bimestres, se cubrirá en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Si el impuesto no es pagado durante estos meses, se causarán recargos en las proporciones siguientes:

I.—Diez por ciento por el primer mes o fracción de él, que se demore el pago.

II.—Cinco por ciento por el segundo mes o fracción de él que se demore el pago.

III.—Dos por ciento por cada mes o fracción de él, cuando se demore el pago a partir del tercer mes.

Los recargos no excederán, en ningún caso, del cincuenta por ciento del importe del impuesto.

ARTICULO 38.—Si la cuenta de impuestos de un predio registra adeudos anteriores vencidos, no se admitirá el pago adelantado de la anualidad corriente, ni el pago de bimestres más recientes dejando insoluto los anteriores, ni el de bimestres corrientes, si existe rezago.

ARTICULO 39.—El Tesorero del Distrito Federal recibirá los pagos de impuestos de cualquier persona sin otro requisito que la mención de número de la caja.

Pero si el pago lo efectúa un acreedor del propietario del predio, se certificará en los recibos a solicitud de aquél, el nombre de quien hizo el pago.

ARTICULO 40.—Los recibos no cubiertos dentro del bimestre a que corresponda, se turnarán al Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones, el primer día hábil del mes siguiente.

ARTICULO 41.—A partir del primero de enero de cada año, no se expedirán recibos a predios que adeuden seis o más bimestres. El Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones expedirá liquidaciones en formas especiales, que servirán como recibos del adeudo total o parcial que se cubra. Con la liquidación, se entregarán a la persona que efectúe el pago, los recibos que existan en caja.

ARTICULO 42.—El impuesto predial, así como los recargos y créditos accesorios que sobre él se causen, son un derecho real de la Hacienda Pública sobre la tierra y sus mejoras y construcciones, objeto del impuesto, y constituyen un gravamen real sobre éstas a favor de aquéllas.

En consecuencia, la Hacienda Pública en los términos de los artículos siguientes, se adjudicará los bienes objeto del impuesto no pagado, haciendo abstracción de los sucesivos propietarios o poseedores del impuesto del inmueble, o de que la tierra sea propiedad de persona distinta del dueño de las construcciones.

ARTICULO 43.—La Tesorería del Distrito Federal no embargará los predios, ni sus rentas, ni otros bienes, con motivo de adeudos provenientes del impuesto predial y de sus accesorios.

ARTICULO 44.—El Tesorero del Distrito Federal, procederá a adjudicar a la Hacienda Pública todos los predios que adeuden seis o más bimestres. Estas adjudicaciones se harán conforme al procedimiento que señalen los artículos siguientes.

ARTICULO 45.—Dentro de los primeros quince días del mes de julio, el Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones procederá a formular una relación de los predios que adeuden seis o más bimestres, en la que expresará:

- I.—El número de la cuenta del predio
- II.—El nombre del causante.
- III.—La ubicación del predio.
- IV.—El importe total de los impuestos insoluto.

ARTICULO 46.—El Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones, a más tardar el día veinte del mes de julio, entregará al Auditor Interno la relación a que se refiere el artículo anterior. El Auditor emitirá dictamen, depurando dicha relación, excluyendo los casos en que no proceda la adjudicación y anotando, con las mismas especificaciones del artículo 45, los predios no incluidos en la relación y que por adeudar seis o más bimestres debieron haber sido listados en ella. El Auditor someterá este dictamen a la aprobación del Tesorero del Distrito Federal, a más tardar el día treinta de julio.

ARTICULO 47.—Los días diez, doce y catorce del mes de agosto, aun cuando sean días inhábiles, el Tesorero del Distrito Federal publicará en dos periódicos locales diarios un aplazamiento a los propietarios o poseedores de inmuebles comprendidos en la relación a que

se refieren los artículos anteriores. En este aplazamiento, que se publicará en forma de relación en la que sólo se expresará el número de la cuenta y la ubicación del predio, se concederá a los causantes un plazo hasta el día treinta del mismo mes, para que paguen los impuestos insoluto y sus accesorios legales o se opongan a la adjudicación.

ARTICULO 48.—La oposición a la adjudicación se presentará dentro de un término improrrogable que finalice el 30 de agosto y se sustanciará ante el Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones, que es el funcionario competente para resolverla. La oposición sólo procede en los casos siguientes:

I.—Cuando se pruebe que el predio está al corriente en el pago, mediante la exhibición de los recibos oficiales o de la constancia de que los cheques o giros con los que se hizo el pago, expedidos al favor de la Tesorería del Distrito Federal, fueron cubiertos.

II.—Cuando se pruebe que el predio es objeto de procedimientos de nacionalización o de expropiación. En estos casos, se suspenderá la adjudicación hasta que se dicte resolución definitiva en dichos procedimientos.

III.—Cuando se pruebe que el predio está exceptuado de los impuestos conforme a la Ley.

ARTICULO 49.—Cuando las oposiciones a la adjudicación no estén fundadas en alguno de los casos que establece el artículo anterior, serán rechazadas de plano por el Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones.

ARTICULO 50.—Cuando sea procedente la oposición, el mismo Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones, previa aprobación del Auditor Interno, dictará la resolución excluyendo al predio de la adjudicación. Dicha resolución, expresará los números de los recibos, boletas, cheques o giros con los que se compruebe el pago, o las pruebas de la existencia de los procedimientos de nacionalización o expropiación, o de la exención. Estas resoluciones se dictarán, a más tardar, el día quince de septiembre.

ARTICULO 51.—El último día hábil del mes de septiembre, el Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones, formulará y levantará las actas de adjudicación a la Hacienda Pública, de todos los predios comprendidos en la relación y no excluidos de la adjudicación.

Estas actas se levantarán en libros especiales que, para todos los efectos legales, se asimilan al protocolo de los notarios públicos. Las actas de adjudicación tendrán el valor y las consecuencias legales de las escrituras públicas y se regirán por las disposiciones aplicables a éstas.

ARTICULO 52.—El acta de adjudicación será firmada por el Tesorero del Distrito Federal y por el Auditor Interno, ante la fe del Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones, que para estos efectos se considera como notario público en ejercicio.

ARTICULO 53.—El precio de la adjudicación a la Hacienda Pública de los inmuebles que adeuden impuestos, es el importe total de los créditos fiscales insoluto, cualquiera que sea su monto y el valor del predio.

ARTICULO 54.—Dentro de los veinte primeros días del mes de octubre, el Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones, notificará al Director del Registro Pú-

biles de la Propiedad y del Comercio, los predios que han sido adjudicados a la Hacienda Pública. El registrador hará, al margen de la inscripción de la propiedad, la anotación de la adjudicación, dentro de un término no mayor de tres días.

Hecha esta anotación, no procederá la inscripción de gravamen alguno que afecte al predio adjudicado.

ARTICULO 55.—Hecha la adjudicación, el causante que fué propietario del predio, conservará la posesión del mismo con el carácter de depositario y con todas las obligaciones y responsabilidades civiles y penales de éstos, hasta que la Hacienda Pública proceda a su venta en pública subasta o destine el predio a un servicio público. Los antiguos propietarios no podrán en ningún caso celebrar contratos de arrendamiento del predio adjudicado o de parte de él, por un término mayor de seis meses.

ARTICULO 56.—El Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones llevará al corriente, por duplicado, un padrón de los predios adjudicados a la Hacienda Pública, en el que además de los datos exigidos por el artículo 31 de esta Ley, se expresarán los siguientes:

I.—Fecha y número del acta de adjudicación a la Hacienda Pública.

II.—Fecha en que concluye el plazo de tres años, después del cual deberá realizarse la venta en pública subasta.

III.—En su caso, fecha en que el predio fué redimido por su propietario y número de la liquidación con que hizo el pago.

IV.—Fecha de venta del predio o del acuerdo que lo destina a un servicio público.

ARTICULO 57.—Los causantes tienen derecho, durante el tiempo que precede a la venta de su inmueble en pública subasta o a la afectación del mismo a un servicio público, a redimir sus predios, readquiriendo su propiedad, mediante el pago de todos los impuestos insoluto, causados hasta la fecha de reelección, recargos, multas y gastos de adjudicación.

El Jefe del Departamento de Rezagos y Adjudicaciones es la autoridad competente para formular las liquidaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 58.—Por concepto de gastos de adjudicación y gastos de venta, se cobrarán al causante los derechos siguientes:

I.—Cinco al millar sobre el valor total del inmueble, por gastos de adjudicación.

II.—Diez al millar sobre el valor total del inmueble, por gastos de venta.

Estos derechos sólo se cargarán al causante en caso de que exista remanente conforme al artículo 63 de esta Ley.

ARTICULO 59.—Los bienes adjudicados serán vendidos en pública subasta por el Tesorero del Distrito Federal, después de un plazo no menor de tres años, contando a partir de la fecha del acta de adjudicación.

Unicamente se exceptuarán de la venta, los bienes que, por acuerdo presidencial dictado después del mismo plazo, sean destinados a un servicio público y mientras estén sujetos a él, procediéndose en este caso en los términos del artículo 64.

ARTICULO 60.—La venta a que se refiere el artículo anterior, será hecha por el Tesorero del Distrito

Federal, o pudiere subasta, con la intervención del Auditor Interno; se verificará durante los primeros diez días del mes de noviembre, con la asistencia de dos notarios públicos en ejercicio, que den fe del acto. La venta se iniciaría en la segunda quincena del mes de octubre, inmediato anterior, mediante tres publicaciones en dos periódicos locales de amplia circulación y en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 61.—La venta en pública subasta de los inmuebles adjudicados a la Hacienda Pública, se verificará en el lugar y en los días y horas señalados en las publicaciones, de acuerdo con las bases siguientes:

I.—Servirá de base para la venta, el cincuenta por ciento del valor total consignado en el avaluo catastral vigente.

II.—Las posturas y pujas serán al contado y en efectivo.

III.—En igualdad de precios, se preferirá al comprador que primero haya formulado su postura.

IV.—El predio pasará al comprador libre de todo gravamen y al corriente en el pago de todos los impuestos y derechos que causó. Para este efecto, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, procederá a cancelar todas las inscripciones de gravámenes que afecten al predio vendido.

V.—El Tesorero del Distrito Federal, declarará finalizada la venta en favor del mejor postor y firmará en representación de la Hacienda Pública la escritura correspondiente, ante el notario que designe el comprador.

VI.—Los gastos que originen las escrituras serán a cargo del comprador y la venta no causará impuestos.

VII.—No son aplicables a las ventas hechas conforme a este artículo, las disposiciones de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación.

ARTICULO 62.—El Tesorero del Distrito Federal practicará una liquidación y aplicará el producto de la venta a cubrir todos los impuestos, derechos, recargos y multas causados hasta la fecha de la venta, así como los gastos de adjudicación y de venta conforme al artículo 58 de esta Ley.

ARTICULO 63.—Si hubiere remanente, una vez hechas las aplicaciones a que se refiere el artículo anterior, el Tesorero del Distrito Federal lo depositará en el Banco de México, S. A., a disposición de un juez de lo civil, para que éste, a instancia del anterior propietario, o de los acreedores y con citación de los que aparecieran registrados antes de la venta en pública subasta, resuelva sobre la entrega o distribución del remanente.

ARTICULO 64.—En el caso del segundo párrafo del artículo 59, se hará una liquidación en la que se acreditará al propietario el valor del predio conforme al artículo 7º, y se le cargarán las cantidades que adeude por concepto de impuestos, derechos, recargos y multas causados hasta la fecha del acuerdo presidencial, así como los gastos de adjudicación. Si hubiere remanente, se procederá en los términos del artículo 63.

El Tesorero del Distrito Federal remitirá al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una copia certificada del acuerdo presidencial, a efecto de que proceda a cancelar todas las inscripciones de gravámenes que afecten al predio vendido.

CAPITULO III

Sanciones

ARTICULO 65.—Se impondrá multa de cien a quinientos pesos, que se duplicará en los casos de reincidencia, a los causantes que infrinjan el artículo 9º de esta Ley.

ARTICULO 66.—Los causantes que infrinjan el artículo 20 de esta Ley, serán sancionados:

I.—Con multa igual a cinco tantos del impuesto omitido, si éste puede precisarse.

II.—Con multa de veinte al millar del valor catastral total del predio, si no hay impuesto omitido o éste no puede calcularse.

III.—Con multa de cinco pesos, si el aviso se presenta extemporáneamente, pero antes de que se descubra la infracción, siempre que no haya impuesto omitido y que el aviso se dé durante los meses de enero a junio siguientes al mes en que debería haberse presentado, conforme al artículo 20 de esta Ley. Esta multa se pagará al presentar el aviso y sin éste requisito no se tendrá por presentado.

ARTICULO 67.—En los casos en que esta Ley imponga a los funcionarios o empleados una obligación que deba ser cumplida dentro de un término, se les impondrá una multa de cincuenta pesos, por cada día que transcurra después de concluido el plazo, sin que hayan cumplido con dicha obligación.

La infracción será atribuible y la multa impuesta, en todo caso, al Jefe de la dirección, departamento u oficina que debió cumplir con la obligación.

ARTICULO 68.—Se impondrá multa de cien mil pesos, por cada infracción, al jefe de la dirección, departamento u oficina o a los empleados públicos y a los valúadores, a quienes legalmente incumbe el cumplimiento de esta Ley o de los instructivos catastrales, si no observan dichas disposiciones o en cualquier otra forma las violan al ejercer sus funciones.

ARTICULO 69.—Para los efectos de los artículos anteriores, cuando esta Ley o los instructivos catastrales no establezcan término para el cumplimiento de una obligación, se considerará en plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del escrito o de aquélla en que el funcionario o empleado tuvo conocimiento de los hechos.

ARTICULO 70.—Los directores o jefes de departamento u oficina y los auditores, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de la infracción, la consignarán al Tesorero del Distrito Federal, y si no lo hicieren, se les impondrá la multa establecida en el artículo 68 de esta Ley.

ARTICULO 71.—Para la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo, en ningún caso serán atenuantes o excluyentes de responsabilidad, los actos u omisiones de funcionarios o empleados subalternos del responsable; pero el director o jefe de departamento u oficina deberá demandar, de acuerdo con la Ley de la materia, la separación del trabajador que incurrió en los actos u omisiones que ocasionaron la infracción.

ARTICULO 72.—El Tesorero del Distrito Federal es la autoridad competente para imponer las sanciones que

establece este capítulo. Contra sus resoluciones sólo procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el Código Federal de la Corte Federal y no procederá ni la condenación ni la reconsideración.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Mientras se practican los avalúos previstos por esta Ley, los predios no valudados conforme a ella continuarán pagando el impuesto predial de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. Sin embargo, los predios que aún no hayan sido valudados conforme a esta Ley al terminar el mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, continuarán pagando el impuesto de acuerdo con las bases en vigor al sexto bimestre de ese mismo año, sin que sea aplicable el impuesto derivado de las manifestaciones a que se refiere el artículo 145 de dicha Ley de Hacienda.

ARTICULO SEGUNDO.—El primer avalúo catastral conforme a esta Ley, podrá practicarse en cualquier tiempo durante los años de 1948 y de 1949 y entrará en vigor el bimestre siguiente a aquel en que sea notificado.

ARTICULO TERCERO.—Desde el momento en que entre en vigor el primer avalúo catastral practicado conforme a esta Ley, no procederá la práctica de liquidaciones retrospectivas, ni la imposición de sanciones por infracciones a las leyes anteriores. En el mismo bimestre en que los nuevos avalúos entren en vigor, el Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz hará una relación de todas las cuentas respectivas y procederá a la incineración de los expediente que corresponden a dichas cuentas.

ARTICULO CUARTO.—La notificación del primer avalúo se hará al causante por la fijación de relaciones en los tableros de la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz; dicha fijación se dará a conocer mediante aviso en los periódicos diarios. Contra dichos avalúos, el causante podrá promover el juicio de nulidad en los términos de los artículos 10 y siguientes de esta Ley. La demanda se presentará dentro del mes siguiente al de la notificación y la sentencia se dictará dentro de un término no mayor de sesenta días, a partir de la fecha de iniciación del juicio.

ARTICULO QUINTO.—Durante los años de 1948 y 1949, los causantes propietarios de predios que acusen el impuesto conforme a las bases vigentes en el sexto bimestre de mil novecientos cuarenta y siete, podrán presentar en la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, sendos avalúos de dos bancos hipotecarios que operen en el Distrito Federal, así como planos por duplicado de la tierra y de sus mejoras y construcciones, levantados de acuerdo con las instrucciones que, para la ejecución de esos planos, dicte la misma Dirección.

Si los valores asignados en dichos avalúos no difieren entre sí en un diez por ciento, el cincuenta por ciento del promedio de dichos avalúos se pondrá en vigor como valor fiscal del inmueble, a partir del bimestre siguiente a la fecha de su aceptación, sustituyendo a las bases anteriores.

En estos casos, no podrá practicarse nuevo avalúo catastral del predio antes de 1950; una copia de los pla-

nos, se remitirá a la Dirección de Obras Públicas y no procederá la imposición de sanción alguna por las infracciones cometidas a los Reglamentos de Construcciones con anterioridad a la fecha de la presentación de los planos y avalúos; el causante gozará de los mismos derechos que le otorga el artículo tercero transitorio de esta Ley y se procederá a incinerar el expediente, en los términos de la misma disposición.

ARTICULO SEXTO.—Los causantes propietarios de predios cuyas rentas estén congeladas en virtud de lo dispuesto en las leyes respectivas, mientras dichas leyes estén en vigor, si el impuesto predial anual que resulte por la aplicación de la presente Ley, representa más del veinte por ciento del importe de las rentas totales anuales del predio (sin considerar vacíos y estimando la de los locales ocupados por los propietarios) tendrán derecho a una reducción en el monto del impuesto hasta por la cantidad necesaria para que éste no exceda de dicho veinte por ciento.

La solicitud se presentará, en cualquier tiempo, ante el Director del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, quien la turnará, dentro de los tres días siguientes, al Jefe del Departamento de Auditoría Interna. Este practicará las estimaciones de las rentas de los locales ocupados por los propietarios y las investigaciones necesarias a fin de comprobar que las rentas manifestadas por el propietario en su solicitud son las efectivamente vigentes y que corresponden a las registradas en la Tesorería del Distrito Federal durante la congelación. Dicho Jefe rendirá su dictamen en un término no mayor de treinta días, al Tesorero del Distrito Federal. Si éste declara procedente la reducción, surtirá efectos a partir del bimestre siguiente a la fecha en que dicte la resolución.

ARTICULO SEPTIMO.—A más tardar el día diez de abril de 1948, se turnarán al Departamento de Rezagos y Adjudicaciones todas las boletas del impuesto predial hasta las correspondientes al primer bimestre del mismo año, que se encuentren insolutas.

ARTICULO OCTAVO.—Todas las estimaciones de rentas que deban hacerse hasta antes de la práctica de los nuevos avalúos conforme a esta Ley, se efectuarán por la Dirección del Impuesto sobre la Propiedad Raíz, quedando suprimida la Junta Calificadora de Rentas.

ARTICULO NOVENO.—A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, no se dará entrada a ninguna solicitud de avenencia. Los casos de avenencia que se encuentren en trámite, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Hacienda de 31 de diciembre de 1941 subsistiendo, para este efecto, la Junta Estimadora de Rentas de Predios Edificados en Colonias para trabajadores.

ARTICULO DECIMO.—En tanto se centraliza la recaudación del impuesto predial, los pagos se continuarán efectuando en las Agencias Recaudadoras Foráneas, en su caso.

ARTICULO UNDECIMO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1948.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Fernando Casas Alemán.**—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

47.12.31.32

LEY que reforma los títulos V y X de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y el artículo 682 de la misma.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY que reforma los títulos V y X de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y el artículo 682 de la misma.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Títulos V y X de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, relativas, respectivamente, al impuesto sobre productos de capitales, y a los derechos de cooperación para obras públicas, así como la última fracción de la tarifa del artículo 682 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TITULO V

Del Impuesto sobre Productos de Capitales

Artículo 316.—Son causantes del Impuesto sobre Productos de Capitales las personas físicas o jurídicas que obtengan en el Distrito Federal, o de fuentes de riqueza en el mismo Distrito, ingresos por concepto:

I.—De intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.

II.—De intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.

III.—De intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.

IV.—De intereses provenientes del contrato de cuenta corriente.

V.—De descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VI.—De usufructo de capitales impuestos a rédito.

VII.—De arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Se entiende por negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, un conjunto de bienes organizados en tal forma, con fines de lucro, que sólo se requiera el elemento humano y los gastos de administración indispensables para que produzca ingresos.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes constitutivos de una negociación comercial, industrial o agrícola, los arrienden a una misma persona, física o moral, el arrendamiento se reputará, para los efectos de este impuesto, como arrendamiento de negociación. Esta regla se observará aun cuando el arrendatario adquiera alguno o algunos de los bienes que integran la negociación u otros distintos para agregarlos a ella. El impuesto se calculará sobre el importe total de las rentas.

VIII.—De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, sin importar el nombre con que se les designe.

Artículo 317.—El impuesto sobre productos de capitales se causará a razón de 5% sobre la totalidad de los ingresos que se perciban por alguno de los conceptos señalados en el artículo anterior, sin deducción alguna.

Artículo 318.—Si en los documentos en que se haga constar cualquiera operación de la que se deriven o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 316, no aparece estipulado interés, o bien se estipula que temporal o permanentemente, total o parcialmente, no se causará interés, o se conviene que éste se causará a un tipo inferior al 6% anual, el ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

a).—Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como interés del capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 6% anual.

b).—En todos los demás casos se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa de 6% anual.

Artículo 319.—El impuesto que establece este Título deberá ser cubierto bimestralmente por los causantes, en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Artículo 320.—No se causa el impuesto que establece este Título, cuando los ingresos gravados se perciban por concepto:

I.—De rentas de inmuebles.

II.—De intereses de bonos, obligaciones y cédulas.

III.—De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

IV.—De contratos celebrados con el Departamento del Distrito Federal o con la Federación.

V.—De ingresos que sean objeto del impuesto federal sobre ingresos mercantiles o de algún otro impuesto local del Distrito Federal, establecido en esta o en otras leyes.

A título 321.—Es causante del impuesto a que se refiere este Título, el acreedor, arrendador o propietario, según el caso. En consecuencia, es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha en que se haya hecho o se hiciere.

Artículo 322.—Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirle las prestaciones mencionadas, que les comprove, con las boletas expedidas por la Tesorería del Distrito Federal, estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que se haga tal comprobación, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en las cajas recaudadoras. En todo caso, el deudor será solidariamente responsable con el causante del impuesto omitido.

Artículo 323.—El pago del impuesto sólo se suspenderá, cuando por falta de pago de las cantidades sobre cuya percepción se cause, el acreedor haya demandado judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación.

Para que se suspenda el cobro, el causante deberá solicitarlo de la Tesorería del Distrito Federal, llenando los siguientes requisitos:

a).—Comprobar, por medio de la copia de la demanda, sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente.

b).—Acreditar estar al corriente en el pago del impuesto hasta el bimestre en que se presente la solicitud de suspensión.

c).—Garantizar el interés fiscal, cuyo monto fijará la Tesorería, entretanto se obtiene el pago de los ingresos sobre los que se cause el impuesto y se cubra éste, o se cancele la cuenta respectiva, por acuerdo de la Tesorería y a petición del causante, por la imposibilidad, debidamente comprobada, de hacer efectivo el cobro.

Artículo 324.—Si después de suspenderse el cobro del impuesto, en el caso a que se refiere el artículo anterior, el causante percibe alguna cantidad en pago total o parcial del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada, a partir de la fecha del pago. Al efecto, el mismo causante estará obligado a dar aviso de ello a la Tesorería del Distrito Federal, dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que el pago se efectúe.

Artículo 325.—Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 323, y el actor se desista de la demanda, o haya omitido hacer, en tiempo, las promociones procedentes, y como consecuencia de ello se haya extinguido la acción, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que debería haber percibido de acuerdo con las estipulaciones del contrato o, en su caso, calculando los intereses sobre la tasa de 6% anual, aplicada sobre el monto del capital.

ARTICULO 326.—Para los efectos de este impuesto, toda percepción obtenida por el acreedor se aplicará preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se

causará sobre estos últimos, siempre que su tasa sea igual o mayor que la de 6% anual. Cuando su tasa sea menor, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de aplicar al adeudo la tasa de 6% anual.

Las quitas o remisiones de adeudos que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Artículo 327.—En los casos de adjudicación de bienes, hecha para el pago de adeudos de los que se derivan o deban derivar ingresos gravados por este impuesto, se procederá en la siguiente forma:

a).—Si la adjudicación se hace al acreedor, previos los trámites judiciales respectivos, se considerará que percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total que arrojen dichos intereses, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados. Si el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto, cuando el acreedor declare, en el acto de la adjudicación, no reservarse ningunos derechos contra el deudor. Si el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de éstos, que resulte cubierto, se causará el impuesto, si el acreedor no se reserva ningunos derechos contra el deudor, pues si se los reserva se causará también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando el acreedor obtenga el pago de éstos.

En los casos en que el bien adjudicado no cubra el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Tesorería del Distrito Federal tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente. En consecuencia, el avalúo que mande practicar la Tesorería servirá de base para la aplicación de las reglas respectivas que se establecen en el párrafo anterior.

b).—Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse, en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

c).—Si la adjudicación se hace a favor de un tercero, previos los trámites judiciales de remate respectivos, se atenderá al precio que se haya fijado a los bienes en la adjudicación, del cual se descontará el importe de la suerte principal, y el impuesto se cobrará sobre el excedente, si lo hubiere. Se aplicará la regla anterior siempre que el actor no se reserve sus derechos en contra del deudor, pues en este caso, el impuesto se causará cuando el acreedor obtenga el pago de los intereses insoluto.

Artículo 328.—El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente la obligación de lo que se derive la percepción de los ingresos gravada por dicho impuesto.

Artículo 329.—Los causantes de este impuesto están obligados:

I.—A presentar una manifestación de la celebración del acto o contrato de la que se deriven los ingresos cuya percepción grava el impuesto establecido en este Título. Dicha manifestación deberá contener los siguientes datos:

a).—Nombre y domicilio del acreedor.

b).—Nombre y domicilio del deudor.

c).—Nombre y número del notario ante quien se haya otorgado la escritura, en su caso.

d).—Naturaleza de la operación o contrato de que se trate y fecha de su celebración o, en su caso, fecha de la autorización definitiva de la escritura respectiva.

e).—Monto de los ingresos sobre cuya percepción se causa el impuesto o bases para calcularlos.

f).—Tasa de los intereses adicionales o moratorios estipulados, en su caso.

g).—Plazos señalados para el pago de las prestaciones cuya percepción grava el impuesto.

h).—Plazo o fecha fijada para la extinción del acto o contrato del que deriven los ingresos gravables, o indicación de que se celebró por tiempo indefinido.

i).—Especificación, en su caso, de los bienes que constituyan la garantía del acto o contrato del que derivan los ingresos gravables.

II.—A dar aviso de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se deriven los ingresos gravados, expresando los mismos datos que exige la fracción anterior.

III.—Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar, dentro de los quince días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuenta-correntista que resulte acreedor de los intereses.

IV.—A dar aviso de la terminación del acto o contrato del que deriven los ingresos gravables, expresando:

a).—Número de la cuenta abierta por la Tesorería para el cobro del impuesto.

b).—Nombre y domicilio del acreedor.

c).—Nombre y domicilio del deudor.

d).—En su caso, nombre y número del notario ante quien se haya otorgado la cancelación.

e).—Importe de los intereses monetarios o adicionales que, en su caso, se hayan percibido al extinguirse la obligación.

V.—En los casos de contratos privados, a presentar el original en la Tesorería del Distrito Federal, para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II y IV de este artículo.

Las manifestaciones que los causantes están obligados a hacer de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se presentarán por escrito, firmado por el interesado o por su representante legal, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la realización del acto o de la celebración del contrato, si éste se hace constar en escrito privado, o desde la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública, si se otorga ante notario. Los representantes deberán acreditar su personalidad en los términos del derecho común.

Artículo 330.—Los causantes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Tesorería del Distrito Federal todos los datos que ésta les pida en relación con

los actos, contratos u operaciones de los que deriven los ingresos a que se refiere el artículo 316, de acuerdo con la obligación que establece el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 331.—Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos conforme a los cuales se perciban ingresos gravables, podrán autorizar las escrituras respectivas; pero deberán dar aviso de su otorgamiento a la Tesorería del Distrito Federal, dentro del término de quince días siguientes a la autorización definitiva de las mismas, expresando los datos a que se refiere la fracción I del artículo 329.

Dentro del mismo término de quince días siguientes a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de la Tesorería del Distrito Federal las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior. La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que deriven los ingresos objeto del impuesto a que este Título se refiere. Expresarán en estos avisos, en sus respectivos casos, los datos que señalen las fracciones II y IV del artículo 329 de esta Ley.

Podrán cumplirse las obligaciones que este artículo señala a los notarios y las que el artículo 329 fija a los causantes, presentando a la Tesorería del Distrito Federal un solo escrito firmado por aquéllos y por éstos.

Artículo 332.—Los jueces no darán entrada a ninguna demanda que se presente para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos, operaciones o contratos de los que deriven los ingresos cuya percepción grava el artículo 316, si no se les comprueba, con la constancia expedida por la respectiva autoridad fiscal, que se hicieron las manifestaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 329.

Los jueces que no den cumplimiento a esta disposición, serán sancionados con multa de diez a un mil pesos, que impondrá la Tesorería del Distrito Federal atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 333.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que se deriven ingresos de los mencionados en el artículo 316, si no se les acredita previamente, con la presentación de la copia sellada por la Tesorería, o por constancia expedida por la misma, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 329.

Tampoco podrán los encargados del Registro cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se les acredita, con las boletas respectivas, estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, por los ingresos derivados de dichas operaciones.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de diez a un mil pesos, según la gravedad de la infracción.

Artículo 334.—Los notarios que no cumplan con la obligación que les impone el artículo 331, o que cumplan dicha obligación extemporáneamente, serán sancionados

con multa de diez a diez mil pesos, que será impuesta por la Tesorería del Distrito Federal, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 335.—Toda infracción a las disposiciones de este Título, que no tenga señalada en el mismo una pena especial, será sancionada con multa de diez a diez mil pesos, que impondrá la Tesorería del Distrito Federal atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 336.—Las sanciones que establece este Título se impondrán sin perjuicio de exigir el pago del impuesto correspondiente y de los recargos y demás prestaciones procedentes de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 337.—La Tesorería llevará un padrón, en el que registre los nombres de los causantes y todos los datos necesarios para la determinación del nacimiento, modificación y extinción de los créditos fiscales, por concepto del impuesto a que este Título se refiere, así como las bases para su recaudación y los demás datos que se estimen necesarios para la eficaz administración del citado impuesto.

TITULO X

Derechos de Cooperación para Obras Públicas

Artículo 417.—Se causarán derechos de cooperación, en los términos del presente Título, por la construcción y reconstrucción de obras públicas de pavimentación, embanquetado, alumbrado público, captación, conducción y distribución de aguas potables, drenaje, alcantarillado y desagüe, colectores y subcolectores, túneles y entubación de aguas de ríos, arroyos y canales.

Artículo 418.—Son causantes de los derechos de cooperación que establece este Título los propietarios y los poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 419.—Son causantes de los derechos de cooperación los poseedores, por cualquier título, de los predios a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

- a).—Cuando el predio no tenga propietario;
- b).—Cuando el propietario no esté definido;
- c).—Cuando el predio estuviere sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad;
- d).—Cuando la posesión del predio se derive de contratos en que los propietarios se obliguen a transmitir el dominio y los adquirentes entren desde luego en posesión de los predios.
- e).—En los casos en que se posean bienes pertenecientes al Estado, por concesión gratuita de éste.

Artículo 420.—Se considerarán como predios beneficiados:

- I.—Tratándose de obras de carácter local:
 - a).—Los que tengan frente a las calles en donde se ejecuten las obras;
 - b).—Los predios interiores que tengan acceso a la calle en que se ejecuten las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso.
- II.—Tratándose de obras de carácter general, los predios comprendidos dentro de la zona beneficiada.

Artículo 421.—Los propietarios o, en su caso, los poseedores de los predios que se beneficien con la ejecución de la obra, deberán pagar, como derechos de cooperación, el 50% del costo total de la misma cuando se trate de obras de construcción, y el 40%, cuando se trate de obras de reconstrucción. Esta disposición no será aplicable a los casos a que se refiere el artículo 425, en los cuales se estará a lo que en éste se dispone.

Cuando los predios beneficiados tengan un valor catastral que no exceda de \$15,000.00, los propietarios o, en su caso, los poseedores de los mismos, deberán pagar, como derechos de cooperación, el 40% del costo total de la obra cuando se trate de obras de construcción y el 30% cuando se trate de obras de reconstrucción.

Artículo 422.—Para fijar el importe de los derechos de cooperación que deberán pagarse por cada predio de los mencionados en la fracción I del artículo 420, una vez determinada la cantidad global que corresponda aportar a los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se dividirá dicha cantidad global entre la suma de los frentes que los predios beneficiados tengan a la vía pública en que se lleven a cabo las obras, y el cociente que resulte se multiplicará por el frente de cada predio. El producto así obtenido, será la cantidad que individualmente corresponda pagar como derecho por cada predio.

Tratándose de predios interiores que tengan acceso a la calle en que se ejecuten las obras en virtud de alguna servidumbre de paso, se tendrá como base para la determinación del impuesto, el ancho de la servidumbre de paso por la que tengan acceso a la vía pública.

Artículo 423.—Para los efectos de la aplicación del porcentaje que fija el artículo 421, se considerarán como obras de construcción las que se lleven a cabo por primera vez y como de reconstrucción aquéllas que substituyan total o parcialmente obras existentes con anterioridad, por las que se hayan cubierto derechos de cooperación.

En los predios objeto de fraccionamientos aprobados por la Dirección de Obras Públicas, cuyas obras de urbanización hayan sido recibidas por el Departamento del Distrito Federal, a su satisfacción, se tendrán como obras de reconstrucción, para los efectos del pago de derechos de cooperación, las que se realicen con posterioridad a la fecha de la entrega de las mismas al mencionado Departamento.

Artículo 424.—Las obras a que hace mención el artículo 417 se considerarán como de carácter general:

a).—Cuando beneficien a una o más zonas del Distrito Federal y no sólo a los predios con frente a la obra ejecutada.

b).—Cuando beneficien a la ciudad de México en su conjunto o a todo el Distrito Federal.

Artículo 425.—Tratándose de obras de carácter general, los derechos de cooperación deberán cubrirse por los propietarios de los predios ubicados en las zonas beneficiadas que se determinarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—Cuando las obras realizadas consistan en la entubación de las aguas de ríos, arroyos y canales, se tendrán como zonas beneficiadas las comprendidas a uno y otro lado del eje longitudinal de la obra en toda su extensión, y cuyo ancho será fijado por la oficina bajo cuya direc-

ción se haya llevado a cabo la obra, según la influencia de ésta sobre la región beneficiada, sin que ese ancho pueda ser menor de 150 metros ni mayor de 500 metros a cada uno de los lados del eje citado. Las zonas así determinadas se dividirán cada una en tres fajas del mismo ancho, que se denominarán primera, segunda y tercera fajas, siendo la primera la más cercana al eje y la tercera la más alejada de él. Hecha la división en fajas, se derramará el costo total de la obra en la proporción siguiente: 27% para cada una de las dos primeras fajas, 17% para cada una de las dos segundas y 6% para cada una de las dos terceras.

Determinada la cantidad que del costo total de la obra corresponda a cada una de las fajas, se derramará en la superficie total de cada una de ellas, incluyendo calles, jardines, banquetas y demás predios propiedad del Departamento del Distrito Federal. Para ese fin, se dividirá dicho costo total entre el número de metros cuadrados que comprenda la superficie de la faja, siendo el cociente el valor unitario por metro cuadrado. Dicho valor unitario se multiplicará por la superficie de cada predio de los comprendidos en la faja de que se trate y el resultado será la cantidad que por derechos de cooperación deberá pagar el causante.

Se considerarán comprendidos íntegramente en las fajas respectivas de la zona beneficiada los predios que formen parte de manzanas cuyo centro de gravedad se halle ubicado dentro de esas fajas, aunque parte de ellos se hallen situados fuera de las mismas.

II.—Si se trata de colectores y subcolectores, el costo total de la obra se derramará en la superficie urbanizada y urbanizable que resulte totalmente servida, dividiendo ese costo entre el número de metros cuadrados que comprenda dicha superficie, siendo el cociente el valor unitario por metro cuadrado, el que se multiplicará por la superficie de cada predio de los que comprenda la zona, para determinar así, por el resultado, el importe de los derechos correspondientes a cada uno de ellos.

La obligación de los propietarios de los predios ubicados en las superficies urbanizables de pagar los derechos de cooperación en los términos de esta fracción, nacerá cuando se urbanice la mencionada superficie con la autorización respectiva del Departamento del Distrito Federal. En el caso de fraccionamientos se estará a lo dispuesto en el artículo 429.

III.—Tratándose de túneles y de obras de captación y conducción de aguas potables, el costo total de la obra se derramará entre los propietarios de los predios comprendidos en la superficie urbanizada que resulte totalmente servida, haciéndose la derrama en los mismos términos que establece la fracción anterior.

IV.—Tratándose de servicios u obras de carácter general que beneficien íntegramente a la ciudad de México o a todo el Distrito Federal, el costo total de la obra se derramará entre los propietarios de los predios comprendidos en la superficie urbanizada y totalmente servida, siguiéndose, para dicha derrama, el procedimiento que señala la fracción II.

Artículo 426.—Los derechos de cooperación se pagarán en un plazo de dos años. Sin embargo la Tesorería del Distrito Federal podrá conceder a los causantes de escasos recursos económicos, que comprueben esta circunstancia, un plazo mayor para el pago de los derechos de que se trata, el que no podrá exceder de cuatro años.

El adeudo se fraccionará en partes iguales y se pagará por bimestres, debiendo hacerse el primer pago en el bimestre siguiente al en que sea notificado a los causantes el giro de las boletas respectivas, después de la terminación de las obras de cada tramo que se ponga en servicio. Los pagos se harán en los primeros quince días de cada bimestre.

Los causantes de los derechos de cooperación tendrán derecho:

a).—Al descuento de 1% sobre el importe de cada una de las boletas giradas cuyo pago anticipen, cuando el plazo señalado para cubrir el monto total de los derechos no exceda de dos años, cualquiera que sea el número de bimestres que se adeuden y siempre que el pago comprenda la totalidad de la cantidad adeudada.

b).—Al descuento de 0.5% sobre cada una de las boletas que se paguen anticipadamente con las condiciones que señala la fracción anterior, en aquellos casos en que el término fijado para cubrir el adeudo total sea mayor de dos años.

Artículo 427.—Tratándose de predios en esquina, los derechos de cooperación por concepto de agua y drenaje, se causarán solamente con relación al frente mayor que el predio tenga a la vía pública, aun cuando no sea éste el que esté sobre la calle en donde se hayan hecho las instalaciones con las que directamente se preste el servicio. Tratándose de obras de pavimentación, embanquecido y alumbrado público, los derechos se causarán por cada uno de los frentes en que las obras se realicen.

Artículo 428.—Los derechos de cooperación correspondientes a servicios u obras de carácter general se causarán sin perjuicio de que, cuando en los predios afectados se establezca un fraccionamiento o colonia, los propietarios de éstos ejecuten, por su cuenta, las obras de urbanización conforme a las disposiciones que rijan en materia de fraccionamientos.

Artículo 429.—No podrán otorgarse permisos de fraccionamiento en predios afectados por obras de carácter general si los propietarios no han cubierto previamente los derechos correspondientes.

Artículos 430.—No se considerarán exceptuados de los derechos de cooperación ni las entidades públicas ni las personas físicas o morales de derecho privado, aun cuando estén exceptuadas del pago de impuestos o derechos por otras leyes federales o locales.

Artículo 431.—La acción del Departamento del Distrito Federal para el cobro de los derechos de cooperación es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio que cause esos derechos.

Artículo 432.—El Departamento del Distrito Federal aceptará toda aportación que los propietarios ofrezcan para los fines señalados en esta Ley, en exceso de las cuotas que la misma fija, y aplicará para su cobro los mismos plazos y procedimientos que para éstas.

Artículo 433.—El Departamento del Distrito Federal con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, podrá contratar el financiamiento del pago inmediato de los derechos a que se refiere este Título. Los productos que se obtengan de este financiamiento se destinarán exclusivamente a la ejecución de las obras respectivas.

Artículo 434.—Previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Departamento del Distrito Federal podrá emitir títulos que se denominarán "Bonos de Cooperación del Distrito Federal", por el importe de las obras que en esta materia vaya a efectuar, y precisará el monto de la emisión, el valor nominal de los títulos, el interés que devenguen y las demás estipulaciones necesarias para los fines del financiamiento y para la debida constitución de sus garantías, pudiendo afectar a su pago el importe de los derechos que establece este Título y otorgar fideicomiso irrevocable en favor de las instituciones fiduciarias que se designen para recibir los derechos afectados y aplicarlos a la amortización de los bonos.

Artículo 435.—En el caso del artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal no podrá variar las bases establecidas para el cobro de los derechos dados en garantía, mientras no esté cubierto el importe total de los bonos respectivos, salvo con el consentimiento de la institución fiduciaria.

Artículo 436.—El Departamento del Distrito Federal en ningún caso se reservará acciones o derechos en lo que respecta a los cobros que menciona el artículo anterior.

Artículo 437.—La institución fiduciaria quedará facultada para hacer el cobro de los derechos, y las dificultades que se presentaren, para hacerlos efectivos se comunicarán a la Tesorería del Distrito Federal para el ejercicio, en su caso, de la facultad económico coactiva.

Artículo 438.—El Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración la cuantía de las obras y las dificultades que pudieran presentarse para el cobro oportuno de los derechos, podrá afectar otros impuestos o derechos para la amortización del empréstito, y respecto de ellos la institución fiduciaria tendrá las mismas facultades que con relación a los derechos de cooperación.

Artículo 439.—En cualquier caso, el Departamento del Distrito Federal queda obligado a recibir, a la par, y en pago de impuestos, los cupones de los títulos que se emitan o cualesquiera obligaciones derivadas del financiamiento.

Artículo 440.—La institución fiduciaria se encargará de la administración de los fondos del financiamiento, y por tanto, estará facultada para vigilar las inversiones que se hagan.

Artículo 441.—Si en algún ejercicio fiscal se omitieren en la Ley de Ingresos del Distrito Federal los derechos de cooperación a que se refiere este Título, se entenderán que subsisten en los mismos términos de la Ley de Ingresos anterior.

Artículo 442.—Los notarios, correedores y funcionarios autorizados para dar fe pública no autorizarán ningún contrato de compraventa, cesión y cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de los correspondientes recibos o boletas, o certificados de no adeudo, que el predio está al corriente en el pago de los derechos que establece este Título, a no ser que el enajenante declare que el predio no los causa o que no ha principiado a correr el plazo para el pago. La infracción a este artículo será sancionada con multa de diez a diez mil pesos, que impondrá

la Tesorería del Distrito Federal atendiendo a la grave
dad de la infracción.

Artículo 682.—

TARIFA:

Por cada aparato fono-electromecánico en
explotación Anual \$ 300.00

Los derechos por aparatos fono-electromecánicos que
se pongan en funcionamiento después del mes de enero,
se causarán por los meses que faltan para concluir el año,
a razón de veinticinco pesos por cada mes o fracción, y
el pago se hará por adelantado.

Para el control en los derechos de licencia que se
causan por la explotación de aparatos fono-electromecánicos,
la Tesorería del Distrito Federal llevará un padrón;
al efecto, las personas o empresas que vendan o alquilen
dichos aparatos, deberán dar aviso por escrito a la Teso-
rería de la celebración del contrato respectivo, dentro de
los quince días siguientes a la fecha de su celebración, en
el que se hará constar el nombre y domicilio de los con-
tratantes. La falta de esta manifestación hará solidaria-
mente responsable del pago de los derechos de licencia al
vendedor o al poseedor, en su caso.

No podrá explotarse ningún aparato fono-electromecánico. Si no, se obtiene de la Tesorería del Distrito Fede-
ral la patente de funcionamiento que será expedida previo
pago de los derechos de licencia respectivos. La patente
de funcionamiento se adherirá a lugar visible del aparato
para el que fué autorizada. La Tesorería secuestrará
desde luego cualquier aparato que no ostente la patente
de funcionamiento.

La omisión o presentación extemporánea de los avisos
a que se refiere el presente artículo, serán sancionadas de
conformidad con lo establecido en el Título XXVI de esta
Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Esta Ley entrará en vigor el primero
de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma,
S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro An-
gulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I
del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y para su debida publicación y obser-
vancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder
Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los
treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuar-
enta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario
de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.
—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernan-
do Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martí-
nez, Secretario de Gobernación.—Presente.

47.12.31.33
LEY que reforma el título XII de la Ley de Hacienda del
Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Es-
tados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido diri-
girme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de-
creta:

REFORMA AL TITULO XII DE LA LEY DE HACIENDA
DEL DEPARTAMENTO DEL D. F.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Título XII de la
Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal,
relativo a impuestos y derechos sobre mercados, para
quedar como sigue:

TITULO XII

De los derechos de mercados .

Artículo 462.—La construcción, establecimiento y ex-
plotación de mercados en el Distrito Federal es atribución
exclusiva del Departamento del propio Distrito, el cual
podrá delegar esta facultad a particulares en los términos
del artículo siguiente. Corresponde al mismo Departa-
mento del Distrito Federal la reglamentación, control y
vigilancia de las actividades a que se refiere este Título.

Artículo 463.—El Departamento del Distrito Federal
podrá otorgar concesiones a particulares para la cons-
trucción, establecimiento y explotación de mercados, en
los términos de los respectivos contratos.

Artículo 464.—Sólo el Departamento del Distrito Fe-
deral podrá otorgar permisos para establecer puestos
fijos o semifijos, circos, carpas y aparatos mecánicos en
la vía pública o en terrenos de propiedad pública, así
como licencias para la práctica del comercio ambulante.
Estas autorizaciones se darán por conducto de la Teso-
rería del Distrito Federal y de acuerdo con las disposi-
ciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 465.—Son causantes de los derechos de mer-
cados:

I.—Las personas que ocupen accesorias en el interior
o en el exterior de los mercados públicos con el fin de
realizar operaciones comerciales.

II.—Las personas que realicen actividades comerciales
en puestos fijos o semifijos instalados en el interior de
los mercados públicos, en la vía pública o en terrenos de
propiedad pública.

III.—Las personas que establezcan en la vía pública
o en terrenos de propiedad pública, circos; carpas de varie-
dades de exhibiciones, de tiros sport, etc.; aparatos mecá-
nicos y juegos permitidos.

IV.—Las personas que ejerzan el comercio ambulante en el interior de los mercados o en otros lugares públicos o privados.

Artículo 466.—La Tesorería del Distrito Federal fijará en cada caso, el importe de los derechos que deben cubrirse, atendiendo a la importancia comercial del lugar en que se realicen las actividades comerciales, y de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—En los casos de accesorías en el interior o en el exterior de los mercados públicos, se tomará como base el metro cuadrado para determinar la cuota que corresponda a la superficie ocupada.

II.—Por lo que se refiere a puestos fijos y semifijos establecidos en el interior de los mercados públicos, en la vía pública o en terrenos de propiedad pública, se tomará como base el metro lineal, y la cuota respectiva se aplicará a la línea de mayor longitud de la superficie que se ocupe.

III.—En el caso de aparatos mecánicos y juegos permitidos que ocupen la vía pública o terrenos de propiedad pública, se tomará como base cada unidad en explotación.

IV.—Tratándose de vendedores ambulantes, los derechos de licencia se fijarán de acuerdo con la importancia de la actividad comercial que desarrollen.

Artículo 467.—El cobro de los derechos de mercados se hará diaria o periódicamente, según el caso. El cobro de derechos de licencia a vendedores ambulantes se hará diariamente.

Artículo 468.—Los derechos de mercados se causarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 466 y de conformidad con la siguiente

TARIFA:

Por día
Mínimo Máximo

a).—Accesorias en el interior o en el exterior de mercados públicos, por cada metro cuadrado	\$ 0.10	\$ 1.00
b).—Puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados, en la vía pública o en terrenos de propiedad pública por cada metro lineal	0.10 „	2.00
c).—Circos y carpas que ocupen la vía pública o terrenos de propiedad pública, por cada metro lineal	0.10 „	1.00
d).—Aparatos mecánicos que ocupen la vía pública o terrenos de propiedad pública, por cada unidad en explotación „	0.50 „	20.00
e).—Juegos permitidos que se establezcan en la vía pública o en terrenos de propiedad pública, por cada unidad en explotación	5.00 „	100.00
f).—Vendedores ambulantes, por licencia para el ejercicio de sus actividades comerciales	0.10 „	20.00

Artículo 469.—Independientemente de los derechos de mercados, los circos, carpas, aparatos mecánicos y juegos permitidos estarán sujetos al impuesto sobre diversiones

públicas o al impuesto sobre juegos permitidos, respectivamente, que establecen los Títulos VI y VII de esta Ley.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

47 12 31.34

LEY para la Depuración de Depósitos Constituídos en los Procesos Penales seguidos ante los Tribunales del Orden Común del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY para la Depuración de Depósitos Constituídos en los Procesos Penales seguidos ante los Tribunales del Orden Común del Distrito Federal.

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley es aplicable a los depósitos en efectivo, constituidos antes del 1º de enero de 1947, en los procesos penales seguidos ante los tribunales del orden común del Distrito Federal, como garantía de la libertad provisional bajo caución otorgada a favor de los procesados, o en otros casos semejantes, cuando tales depósitos hayan dejado de tener el carácter de garantía por haber desaparecido la causa que dió origen a su constitución.

ARTICULO SEGUNDO.—En un plazo que terminará el 30 de junio de 1948, los depositantes deberán solicitar la devolución de los depósitos a que se refiere el artículo anterior. La solicitud se hará por escrito y contendrá los siguientes datos:

- I.—Nombre y domicilio del depositante.
- II.—Importe del depósito.
- III.—Objeto con que se constituyó el depósito.
- IV.—Autoridad que acordó la constitución del depósito.
- V.—Fecha de constitución del depósito.
- VI.—Oficina o institución depositaria.

ARTICULO TERCERO.—La devolución de los depósitos a que se refiere esta Ley deberá gestionarse ante la misma autoridad por cuyo acuerdo se hayan constituido o por la que legalmente substituya en el conocimiento del proceso respectivo.

ARTICULO CUARTO.—Cuando la solicitud no se haga directamente por quien tenga derecho a la devolución, el que promueva deberá acreditar su personalidad en la forma legal; bastando para ello, si se trata de mandatario, simple carta poder, que deberá ratificarse ante la autoridad facultada para resolver la petición.

ARTICULO QUINTO.—Cuando al solicitarse la devolución de un depósito no se llenen los requisitos que señalan los artículos 2º y 4º, se prevendrá al promoviente que subsane las omisiones en que haya incurrido dentro de un plazo de tres días, siguientes a la fecha en que sea notificado. En caso de que tales omisiones no se subsanen dentro del término fijado se tendrá por no hecha la petición.

ARTICULO SEXTO.—Transcurrido el plazo que fija el artículo 2º, sin que se presente la solicitud para la devolución, o cuando, habiéndose presentado, no se compruebe, dentro del mismo plazo, tener derecho a la devolución, el Erario del Departamento del Distrito Federal adquirirá la propiedad de las cantidades depositadas, sin que los interesados puedan hacerle, por ellas, reclamación alguna.

ARTICULO SEPTIMO.—Cuando se declare procedente la devolución de un depósito, por la autoridad a que se refiere el artículo 3º, ésta notificará la resolución respectiva al interesado y a la oficina o institución depositaria, para el efecto de que se cumpla dicha resolución.

ARTICULO OCTAVO.—Cuando los depósitos a que se refiere la presente Ley, deban ser aplicados a beneficio del Erario del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6º, se resolverá así en el proceso respectivo y la resolución, se comunicará a la oficina o institución depositaria, para el efecto de que el depósito quede a disposición de la Tesorería del Distrito Federal, en cuyo favor se endosarán los certificados respectivos. De estas comunicaciones se enviará copia a la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO NOVENO.—Las resoluciones a que se refieren los artículos 7º y 8º deberán dictarse a más tardar el 31 de mayo de 1948 y contra ellas no procederá ningún recurso.

ARTICULO DECIMO.—Las cantidades que se apliquen a beneficio del Erario del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, deberán ser empleadas exclusivamente en el

mejoramiento de la administración de justicia del Distrito Federal. Al efecto, se establecerá una partida especial en el Presupuesto de Egresos de dicho Departamento, de ampliación automática.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, acordará el empleo que, de conformidad con el artículo anterior, deba darse a los fondos adquiridos por el Erario del Departamento del mismo Distrito de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el 1º de enero de 1948.

Lic. Luis Diaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel López Hernández, D. S.—Mauro Anguilo, S. S.—Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

97-12-31.35

DECRETO que autoriza el Presupuesto de Egresos del Territorio Norte de la Baja California, para el año de 1948.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

“La H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 74 Constitucional, decreta:

ARTICULO 1º—El Presupuesto de Egresos del Territorio Norte de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948, se compondrá de las siguientes partidas:

(Incluir Presupuesto aprobado).

ARTICULO 2º—El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, importa en total la cantidad de \$ 13,856,165.16 (trece millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos dieciséis centavos), distribuidos en la forma siguiente:

Ramo I	Ejecutivo del Territorio.....	\$ 937,200.00
Ramo II	Justicia	, 705,512.00
Ramo III	Hacienda.	, 461,820.00
Ramo IV	Catastro.	, 133,650.00
Ramo V	Obras Públicas.	, 4,906,430.00
Ramo VI	Trabajo y Prevención Social. ,	212,100.00
Ramo VII	Agrario.	, 26,590.00
Ramo VIII	Seguridad Pública	, 1,686,720.00
Ramo IX	Servicios de las Delegaciones. ,	1,830,710.00
Ramo X	Servicios Generales	, 2,955,433.16

ARTICULO 3º—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto quedará a cargo del C. Gobernador y se sujetará a lo prevenido por la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 4º—Las facultades que la Ley citada en el artículo anterior confiere a la Secretaría de Hacienda, se ejercerán por el C. Gobernador.

ARTICULO 5º—Es de la competencia exclusiva del C. Gobernador:

a) — Autorizar, dentro del límite que señala el Presupuesto del Territorio, las transferencias de partidas que reclamen los servicios.

- b).—Designar al personal supernumerario.
- c).—Asignar las cuotas para el abono de viáticos y pasajes para el desempeño de comisiones oficiales de carácter transitorio conferidas a empleados o funcionarios, y
- d).—Fijar el monto de los honorarios a los profesionales o expertos.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—Méjico, D. F., a 27 de diciembre de 1947.—Luis Díaz Infante, D. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Fernando Riva Palacio, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán**.—Rúbrica.
—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta**.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO QUE FIJA CUOTAS QUE DEBIERAN CAUSAR LAS MERCANCIAS QUE SEÑALA, CUYA IMPORTACION ESTA PROHIBIDA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Los decretos de 9 de julio y 10 de diciembre del corriente año establecen prohibiciones, que continuarán en forma temporal, para importar las mercancías contenidas en la lista, que a continuación se indica, y como, sin perjuicio de esa prohibición, es preciso en algunos casos tomar en consideración los impuestos de importación que estas mercancías debieran causar, para dar cumplimiento a diversas disposiciones legales, se fijan para las mismas las siguientes cuotas:

Tarifa:

1.20.19 Conservas alimenticias animales, aun cuando tengan productos
T. C. vegetales en cualquier proporción, no especificadas. K. L. \$ 0.40 más 25%
1.30.10 Pieles curtidas con su pelo, de castor, conejo, liebre, rata almiz-
clada y semejantes. K. L. , 8.00 más 10%

1.30.19	Piel curtida con su pelo, de cualquier especie	K. L.	\$ 28.00 más 10%
1.31.00	Bolsas, carteras y portamonedas de cuero y las de otras materias, de todas clases, forradas en todo o en parte con cuero, cuando el peso de cada pieza pese hasta un kilo, aun cuando estén forradas con otra materia que no sea seda	K. L.	15.00 más 35%
1.31.01	Bolsas, carteras y portamonedas de cuero y las de otras materias de todas clases, forradas en todo o en parte con cuero, cuando el peso de cada pieza sea hasta de un kilo, y sus forros contengan seda	K. L.	20.00 más 40%
1.32.10	Prendas de vestido y sus partes sueltas de cuero o piel con su pelo, cuando tengan forros o adornos de tejidos que contengan seda	K. L.	30.00 más 60%
1.32.11	Prendas de vestir y sus partes sueltas de cuero o piel con su pelo, cuando tengan forros o adornos de tejidos que no contengan seda	K. L.	20.00 más 60%
2.13.03	Durazno	K. B.	0.09 más 30%
T. C.			
2.13.04	Frutas frescas, no especificadas	K. B.	0.35 más 65%
T. C.			
2.13.06	Manzana	K. B.	0.25 más 55%
T. C.			
2.13.08	Pera	K. B.	1.20 más 30%
T. C.			
2.13.09	Uva	K. B.	0.20 más 30%
T. C.			
2.13.13	Orejón de cualquier clase de frutas	K. B.	0.15 más 10%
T. C.			
2.13.15	Pasa de ciruela	K. B.	0.35 más 40%
T. C.			
2.13.15	Pasa de uva	K. B.	0.45 más 45%
T. C.			
2.13.24	Frutas en almíbar o en su jugo	K. L.	0.85 más 80%
T. C.			
2.43.00	Tabaco labrado de cigarrillos	K. L.	2.95 más 60%
T. C.			
2.70.00	Mesas de billar, de todas clases, y sus partes sueltas que no estén especificadas	K. L.	2.00 más 30%
2.70.10	Butacas con asiento o respaldo de madera, no especificadas, sin forros ni guarniciones de cuero o tejidos	K. B.	3.00 más 70%
2.70.11	Butacas con asiento o respaldo de madera, no especificadas, enchapados con madera en todo o en parte, sin forros ni guarniciones de cuero o tejidos	K. L.	2.50 más 70%
2.70.12	Butacas, cuando contengan madera visible, con forros o guarniciones igualmente visibles, de tejidos que contengan seda o fibras artificiales	K. L.	4.50 más 70%
2.70.13	Butacas, cuando contengan madera visible, con forros o guarniciones igualmente visibles de cuero o piel	K. L.	4.00 más 70%
2.70.14	Butacas, cuando contengan madera visible, con forros o guarniciones visibles de tejidos que contengan lana y demás fibras animales, excepto seda	K. L.	4.00 más 70%
2.71.00	Muebles de madera fina u ordinaria, no especificados, dorados, plateados o bronceados, y los que tengan ornamentos de metal o embutidos de todas clases, o tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K. L.	5.00 más 70%
2.71.10	Muebles de madera fina u ordinaria, enchapada con fina, no especificados, sin acojinados, embutidos ornamentos de metal, ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K. L.	0.50 más 15%
T. C.			
2.71.11	Muebles de madera fina u ordinaria, enchapada con fina, no especificados, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K. L.	0.65 más 10%
T. C.			
2.71.20	Muebles de madera ordinaria, no especificados, sin acojinados, embutidos, ornamentos de metal ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel	K. L.	0.35 más 10%
T. C.			

Copia DOF 37-64

2.71.21 T. C.	Muebles de madera ordinaria, no especificados, con acojinados y sin embutidos ornamentos de metal, ni tela que contengan seda, aun cuando contengan piel.....	K. L.	\$ 0.35 más 10%
3.30.00	Diamantes tallados.....	G. N.	.. 40.00 más 75%
3.34.70 T. C.	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, cuyo peso sea hasta de 300 gramos.....	K. B.	,, 0.40 más 35%
3.34.71 T. C.	Vidrio o cristal labrado en piezas no especificadas cuyo peso excede de 300 gramos.....	K. B.	,, 0.45 más 30%
3.34.72	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, talladas o grabado.....	K. B.	,, 1.20 más 20%
3.34.73	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, decorado con oro, plata o colores.....	K. B.	,, 1.20 más 40%
3.34.74	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificadas, con montaduras o engastes de metal común sin dorar ni platear.....	K. B.	,, 1.20 más 50%
3.34.75	Vidrio o cristal labrado en piezas, no especificado con montaduras o engastes de metal común dorado o plateado.....	K. B.	,, 1.20 más 60%
3.40.20	Alhajas y toda clases de obras de oro o platino o de ambos metales, con perlas, diamantes, esmeraldas, rubíes o zafiros.....	G. N.	,, 6.00 más 20%
3.40.21	Alhajas y toda clase de obras de oro o platino o de ambos metales, con piedras finas no especificadas	G. N.	,, 4.00 más 20%
3.40.22	Alhajas de toda clase de obras de oro o platino o de ambos metales, sin perlas, ni piedras finas.....	G. N.	,, 1.20 más 20%
3.40.23	Alhajas y toda clase de obras de metal falso, chapeado con oro cuando tengan perlas o piedras finas.....	G. N.	,, 4.00 más 20%
3.40.24	Alhajas y toda clase de obras de metal falso, chapeado con oro sin perlas ni piedras finas.....	G. N.	,, 0.40 más 20%
3.41.22	Alhajas y toda clase de obras de plata, sin perlas ni piedras finas	G. N.	,, 0.15 más 20%
3.54.53 T. C.	Refrigeradores de hierro, aun cuando estén esmaltados, y los de madera con o sin forros de metal común, de todas clases, cuyo peso sea hasta de 200 kilos.....	K. L.	,, 0.15 más 10%
3.54.54 T. C.	Refrigeradores de hierro, aun cuando estén esmaltados, y los de madera con o sin forro de metal común de todas clases, cuyo peso excede de 200 kilos.....	K. L.	,, 0.15 más 10%
3.54.56 T. C.	Muebles de hierro o acero cuyo peso sea hasta de 10 kilos, no especificados.....	K. L.	,, 0.35 más 20%
3.54.57 T. C.	Muebles de hierro o acero, cuyo peso excede de 10 kilos, no especificados.....	K. L.	,, 0.25 más 15%
3.54.58	Refrigeradores de hierro o acero, aun cuando estén esmaltados, en cuyo funcionamiento se use combustible líquidos o gaseosos, cuyo peso sea hasta de 200 kilos.....	K. L.	,, 0.15 más 10%
3.54.59	Refrigeradores de hierro o acero, aun cuando estén esmaltados, en cuyo funcionamiento se use combustible, líquidos o gaseosos cuyo peso excede de 200 kilos.....	K. L.	,, 0.15 más 10%
3.56.00	Alhajas de acerinas, ágata, ámbar, azabache, carey, concha, coral, marfil, nácar, piel o tejidos de todas clases en cualquier proporción, con partes de metal falso aun cuando esté dorado o plateado.....	K. L.	,, 15.00 más 20%
3.56.01	Alhajas de metal falso o sus aleaciones, doradas o plateadas...	K. L.	,, 10.00 más 20%
3.56.02	Alhajas de metal falso o sus aleaciones, sin dorar ni platear...	K. L.	,, 6.00 más 20%
3.56.03	Alhajas que no sean de acerina, ágata, ámbar, azabache, carey, concha, coral, marfil, nácar, piel o tejidos de todas clases, con partes de metal falso, dorado o plateado.....	K. L.	,, 10.00 más 20%
3.56.04	Alhajas que no son de acerina, ágata, ámbar, azabache, carey, concha, coral, marfil, nácar, piel o tejidos de todas clases, con partes de metal falso sin dorar ni platear.....	K. L.	,, 6.00 más 20%
4.17.10	Telas de algodón aceitadas, enceradas o preparadas con piroxilina	K. L.	,, 1.10 más 20%
4.18.10 T. C.	Terciopelo de algodón cuando el metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aún cuando estén labrados.....	K. L.	,, 2.70 más 25%
4.18.11 T. C.	Terciopelos de algodón cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando estén labrados.....	K. L.	,, 3.55 más 40%
4.48.01	Terciopelos de fibras artificiales, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando estén labrados.....	K. L.	,, 6.00 más 45%

4.48.03	Terciopelo de lana y demás fibras animales, de color pese a su metro cuadrado, aun cuando estén labrados	K. L.	\$ 3.00 más 45%
4.48.11	Terciopelo de lana y demás fibras animales, de color fibra que no sea seda, de tejido de rizo, de su metro cuadrado pese hasta 300 gramos, aun cuando estén labrados	K. L.	" 3.00 más 45%
4.48.13	Terciopelo de lana y demás fibras animales, de color fibra que no sea seda, de tejido de rizo, de su metro cuadrado pese más de 300 gramos, aun cuando estén labrados	K. L.	" 3.00 más 45%
4.50.00	Alfombras de lana, cuadrada, de no más de cuero y no de jerga de lana y de tripe, en rizo, en piso seda, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contengan hilos de esta materia	M. Cdo.	" 2.00 más 40%
4.50.01	Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de arrozón o de rizo, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contengan hilos de esta materia	M. Cdo.	" 2.00 más 45%
4.50.02	Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de tripe, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contengan hilos de esta materia	M. Cdo.	" 3.15 más 25%
4.50.10	Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de rizo o de tripe, sobre base de algodón o lana, cuyo metro cuadrado pese hasta 1,500 gramos	K. L.	" 4.00 más 15%
4.50.11	Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de rizo o de tripe, sobre base de algodón o lana, cuyo metro cuadrado pese más de 1,500 gramos	M. Cdo.	" 3.70 más 10%
4.57.00	Terciopelo de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando esté labrado	K. L.	" 3.00 más 45%
4.57.01	Terciopelo de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado, pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado	K. L.	" 3.10 más 30%
5.02.06	Camisas interiores o exteriores o calzoncillos de tela de algodón, de tejido no liso, para hombres y niños	K. L.	" 7.75 más 30%
5.02.90	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas de tela de algodón, de tejido liso, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso de todas clases	K. L.	" 4.90 más 20%
5.02.91	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de tejido liso con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K. L.	" 15.00 más 45%
5.02.92	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de tejido no liso aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases	K. L.	" 4.90 más 20%
5.02.93	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de tejido no liso, con adernos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K. L.	" 15.00 más 45%
5.35.40	Calcetines y medias de tejido de fibras artificiales, aun cuando tengan mezzia de otra fibra que no sea seda	Par	" 4.00 más 20%
5.41.00	Calcetines y medias de punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda	Par	" 0.70 más 20%
5.41.01	Calcetines y medias de punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, con adornos o bordados de seda	Par	" 0.80 más 20%
5.42.90	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, tejido con hilaza aun cuando tengan adorno o bordados que no sean de seda o metal falso de todas clases	K. L.	" 12.90 más 25%

5.42.91	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, tejida con hilazas, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso, de todas clases...	K. L.	\$ 15.00 más 25%
5.42.92	Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su tejido contenga hilos de cualquier proporción, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases...	K. L.	13.90 más 25%
T. C.			
5.42.93	Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su tejido contenga hilos, en cualquiera proporción, con adornos o bordados de seda, aun cuando contengan metal falso, de todas clases...	K. L.	11.30 más 20%
T. C.			
5.51.00	Calcetines y medias de punto de media de seda, aun cuando tengan adornos o bordados de todas clases...	Par	0.50 más 25%
T. C.			
5.61.00	Calcetines y medias de punto de media de seda, con mezcla de otra fibra en cualquiera proporción aun cuando tengan adornos o bordados de todas clases...	Par	0.60 más 20%
T. C.			
6.50.10	Cosméticos, perfumados o sin perfumar	K. L.	3.90 más 10%
T. C.			
6.59.00	Soluciones alcohólicas o etéricas de principios aromáticos, de flores o de productos sintéticos que los imiten, cualquiera que sea la proporción de estos productos...	K. L.	10.00 más 25%
6.59.10	Estuches o neceseres, de todas clases, con efectos de perfumería, aun cuando contengan jabones...	K. L.	10.00 más 25%
7.10.20	Vinos espumosos...	K. L.	1.00 más 50%
7.10.30	Vinos tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal	K. B.	0.20 más 15%
T. C.			
7.10.31	Vinos tinto, blanco y generoso cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados...	K. B.	0.25 más 50%
T. C.			
7.10.32	Vinos tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal...	K. B.	0.60 más 50%
7.10.33	Vinos tinto, blanco y generoso cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados...	K. B.	0.60 más 50%
7.11.00	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal...	K. B.	1.00 más 50%
7.11.01	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 14 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados...	K. B.	1.00 más 50%
7.11.02	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 23 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal...	K. B.	3.00 más 50%
7.11.03	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 23 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases, no especificados...	K. B.	4.00 más 60%
7.11.04	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal...	K. B.	4.00 más 60%
7.11.05	Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados...	K. B.	5.00 más 60%

7.11.06 T. C.	Whiskey de centeno (rye) y "Bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 28 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados en vasijería de madera o metal, siempre que el mismo envase presente rótulos que indique el nombre comercial del producto, y que el rótulo sea aprobado por la Secretaría de Hacienda del país de origen...	K. L.	\$ 0.85 más 25%
7.11.07	Whiskey de centeno (rye) o "Bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 28 sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados, siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen el nombre comercial del producto, y que el rótulo sea aprobado por la Secretaría de Hacienda del país de origen...	K. L.	1.10 más 50%
7.11.08	Whiskey de centeno (rye) o "bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal, siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen el nombre comercial del producto, y que el rótulo sea aprobado por la Secretaría de Hacienda del país de origen...	K. L.	4.95 más 50%
7.11.09 T. C.	Whiskey de centeno (rye) o "Bourbon", cuya graduación alcohólica sea mayor de 55 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados, siempre que el mismo envase presente un rótulo que indique el nombre comercial del producto y que el rótulo sea aprobado por la Secretaría de Hacienda del país de origen...	K. L.	5.50 más 50%
7.51.00	Papel color natural de la pasta llamada "kraft" que pese más de 100 sin exceder de 125 gramos por metro cuadrado y tengan una resistencia en el aparato "Mullen" no menor de dos mil quinientos gramos por centímetro cuadrado en 100 gramos de peso por un metro cuadrado, siempre que se importe en rollos no menores de un metro de ancho y de 85 centímetros de diámetro...	K. B.	0.05 más 25%
7.51.01	Papel de color natural de la pasta llamada "Kraft" que pese más de 125 gramos por metro cuadrado y tenga una resistencia en el aparato "Mullen" no menor de dos mil quinientos gramos por centímetro cuadrado, en 100 gramos de peso por un metro cuadrado, siempre que se importe en rollos no menores de un metro de ancho y de 85 centímetros de diámetro...	K. B.	0.05 más 25%
7.53.30 T. C.	Anuncios, calendarios, y catálogos impresos, grabados o litografiados en hojas sueltas de papel o cartón, aun cuando tengan marcos o varillas de todas clases, no especificados	K. L.	1.05 más 30%
7.80.00	Cuadros y esculturas que en el momento de la importación se compruebe haber sido manufacturados cien años antes, por lo menos, a la fecha de la importación...	Pza.	20.00 más 40%
7.80.01	Antigüedades no especificadas, que en el momento de la importación se compruebe haber sido manufacturadas 10) años antes, por lo menos, a la fecha de la importación...	Pza.	20.00 más 40%
7.90.72	Lapiceros, plumas fuentes y cortaplumas de cualquier materia que no sea de metal fino; con partes de oro o chapeados de oro...	G. L.	0.10 más 50%
7.90.74	Lapiceros, plumas fuentes y cortaplumas de cualquier materia que no sea de metal fino con partes de plata...	G. L.	0.05 más 50%
8.23.30	Máquinas para lavar ropa, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos...	K. L.	0.10 más 20%
8.23.31	Máquinas para lavar ropa, cuando el peso de cada una sea de más de 100 kilos...	K. L.	0.08 más 20%
8.40.01 T. C.	Aparatos de radio, receptores, con gabinete...	K. L.	0.45 más 5%
8.40.02	Aparatos de radio, receptores, sin gabinete...	K. L.	0.60 más 10%
9.10.00 T. C.	Aparatos fonográficos de todas clases...	K. L.	0.40 más 10%

9.10.01 T. C.	Aparatos fonográficos, combinados con aparatos de radio... ...	K. L.	\$ 0.55 más 25%
9.31.02	Pianos de todas clases... ...	Pza.	„ 10.00 más 10%
9.40.20	Relojes de bolsillo, que no sean de repetición, con caja de oro o platino... ...	Pza.	„ 15.00 más 10%
9.40.21	Relojes de pulsera, que no sean de repetición, con caja de oro o platino... ...	Pza.	„ 10.00 más 10%
9.40.22	Relojes de bolsillo, que no sean de repetición, con caja dorada o chapeada con oro, o con partes de incrustaciones de oro... ...	Pza.	„ 6.00 más 10%
9.40.23	Relojes de pulsera que no sean de repetición, con caja dorada o chapeada con oro o con partes o incrustaciones de oro... ...	Pza.	„ 4.00 más 10%
9.40.25	Relojes de bolsillo o pulsera que no sean de repetición, con caja de plata o metal falso pleateado... ...	Pza.	„ 3.00 más 10%
9.40.26	Relojes de bolsillo o pulsera, con caja de metal falso sin dorar ni platear... ...	Pza.	„ 2.00 más 10%
9.40.27	Relojes de bolsillo o pulsera, con caja no especificada... ...	Pza.	„ 3.00 más 10%
9.52.00 T. C.	Automóviles de todas clases, hasta de cuatro cilindros, para el transporte de personas, para cualquier número de pasajeros, no especificados... ...	Pza.	„ 300.00 más 10%
9.52.01 T. C.	Automóviles de todas clases, de más de cuatro y hasta seis cilindros, para el transporte de personas, con capacidad hasta de seis pasajeros, no especificados... ...	Pza.	„ 300.00 más 10%
9.52.02 T. C.	Automóviles de todas clases, de más de cuatro y hasta seis cilindros, para el transporte de personas, con capacidad hasta de seis y hasta nueve pasajeros, no especificados... ...	Pza.	„ 300.00 más 10%
9.52.03 T. C.	Automóviles de todas clases, de más de seis y hasta ocho cilindros, para el transporte de personas, con capacidad hasta de seis pasajeros, no especificados ...	Pza.	„ 400.00 más 8%
9.52.04 T. C.	Automóviles de todas clases, de más de seis y hasta de ocho cilindros, para el transporte de personas, con capacidad mayor de seis y hasta nueve pasajeros, no especificados... ...	Pza.	„ 400.00 más 8%
9.52.05 T. C.	Automóviles de todas clases, de más de ocho cilindros, para el transporte de personas, para cualquier número de pasajeros, no especificados... ...	Pza.	„ 900.00 más 8%
9.52.06 T. C.	Omnibus de todas clases, para cualquier número de pasajeros...	Pza.	„ 800.00 más 8%
9.52.10 T. C.	Automóviles de todas clases, hasta de cuatro cilindros, para el transporte de efectos, cuando sean de estaca, con o sin caseta	Pza.	„ 200.00 más 9%
9.52.11 T. C.	Automóviles de todas clases, de más de cuatro cilindros, para el transporte de efectos, cuando sean de estacas, con o sin caseta... ...	Pza.	„ 200.00 más 5%
9.52.12 T. C.	Automóviles de todas clases, para el transporte de efectos, de carrocería cerrada o no especificada... ...	Pza.	„ 200.00 más 5%
9.52.31 T. C.	Chasis de automóviles de todas clases, de más de cuatro cilindros, para vehículos que se destinen al transporte de personas o de efectos... ...	Pza.	„ 40.00 más 1%
9.56.35 T. C.	Ruedas con llantas de hule neumáticas, con o sin cámaras de todas clases, para automóviles... ...	K. B.	„ 0.50 más 20%

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Se deroga el Art. 1º transitorio del decreto de 6 de diciembre de 1947.

ARTICULO 2º—Queda en vigor hasta el 31 de diciembre del corriente año la fracción 8.01.00 (Edificio y estructuras de abrigo, etc.), establecida por el decreto de 12 de septiembre de 1947.

ARTICULO 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Batata.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACIÓN.

47.12.31.58

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. -Presidente de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de mi cargo el artículo séptimo de la Ley Federal de Ingresos del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Tarifa

CUADRO CLASIFICADOR

102	Ganados porcino y vacuno.				
160	Abonos animales en estado natural.				
1 MATERIAS ANIMALES EN ESTADO NATURAL O SIMPLEMENTE PREPARADAS.					
10 Animales vivos.					
104	PECES CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y CETACEOS.				
10-43	Elefante marino y foca...			Cab.	\$ 100.00
10-44	León marino...			Cab.	„ 100.00
11	Pescados, crustáceos y moluscos, frescos, secos, salados, ahumados o simplemente cocidos.				
110	PESCADOS FRESCOS O REFRIGERADOS.				
11-00	Filete de pescado envuelto en papel sanitario...			K. N. Exento	...
11-02	Langosta cocida, fresca o refrigerada...			K. B. \$ 0.03 más 10%	
11-11	Camarón fresco, crudo, seco o pelado...			100 K. B. „ 0.30 más 10%	
12	Animales muertos.				
120	DIVERSOS.				
12-02	Codornices muertas que se presenten con su pluma			K. B. „ 5.00 más 10%	
12-03	Mosco seco...			K. B. „ 0.01	
14	Productos alimenticios en estado natural				
140	DIVERSOS.				
14-02	Miel de abeja...			K. B. Exento	...
15	Materias primas de origen animal.				
150	CUEROS DE GANADO Y DE OTROS ANIMALES SIN CURTIR.				
15-01	Cueros sin curtir de cabra y cabrito...			K. B. \$ 0.10 más 35%	
15-02	Cueros sin curtir de res vacuna, frescos...			K. B. „ 0.10 más 40%	
15-03	Cueros sin curtir de res vacuna, secos...			K. B. „ 0.25 más 40%	
15-04	Cueros o zaleas sin curtir de ganado ovejuno.			K. B. „ 0.10 más 35%	
153	DESECHOS DE ANIMALES.				
15-32	Desperdicios de pelambre constituidos por pelos de cortas dimensiones, de procedencia animal...			K. B. Exento	más 5%
15-33	Sangre seca de res u otros animales...			K. B. Exento	más 5%

159. MATERIAS ANIMALES NO ESPECIFICADAS.

15-91	Aleta de tiburón...	K. B. Exento más 5%
15-92	Cera de abeja	K. B. Exenta

16. Fertilizantes.

160. ABONOS ANIMALES EN ESTADO NATURAL.

16-00	Abonos animales en estado natural, no especificados...	K. B. \$ 0.01 ...
16-01	Guano de ave o de murciélagos	K. B. „ 0.01 más 5%
16-02	Hueso desangrado y pulverizado...	K. B. „ 0.01 más 5%

CUADRO CLASIFICADOR

214. Frutas de hortalizas y legumbres.

2. MATERIAS VEGETALES EN ESTADO NATURAL O SIMPLEMENTE PREPARADAS.

20. Plantas vivas y sus partes, semillas y flores.

201. OTRAS PLANTAS VIVAS.

20-11	Plantas de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe y demás plantas textiles, no especificadas...	Prohibidas.
20-15	Plantas de orquídeas. (Previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Agricultura y Fomento.)...	Pza. Exenta

203. ESTACAS, PLANTONES, PUAS (PARTES DE TALLOS CON YEMAS) Y TUBERCULOS.

20-36	Tubérculos, no especificados...	K. B. Exentos más 10%
-------	---	-----------------------

21. Legumbres, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios.

210. LEGUMBRES FRESCAS.

21-00	Chícharo en su vaina	K. B. \$ 0.06 ...
21-04	Chícharo desgranado...	K. B. „ 0.08 ...

211. ARVEJON Y GARBANZO.

21-11	Garbanzo cuando en 300 gramos netos contengan hasta 1,400 granos a granel o en cualquier envase...	K. B. „ 0.38 más 6%
21-12	Garbanzo cuando en 300 gramos netos contengan más de 1,400 granos a granel o en cualquier envase...	K. B. „ 0.09 más 6%

214. FRUTAS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES.

21-40	Berenjena...	K. B. „ 0.02 ...
21-42	Chile fresco...	K. B. „ 0.12 ...
21-43	Chile seco...	K. B. „ 0.40 ...
21-44	Tomate...	K. B. „ 0.10 ...
21-46	Hortalizas y legumbres secas, no especificadas...	K. B. Exentas ...

216. RAICES, TUBERCULOS Y BULBOS ALIMENTICIOS.

21-60	Ajos frescos o secos...	K. B. Exentos más 5%
21-61	Cebollas...	K. B. Exentas más 5%
21-63	Papas...	K. B. Exentas más 5%

22	Cereales y Granos.			
224	OTROS CEREALES Y GRANOS.			
22-40	Alpiste.	K. B. Exento		
23	Café, té, especias, estupefacientes y estimulantes.			
230	CAFE EN GRANO O TE.			
23-00	Café en grano con cáscara, a granel o en envases manufac- turados de cualquier clase.	K. B. \$ 1.00 más 2%		
23-01	Café en grano sin cáscara, a granel o en envases manufac- turados de cualquier clase	K. B. „ 1.00 más 2%		
231	ESPECIAS.			
23-10	Anis.	K. B. Exento	más	5%
23-11	Comino.	K. B. Exento	más	5%
23-12	Pimienta.	K. B. Exento	más	5%
23-13	Vainilla con doble envase de hojalata y de madera.	K. B. Exenta	más	5%
23-14	Vainilla que se empaque en otras condiciones.	K. B. \$ 10.00 más 10%		
23-15	Especias no especificadas.	K. B. Exenta	más	5%
23-16	Jengibre.	K. B. Exento	más	5%
24	Frutos.			
240	NUECES Y FRUTOS SIMILARES.			
24-01	Nuez encarcelada con cáscara.	K. B. \$ 0.02 más 5%		
24-02	Nuez pelada de cualquiera clase.	K. B. Exenta		
24-05	Frutas con cáscara dura, similares, no especificadas	K. B. Exento		
241	CITRICOS.			
24-10	Sidra, lima, limón común y el real, naranjas con semilla y sin ella.	K. B. Exenta		
242	CON HUESO.			
24-20	Aguacate.	K. B. Exento		
243	FRUTAS DESECADAS.			
24-39	Frutas deshidratadas o desecadas, no especificadas.	K. B. Exentas		
245	TROPICALES.			
24-50	Coco con cáscara.	K. B. \$ 1.00 más 10%		
24-51	Plátanos frescos, cualquiera que sea el número de gajos en racimos o envasados en cajas u otros envases.	100 K. B. „ 3.50 más 5%		
25	Forrajes.			
251	EN PASTAS.			
25-11	Pasta de semilla de ajonjoli.	K. B. „ 0.01 más 10%		
259	OTROS FORRAJES.			
25-96	Vainas de mezquite.	K. B. Exento	más	10%
26	Fibras.			
262	DURAS O RIGIDAS.			
26-21	Ixtle de lechuguilla, de maguey o mezcla.	K. B. \$ 0.30 más 8%		
26-24	Ixtle y demás fibras de agave, no especificadas.	K. B. „ 0.30 más 10%		

263	OTRAS FIBRAS, DURAS O RIGIDAS.		
26-30	Henequén, cualquiera que sea su clase y el manchado....	100 K. B.	\$ 0.05 más 2%
26-31	Henequén u otras fibras duras o rígidas, regeneradas, provenientes de hacer pasar por pickers y cardas los hilos, cordeles, cables, tejidos y manufacturas de esas fibras..	K. B. Exento	más 2%
27	Maderas.		
271	MADERAS CORRIENTES.		
27-13	Trozas de madera corriente aun cuando estén descortezadas, cuyo diámetro en la base natural sea hasta de 20 centímetros. (Declárese nombre comercial.)....	Ml.	\$ 0.80 más 10%
27-16	Tablas, tablones o vigas de madera ordinaria aserrada o acepillada. (Declárese nombre comercial.)....	M ³	,, 2.00 más 10%
27-17	Tablas, tablones o vigas de madera ordinaria, acepillada por sus cuatro lados. (Declárese nombre comercial.)....	M ³	,, 2.00 más 10%
272	MADERAS FINAS.		
27-26	Tablas, tablones, cuadrados o vigas de madera fina aserradas o acepilladas. (Declárese nombre comercial.)....	M ³	,, 2.00 más 10%
27-27	Tablas, tablones, cuadrados o vigas de madera fina acepillada por sus cuatro lados. (Declárese nombre comercial.)....	M ³	,, 2.00 más 10%
28	Plantas y sus partes para la industria, no especificadas.		
281	FRUTOS OLEAGINOSOS, AUNQUE ESTEN PELADOS O TRITURADOS.		
28-10	Copra, carne de coco....	K. B.	,, 1.00 más 10%
28-14	Frutos oleaginosos, no especificados....	K. B.	,, 0.30 más 5%
285	LATEX.		
28-50	Chicle en envases exteriores de cualquier clase....	K. B.	,, 1.00 más 10%
28-52	Chilte, hule de guayule y demás gomas cauchíferas, no especificados....	K. B. Exento	más 2%
286	PLANTAS CURTIENTES Y SUS PARTES.		
28-64	Vegetales y partes curtientes no especificadas, aun cuando estén pulverizadas....	K. B.	\$ 0.01 más 10%
289	PLANTAS Y SUS PARTES PARA LA INDUSTRIA, NO ESPECIFICADAS.		
28-97	Esponjas vegetales, constituidas por el tejido fibroso de una cucurbitácea conocida con el nombre de estropajo natural o lufa, y los desperdicios de hojas secas vegetales para la fabricación de papel, impropios para ser rastillados....	K. B. Exento	...
29	Diversos.		
291	DESPERDICIOS.		
29-14	Desperdicios del desfibrado del henequén, consistente en fibras de cortas dimensiones que presenten fragmentos de pulpa comercialmente conocidos como "bagazo de henequén"....	K. B. Exento	más 2%

292	OTRAS PLANTAS Y SUS PARTES PARA DIVERSOS USOS.		
29-20	Algas marinas (declárese especie) y el sargazo...	K. B. Exento	más 10%
29-21	Tallos huecos o macizos de gramíneas, comercialmente denominados carrizo y otate...	K. B. Exento	más 10%
3	MATERIAS MINERALES EN ESTADO NATURAL O SIMPLEMENTE PREPARADAS, EXCLUYENDO LOS COMBUSTIBLES.		
30	Piedras, tierras, cales y yesos.		
302	OTRAS PIEDRAS EN ESTADO NATURAL O SIMPLEMENTE CORTADAS.		
30-21	Piedras en estado natural o simplemente cortadas, no especificadas...	K. B. Exento
303	TIERRAS Y ARENAS.		
30-30	Arcillas y kaolines, aun cuando sean refractarios, no especificados...	K. B. Exentos
30-34	DEROGADA.		
31	Minerales naturales.		
311	MINERALES NATURALES DE ARSENICO, COBRE, ESTAÑO, HIERRO, MERCURIO, MOLIBDENO, PLOMO Y TUNGSTENO.		
31-10	Minerales naturales de arsénico (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos
31-11	Minerales naturales de cobre (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos	más 4.1%
31-12	Minerales naturales de estaño (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos
31-16	Minerales naturales de plomo (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos	más 4.7%
312	MINERALES NATURALES DE OTROS METALES.		
31-20	Minerales naturales de vanadio (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos
31-21	Minerales naturales de zinc (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos
31-29	Minerales naturales de otros metales (declárese su nombre y especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos
314	MINERALES NATURALES DE MANGANESO.		
31-40	Minerales naturales de manganeso cuando contengan hasta el 45% de manganeso...	K. B. Exentos	más 10%
32	Minerales concentrados.		
320	CONCENTRADOS DE MINERALES DE METALES PRECIOSOS.		
32-01	Concentrados de minerales de plata (especíquese contenido metálico)...	K. N. Exento

321	CONCENTRADOS DE MINERALES DE ARSENICO, COBRE, ESTAÑO, MOLIBDENO, PLOMO, TUNGSTENO, VANADIO Y ZINC.	
32-10	Concentrados de minerales de arsénico (especíquese contenido metálico)...	K. N. Exentos ...
32-11	Concentrados de minerales de cobre (especíquese contenido metálico)...	K. N. Exentos ...
32-12	Concentrados de minerales de estaño (especíquese contenido metálico)...	K. N. Exentos ...
32-13	Concentrados de minerales de molibdeno (especíquese contenido de sulfuro de molibdeno y contenido de otros metales)...	K. N. Exentos más 11%
32-14	Concentrados de minerales de plomo (especíquese contenido metálico)...	K. N. Exentos más 4.4%
32-16	Concentrados de minerales de vanadio (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos ...
32-17	Concentrados de minerales de zinc (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos más 5.9%
322	CONCENTRADOS DE MINERALES DE OTROS METALES.	
32-20	Concentrados de minerales de otros metales (declárese el nombre comercial y especíquese contenido metálico)...	K. B. Exentos más 10%
32-25	Oxido de zinc (Zn-O) proveniente de la calcinación de minerales...	K. B. Exento ...
324	CONCENTRADOS DE MINERALES DE MANGANESO.	
32-40	Concentrados de minerales cuando contengan hasta el 50% de manganeso...	K. B. Exento ...
39	Otras materias minerales.	
390	ESCORIAS, CENIZAS Y POLVILLOS.	
39-00	Cenizas y escorias (especíquese contenido metálico) ...	K. B. Exento ...
39-01	Polvillos de fundición contenido cadmio (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exento ...
39-02	Residuos de fundición contenido selenio (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exento ...
39-03	Polvillos de fundición, no especificados (especíquese contenido metálico)...	K. B. Exento ...
39-04	Residuos no especificados (especíquese contenido metálico).	K. B. Exento ...
392	MATERIAS MINERALES DIVERSAS.	
39-24	Fluoruro de calcio en minerales naturales o en concentrados, aun cuando estén molidos...	K. B. Exento ...
39-29	Sulfato de bario en minerales naturales, aun cuando esté pulverizado...	K. B. Exento ...
399	MATERIAS MINERALES, NO ESPECIFICADAS.	
90	Materias minerales no especificadas, en estado natural o simplemente preparadas, sin incluir los combustibles ni las materias bituminosas (declárese variedad geológica o mineralógica)...	K. B. Exento ...
4	COMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS.	
41	Combustibles líquidos.	

503	DESPERDICIOS.		
50-30	Borra de algodón, de todas clases....	K. B. Exento	más 10%
50-31	Desperdicios, recortes de tejidos de algodón y estopa de esta fibra....	K. B. Exento	más 10%
50-32	Mecha de borra de algodón....	K. B. Exento	más 10%
51	De fibras vegetales suaves, no especificadas.		
512	MANUFACTURAS.		
51-20	Manufacturas de fieltros punto de media, de tela y otros tejidos de fibras vegetales suaves, no especificadas. (Declarése el nombre de la fibra.)....	K. B. Exenta
52	De yute.		
522	MANUFACTURAS.		
52-21	Manufacturas de tejidos de yute, no especificadas....	K. B. Exentas
53	De henequén.		
530	HILADOS.		
53-00	Hilo de engavillar (Binder Twine) manufacturado con henequén....	K. B. Exento	más 1%
53-01	Hilazas, hilos, cordeles y cables de henequén, no especificados....	K. B. Exento	más 1%
531	TEJIDOS Y FIELTROS.		
53-10	Fiellos de telas burdas y tejidos de henequén, no especificados....	K. B. Exento
54	De ixtle y demás fibras vegetales duras, no especificadas.		
542	MANUFACTURAS.		
54-20	Costales y sacos de ixtle y demás fibras vegetales duras..	K. B. Exentas
55	De lana o de otras fibras animales, no especificadas.		
551	TEJIDOS Y FIELTROS.		
55-12	Telas y tejidos de lana o de otras fibras animales, no especificadas, aun cuando tengan mezcla de fibras cortas artificiales....	K. B. Exentas
552	MANUFACTURAS.		
55-20	Manufacturas de fieltro, de punto de media, de telas y de tejidos de lana o de otras fibras animales, no especificadas....	K. B. Exentas
56	De seda o de fibras artificiales.		
561	TEJIDOS Y FIELTROS.		
56-10	Fiellos, punto de media, telas y otros tejidos de seda de fibras artificiales, no especificados....	K. B. Exentos
56-11	Tela obtenida por el tejido de fibras rígidas de materias plásticas de un solo filamento, cuyo diámetro sea hasta de 2 milímetros, siempre que tengan de 12 a 22 hilados por cada 2.54 centímetros lineales y cuyo peso sea de más de 190, sin exceder de 400 gramos por metro cuadrado....	K. B. Exenta

562 MANUFACTURAS.

56-21 Manufacturas de punto de media, de teta y de otros tejidos de seda o de fibras artificiales, no especificados... ... K. B. \$ 5.00 más 5%

57 De cualquier fibra.

570 PRENDAS DE VESTIR.

57-00 Prendas de vestir de tejidos de fibras de todas clases, ahulados, aceitados o encerados, cuyas fibras no sean visibles al exterior... K. B. „ 5.00 ...

CUADRO CLASIFICADOR

634 Preparaciones y conservas diversas.

6 ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACOS Y PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y SUS DERIVADOS.

60 Azúcares y sus productos.

601 MELAZAS, MIELES Y JARABES.

60-11 Melaza de caña de azúcar... K. B. Exento ...

602 DULCES.

60-24 Dulces rellenos o cubiertos con preparaciones a base de sólo cacao, aun cuando contengan frutas o se presenten en cajas con dulce de otras clases... K. B. Exento ...

62 Productos de la molienda: malta y sus preparaciones.

620 ALMIDONES, HARINAS Y FÉCULAS.

62-00 Harina de frijol, plátano, aun cuando esté adicionada de azúcar y polvo de cacao... K. B. Exento ...

62-02 Almidones, féculas y harinas, no especificados... K. B. Exentos más 10%

621 DIVERSOS.

62-11 Harinas y féculas preparadas para alimentación, aun cuando estén adicionadas de cacao hasta un 50%, no especificadas... K. B. Exentas

63 Preparaciones y conservas.

633 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LEGUMBRES, FRUTOS Y OTROS VEGETALES.

63-33 DEROGADA.

634 PREPARACIONES Y CONSERVAS DIVERSAS

63-40 Levaduras de todas clases... K. B. Exentas ...

63-41 Queso... K. B. Exento ...

63-42 Leche condensada, en polvo o en pastillas. K. B. Exenta ...

63-49 Preparaciones y conservas alimenticias, no especificadas. (Declárese el nombre del producto.) K. B. Exentas ...

64 Bebidas.

641 BEBIDAS ALCOHOLICAS.

64-18 Bebidas alcohólicas de más de 23 grados centesimales Gay-Lussac de graduación alcohólica, a la temperatura de 15 grados centígrados, no especificadas, en recipientes de vidrio... K. B. Exentas más 5%

64-19	Bebidas alcohólicas de más de 23 grados centesimales Gay-Lussac de graduación alcohólica, a la temperatura de 15 grados centígrados, no especificadas, en otros recipientes...	K. B. Exentas más 5%
66	Productos farmacéuticos y químicos.	
660	ALCALOIDES Y SUS SALES; PREPARACIONES A BASE DE MARIHUANA Y OPIO.	
66-07	Quinina y otros alcaloides de quinina, así como sus sales...	K. B. Prohibido.
661	PRODUCTOS FARMACEUTICOS.	
66-10	Aceites, bálsamos, pomadas y ungüentos medicinales, no especificados...	K. B. Exentos más 2%
66-11	Algodón absorbente, aun cuando esté adicionado de substancias medicinales...	K. B. Exento
66-12	Cápsulas, gránulos, obleas y pastillas con substancias medicinales...	K. B. Exentas más 2%
66-13	Elixires, jarabes y vinos medicinales...	K. B. Exentos
66-14	Material para curaciones, no especificado...	K. B. Exento más 2%
66-15	Medicamentos preparados o dosificados y otras preparaciones farmacéuticas, no especificados...	K. B. Exentos más 2%
66-16	Preparaciones de todas clases de uso en veterinaria...	K. B. Exentas más 2%
66-17	Preparaciones inyectables...	K. B. Exentas más 2%
662	PRODUCTOS QUIMICOS.	
66-20	Ácidos de todas clases, no especificados. (Declárese nombre).	K. B. Exentos más 2%
66-21	Elementos químicos, simples, no especificados...	K. B. Exentos más 2%
66-22	Gas carbónico...	K. B. Exento más 2%
66-23	Gases no especificados...	K. B. Exentos más 2%
66-24	Hidróxidos de sodio y de potasa (sosa y potasa cáustica)...	K. B. Exentos más 2%
66-25	Oxidos o hidratos no especificados...	K. B. Exentos
66-26	Sales no especificadas...	K. B. Exentas más 2%
66-27	Carbonato de magnesia en polvo o panes...	K. B. Exento más 2%
66-28	Productos químicos, no especificados, cuando se compruebe su uso industrial...	K. B. Exentos más 1%
66-29	Productos químicos, no especificados, cuando no se compruebe su uso industrial...	K. B. Exentos más 1%
663	OTROS PRODUCTOS QUIMICOS.	
66-33	Carburo de calcio...	K. B. Exento más 2%
67	Otros productos derivados de la industria química.	
671	ACEITES ESENCIALES Y ESENCIAS, ALCOHOLES Y ETERES.	
67-16	Alcohol etílico...	K. B. Exento más 1%
678	COLORES SIN PREPARAR.	
67-86	Colores derivados de la hulla...	K. B. Exentos más 10%
7	PRODUCTOS DE DIVERSAS INDUSTRIAS.	
70	Cerámica y artefactos de vidrio, piedra, cemento, yeso y otras materias análogas.	

700	CERAMICA (ARTEFACTOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA).		
70-00	Artefactos de barro, loza y porcelana, no especificados....	K. B. Exentos
701	CRISTAL, VIDIRIO Y SUS MANUFACTURAS.		
70-13	Vidrio o cristal manufacturado, en cualquier forma, no especificado....	K. B. Exentos	más 5%
70-14	Vidrio plano, aunque esté armado y los de seguridad formado con dos vidrios pegados....	K. B. Exento	más 5%
70-15	Frascos, tubos y ampollas elaborados con tubos de vidrio..	K. B. Exento
702	OBRAS DE BARRO, CEMENTO, PIEDRA Y YESO.		
70-21	Aparatos fijos para usos sanitarios o higiénicos, de barro, cemento, loza, porcelana o piedra....	K. B. Exento	más 5%
704	ARTEFACTOS DE ALABASTRO, MARMOL, TECALI, GRANITO, PORFIDO Y OBSIDIANA.		
70-41	Artefactos de alabastro, mármol y tecali, cuando el peso de cada pieza sea de más de 200 gramos....	K. B. Exento	más 5%
71	Curtiduría, peletería y artículos de piel.		
710	PIELES CURTIDAS, CON PELO O CON PLUMA.		
71-08	Pielas con pelo curtidas, no especificadas. (Declárese nombre y número de piezas.)....	K. B. Exento	más 5%
71-09	Pielas con pluma, curtidas. (Declárese nombre y número de piezas.)....	K. B. Exento	más 5%
711	PIELES CURTIDAS SIN SU PELO O PLUMA.		
71-10	Desperdicios y desechos de todas clases, de pieles curtidas...	K. B. Exento	más 5%
72	Hule y pastas moldeables a base de celuloide, caseína, gelatina, almidón, fenoles, ureas (resinas artificiales) y materias análogas.		
720	HULE SEMIMANUFACTURADO.		
72-09	Hule en masas, láminas y barras, no especificados....	K. B. Exento	más 5%
721	CAMARAS Y LLANTAS DE HULE.		
72-14	DEROGADA.		
735	MANUFACTURAS DE FIBRAS DE COCO Y DE "LUFA".		
74	Papel, productos de artes gráficas, fotografía y cinematografía.		
743	ARTEFACTOS DE CARTON, CARTONCILLO Y PAPEL.		
74-34	Cuadernos, bloques de apuntes, clasificadores, cubiertas para libros y cuadernos y otras manufacturas similares de cartón o papel....	K. B. Exento	más 5%
79	Productos de diversas industrias.		
790	ACEITES Y GRASAS PARA USO INDUSTRIAL.		
79-02	Ácete de ballena....	K. B. Exento	más 10%

793	CEPILLOS, ESCOBAS, TAMICES Y ARTEFACTOS DE CERDA O IXTLE	
79-33	Ixtle retorcido en forma de helicoidal, que no esté hilado, denominado comercialmente "Ixtle rope"	K. B. \$ 0.30 más 3%
79-34	Ixtle cortado y preparado.	K. B. , 0.30 más 3%
797	PRODUCTOS DE SOMBRERERIA.	
79-77	Sombreros de palma, no especificados. (Declárese número de piezas.)	Pza. , 0.30 más 5%
8	METALES COMUNES Y SUS PRODUCTOS; HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS, MAQUINAS Y VEHICULOS.	
80	Hierro y acero.	
801	HIERRO Y ACERO, LAMINADO Y ESTIRADO.	
80-14	Hierro o acero, toscamente desbastado, laminado o forjado, en blooms, billets y largets.	K. B. Exento . . .
80-15	Hoja de lata	K. B. \$ 3.00 . . .
81	Metales comunes, no ferruginosos y sus productos.	
811	COBRE Y SUS LIGAS.	
81	Alambres y cables de cobre, aun cuando estén forrados o tengan alma de otras materias	K. B. Exentos . . .
81-11	Artefactos de bronce, latón y otras ligas a base de cobre. . .	K. B. Exentos . . .
81-12	Baterías y piezas de vajilla de cobre	K. B. Exentas . . .
812	ESTAÑO Y PLOMO.	
81-22	Estaño, laminado, estirado o batido, en barras, placas, láminas y otros productos similares	K. B. Exentas más 5%
81-27	Plomo en barras impuras (especifíquese contenido metálico)	K. B. Exento más 4.7%
819	OTROS METALES COMUNES, NO ESPECIFICADOS.	
81-92	Bismuto afinado	K. B. Exento . . .
81-94	Mercurio metálico	K. B. \$ 0.03 . . .
81-98	Metales comunes no especificados, sin elaborar	K. B. Exentos más 5%
81-99	Metales comunes no especificados, en manufacturas	K. B. Exentos . . .
82	Desperdicios y pedacería de metales comunes	
820	DESPERDICIOS Y PEDACERIA DE HIERRO Y ACERO.	
82-02	Lingotes de metales comunes ferruginosos, que provengan de la fundición de los materiales o efectos citados en la fracción 82-00	K. B. \$ 0.03 . . .
83	Herramientas.	

830	HERRAMIENTAS DE MANO.		
83-00	Palas, picos, azadones y azadas, horquillas y rastrillos, sardineras para aserrar madera, hachas, tajaderas y podaderas, machetes; cuchillos de campo, guadañas, hoces y otras herramientas de mano para la agricultura...	K. B. Exento	...
84	Instrumentos y relojería.		
842	RELOJERIA.		
84-20	Relojes de bolsillo o pulsera, aun cuando sean de oro, plata o platino sin perlas ni piedras preciosas. (Declárese número de piezas)...	K. B. Exento	...
85	Máquinas y aparatos; material eléctrico.		
857	PIEZAS SUELTA DE MAQUINARIA.		
85-74	Pistones o émbolos...	K. B. Exentos	...
86	Vehículos.		
860	AUTOMOVILES Y TRACTORES.		
86-05	Piezas sueltas no especificadas de automóviles o tractores...	K. B. Exentas	...
86-06	Tractores	Pza. Exentos	...
861	VEHICULOS PARA AVIACION Y NAVEGACION.		
86-12	Embarcaciones hasta de diez metros de eslora, no especificados...	Pza. Exentas	...
86-13	Embarcaciones de más de diez metros de eslora, no especificadas...	Pza. Exentas	...
862	VEHICULOS PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS.		
86-26	Locomotoras de vapor, aun cuando tengan ténder. de más de 25 toneladas (Declárese pieza)...	K. B. \$ 1.00	...
9	VALORES, ARMAS, EXPLOSIVOS Y DIVERSOS.		
91	Metales y piedras preciosas.		
911	PLATA.		
91-19	Plata laminada o estirada en barras, hilos, planchas, láminas, hojas y tubos...	G. N. Exento	
913	PERLAS Y PIEDRAS PRECIOSAS.		
91-31	Alhajas y obras de oro y plata, con perlas, diamantes, esmeraldas, zafiros, rubies y demás piedras finas, no especificadas...	G. N. Exento	...

ARTICULO TRANSITORIO.—Este decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Raúl Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

97.12.31/39

RESOLUCIÓN sobre dotación de tierras al poblado Barrio Nuevo, en Tecpanapa, Gro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de BARRIO NUEVO, Municipio de Tecpanapa, del Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 22 de febrero de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que inició el expediente respectivo con fecha 14 de marzo de 1934 y ordenó la publicación de la citada instancia, la que apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 4 de abril del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general, diligencia que se llevó a cabo en varias ocasiones, la última de ellas el 24 de septiembre de 1945 con intervención de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante haber sido oportunamente notificados para que lo hicieran, habiéndose obtenido 133 habitantes y 45 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.—Terminados los trabajos especificados en el artículo 232 del Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 7 de diciembre de 1945 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 22 del propio mes y año, dictó su fallo confirmativo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de BARRIO NUEVO, una superficie total de 622 Has. de agostadero con 25% laborable, tomada de los terrenos pertenecientes al señor Juan Gallardo, para formar con los terrenos de labor 13 parcelas de 12 Has. cada una, para beneficiar a 12 capacitados y a la escuela del lugar, destinando el resto a los usos colectivos del poblado y dejando a salvo los derechos de 33 capacitados. La posesión provisional se dió el 30 de abril del presente año.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en antecedentes llegó a conocimiento de lo siguiente: que revisados los trabajos censales y hechas en el padrón las inclusiones y exclusiones debidas, resulta que en definitiva son 46 los capacitados que deben servir de base a este fallo; y que dentro del radio legal el único predio afectable es el perteneciente al señor Juan Gallardo. Estos terrenos, cuya superficie no se ha podido precisar, fueron repartidos equitativamente entre los diversos poblados de la región, proyectándose para cada uno de ellos la misma superficie que desde hace varios años han venido ocupando y trabajando, correspondiendo en esta forma al poblado

gestor, una extensión de 622 Has. de agostadero con 25% laborable.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener dotación de ejido, ha quedado demostrado plenamente al comprobarse que en el mismo radican 46 capacitados en materia agraria, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; que su existencia es de más de seis meses anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa; y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos en el artículo 51 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que el único predio afectable en este caso es el que pertenece al señor Juan Gallardo; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 76, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, procede fincar en dicho predio la dotación definitiva en favor de los vecinos del poblado de BARRIO NUEVO, con una superficie total de 622 Has. de agostadero con 25% laborable, para formar con los terrenos de labor 13 unidades parcelarias de 12 Has. cada una para beneficiar a 12 capacitados y constituir la escuela del lugar, destinándose el resto a los usos colectivos del poblado y dejando a salvo los derechos de los 34 capacitados que no alcanzan parcela, para que los ejerzcan conforme a la ley. Se modifica en estos términos el fallo del Gobernador del Estado.

Los 12 capacitados beneficiados con este fallo, son los siguientes: 1.—Ramón Hernández, 2.—Francisco García, 3.—Juan Gómez, 4.—Ruperto Gallardo, 5.—Nemesio Joachino, 6.—Santos Mora, 7.—Marcos Gómez, 8.—Teodoro Teodosio, 9.—Crescenciano Teodosio, 10.—Martín Soriano, 11.—Refugio Joachín y 12.—Everardo Joachín.

Los nombres de los 34 capacitados cuyos derechos se dejan a salvo, son: 1.—Calixto Cortés, 2.—Abdón Castro, 3.—Felipe García, 4.—Nicolás Joachín, 5.—Epifanio García, 6.—Benito Mayo, 7.—Franco García, 8.—Martíniano Arizmendi, 9.—Sixto Teódulo, 10.—Pedro Hernández, 11.—Fortino Hernández, 12.—Basilio Gallardo, 13.—Albertino Gallardo, 14.—Fulgencio García, 15.—Honorato García, 16.—Benigno García, 17.—Feliciano García, 18.—Leovigilio García, 19.—Gregorio Aguilar, 20.—Emilio Castro, 21.—Arcadio Joachín, 22.—Ruperto García, 23.—Rutilia Joachín, 24.—Irenia Dámaso, 25.—Melesio Gallardo, 26.—Rafael Gallardo, 27.—Isidro García, 28.—Germán García, 29.—Román García, 30.—Guadalupe García, 31.—Wenceslao Ramos, 32.—Remigio Joachín, 33.—Bruno Gallardo y 34.—Felipe Gallardo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 76, 80, 81, 3º transitorio y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito resuelve:

PRIMERO.—Se dota al poblado de BARRIO NUEVO, con una superficie total de 622 Has. SEISCIENTAS

VEINTIDOS HECTAREAS de terrenos de agostadero con 25% VEINTICINCO POR CIENTO laborable, tomada de los terrenos pertenecientes al señor Juan Gallardo, decretándose para este efecto su expropiación.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus acesiones, usos, costumbres y servidumbres.

SEGUNDO.—Expídanse a los 12 capacitados beneficiados con este fallo y que aparecen listados en el Considerando Segundo y para la escuela del lugar, los Certificados de Derechos Agrarios y en su oportunidad los Títulos Parcelarios correspondientes, dejándose a salvo los derechos de los 34 capacitados restantes, para que los ejerçiten conforme a la ley.

TERCERO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se sujetarán a lo prevenido en el artículo 206 del Ordenamiento de referencia y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

CUARTO.—Inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad la presente resolución para los efectos de ley; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—LIC. MIGUEL ALMAN.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—LIC. MARIO SOUSA.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

77.12.31.40

RESOLUCION sobre ampliación de ejidos al poblado de Güémez, en Güémez, Tam.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Güémez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 15 de junio de 1940, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo el 22 de junio de 1940 y ordenó la publicación de la citada instancia la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 59, Tomo LXV correspondiente al 24 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agrupacuário, diligencia que se llevó a cabo el 25

de noviembre de 1943, con asistencia de los tres representantes de ley, habiéndose listado 173 habitantes, 28 jefes de familia y 38 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de mayo de 1944, proponiendo negar la acción intentada por los vecinos del poblado de GUÉMEZ, por ser únicamente 38 los capacitados que radican en el mismo y haber en consecuencia tener vacantes en el ejido concedido por concepto de dotación definitiva al propio poblado, ya que la resolución presidencial respectiva concedió tierras suficientes para 162 campesinos.

RESULTANDO QUINTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado, hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente a que se hace mención, fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Dependencia del Ejecutivo previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de 23 de febrero de 1928, fué dotado el poblado de que se trata con una superficie total de 1,783-00 Hs. de terrenos en general para beneficiar a 162 capacitados en materia agraria; que de conformidad con la depuración censal llevada a efecto en el propio poblado para la expedición de certificados de derechos agrarios, el 25 de junio de 1946, se encontró que en el mismo radican 15 individuos que figuran en el censo básico y trabajan terrenos ejidales; 19 que no figuran en dicho censo y que cultivan el ejido por más de 2 años; 4 que no figuran tampoco en el censo y trabajan en el ejido por meros de 2 años y 1 que es sucesor de un ejidatario que figuró en el censo básico, o sean en total 39 capacitados, y finalmente, que como la resolución presidencial dotatoria consideró tierras para 162 capacitados, resulta que en el ejido hay 123 derechos vacantes.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado GUÉMEZ, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que en el ejido definitivo concedido por concepto de dotación al poblado a que se hace mérito existen 123 derechos vacantes, después de quedar satisfechas las necesidades de los 38 campesinos que residen en el mismo, es de declararse improcedente la solicitud de dotación de ejidos que originó este expediente y negarse en consecuencia. Por lo tanto, se confirma la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos del poblado denominado "Güémez", Municipio del mismo nombre. Estado de Tamaulipas

SEGUNDO.—Se confirma la resolución provisional que se considera dictada en este asunto tácitamente negativa, por el C. Gobernador de la expresada Entidad.

TERCERO.—Por estar ampliamente satisfechas las necesidades agrícolas y colectivas del poblado de que se trata, se niega la acción intentada.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—MIGUEL ALEMAN VALDES. — Rúbrica. — PRESIDENTE COSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—MARIO SOUSA.—Rúbrica.—JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

Y 7. 12. 31. 41

RESOLUCION sobre dotación de aguas al poblado Las Cupias, en Culiacán, Sin.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los ejidatarios del poblado denominado LAS CUPIAS, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por Resolución Presidencial de 11 de junio de 1934, se dotó a los vecinos del poblado de que se trata, con una superficie total de 568 Has. tomadas como sigue: de hacienda de Las Cupias, propiedad del señor Francisco de la Vega 250 Has. de temporal de segunda y 152 Has. de cerril, y de la hacienda de Sanalona, del mismo propietario, 30 Has. de riego y 136 Has. de cerril. La posesión definitiva de los terrenos dotados se otorgó el 1º de mayo de 1936.

Los vecinos del poblado de LAS CUPIAS, no hicieron uso del agua correspondiente a las 30 Has. de riego dotadas, en virtud de que el propietario afectado interpuso amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demostrando que dentro de la propiedad inafectable que le quedó estaba comprendida apenas una superficie equivalente a la dotada.

RESULTANDO SEGUNDO.—Por escrito de 18 de junio de 1934, los vecinos del referido poblado de LAS CUPIAS, solicitaron del Gobernador del Estado, dotación de aguas para el riego de sus tierras ejidales.

RESULTANDO TERCERO.—El escrito anterior se turnó a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 16 de julio de 1934, habiéndose publicado dicho escrito en el número 79 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 5 del mismo mes y año.

RESULTANDO CUARTO.—La Inspección Reglamentaria de Aguas fué practicada por el Ingeniero Comisionado, quien rindió su informe, del que se desprenden los datos siguientes:

EXTENSION DE LA SUPERFICIE IRRIGABLE O DOMINABLE DEL EJIDO.—La superficie irrigable es de 30 Has.

FUENTE APROVECHABLE, AFOROS, VOLUMENES DISPONIBLES POR AFECTAR.—La fuente aprovechable es la presa denominada Presita de Sanalona o Tapacal, la que almacena un volumen máximo de 510,425 M³, con las que se riegan 30 Has. de caña de azúcar del ingenio El Tapacal, correspondientes al propietario señor José de la Vega, El volumen indicado es apenas suficiente para el riego de las 30 Has. mencionadas.

CULTIVOS.—Los cultivos principales los constituyen las siembras de maíz, frijol y trigo en corta escala.

COEFICIENTES DE RIEGO.—Tomando en consideración los cultivos ya señalados y los de tomate y caña de azúcar, el Ingeniero Inspector señala un coeficiente de riego como promedio de una lámina de agua de 10 metros.

De lo anterior se concluye que no hay aguas excedentes de la Presita de Sanalona o Tapacal señalada como afectable, siendo de advertirse además, que los terrenos para los que se solicita la dotación de aguas serán cubiertos por la curva de embalse máximo de la mencionada presa, que constituirán el sistema de riego de Sanalona, y que construye la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 19 de marzo de 1946, proponiendo se negara la dotación de aguas solicitada, por no haber excedentes de aguas de la presa de El Tapacal señalada como afectable, y sometido a la consideración del Gobernador del Estado, dicho funcionario dictó su resolución el 20 del mismo mes y año aprobándolo y, consecuentemente, declarando improcedente la dotación de aguas solicitada, por la razón que se acaba de indicar.

RESULTANDO SEXTO.—La Consultoría Agraria por el Estado de Sinaloa, emitió su dictamen el 12 de junio de 1947, proponiendo se resolviera el expediente en el mismo sentido de esta sentencia, el que fué aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 17 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO UNICO.—Con la Inspección Reglamentaria de Aguas y demás datos recabados se comprobó que no hay aguas excedentes de la Presita de Sanalona o Tapacal señalada como afectable. Ahora bien, y tomando en consideración además que los terrenos que se pretendían irrigar serán cubiertos por la curva de embalse máximo de la mencionada Presita, que constituyen el sistema de riego de Sanalona y que construye la Secretaría de Recursos Hidráulicos, procede confirmar el fallo dictado en este expediente el 20 de marzo de 1946 por el Gobernador del Estado de Sinaloa, y, en consecuencia, negar la dotación de aguas solicitada, por no haber excedentes de aguas de la Presita de Sanalona o Tapacal, señalada como afectable.

Por lo expuesto, y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, previo el parecer del Cuerpo Consultivo Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Se niega al poblado de referencia, la dotación de aguas solicitada, en virtud de no haber excedentes de aguas de la Presita de Sanalona o Tapacal, señalada como afectable.

SEGUNDO.—Comuníquese el presente fallo a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para su conocimiento y efectos consiguientes.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—LIC. MIGUEL ALEMÁN.—Rúbrica.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—LIC. MARIO SQUEDA.—Rúbrica.—JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

Y2. 12 31.42

RESOLUCIÓN sobre ampliación de ejidos al poblado La Boquilla y Anexos, en Guerrero, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejido promovido por los vecinos del poblado "BOQUILLA Y ANEXOS", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua; y

RESULTANDO PRIMERO.—Con escrito fechado el 22 de julio de 1944, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado, ampliación de ejido por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutan.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo el 8 de agosto del mismo año y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial de la Localidad correspondiente al 22 de noviembre de 1944.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 20 de diciembre de 1944, con la intervención de los tres representantes de ley habiendo arrojado 303 habitantes agrupados en 67 familias con 95 capacitados poseedores de 389 cabezas de ganado mayor. Hecha una minuciosa revisión del censo por la citada Comisión, encontró que solamente deben ser considerados 86 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.—Terminados los trabajos especificados en el Artículo 232 del Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 6 de abril de 1945, y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado quienes con fecha 10 del mismo mes y año dictó su fallo confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y concediendo en ampliación a los vecinos del poblado "LA BOQUILLA Y ANEXOS", una superficie de 1.020-00 Hs. tomada del predio de "LA SOLEDAD", propiedad del señor Felizardo Grijalba, destinándose 20-00 Hs. a la zona urbana y 1.000-00 Hs. de agostadero para usos colectivos

el poblado solicitante. La posesión provisional se llevó a cabo el 3 de diciembre de 1945, habiendo expresado los beneficiados el deseo de que la superficie destinada para zona urbana, se afectara a alguno de los predios próximos al caserío toda vez que la que se les concede queda muy distante del núcleo que habitan.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en antecedentes, llegó a conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 86 individuos capacitados, los que deben servir de base a este fallo y que dentro del radio legal la única finca afectable es la denominada "LA SOLEDAD", o "LAS RANAS", propiedad del señor Felizardo Grijalba

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 86 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas, con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por el Artículo 52 y 97 del Código Agrario.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que la única finca afectable en este caso es la denominada "LA SOLEDAD", o "LAS RANAS", propiedad del señor Felizardo Grijalba, atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta dicha finca y las demás circunstancias que concurren y lo dispuesto por los Artículos 76, 80, 81 y relativos del Código Agrario, procede conceder en ampliación definitiva a los vecinos del poblado de "LA BOQUILLA Y ANEXOS" una superficie total de 1,950-00 Hs. de agostadero que se destinaron para los usos colectivos del poblado, dejando a salvo los derechos de los 86 capacitados que arrojó el censo para que los ejercent conforme a la ley. No se concede superficie alguna para ampliar la zona urbana en vista de que los predios colindantes son inafectables, modificándose en estos términos el mandamiento del Gobernador del Estado. Los 86 capacitados cuyos derechos se dejan a salvo son los siguientes: 1.—Antonio Rodríguez, 2.—Emilio Rodríguez, 3.—Aurelio García, 4.—Jesús José Ramos, 5.—Miguel García, 6.—Luis Castillo, 7.—Adrián Castillo, 8.—Narciso Aragón, 9.—Carmelo Arroyo, 10.—Moisés Domínguez, 11.—Antonio Hernández, 12.—Aurelio Rico, 13.—Ramón Rico, 14.—Manuel Carrasco, 15.—Cayetano Carrasco, 16.—Félix Domínguez, 17.—Manuel Castillo, 18.—Tomás Díaz, 19.—Gilberto Rosas, 20.—Manuel Rosas, 21.—Ignacio Rodríguez, 22.—Ignacio Rodríguez, 23.—Lauro Rodríguez, 24.—Librado Rodríguez, 25.—Manuel Bermúdez, 26.—Alberto Castillo, 27.—Roberto Segarda, 28.—Luis Guerrero, 29.—Miguel Guerrero, 30.—Juan Guerrero, 31.—Jesús Carrera, 32.—Refugio García, 33.—Refugio García, 34.—José de la Luz García, 35.—Francisco Medina, 36.—Carlos Valdés, 37.—Ramón Valdés, 38.—Amando Coroneo, 39.—Luis Coroneo, 40.—José Rodríguez, 41.—Anastasio Flores, 42.—Juan González, 43.—Ignacio

Castro, 44.—José Díaz, 45.—Reyes Parra, 46.—José Dozal, 47.—Simón Cadena, 48.—Manuel Aragón, 49.—J. María Hernández, 50.—Abelardo Armeda, 51.—Eleno Vega, 52.—Francisco Guízar, 53.—Manuel Rayón, 54.—Ene-dina Molina, 55.—Jesús Rayón, 56.—Natividad González, 57.—Jerónimo González, 58.—Santiago González, 59.—Modesto González, 60.—Balbino Terrazas, 61.—José Antonio Carrasco, 62.—Edmundo Coraveo, 63.—J. de la Paz Páez, 64.—J. de la Paz Páez Jr., 65.—Alberto Cadena, 66.—Pedro Cadena, 67.—Ricardo Cadena, 68.—Ernesto Cadena, 69.—Agustín Dozal, 70.—Marín Dozal, 71.—Manuel Ramírez, 72.—Guadalupe Cadena, 73.—Rafael Cadena, 74.—Jesús Cadena, 75.—Marcelo Cadena, 76.—Simón Dozal, 77.—Reyes Pérez, 78.—Julián Pérez, 79.—José María Legarda, 80.—José Legarda, 81.—Fernando Legarda, 82.—Urbano Piñón, 83.—Valentín Corral, 84.—Antonio Caballero, 85.—Jesús José García, 86.—Jesús M. García.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los Artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 76, 80, 81, 97, 3º Transitorio y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, resuelve:

PRIMERO.—Se concede por concepto de ampliación a los vecinos del poblado de "LA BOQUILLA Y ANEXOS", una superficie total de 1,950-00 mil novecientas cincuenta hectáreas de agostadero, tomadas íntegramente del predio de "LA SOLEDAD" o "LAS RANAS" propiedad del señor Felizardo Grijalba, decretándose para este efecto su expropiación.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

SEGUNDO.—Se dejan a salvo los derechos de los 86 capacitados que arrojó el censo para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola o gestionen su acomodo en las parcelas vacantes de los ejidos colindantes de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99 y 100 del Código Agrario.

TERCERO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 111 y 112 del Código Agrario vigente y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 206 del citado Ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

CUARTO.—Inscríbese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad el presente fallo para los efectos de Ley; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—LIC. MARIO SOUSA.—Rúbrica.—JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

47.12.31.43

RESOLUCIÓN sobre titulación de derechos en terrenos comunales, al poblado de DIOS PADRE, en Ixmiquilpan, Hgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en única Instancia el expediente de titulación de derechos sobre terrenos comunales, al poblado de DIOS PADRE, Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 8 de abril de 1941, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron la titulación de derechos de los terrenos comunales que han venido poseyendo.

RESULTANDO SEGUNDO.—El escrito anterior se turnó a la Sección Comunal de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, la que inició la tramitación del expediente el 5 de septiembre de 1941.

RESULTANDO TERCERO.—El núcleo interesado designó a sus representantes comunales el 20 de septiembre de 1941, según acta levantada que corre agregada al expediente.

RESULTANDO CUARTO.—El núcleo promovente no exhibió sus títulos de propiedad, por lo que se comisionó ingeniero para ejecutar los trabajos técnicos respectivos, a fin que localizara la superficie comunal de que se trata, quien rindió su informe del que se desprenden los datos siguientes:

I.—Que el núcleo de población de DIOS PADRE, de hecho guarda el estado comunal, al venir disfrutando quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial, tierras en extensión de 1,658.40 Has. de las cuales son 942.40 Has. son de riego y 716 Has. de terrenos cerriles de mala calidad, siendo su valor medio, según la estadística de valores comerciales con que cuenta la expresada Sección Comunal para la región de que se trata, de \$ 500.00 la hectárea de riego y de \$ 20.00 la de cerril de mala calidad, por lo que tales bienes arrojan un valor total de \$ 485,520.00;

II.—Que la referida propiedad comunal tiene como colindantes: al Norte los comunales del Nith y el Cortijo; al Sur comunales de El Alberto y Maguey Blanco; al Oriente, comunales de Banganthó, Pueblo Nuevo y El Thephé; y al Oeste, también comunales de El Mayé;

III.—En acta levantada en la comunidad de que se trata el 7 de agosto de 1945, con la intervención del ingeniero comisionado, se obtuvo conformidad de linderos de los pueblos colindantes, con excepción del de El Nith que alegaba la jurisdicción de una zona ocupada por pequeños propietarios a vecinados en ese lugar, llegándose a la conclusión de que no existen conflictos por límites de bienes comunales, ya que los pueblos se respetan mutuamente sus pequeñas propiedades a pesar de encontrarse ubicadas en distinta jurisdicción, y que la zona mencionada está constituida por pequeños propietarios de El Nith a excepción de uno que es de DIOS PADRE;

IV.—Que en el poblado existen 415 habitantes, de los que 82 son varones que se dedican al cultivo de la

tierra, siendo la alfalfa el principal producto, y como secundarios la cebada y el trigo, además de verduras en pequeña escala;

V.—Que dentro de los terrenos comunales de la expresada comunidad, se hallan enclavadas pequeñas propiedades de vecinos de la misma, con superficies variables entre 1 y 3 hectáreas, recientemente convertidas a riego por obras de irrigación construidas, al efecto; y

VI.—Que el poblado de DIOS PADRE, se encuentra comprendido dentro del Valle de El Mezquital a 3 kilómetros aproximadamente de la Cabecera Municipal de Ixmiquilpan, comunicado por la Carretera Internacional; su zona urbanizada diseminada y la mayoría de las casas arrededor de la iglesia.

RESULTANDO QUINTO.—Con la debida oportunidad se emplazó a los poblados interesados en términos del artículo 309 del Código Agrario en vigor, sin que dentro del plazo legal hubieran presentado objeciones a los datos recabados.

RESULTANDO SEXTO.—La Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, previo el estudio correspondiente, emitió su opinión el 17 de marzo de 1947, por conducto de su Sección Comunal en el sentido de que se titulen a los vecinos del poblado de que se trata, los derechos sobre sus terrenos comunales que desde tiempo inmemorial han venido poseyendo en superficie total de 1,658.40 Has.

RESULTANDO SEPTIMO.—La Consultoría Agraria por el Estado de Hidalgo, emitió su dictamen el 21 de abril de 1947, proponiendo se resolviera el expediente en el mismo sentido de esta sentencia, el que fué aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 13 de mayo siguiente; y

CONSIDERANDO UNICO.—Con el acta de conformidad de linderos de los pueblos colindantes, levantada el 7 de agosto de 1945, en la comunidad de que se trata, y de la que ya se hizo mención, se comprobó plenamente que el referido poblado de DIOS PADRE, ha venido poseyendo quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial, como bien comunal, una superficie de 1,658.40 Has., de las que 942.40 Has. son de riego y 716 Has. de terrenos cerriles de mala calidad.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 309, 310 y demás relativos del Código Agrario vigente procede confirmar al mencionado poblado de DIOS PADRE, y titularse como de su jurisdicción, los terrenos comunales a que se refiere el párrafo anterior.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, previo el parecer del Cuerpo Consultivo Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la titulación de los derechos sobre terrenos comunales en favor del poblado de DIOS PADRE, del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirman y titulan como de la jurisdicción de la expresada comunidad de DIOS PADRE, los terrenos comunales que viene poseyendo quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial en superficie total de 1,658.40 Has., de las que 942.40 Has. son de riego y 716 Has. de terrenos de mala calidad, y que se encuentran comprendidos dentro de los linderos que se describen a continuación: da principio en la mojonera deno-

minada Donxhua o estaca número 629, la cual es punto trino entre las propiedades comunales de los poblados de Baganthó, El Nith, y DIOS PADRE, que se confirma y con rumbo general al Poniente línea quebrada y distancia de 1,100 metros, se llega a la estaca 635; de donde se continúa con rumbo Norte y 70 metros, llegándose a la 636; de aquí se prosigue con rumbo Noroeste y 470 metros, se llega a la 638, continuando con rumbo Norte y 360 metros se llega a la mojonera Rangel; para continuar por medio de línea ligeramente quebrada de rumbo general Suroeste y 1,200 metros, se llega a la estaca número 7 que es punto trino entre los terrenos de El Nith, El Cortijo, y los que se confirman a DIOS PADRE; continuando por medio de línea quebrada de rumbo general Euroeste y 700 metros se llega a la mojonera La Carrera, habiendo cruzado la carretera Internacional México-Laredo y la mojonera Juan Vega; prosiguiendo con rumbo Suroeste y 1,020 metros se llega a la estaca número 14, que es punto trino entre los terrenos de El Cortijo, comunales de El Mayé y los que se confirman a DIOS PADRE; continuando con rumbo Suroeste línea quebrada y 530 metros, se llega a la margen del Río Moctezuma, de donde se continúa siguiendo todas las inflexiones del citado Río de Moctezuma, primero con rumbo general Suroeste y distancia aproximada de ... 1,750 metros, llegándose a la mojonera Trueno, sobre el cerro Nundheje y después con rumbo general Sur y distancia aproximada de 1,340 metros, llegándose al borde de la presa de Mayé; de donde se continúa también con rumbo Sur y 380 metros, para llegar a la estaca 31 que es punto trino entre las propiedades comunales de El Mayé, El Alberto y los que se confirman a DIOS PADRE; prosiguiendo con rumbo al Oriente y 290 metros se llega a la mojonera El Zapote; para continuar al Sureste y 1,420 metros, llegándose a la mojonera Santa Cruz; de donde se continúa al Noreste y 540 metros llegándose a la mojonera Cumbre Dothze; de aquí se prosigue al Sureste y 550 metros, llegándose a la estaca 52; para continuar al Oriente y 200 metros, llegándose a la mojonera Puerto del Venu, que es punto trino entre las propiedades comunales de los poblados El Alberto, Maguey Blanco y los que se confirman a DIOS PADRE; prosiguiendo por medio de línea quebrada de rumbo general Noroeste y distancia de 860 metros se llega a la mojonera Cumbre del Venu; continuando con el rumbo anterior y 40 metros se llega a la estaca 62; de donde con rumbo al Oriente y 980 metros se llega a la mojonera la Bóveda, que es punto trino entre los terrenos comunales de Maguey Blanco, El Tephé y los que se confirman a DIOS PADRE; prosiguiendo por las inflexiones del Camino Barrido con rumbo general Norte y 1,120 metros se llega a la estaca 73; Noreste y 1,430 metros se llega a la estaca 81 en el paraje Romero, siendo dicha estaca la que determina el punto trino entre los terrenos de El Tephé y Pueblo Nuevo ya confirmados y los que se confirman a DIOS PADRE; en el recorrido de esta linea se cruzó el arroyo de la Cuesta, el sifón y la carretera Internacional; prosiguiendo por las inflexiones del citado camino con rumbo Noreste y 1,320 metros, se llega a la estaca 88, que demarca punto trino entre los terrenos de Pueblo Nuevo, Baganthó y los que se confirman a DIOS PADRE, y de aquí también con rumbo Noreste y 410 metros se llega a la estaca número 629 o mojonera Donxhua, punto de partida de esta descripción de linderos; y

que aparecen en el plano informativo que presentó la Oficina de Tierras y Aguas del Departamento Agrario.

TERCERO.—Todas las pequeñas propiedades que se encuentren enclavadas dentro de la superficie comunal que se confirma, amparadas por título o por lo que previene el artículo 66 del Código Agrario en vigor, quedan excludidas de dicha titulación.

CUARTO.—Comuníquese el presente fallo al Ejecutivo Local respectivo, para su conocimiento y efectos consiguientes.

QUINTO.—Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los bienes comunales que se confirman; publíquese la propia resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—LIC. MIGUEL ALEMAN.
—Rúbrica.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—LIC. MARIO SOUSA.—Rúbrica.—JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

47.12.31/44

RESOLUCION sobre dotación de tierras al poblado Rancho Nuevo y su Anexo Las Palmas, en Tecoanapa, Gro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras, promovido por los vecinos del poblado de RANCHO NUEVO Y SU ANEXO LAS PALMAS, Municipio de Tecoanapa, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 25 de noviembre de 1920, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria la que instauró el expediente el 26 de noviembre de 1920, siendo hasta el 31 de julio de 1929 cuando apareció la publicación de dicha instancia, exigida por la Ley, en el Periódico Oficial número 30 del Gobierno del Estado.

RESULTANDO TERCERO.—La actual Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general, diligencia que tuvo lugar durante los días 8, 9 y 10 del mes de abril de 1943, con la intervención de 2 de los representantes de Ley, por no haberse presentado el de los propietarios presuntos afectados. Como resultado de la diligencia censal se obtuvieron 280 habitantes, 58 jefes de familia y 69 individuos capacitados, poseedores de 48 cabezas de ganado mayor y 24 de menor.

RESULTANDO CUARTO.—Terminados los trabajos especificados en el artículo 232 del Código Agrario, la

Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de noviembre de 1946 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 23 de noviembre del mismo año dictó su fallo confirmativo, concediendo en dotación al poblado gestor una superficie total de 1,758 Has. de terrenos de agostadero con 30% laborable, tomada íntegramente de terrenos considerados de propiedad federal. La posesión provisional se dió el día 3 de marzo de 1947.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente relativo, llegó a conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 69 los capacitados que sirven de base a este fallo; y que dentro del radio legal la única finca afectable son terrenos de propiedad federal con superficie de 1,758 Has. de agostadero con 30% laborable, ya que las demás que se encuentran dentro del radio de afectación, son unas consideradas pequeñas propiedades y otras, son terrenos ejidales y por consiguiente inafectables.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que radican en él 69 capacitados en materia agraria que carecen de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades económicas; no encontrándose el poblado de referencia en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 51 de la Ley Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que el único predio afectable son los terrenos a que se hace referencia en el Resultando Quinto de este fallo; atendiendo asimismo, a su extensión y calidad y a las demás circunstancias que concurren en este caso, así como a lo dispuesto por los artículos 76, 80 y 81 y demás relativos del citado Código Agrario procede fincar en dichos terrenos la dotación definitiva en favor de los vecinos del poblado RANCHO NUEVO Y SU ANEXO, LAS PALMAS, con una superficie total de 1,758 Has. de terrenos de agostadero con 30% laborable para formar con las 527.40 Has. que forman el porcentaje laborable 44 parcelas de 12 Has. cada una para 43 capacitados y el resto para la escuela del lugar; dejándose 1,230.60 Has. para usos colectivos del poblado, quedando a salvo los derechos de 26 capacitados para que promuevan de acuerdo con la Ley. Los 43 capacitados beneficiados por este fallo son: 1.—Ramón G. Salgado, 2.—Evaristo Salgado, 3.—Francisco Salgado, 4.—Pedro Salgado, 5.—Antonio Solano, 6.—Melquiades Solano, 7.—Martín Avila, 8.—Urbano Avila, 9.—Daniel Pineda, 10.—Félix Gutiérrez, 11.—Isabel Gutiérrez, 12.—Hermenio Lozano, 13.—Ricardo Díaz, 14.—Rosario Cortés, 15.—Alfonso Nava, 16.—Gabino Ramírez, 17.—Gregorio Mayo, 18.—Agapito Salado, 19.—Simón Ramírez, 20.—David Gómez, 21.—Santos Bello, 22.—Efigenio Ramírez, 23.—Isabel Santiago, 24.—Anacleto Salado, 25.—Teodoro Isidro, 26.—Darío Ramírez, 27.—Gumersindo Salado, 28.—Fidencio Ventura, 29.—Flavio Ramírez, 30.—Vicente Ramírez, 31.—Silverio Vargas, 32.—Isidro Prestegui, 33.—Carmen Salado, 34.—Pablo Ramírez, 35.—Simona Bedoya, 36.—Mauro Meza, 37.—Cándida Garzón, 38.—Hipólito

Mayo, 39.—Romualdo Morales, 40.—Isaac Santiago, 41.—Pablo Salado, 42.—Luis Avila; y 43.—Maurilio Pineda. Los 26 capacitados cuyos derechos quedan a salvo: 1.—Lauro Salado, 2.—Feliciano Salado, 3.—Juan Cruz, 4.—Silviano Avila, 5.—Néstor Pineda, 6.—Adulfo Gutiérrez, 7.—Angel Solana, 8.—Margarita Ramírez, 9.—Juana Bedoya, 10.—Isaías Martínez, 11.—Sirenio Martínez, 12.—Crescencio Martínez, 13.—Petra Ramírez, 14.—Agustín Analco, 15.—Margarita Pantoja, 16.—Macario Ramírez, 17.—Feliciano Ramírez, 18.—Maura Jijón, 19.—Gregorio Analco, 20.—Justo Salado, 21.—Enrique Salado, 22.—Ja- cinto Salado, 23.—Juan Ramírez, 24.—Genaro Bello, 25.—Esteban Salado y 26.—Fidel Ramírez.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51, interpretado a "contrario sensu", 57, 59, 61, 76, 80, 81, 3º Transitorio y demás relativos de la Ley Agraria, el suscrito resuelve:

PRIMERO.—Se dota al poblado "RANCHO NUEVO Y SU ANEXO LAS PALMAS" con una superficie total de 1,758 Has. MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS, de temporal con 30% laborable de terrenos considerados como propiedad federal, decretándose para este efecto su expropiación.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, y pasará a poder del pueblo beneficiado, con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres.

SEGUNDO.—Expídanse a los 43 capacitados y para la escuela del lugar los certificados de derechos agrarios

y en su oportunidad, los títulos parcelarios correspondientes, dejando a salvo los derechos de 26 capacitados para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola o su acomodo en las parcelas vacantes de conformidad con los artículos 99 y 100 del Código Agrario.

TERCERO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 206 del citado ordenamiento; y a los reglamentos sobre la materia, ins- truyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

CUARTO.—Inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del presente fallo para los efectos de ley; dése aviso al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería que los terrenos afectados han salido del dominio de la Nación; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y cumplase.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—LIC. MIGUEL ALFREDO MAN.—Rúbrica.—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—LIC. MARIO SOUSA. — Rúbrica. — JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

47.12.31.45

RESOLUCION que fija el salario mínimo que habrá de regir en la ciudad de México, y delegaciones del D. F., en el bienio 1948-1949.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—Secretaría General

A los Trabajadores y Patrones residentes en el Distrito Federal.

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, teniendo en consideración:

PRIMERO.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que las Comisiones especiales del Salario Mínimo designadas para fijar en la ciudad de México y en las Delegaciones del Distrito Federal dicho salario, no cumplieron con su cometido, es el caso de que esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D. F., proceda a la fijación del referido salario mínimo en las circunscripciones territoriales mencionadas, salario que deberá regir en los años de 1948 y 1949.

SEGUNDO.—Que por decreto del Congreso de la Unión, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 29 de diciembre de 1945, que adicionó el artículo 11 de la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, esta Junta se encuentra autorizada para modificar el monto del salario mínimo en vigor, en la inteligencia de que el que señale con tal carácter disfrutará igualmente de las compensaciones a que se refiere dicha Ley.

TERCERO.—Que como consecuencia de la terminación de la guerra en que la República Mexicana se vio precisada a tomar parte recientemente, se ha hecho notorio de los habitantes del Distrito Federal que su situación económica si bien ha mejorado en muchos aspectos, en otros ha permanecido estacionaria y en varios persiste la carestía de lo que es preciso para vivir, por lo que a juicio de esta Junta dicha situación motiva que no se haga por ahora ningún aumento al salario mínimo en vigor, con tanta mayor razón, cuanto que el Gobierno Federal y la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, están resueltos y en acción para reducir el costo de la vida y a hacer cesar las duras privaciones a que por las circunstancias, los habitantes de esta entidad federativa se han visto obligados a sufrir, habiéndose dictado al respecto diversas disposiciones con tendencia a

mejorar la economía nacional, y en su consecuencia, a que las necesidades de los trabajadores se vean satisfechas con sus ingresos normales, teniendo por base el salario mínimo fijado, sin perjuicio de que este salario en cualquier tiempo y siempre que las condiciones del Distrito Federal lo justifiquen pueda modificarse en los términos y con los requisitos señalados en los artículos 423 y 424 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.—Que la mejoría de la condición de los trabajadores de una manera continua, cierta, y en cierto modo indefinida no debe depender o esperarse del tiempo y de los acontecimientos, sino que las transformaciones que razonable y útilmente pueden producirse en la suerte de los mismos, su bienestar, debe estar bajo la protección del Poder Público, el que está facultado para intervenir siempre que la conservación y el desenvolvimiento de la vida humana estén en dificultades y que sin esa intervención este bien supremo que es la vida, no puede ser conservado ni elevado si fuere posible a un grado superior de dignidad y de bienestar. El Estado, al usar de su derecho y cumplir uno de sus deberes cuando toma bajo su protección al trabajador que no puede defenderse eficazmente por sí solo, está obligado a dictar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar a todos el mayor respeto a su persona y a sus intereses. En el caso, fijado por esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D. F., el salario mínimo, el Poder Público debe velar porque este salario no resulte con el tiempo insuficiente para atender el conjunto de cargas ordinarias de una familia obrera, y al efecto, tiene que cuidar principalmente que los patrones no abusen vendiendo los productos más caros de su valor real; que no obtengan pingües ganancias; que no se reserven un beneficio que no esté en relación con el trabajo que han realizado ni con los riesgos que han corrido; que se destruya la tentación de acumular riquezas; que no retengan en ningún caso lo que no les pertenezca, según las reglas de la más rigurosa equidad; que no hagan ficticio el aumento de los salarios elevando el precio de las mercancías, pues que teniendo necesidad los trabajadores de adquirirlas, perderían como consumidores lo que ganasen como productores. Esta Junta, debiendo estar a la altura de su misión; habrá de dirigirse a las autoridades competentes para que por cuantos medios legales estén a su alcance, procuren asegurar a todos los habitantes del Distrito Federal, la suma de bienestar a que pueden aspirar legítimamente, castigando con energía, si fuere necesario, a todo aquel que fuere por su situación, por su dinero y por la necesidad que tiene de él, abuse de su posición de industrial o comerciante.

QUINTO.—Que esta Junta estima que en los años de 1948 y 1949 de la misma manera que en los dos años anteriores, según los estudios y datos aportados la familia tipo-obrero no podrá satisfacer sus necesidades primordiales con una retribución inferior a \$ 4.50 para los trabajadores de las distintas Delegaciones del Distrito Federal y de la Ciudad de México y de \$ 3.40 para los trabajadores en el campo a quienes el patrón proporcione habitación, cultivo, corte de leña y circunstancias análogas que disminuyan el costo de la vida, quedando comprendidos en dichas cantidades tanto el salario mínimo como la compensación a que se refiere la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos cua-

renta y tres, en la inteligencia de que si durante el bimbo de 1948 y 1949 dejara de estar en vigor dicha Ley y por consiguiente no tener derecho los trabajadores a las compensaciones que establece, automáticamente desde esa fecha se estimará como salario mínimo para la ciudad de México y las Delegaciones del Distrito Federal la cantidad de \$ 4.50 y de \$ 3.40 para los trabajadores del campo a quienes el patrón proporcione habitación, cultivo, corte de leña y circunstancias análogas que disminuyan el costo de la vida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 419 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de acordarse y se acuerda:

PRIMERO.—Se declara subsistente para los años de 1948 y 1949 el actual tipo de salario mínimo para los trabajadores de la ciudad y para los trabajadores del campo del Distrito Federal a quienes el patrón proporcione habitación, cultivo, corte de leña y circunstancias análogas que disminuyan el costo de la vida, o sea, respectivamente \$ 3.39 (Tres pesos treinta y nueve centavos) y \$ 2.38 (Dos pesos treinta y ocho centavos).

SEGUNDO.—Mientras permanezca en vigor la Ley de Compensación al Salario Insuficiente de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, tanto los trabajadores de las distintas Delegaciones del Distrito Federal y de la ciudad de México, como los trabajadores del campo a quienes se proporcione habitación, cultivo, corte de leña y circunstancias análogas que disminuyan el costo de la vida, disfrutarán igualmente de las compensaciones a que se refiere dicha Ley calculadas sobre los salarios que con carácter de mínimos se señalan en el resolutivo anterior, o sean \$ 1.11 y \$ 1.02 respectivamente.

TERCERO.—Desde la fecha en que deje de estar en vigor la mencionada Ley de compensaciones, el salario mínimo será de \$ 4.50 (Cuatro pesos cincuenta centavos), para los trabajadores en general y de \$ 3.40 (Tres pesos cuarenta centavos) para los trabajadores del campo a los que el patrón proporcione facilidades en lo que se refiere a habitación, cultivo, corte de leña y circunstancias análogas que disminuyan el costo de la vida.

CUARTO.—La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D. F., habrá de dirigirse a las autoridades competentes para los efectos que se mencionan en el considerando cuarto final de la presente resolución.

QUINTO.—Publíquese para su debido cumplimiento.

Así fué resuelto por unanimidad de votos de los Representantes del Gobierno, del Trabajo y del Capital que integraron la Junta en pleno que suscriben este acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Méjico, D. F., a 29 de diciembre de 1947.—El Presidente de la Junta, Lic. Martín Vergara Velázquez.—Rúbrica.—Representantes del Trabajo, Sabino González.—Rúbrica.—Enrique G. Susan.—Rúbrica.—Manuel Segura.—Rúbrica.—Pablo R. Nieto.—Rúbrica.—Mauro Mayorga.—Rúbrica.—Representantes del Capital, Lic. Marcos Carrillo.—Rúbrica.—Lic. Rafael Pimentel.—Rúbrica.—Lic. Alfonso Alvares Torres.—Rúbrica.—Lic. Mario Perera Castillo.—Rúbrica.—Lic. David Peñaloza.—Rúbrica.—Lic. Manuel Montaño.—Rúbrica.—El Secretario General de la Junta, Lic. Eduardo del Corral.—Rúbrica.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION QUINTA

Registrado como artículo de MÉXICO, MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1947 ★ Tomo CLXV ★ Núm. 50
2^a clase en el año de 1884.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES

CAPITULO I

Objeto, sujeto, tasa y exenciones

ARTICULO 1º—El impuesto sobre ingresos mercantiles se causa:

I.—Sobre los ingresos por concepto de ventas, en los términos del artículo 2º de esta Ley.

II.—Sobre los ingresos por la prestación de servicios, en los términos del artículo 3º.

III.—Sobre los ingresos por comisiones, consignaciones, agencias, agencias de turismo, representaciones, corretajes o distribuciones, conforme al artículo 4º.

IV.—Sobre los ingresos de los cabarets, pulquerías, cantinas, píqueras y demás expendios de bebidas embriagantes, según el artículo 6º.

ARTICULO 2º—Para los efectos de esta Ley, por ingresos por concepto de ventas se entiende el importe total de los que reciben los comerciantes y los industriales como resultado de operaciones de venta de toda clase de bienes o mercancías.

Copia DOF 1-7 Para que el impuesto se cause, bastará que exista el ingreso o la percepción en efectivo, en servicios en créditos o en otros bienes.

Quedan incluidos dentro del concepto gravable los casos de permuta, en los que el impuesto se causará sobre el valor de los bienes que reciba cada uno de los contratantes.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no es necesario que jurídicamente exista el contrato de compra-venta.

También quedan incluidos dentro del ingreso gravable, el valor de cualquier servicio cargado por el vendedor al comprador, o pagado de éste con motivo de la venta, tales como acarreos, seguros, empaque, envoltura, envase exterior, transporte y otros similares.

No se consideran dentro del precio de venta, y en consecuencia, no son gravables:

I.—Los descuentos y bonificaciones hechas por el vendedor al comprador.

II.—Las devoluciones realizadas en los casos en que las operaciones se rescindan o deshagan total o parcialmente.

ARTICULO 3º—Se entiende por ingreso por prestación de servicios, el importe total que percibe la persona que da el servicio, sin deducción alguna, ni del costo de la mercancía empleada para prestar el servicio, ni de salarios, ni de otros conceptos de gasto. Se incluyen dentro del concepto de ingresos por prestación de servicios, los ingresos en efectivo, en valores, en servicios, en crédito o en otros bienes obtenidos;

I.—Por las empresas de publicidad.

II.—Por las estaciones radiodifusoras.

III.—Por los hoteles, hospederías, mesones, posadas, casas de huéspedes, campos de turismo, apartamientos amueblados o por cualquier persona que preste hospedaje.

IV.—Por los baños públicos, peluquerías, salones de belleza u otros establecimientos similares.

V.—Por las personas que en establecimiento fijo realicen trabajos de maquila o de reparación y composición de cosas muebles, o la prestación de servicios, la ejecución de trabajos o manufacturas a solicitud del cliente.

ARTICULO 4º—Para los efectos del artículo 1º, fracción III de esta Ley, el impuesto se causa sobre los ingresos percibidos en efectivo, en valores, en servicios, en crédito o en otros bienes, por comisiones, consignaciones, agencias, agencias de turismo, representaciones, corredores o distribuciones, sin deducción alguna, ni por gastos en la realización de la comisión, consignación, agencia, representación, corredor o distribución, ni por comisiones cedidas a otros agentes, ni por cualquier otro concepto o motivo de gasto. Se incluyen dentro del ingreso, los gastos o erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre el agente al representante o comitente, con motivo de la comisión, representación, agencia o consignación, incluso los viáticos, gastos de viaje o de oficina.

ARTICULO 5º—Para los efectos de esta Ley, la venta se considera consumada y el ingreso gravable percibido en el domicilio del vendedor o de la persona que obtiene el ingreso sin que en ningún caso se admita prueba en contrario o sean aplicables las disposiciones del derecho común para la determinación del lugar donde se consumó la operación de venta o se obtuvo el ingreso por prestación de servicios, por comisión o por cualquiera de los conceptos de ingreso gravable previstos en el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 6º—Están comprendidos en la fracción IV del artículo 1º los establecimientos o personas que expendan o sirvan bebidas embriagantes, aun cuando expendan o sirvan esas bebidas junto con otros artículos o alimentos, tales como en los restaurantes, fondas y loncherías. Para estos efectos, la cerveza y los vinos con graduación alcohólica inferior a 6 grados C. L., no se considerarán como bebidas embriagantes; pero su venta fuera de dichos establecimientos, causará el impuesto conforme a la fracción I del artículo 1º.

Para los efectos de la fracción IV del artículo 1º independientemente del título de la licencia o del negocio, se entiende por "cabaret" el establecimiento donde haya música y baile y se sirvan alimentos o bebidas, sean o no embriagantes.

ARTICULO 7º—Es sujeto o causante de este impuesto la persona física o moral que obtenga el ingreso. Tienen responsabilidad solidaria las personas a quienes esta Ley o su Reglamento impongan la obligación de tener el impuesto a cargo de los sujetos o causantes.

ARTICULO 8º—El impuesto se causará a razón de 18 al millar sobre el monto total de los ingresos gravados.

Los Estados, Distritos Federal y Territorios que supriman sus impuestos generales sobre el comercio y la industria (de patente, sobre capitales, sobre ventas, giros mercantiles, etc.) tendrán derecho a una participación del 15 al millar sobre el importe de los ingresos gravables, dentro de su jurisdicción, que se causará y recaudará en forma de cuota adicional sobre el impuesto federal de 18 al millar y que estará exento de pago de la Contribución Federal.

En este caso la recaudación y control de impuesto se efectuarán de común acuerdo entre las autoridades federales y las locales correspondientes. Las disposiciones que al respecto hayan de observarse se expedirán por medio de decreto del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 9º—No causan el impuesto los ingresos que procedan:

I.—De las ventas que se efectúen en lecherías, panaderías, tortillerías, carnicerías, expendios exclusivos de carbón vegetal, legumbres, frutas, cereales (maíz, frijol, etc.) huevo, azúcar y jabón; en molinos de nixtamal y molinos de café; y de las que se realicen en neverías, cafés, fondas y restaurantes, salvo que de acuerdo con el artículo 6º, estén comprendidas en la fracción IV del artículo 1º de esta Ley.

Los causantes beneficiados con esta exención colocharán en sus establecimientos, en lugares claramente visibles para el público, anuncios concebidos en los términos siguientes:

"Por disposición del Gobierno, los artículos que expende este establecimiento no causan ningún impuesto".

II.—De las ventas hechas en puestos ubicados en el interior de los mercados públicos oficialmente reconocidos con ese carácter, así como de las ventas hechas en las calles y plazas por vendedores ambulantes o en puestos situados en la vía pública.

III.—De las ventas de productos agropecuarios y aves de corral, efectuadas por los productores o en expendios exclusivos de estos artículos.

IV.—De la producción, distribución o venta de leche.

V.—De las ventas de primera mano de mercancías gravadas con impuestos especiales sobre la producción.

VI.—De las ventas de primera mano de alcohol, aguardientes y mieles incristalizables.

VII.—De las ventas de libros, revistas o periódicos, que hagan las empresas editoriales y las librerías.

VIII.—De las ventas que hagan los establecimientos penitenciarios o de beneficencia, de los productos en ellos elaborados.

IX.—De la venta de bienes inmuebles.

X.—De espectáculos, diversiones públicas o juegos permitidos.

XI.—De operaciones de compra venta hechas por sociedades cooperativas de consumo a sus socios.

XII.—De cuotas escolares, en los establecimientos públicos o privados de educación.

XIII.—De los portes y pasajes de las empresas que presten servicio público de transporte de personas o de cosas.

XIV.—Del estacionamiento o guarda de automóviles.

XV.—De operaciones hechas por instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, que sean propias de su objeto directo.

XVI.—De comisiones o remuneraciones obtenidas por los agentes de bolsa, agentes y corredores de valores y agentes de bancos, seguros y fianzas.

XVII.—De las casas de huéspedes que no tengan más de tres cuartos destinados a ese fin.

XVIII.—De la prestación de servicios profesionales, siempre que no impliquen la venta de mercancías.

XIX.—De las operaciones excéptuadas del impuesto por la Ley especial.

CAPITULO II

Empadronamientos y permisos

ARTICULO 10.—Los sujetos o causantes habituales del impuesto sobre ingresos, están obligados a empadronarse y a obtener su cédula de empadronamiento.

Son sujetos o causantes habituales del impuesto aquellas personas que, por la naturaleza de sus actividades, obtienen normalmente ingresos gravables.

ARTICULO 11.—Mientras las cédulas de empadronamiento no sean canceladas por autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinidas y no requerirán ser renovadas sino en los casos del artículo 18, en los que deberá expedirse nueva cédula.

ARTICULO 12.—Los causantes del impuesto sobre ingresos mercantiles presentarán sus solicitudes de empadronamiento, por lo menos quince días antes de la fecha en que inicien sus operaciones. En dichas solicitudes se expresará:

I.—El nombre del causante o la razón social de la empresa.

II.—Nombre del establecimiento.

III.—La ubicación del giro y la dirección postal.

IV.—La clase de giro.

V.—La fecha en que se iniciarán las operaciones.

VI.—La firma del gerente de la empresa o del propietario del negocio.

Con la solicitud de empadronamiento se acompañará una copia simple de la escritura constitutiva de la sociedad, en los casos en que el causante sea una persona moral.

ARTICULO 13.—Para los efectos de esta Ley, se entiende como fecha de iniciación de operaciones aquella en que se efectúe la apertura o en la que el causante obtenga el primer ingreso gravable.

ARTICULO 14.—Los causantes que inicien sus operaciones sin haber obtenido su cédula de empadronamiento, serán sancionados con multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00 si han operado por un período menor de dos meses, o con la misma multa y la clausura preventiva de su negocio durante un término igual al que hayan operado sin cumplir con ese requisito, cuando lo hagan por más de dos meses.

ARTICULO 15.—La oficina que determine el reglamento expedirá bajo su responsabilidad todas las cédulas de empadronamiento solicitadas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud relativa.

ARTICULO 16.—En los casos de cambio de objeto o de giro, de nombre, de razón social, de traspaso del negocio o de la clausura, los causantes deberán dar aviso a la oficina que establezca el reglamento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizaron los hechos a que este artículo se refiere.

ARTICULO 17.—Las cédulas de empadronamiento no serán transferibles ni en los casos de traspaso, y solo ampararán al giro a que correspondan, en el lugar y dentro de las características que la misma cédula de empadronamiento indique.

ARTICULO 18.—La oficina que determine el reglamento, en los casos de traspaso, cambio de giro, de objeto o de razón social, expedirá la nueva cédula de empadronamiento a más tardar diez días después de la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 16.

ARTICULO 19.—Cuando un mismo causante tenga diversos giros, sucursales o dependencias, deberá solicitar el empadronamiento de cada uno de ellos, dentro de los plazos establecidos por la presente Ley. En consecuencia, cada uno de dichos giros, sucursales o dependencias deberá estar amparado por su cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTICULO 20.—En los casos de iniciación de operaciones de cabarets, cantinas, pulquerías, píqueras y demás expendios de bebidas embriagantes, los causantes solicitarán previamente de la oficina que determine el reglamento, que fije la cantidad por la cual deben otorgar garantía de los impuestos probables que causarán durante el año inmediato siguiente, así como de los recargos y multas que se les impongan. El monto de esta garantía será fijado por la oficina que determine el reglamento, en los términos que establezca el instructivo que para este efecto expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 21.—La garantía a que se refiere el artículo anterior, deberá renovarse anualmente para sujetarla a una cantidad igual al importe de los impuestos y recargos causados por el sujeto del impuesto durante el año inmediato anterior.

Las garantías a que se refieren estos artículos, deberán otorgarse en el mes de enero de cada año.

Durante los diez primeros días del mes de marzo, la oficina que determine el reglamento ordenará la clausura preventiva de todos los establecimientos que no hayan otorgado la garantía durante el término señalado.

ARTICULO 22.—Los cabarets, cantinas, pulquerías, píqueras y demás causantes comprendidos en la fracción IV del artículo 1º, con su solicitud de empadronamiento acompañarán la constancia de garantía del interés fiscal.

ARTICULO 23.—Tratándose de noteles y demás empresas comprendidas en la fracción III del artículo 3º, los causantes acompañarán a la solicitud de empadronamiento un pliego del inmueble en que se encuentre esta

blecido el negocio y una relación de los cuartos en servicio y de las tarifas en vigor durante el año anterior.

ARTICULO 24.—Cuando en los edificios ocupados por hoteles y demás empresas comprendidas en la fracción III del artículo 3º se realicen obras que modifiquen el número de cuartos o dependencias, los causantes deberán dar aviso de ese hecho a la oficina que determine el reglamento, dentro de los diez días siguientes a la fecha de determinación de las obras, anexando un nuevo plano y una relación de los cuartos en servicio y de las tarifas vigentes durante el año anterior.

ARTICULO 25.—Son causantes eventuales aquellos que accidentalmente perciban ingresos gravables, así como los que establezcan giros o empresas que por su propia naturaleza y características deban durar en operación por un término menor de seis meses o de manera evidentemente transitoria.

ARTICULO 26.—Los causantes eventuales deberán presentar, ante la oficina que señale el Reglamento, una solicitud de permiso para operar, diez días antes de la fecha de iniciación de sus operaciones. En dicha solicitud se expresará:

I.—El nombre del causante o la razón social a la empresa.

II.—La ubicación y la clase del giro.

III.—La fecha en que se iniciarán las operaciones y el tiempo probable de operación.

IV.—La firma del gerente de la empresa o del propietario del negocio.

V.—La estimación de los ingresos gravables probables.

Copia DOF 4-72

ARTICULO 27.—La oficina que determine el reglamento, al recibir la solicitud de permiso a que se refiere el artículo anterior, fijará el monto de la garantía del interés fiscal que deberá otorgar el causante.

No podrá concederse el permiso para operar a los causantes eventuales, si no otorgan previamente la garantía del interés fiscal.

ARTICULO 28.—La oficina que determine el reglamento, expedirá el permiso en la misma fecha en que el causante otorgue la garantía del interés fiscal, de la clase y monto señalados en el acuerdo.

Cumplido el requisito de garantía, en ningún caso podrá negar o demorar la expedición del permiso, y si lo hiciere, el Jefe de dicha oficina será civil y penalmente responsable de los daños y perjuicios que cause al peticionario.

ARTICULO 29.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la oficina que determine el reglamento, procederá inmediatamente a la clausura de todos los negocios eventuales que produzcan ingresos gravables y que operen o se realicen sin haber obtenido el permiso exigido por los artículos anteriores.

CAPITULO III

Declaraciones y pago del impuesto

ARTICULO 30.—Los causantes del impuesto sobre ingresos presentarán una declaración de los ingresos

que hayan obtenido en el mes inmediato anterior, dentro de los primeros diez días de calendario de cada mes.

En esta declaración se expresará:

I.—El número de la cuenta del causante.

II.—El nombre o razón social del causante y el domicilio o ubicación del negocio.

III.—El importe total de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

IV.—Los ajustes a la declaración presentada el mes inmediato anterior.

V.—El cálculo del impuesto causado sobre dichos ingresos, aplicando a ellos las tasas del impuesto federal y de la participación de los fiscos locales, conforme al artículo 8º.

VI.—Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán presentarse las declaraciones.

ARTICULO 31.—Las declaraciones se presentarán en las oficinas públicas o en las instituciones de crédito, de conformidad con lo que determine el reglamento o bien se remitirán por correo certificado a la oficina que el mismo reglamento señale. Al presentar la declaración se hará el pago del impuesto calculado en ella.

En ningún caso se admitirán las declaraciones si en el acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto causado.

El reglamento determinará los ejemplares de la declaración que deberán presentarse; uno de dichos ejemplares, con el sello del recaudador, hará las veces de recibo o de constancia oficial de pago del impuesto.

ARTICULO 32.—Las sociedades administrativas por consejo, no podrán presentar sus declaraciones mensuales, sin que cada una de ellas sea aprobada expresamente por el Consejo de Administración, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En el acta de la sesión del consejo en que se apruebe la presentación de las declaraciones, se hará constar el monto de los ingresos que deban declararse.

ARTICULO 33.—Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, el consejo podrá autorizar al gerente para presentar las declaraciones mensuales sin su aprobación expresa. En este caso, para todo los efectos legales, se entenderá que el Consejo de Administración asume íntegramente las responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones.

Para los efectos de este artículo, el Consejo de Administración de la sociedad deberá reunirse dentro de los tres primeros meses de cada año natural, para aprobar expresamente todas las declaraciones presentadas durante el año anterior. Las sociedades por acciones no podrán convocar a asamblea ordinaria de accionistas sin que las declaraciones de ingresos correspondientes al ejercicio social de cuyos resultados deba conocer la asamblea, hayan sido aprobadas por el consejo.

ARTICULO 34.—Durante los meses de abril y mayo de cada año, los causantes podrán hacer declaraciones de ajuste de las presentadas en el año inmediato anterior.

Estas declaraciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley y contendrán los datos exigidos por el artículo 30 de la misma. Pero en ellas se ex-

presarán además los ingresos omitidos y la causa de la omisión.

Independientemente del ajuste anual, los causantes tienen derecho a ajustar sus declaraciones mensuales en la inmediata siguiente, dentro del renglón de ajustes previstos en la fracción IV del artículo 3º.

No se impondrá sanción ni recargo alguno por los ingresos omitidos por el causante en la declaración correspondiente a un mes que sean declarados en el renglón de ajustes de la declaración mensual inmediata siguiente.

En el caso de ajustes anuales declarados conforme al primer párrafo de este artículo, tampoco se impondrán sanciones, pero deberá pagarse un recargo del diez por ciento del monto del impuesto causado sobre los ingresos omitidos.

ARTICULO 35.—Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.—Por el gerente y por el contador cuando se trate de sociedades.

II.—Por el propietario y el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

ARTICULO 36.—Los contadores públicos titulados al dictaminar sobre el balance (o certificar) de cualquier causante de este impuesto, harán constar en el mismo dictamen si el impuesto ha sido declarado en los términos de esta Ley.

ARTICULO 37.—Las personas obligadas a firmar las declaraciones, declararán en ellas, bajo protesta de decir verdad, que los ingresos manifestados son los realmente obtenidos en el período que la manifestación comprende; y se harán sabedores de que en caso de ocultación se harán acreedores a las penas y sanciones administrativas establecidas en la presente Ley o en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 38.—Las declaraciones serán enviadas por la oficina o institución que las reciba a la oficina que determine el reglamento, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que sean presentadas. Esta oficina determinará los causantes que no hayan presentado sus declaraciones ni pagado el impuesto, y a más tardar el día 20 de cada mes, hará una relación de los causantes omisos y la turnará a la oficina que proceda de acuerdo con el reglamento.

ARTICULO 39.—En los casos en que no se presenten las declaraciones ni se pague el impuesto dentro de los plazos establecidos, se procederá a imponer las sanciones siguientes:

I.—Diez por ciento del total del impuesto omitido, por el primer mes que se retrase el pago.

II.—Veinte por ciento mensual del monto del impuesto omitido, por cada mes posterior que se retrase el pago, hasta el quinto mes.

III.—La clausura preventiva del establecimiento, que se practicará en cualquier tiempo a partir del sexto mes que se retrasen las declaraciones.

ARTICULO 40.—Las órdenes de clausura serán dictadas por la oficina que determine el reglamento.

Las mismas órdenes se ejecutarán por la autoridad que determine el reglamento, a más tardar el día siguiente a la fecha en que se le entreguen.

ARTICULO 41.—En los casos en que se hayan realizado la clausura preventiva por la falta de presentación de las declaraciones, dicha clausura se considerará temporal; pero solamente podrá levantarse después de hecho el pago del impuesto y de las sanciones procedentes y una vez que hayan sido presentadas todas las declaraciones omitidas.

Salvo las autoridades facultadas expresamente por el reglamento, ninguna otra podrá suspender las clausuras ordenadas. Cuando por la naturaleza del negocio o por la situación de local no sea posible la clausura, todos los bienes del mismo serán secuestrados y depositados en las bodegas fiscales.

ARTICULO 42.—Treinta días después de la fecha en que fué practicada la clausura, a solicitud del causante o por orden judicial, la oficina que determine el reglamento podrá ordenar el levantamiento de los sellos de clausura del local ocupado por el causante sin más requisito que el aseguramiento de bienes suficientes para responder del pago de los adeudos fiscales.

ARTICULO 43.—Las declaraciones de los causantes no podrán ser modificadas por ninguna autoridad, sino en el caso de errores aritméticos en el cálculo del impuesto o en la escritura de las cifras de los ingresos recaudados, o cuando se compruebe su falsedad. En consecuencia, únicamente en estos casos podrá hacerse el recobro del impuesto no pagado; pero en ninguno podrán hacerse calificaciones estimativas.

ARTICULO 44.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la oficina que determine el reglamento, cuando sospeche que un causante ha falsoeado sus declaraciones o su contabilidad, procederá a revisar las declaraciones a efecto de investigar la veracidad y exactitud de los datos en ellas consignados, y ordenar la práctica de auditorías y de actos de vigilancia especial sobre los causantes.

ARTICULO 45.—Cuando se compruebe que un causante ha incurrido en falsedad en sus declaraciones o en los datos que proporcionó a las autoridades fiscales, la oficina que señale el reglamento emitirá un informe en el que hará constar detalladamente la existencia de los hechos y las pruebas que lo funden. Este informe se enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que dicte la resolución que declare la existencia de falsedad de las declaraciones o de los datos proporcionados y la notifique a los causantes.

Hecha la notificación, se procederá:

I.—A cancelar el empadronamiento del causante afectado por la resolución y la cédula de empadronamiento del mismo.

II.—A ordenar la publicación en un periódico diario de gran circulación, de un extracto de la resolución, en que conste el nombre de empresa o razón social y los nombres del propietario, o de los miembros del Consejo de Administración, así como los de los gerentes y contadores.

III.—A ordenar la clausura definitiva del negocio o empresa.

IV.—A consignar los hechos a las autoridades judiciales cuando proceda.

ARTICULO 46.—En el caso del artículo anterior, durante un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la resolución, no podrá expedirse cédula de empadronamiento a ningún nuevo negocio causante. Si el propietario, los miembros del consejo de administración, los gerentes o contadores del causante falsoario intervienen en cualquier forma en otra negociación o empresa, la oficina que determine el reglamento tomará en cuenta este hecho para dictar medidas especiales de inspección y vigilancia de dicho negocio o empresa.

ARTICULO 47.—Contra las resoluciones administrativas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 46, sólo procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Promovido el juicio, se decretará la inspección definitiva en cualquier recurso. Esta inspección estará a cargo de contadores designados a propuesta del Colegio de Contadores Públicos.

ARTICULO 48.—Cuando se sospeche que un causante o grupo de causantes oculta sus ingresos gravables, la oficina que determine el reglamento podrá exigir al causante, o a los causantes, la adopción y el establecimiento de los procedimientos o métodos de control de los ingresos que estime convenientes.

El reglamento determinará la autoridad facultada para ordenar la práctica de visitas de investigación o de auditoría.

ARTICULO 49.—Son obligaciones de los causantes:

I.—Proporcionar a las autoridades fiscales todos los datos e informes que les soliciten, dentro del plazo que las mismas señalen.

II.—Establecer y mantener en sus negocios, los procedimientos y métodos de control de los ingresos gravables que los propios causantes estimen convenientes para el fiel cumplimiento de esta Ley, siempre que no se opongan ni entorpezcan a los que les exija la Secretaría de Hacienda en el caso del artículo 48.

III.—Establecer, adoptar y mantener en sus negocios, en los términos y condiciones decretadas, los procedimientos y métodos de control en los casos del artículo 48.

IV.—Recibir las visitas de investigación y proporcionar a los auditores o a los investigadores, todos los datos, informes y documentos que ellos soliciten y en general, proporcionarles todos los elementos para el desempeño de sus funciones.

V.—Pagar la compensación de los inspectores, o de los investigadores, cuando en los casos establecidos en la presente Ley, se decrete la inspección permanente de sus negocios y mientras dicha inspección permanente no sea levantada.

VI.—Las demás que establece la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 50.—La oficina que determine el reglamento deberá formular, llevar y mantener al día padro-

nes de los causantes habituales del impuesto sobre ingresos.

ARTICULO 51.—La misma oficina a que se refiere el artículo anterior, llevará también relaciones por nombres de causantes eventuales, indicando el número de operaciones que realice durante cada año.

ARTICULO 52.—El reglamento determinará los casos en que el pago del impuesto federal y del impuesto local pueda hacerse en un solo acto o por conducto de una sola oficina recaudadora. En el caso en que la recaudación se encomiende a las oficinas recaudadoras locales, éstas deberán remitir a la oficina que establezca el reglamento, precisamente el día hábil siguiente a la fecha en que las reciban, una copia de todas las declaraciones presentadas. En este mismo caso, la entrega al fisco federal de la participación que le corresponde en el impuesto, será hecha por las oficinas recaudadoras locales dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la fecha de presentación de las declaraciones.

ARTICULO 53.—En los casos en que, conforme al reglamento, el pago del impuesto se haga en las oficinas recaudadoras federales, tanto de la cuota local como de la federal, el mismo reglamento determinará las condiciones en que el pago pueda efectuarse en dichas oficinas, por lo que respecta a las dos cuotas.

En estos casos la Secretaría de Hacienda remitirá a las oficinas recaudadoras locales, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la fecha de presentación de las declaraciones, una copia de todas las presentadas y hará el entero de las cantidades que correspondan a los fiscales locales.

ARTICULO 54.—En los casos en que la presente Ley no fije una sanción especial, las infracciones que a la misma se cometan, serán sancionadas de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ARTICULO 2º.—Durante los meses de enero y febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, todos los causantes del impuesto sobre ingresos mercantiles presentarán, por triplicado, sus solicitudes de empadronamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 3º.—Los causantes domiciliados en el Distrito Federal presentarán dichas solicitudes en la Tesorería del Distrito Federal. Esta dependencia remitirá a la Secretaría de Hacienda dos ejemplares de las solicitudes de empadronamiento, dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que las reciba.

Los causantes domiciliados en los Estados o en los Territorios, presentarán sus solicitudes de empadronamiento en las oficinas federales de Hacienda de su jurisdicción, las que remitirán a la Secretaría de Hacienda dos ejemplares de ellas, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que las reciban.

ARTICULO 4º.—Las oficinas que señale el Reglamento, durante los meses de febrero y marzo expedirán las cédulas de empadronamiento que les hayan sido solicitadas. En el Distrito Federal dichas cédulas serán expedidas por la Tesorería del mismo Distrito.

ARTICULO 5º.—Durante el mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, los causantes del impuesto sobre ingresos mercantiles presentarán las declaraciones, y de acuerdo con los artículos 30 y siguientes de esta Ley, harán el pago de los impuestos correspondientes a los ingresos percibidos durante el mes de enero del mismo año, aun en el caso de que no se les hubieren expedido sus cédulas de empadronamiento.

ARTICULO 6º.—A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, a los causantes del impuesto sobre ingresos mercantiles, no les será exigible ninguno de los requisitos, documentos o libros que establece la Ley General del Timbre en vigor, ni causarán ninguno de los impuestos que dicha Ley establece.

ARTICULO 7º.—Los sujetos del impuesto sobre ingresos mercantiles no causarán los impuestos sobre actos, documentos y contratos relativos a operaciones de las que deriven los ingresos gravados por la presente Ley.

A los citados causantes que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley hayan infringido la Ley General del Timbre o su Reglamento, no se les impondrá sanción alguna cuando dichas infracciones consistan en la falta de cumplimiento de determinados requisitos en documentos o libros. Cuando dichas infracciones impliquen la omisión del impuesto, no se impondrá sanción a los causantes que paguen el impuesto omitido adhiriendo a los documentos correspondientes estampillas comunes del año de mil novecientos cuarenta y ocho, con el resello que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 8º.—Se derogan los artículos 213 a 240 inclusive de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, normativos del impuesto sobre actividades mercantiles e industriales. También se derogan los artículos 931 y 947 de la misma Ley, relativos al impuesto sobre compra-venta de artículos de lujo.

ARTICULO 9º.—A partir de la fecha de vigencia de esta Ley no se harán nuevas calificaciones del impuesto sobre actividades mercantiles.

Las calificaciones hechas hasta el 31 de diciembre de 1947 darán lugar al pago de las diferencias que procedan de acuerdo con la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

Las manifestaciones no calificadas presentadas hasta antes del 31 de diciembre de 1947, que debieron haber servido de base del impuesto, sobre actividades mercantiles e industriales por períodos anteriores al 1º de enero de 1948, se aceptarán y pondrán en vigor para el cobro de las diferencias de impuestos dejados de pagar sin que se requiera calificación.

ARTICULO 10.—Durante los meses de abril y mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la Tesorería del Distrito Federal procederá a incinerar todos los expedientes relativos al impuesto sobre actividades mercantiles e industriales que correspondan a cuentas sin adeudo de causantes empadronados de acuerdo con esta Ley.

El mismo procedimiento se observará en los casos de cuentas con adeudos insoluto correspondientes a causantes que clausuraron sus negocios y cuyos adeudos

sean declarados incobrables por acuerdo del Tesorero del Distrito Federal.

ARTICULO 11.—No procederá la imposición de sanciones por infracciones a los artículos derogados de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal relativos al Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales que se descubran con posterioridad al 31 de diciembre de 1947.

Tampoco procederán inspecciones o investigaciones que tiendan a precisar el monto de impuestos omitidos de acuerdo con dichas disposiciones derogadas ni el cobro de impuestos omitidos que no hayan sido determinados en las calificaciones hechas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 12.—El impuesto sobre compra-venta de artículos de lujo, causado durante el mes de diciembre de 1947, deberá enterarse en la Tesorería del Distrito Federal en los primeros quince días del mes de enero de 1948.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Dr. Gustavo A. Uruchurtu, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

ARTICULO 1º.—La producción de petróleo y sus derivados, causará el impuesto que establece la presente Ley.

ARTICULO 2º.—Las cuotas del impuesto, serán las siguientes:

I.—La cuota del impuesto para el petróleo crudo de 0.93 y el combustible y el gas oil de 0.60, corriendo 10%.

de su valor cuando el precio del barril del combustible en Nueva York, sea de dólares 1.00 o menor y aumentará a razón de 0.2% por cada 5 centavos de dólar o fracción que aumente el precio del combustible.

Para el petróleo combustible o el gas oil, cuya densidad no sea la de 0.95 y el petróleo crudo cuya densidad no sea la de 0.93, se aplicarán, respectivamente, las cuotas correspondientes al combustible de 0.95 y al crudo 0.93 aumentadas en 0.82% por cada milésimo de densidad que disminuyan o disminuádase en un 0.82% por cada milésimo que aumenten.

La cuota para el petróleo crudo de 0.96, o mayor densidad, será de 65% de la cuota del combustible de 0.95.

Para determinar el valor del petróleo combustible, se tomará el promedio de las cotizaciones en Nueva York, durante el mes anterior, del barril del combustible denominado "Bunker", puesto a bordo de los barcos. Se obtendrá el valor del metro cúbico en moneda nacional, multiplicando el precio del barril por 6.29 y por el tipo medio del dólar fijado por el Banco de México para sus ventas en el mismo mes.

Para calcular el valor del petróleo crudo de 0.93, se tomará el del metro cúbico del combustible de 0.95.

Si el petróleo crudo contuviese más de 1% de agua y sedimento, se deducirá del volumen total, a solicitud de los interesados, el correspondiente al tanto por ciento que excediera del 1% mencionado, al hacer la liquidación del impuesto respectivo.

II.—Gasolina refinada, 3% sobre su valor.

III.—Gasolina cruda, 6% sobre el valor de la gasolina refinada.

IV.—Kerosina refinada, 4% sobre su valor.

V.—Kerosina cruda, 8% sobre el valor de la kerosina refinada.

VI.—Lubricantes, \$3.00 (tres pesos) por metro cúbico.

VII.—Parafina, \$3.00 (tres pesos) por tonelada.

VIII.—Asfaltos, \$3.00 (tres pesos) por tonelada.

IX.—Emulsiones y soluciones asfálticas, cuando contengan hasta el 40% de destilados del petróleo, \$3.00 (tres pesos) por tonelada bruta.

X.—Las mismas soluciones, cuando contengan más de 40% de destilados del petróleo, causarán la cuota que señale mensualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la gasolina cruda.

ARTICULO 3°—El valor de la gasolina refinada y kerosina refinada, se calculará tomando el promedio de las cotizaciones alcanzadas en Nueva York, durante el mes anterior, por los productos similares.

ARTICULO 4°—El valor de los productos a que se refieren los artículos 2° y 3°, será fijado por la Secretaría de Hacienda dentro de los 10 primeros días del mes en que deba pagarse el impuesto.

ARTICULO 5°—En las tablas de precios que se exidan mensualmente, dentro de los límites de las diversas densidades de los petróleos crudos y combustibles, se fijarán los precios correspondientes, teniendo en cuenta las variaciones de cada milésimo de densidad.

ARTICULO 6°—El impuesto de producción establecido por esta ley, se calculará sobre el peso de los productos correspondiente, tomando el metro cúbico a la temperatura de 20° C.

ARTICULO 7°—El petróleo crudo y sus derivados que se exporten causarán los impuestos que establece el artículo 2° en el momento de la exportación.

ARTICULO 8°—El petróleo crudo y sus derivados que se desperdicien en los campos o en las instalaciones de las empresas petroleras, causarán los impuestos establecidos en el artículo 2°, de la presente ley.

Cuando el desperdicio se origine por descuido o falta de cumplimiento a las disposiciones legales, causará el doble del impuesto.

ARTICULO 9°—Quedan exceptuadas de los impuestos establecidos por esta ley, las muestras de petróleo crudo o sus derivados de cualquier clase, siempre que su valor, determinado por los precios que fije mensualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de los impuestos, no exceda de \$10.00 (diez pesos).

ARTICULO 10.—El petróleo y sus derivados que se consuman en el país, causarán el impuesto conforme a la siguiente tarifa:

I.—Petróleo crudo, \$5.00 (cinco pesos) por metro cúbico.

II.—Petróleo combustible, \$3.00 (tres pesos) por metro cúbico.

III.—Gas oil, \$10.00 (diez pesos) por metro cúbico.

IV.—Aceite Diesel, \$10.00 (diez pesos) por metro cúbico.

V.—Kerosina, \$0.01 (un centavo) por litro.

VI.—Lubricantes, \$10.00 (diez pesos) por metro cúbico.

VII.—Parafina, \$10.00 (diez pesos) por tonelada.

VIII.—Asfalto, \$1.00 (un peso) por tonelada.

IX.—Emulsiones y soluciones asfálticas, cuando contengan hasta el 40% de destilados del petróleo, \$1.00 (un peso) por tonelada bruta.

X.—Las mismas soluciones, cuando contengan más de 40% de destilados del petróleo, \$2.00 (dos pesos) por tonelada bruta.

XI.—Gas combustible, \$0.002 (dos décimos de centavo) por metro cúbico.

XII.—Gas combustible, envasado, \$0.03 (tres centavos) por Kg.

ARTICULO 11—El petróleo y sus derivados que se importen al país, quedan sujetos a los mismos impuestos a que se refiere el artículo anterior y se causarán en el momento de su importación.

ARTICULO 12.—El impuesto al petróleo crudo establecido en el artículo 10, se causará al salir del campo productor. No se causará este impuesto cuando sea destinado a una refinería del país para su tratamiento.

ARTICULO 13.—El impuesto a los derivados del petróleo, que establece el artículo 10, se causará al salir de la refinería. No causan este impuesto los derivados del

petróleo destinados a un nuevo tratamiento en otras refineries del país

ARTICULO 14.—Para la liquidación y cobro del impuesto, los deudores de éste presentarán declaraciones en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 15.—Los impuestos que establece esta ley, a excepción de los que se causen por desperdicio, deberán ser cubiertos precisamente en moneda nacional en el Banco de México, S. A., a más tardar el día 25 del mes siguiente al en que se causen, de conformidad con la liquidación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá formular y remitir antes de la fecha indicada.

Los impuestos que se causen por desperdicios, se cubrirán en la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 16.—Del rendimiento del impuesto de producción establecido por esta ley sobre los productos que se exporten, se dará una participación de 9% a los Estados y 1% a los municipios donde se encuentren ubicados los pozos productores; estas participaciones serán proporcionales al valor oficial del petróleo producido dentro de la jurisdicción de cada Estado y municipio.

El Banco de México, dentro de los 10 primeros días de cada mes, hará el pago a los Estados y municipios de las cantidades que a cada uno corresponda, de acuerdo con la liquidación que enviará dicha Secretaría, antes del 25 del mes anterior.

ARTICULO 17.—Los productos obtenidos por la refinación de petróleo extranjero, sólo causarán el 15% de las cuotas a que se refiere el artículo 2º y en su caso, la totalidad de las cuotas del artículo 10.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—La presente ley entrará en vigor en toda la República, el 1º de enero de 1948.

ARTICULO 2º—Se abroga la ley de 31 de diciembre de 1940 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3º—Quedan en vigor, en lo que no se opongan a esta ley, todas las disposiciones reglamentarias o arancelarias relativas al cobro de los impuestos de producción y su fiscalización.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Ruiz Galindo.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY del Impuesto a la Producción de Aguas Envasadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION DE AGUAS ENVASADAS

CAPITULO I

Objeto, causantes y cuotas del impuesto

ARTICULO 1º—El impuesto establecido por la presente Ley, se causará sobre la producción o envasamiento de:

I.—Refrescos gasificados o sin gas.

II.—Aguas minerales o potables, gasificadas o sin gas.

III.—Aguas purificadas o destiladas.

ARTICULO 2º—Son causantes de los impuestos establecidos por esta Ley, las personas físicas o morales que fabriquen o envasen los productos comprendidos en el artículo anterior, siempre que su venta se realice en recipientes cerrados.

ARTICULO 3º—Los impuestos se causarán en la forma siguiente:

Refrescos gasificados o sin gas y aguas minerales o potables gasificadas o sin gas..... 5%

La tasa o cuota del impuesto se causará, en todo caso, sobre el precio de venta en fábricas o lugar de envasamiento.

El precio de venta en fábrica, no será inferior al costo de lo producido y en ningún caso los causantes realizarán el producto envasado, a un precio mayor del que se obtenga aumentado al de fábrica, el valor de los impuestos que fija esta Ley.

Para los efectos del presente artículo se consideran como unidad de medida de comparación, las botellas, sifones, garrafones y otros recipientes, en que se envasen los productos gravados.

CAPITULO II

Manifestaciones y pago del impuesto

ARTICULO 4º—Los causantes del impuesto a que se refiere esta Ley, dentro de los primeros diez días de calendario de cada mes, presentarán a la oficina o institu-

ción receptora de su jurisdicción, bajo protesta de decir verdad, una manifestación mensual de las aguas producidas o envasadas en el mes inmediato anterior, en los términos que señala el Reglamento.

En todo caso, con la manifestación, se hará el pago del impuesto calculado en ella, en efectivo, mediante cheques, giros o vales postales.

ARTICULO 5º—Las manifestaciones se tendrán por no presentadas si en el mismo acto de su presentación, no se paga totalmente el impuesto causado. Estas manifestaciones serán presentadas por duplicado y uno de los ejemplares con el sello del recaudador, hará las veces de recibo o de constancia oficial del pago del impuesto.

ARTICULO 6º—Las verificaciones del pago del impuesto se practicarán cuando la Secretaría lo juzgue necesario, sirviendo de base para ello, la fiscalización que se ejerza sobre:

I.—Materias primas y auxiliares empleadas.

II.—Proceso de elaboración.

III.—Envasamiento, almacenamiento y salida de los productos.

IV.—Los datos que acusen los métodos y sistemas de control y de investigación que establezca la Secretaría.

ARTICULO 7º—De las unidades de productos gravados que arrojen las verificaciones a qué se refiere el artículo anterior, se excluirán, para los efectos del pago del impuesto, las que hayan cubierto el impuesto de acuerdo con el artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 8º—Quedan exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, los productos que se exporten, siempre que se cumpla con los requisitos reglamentarios.

CAPITULO III

Obligaciones de los causantes

ARTICULO 9º—Además de las obligaciones que esta Ley y su Reglamento imponen a los causantes, tendrán las siguientes:

I.—Registrar las fábricas o plantas de envasamiento e inscribirse en el Padrón Fiscal de la Secretaría.

II.—Llevar libros oficiales que contengan los datos que expresa el Reglamento.

III.—Proveerse de los útiles y aparatos que apruebe la Secretaría para los efectos a que se refiere la fracción IV del artículo 6º de la presente Ley.

IV.—Hacer en las fábricas y plantas de envasamiento las modificaciones que se requieran en las instalaciones, a juicio de la Secretaría, para facilitar la fiscalización y control del impuesto.

V.—Solicitar autorización previa de la Secretaría para efectuar cualquiera variación o reparación en las instalaciones; así como para modificar las capacidades registradas de los recipientes.

VI.—Manifestar las máquinas envasadoras que estén fuera de servicio y que se encuentren en el recinto de la

fábrica, a efecto de que sean selladas por el personal fiscal mientras dure su inactividad.

VII.—Presentar a la Secretaría planos e inventarios de las instalaciones de las fábricas o plantas de envasamiento, con sus aparatos fijos de producción como lo disponga el Reglamento.

VIII.—Declarar los nombres de las marcas comerciales de las aguas que produzcan o envasen, o la designación genérica de las mismas, dando aviso a la Secretaría cuando deseen producir o envasar artículos amparados con marcas que no sean de las que correspondan a su fabricación, comprobando, para ello, que tienen permiso del propietario de la marca.

IX.—Registrar los envases que sean distintos, en forma o capacidad, a los enunciados en el Reglamento.

X.—Manifestar en los envases el precio de venta en fábrica del producto gravado.

XI.—Usar únicamente recipientes de anhídrido carbónico, con las características que determine la ley de la materia.

XII.—Abstenerse de almacenar en el recinto de la fábrica o planta de envasamiento, productos que correspondan a la fabricación o envasamiento de otras empresas similares, salvo lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo.

XIII.—Tener en la fábrica o planta de envasamiento, a persona o personas registradas en la Secretaría para que reciban, en horas hábiles, las visitas y proporcionen los informes que sean necesarios a juicio de dicha dependencia.

XIV.—Permitir a las personas que autorice la Secretaría, que practiquen visitas a las fábricas o plantas de envasamiento y sus dependencias.

XV.—Mostrar y proporcionar a las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando para ello sean requeridos, los libros y demás documentos que se trate de verificar.

XVI.—Poner a disposición de las autoridades fiscales que practiquen visitas a las fábricas o plantas de envasamiento, mientras duren dichas visitas, un lugar dentro de las mismas con las condiciones adecuadas para llenar su cometido, proporcionando los servicios y personal necesarios.

XVII.—Presentar las declaraciones, documentos y los avisos que previene esta Ley y determine su Reglamento, así como los datos estadísticos que solicite la Secretaría.

XVIII.—Presentar dentro de los 10 primeros días de cada mes a la oficina o institución receptora de su jurisdicción, una manifestación con los datos y las condiciones que señale el Reglamento, por las operaciones practicadas en el mes anterior.

XIX.—Presentar semestralmente, bajo protesta de decir verdad, a la Secretaría, durante los diez primeros días de los meses de julio y enero, una declaración en los términos que fije el Reglamento.

Los fabricantes o envasadores que inicien sus elaboraciones con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley, presentarán la primera declaración semestral en los diez primeros días de los meses de julio o enero, según corresponda, abarcando el período de elaboración respectivo.

CAPITULO IV

De las participaciones en el pago del impuesto

ARTICULO 10.—Se concede a las entidades federativas una participación, en la recaudación del impuesto, de un 40%, siempre que dichas entidades no decreten o gravén con impuestos locales a la producción o venta en fábrica, a los productos a que se refiere la presente Ley.

De dicha participación corresponderá un 20% para los Municipios en que existan fábricas o plantas envasadoras de su jurisdicción.

CAPITULO V

De las sanciones

ARTICULO 11.—Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 10, se sancionarán como sigue:

I.—Por la falta de cumplimiento a las fracciones I, V, VI, VIII, IX, XII, XVI y XVII, con multa de \$ 20.00 a \$ 2,000.00.

II.—Por falta de cumplimiento a las fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVIII y XIX, con multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00.

ARTICULO 12.—La Secretaría podrá establecer en las fábricas o negocios a que se refiere esta Ley, la inspección o vigilancia, en forma permanente en aquellas fábricas o plantas de envasamiento para las que haya reunido, a su juicio, datos fehacientes o pruebas presuncionales de ocultación fiscal.

ARTICULO 13.—A los causantes a quienes se compruebe hasta tres omisiones en la presentación de manifestaciones y en el pago del impuesto en el curso de un ejercicio fiscal, se les clausurarán sus fábricas o plantas de envasamiento.

ARTICULO 14.—Las demás infracciones a esta Ley y su Reglamento, no señaladas en el presente capítulo, se sancionarán de acuerdo con los preceptos contenidos en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 15.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas sin perjuicio del pago del impuesto omitido y de los recargos, ni de lo dispuesto por el artículo 16 de esta Ley.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

ARTICULO 16.—Las plantas de producción o envasamiento y demás bienes dedicados a la elaboración de los productos gravados, quedarán sujetos preferentemente al pago de los adeudos que los causantes contraigan con el Fisco Federal por concepto de los impuestos, recargos y multas fijados en este ordenamiento, aun cuando sean de terceras personas o pasen a propiedad o posesión de otra que no sea el causante.

ARTICULO 17.—Las personas que por cualquier motivo tengan la propiedad o estén en posesión de fábricas o plantas de envasamiento de los productos gravados, aunque no las exploren, las registrarán en la forma que disponga el Reglamento.

ARTICULO 18.—En lo no previsto por este ordenamiento y por las disposiciones reglamentarias de él, se estará en lo aplicable a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y por la Ley General del Timbre y su Reglamento.

ARTICULO 19.—La Secretaría queda facultada para resolver todas las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, para verificar el precio de venta en fábrica y para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para su exacto y debido cumplimiento.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Para los efectos de la fracción XIX del artículo 10 de esta Ley, los fabricantes o envasadores presentarán la primera declaración semestral comprendiendo el período transcurrido entre la fecha de vigencia de este ordenamiento y el 30 de junio del presente año.

ARTICULO 2º.—Se concede un plazo de seis meses a contar de la fecha de vigencia de la presente Ley, a los fabricantes y envasadores para poner el precio de venta en fábrica, en forma impresa, en las etiquetas o corcholatas, pudiendo utilizar, entretanto, para ese objeto, un sello o etiqueta adicional.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PENAL DE DEFRAUDACION IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL

ARTICULO 1º.—Para los efectos de esta Ley, se reputa delito de defraudación impositiva en materia federal:

I.—Simular un acto jurídico que importe omisión total o parcial del pago de impuestos.

II.—Declarar ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o hacer deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales.

III.—No entregar a las autoridades fiscales dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas a los causantes por concepto de impuestos;

IV.—Omitir la expedición de los documentos en que, conforme a las leyes fiscales, deba cubrirse un impuesto;

V.—Ocultar bienes o consignar pasivo total o parcialmente falso en los inventarios de un juicio sucesorio;

VI.—Resistirse a proporcionar a las autoridades fiscales, los datos necesarios para la determinación de la producción gravable o proporcionarlas con falsedad;

VII.—Ocultar ante las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos;

VIII.—Negarse a proporcionar a las autoridades fiscales, los datos necesarios para la determinación de los impuestos al comercio o proporcionarlos con falsedad;

IX.—Ocultar ante las autoridades fiscales, total o parcialmente, el monto de ventas o ingresos gravados.

ARTICULO 2º—El delito de defraudación impositiva se sancionará con prisión de tres meses a dos años, si el monto de lo defraudado o lo que se intentó defraudar es inferior a cincuenta mil pesos; y prisión de dos a nueve años, si aquél es superior a cincuenta mil pesos.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó o se intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

ARTICULO 3º—La determinación de las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se hará tomando en cuenta lo defraudado y lo que se intentó defraudar dentro de un mismo ejercicio fiscal, aunque se trate de diferentes acciones u omisiones de las previstas en el artículo 1º y aunque la defraudación impositiva haya versado sobre impuestos diferentes.

ARTICULO 4º—Los jueces podrán imponer, además de las sanciones establecidas en el artículo 2º, las de suspensión de uno a cinco años o inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión, industria o actividad de la que emanen los créditos tributarios objeto de la defraudación.

ARTICULO 5º—Las penas establecidas en esta Ley, se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que determinen las leyes fiscales.

ARTICULO 6º—En los delitos previstos en esta Ley, no habrá lugar a reparación del daño; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 7º—Cuando el causante que incurra en defraudación impositiva sea una persona moral, se presumirá, salvo prueba en contrario, que las acciones u omisiones constitutivas del delito, fueron realizadas por las personas físicas que tienen la representación legal de aquélla.

ARTICULO 8º—Para que el Ministerio Público Federal pueda ejercitarse acción penal por los delitos previstos

en esta Ley, será necesario que las autoridades fiscales declaren que, a su juicio, se ha cometido el delito.

ARTICULO 9º—No se aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley si, antes de que las autoridades fiscales tengan conocimiento de los hechos constitutivos de defraudación impositiva, se pagan los impuestos que se pretendieron defraudar.

ARTICULO 10.—Corresponde a los tribunales de la Federación la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º—Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1948.

ARTICULO 2º—Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Carlos I. Serrano, S. P.—Luis Díaz Infante, D. P.—Gilberto García, S. S.—Fernando Riva Palacio, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY de Ingresos del Territorio Sur de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL TERRITORIO SUR DE LA BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1948

CAPITULO PRELIMINAR

De los ingresos

ARTICULO 1º—La Hacienda Pública del Territorio Sur de la Baja California, para erogar los gastos de su administración y demás obligaciones de su cargo, percibe

birá durante el ejercicio fiscal de 1948, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos establecidos por esta Ley, y las participaciones y subsidios que le concede el Gobierno Federal, a cuyos efectos serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal para los Territorios Federales y demás normas legislativas en vigor.

CAPITULO PRIMERO

De los impuestos

ARTICULO 2º—Quedan comprendidos dentro de esta denominación los que graviten sobre:

- I.—La propiedad raíz.
- II.—El comercio.
- III.—La industria.
- IV.—Producto de capitales invertidos.
- V.—Ejercicio de profesiones y oficios.
- VI.—Sueldos.
- VII.—Planta de beneficio y establecimientos metálgicos.
- VIII.—Transmisión de propiedad.
- IX.—Diversiones públicas y juegos permitidos.
- X.—Tránsito de vehículos de propulsión no mecánica.
- XI.—Mercados.
- XII.—Panteones.
- XIII.—Matanza de ganado.

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos

ARTICULO 3º—Quedan comprendidos dentro de esta denominación los que se causen por los siguientes conceptos:

- I.—Legalización de firmas.
- II.—Registro de títulos profesionales.
- III.—Expedición de certificados.
- IV.—Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- V.—Actos del Registro Civil fuera de las oficinas.
- VI.—Dotación y registro de placas para automóviles.
- VII.—Expedición de permisos para manejar vehículos de motor.
- VIII.—Servicio de agua potable.
- IX.—Registro de señales y marcas de herrar.
- X.—Permisos y refrendos de giros comerciales.
- XI.—Permisos para horas extraordinarias de expendios de bebidas embriagantes.
- XII.—Compensación de servicios públicos.
- XIII.—Papel para actas del Registro Civil.

CAPITULO TERCERO

De los productos

ARTICULO 4º—Se catalogan dentro de este capítulo los siguientes:

- I.—Bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Territorio.
- II.—Establecimientos administrados por el Gobierno del Territorio.
- III.—Publicaciones en el Periódico Oficial.

CAPITULO CUARTO

De los aprovechamientos

ARTICULO 5º—Dentro de esta denominación quedan comprendidos:

- I.—Los rezagos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.
- II.—Recargos a causantes morosos.
- III.—Multas.
- IV.—Heredencias vacantes.
- V.—Cauciones cuya pérdida fuere declarada por resolución firme.
- VI.—Gastos de cobranza.
- VII.—Reintegros.
- VIII.—Donativos y herencias a favor del fisco.
- IX.—Cualesquiera otros no especificados.

CAPITULO QUINTO

Del cobro de los impuestos

ARTICULO 6º—El impuesto sobre la propiedad raíz, se causará como sigue:

- I.—Por la propiedad raíz rústica, comprendiéndose sus llenos, aperos y semovientes, a razón del ocho al millar anual sobre su valor catastral.
- II.—Por la propiedad raíz urbana:
 - a.)—Cuando fuere habitada por su dueño, al 3 al millar sobre su valor catastral.
 - b.)—Cuando no estuviere comprendido en el caso del inciso anterior, el 10% sobre el valor de la renta, y si ésta no pudiere determinarse, el 10% sobre la renta probable, en orden a su valor catastral.
 - c.)—Cuando en un predio existieren locales destinados y ocupados con comercio, y si el predio fuere habitado por su dueño, se cobrará a razón del nueve al millar anual sobre su valor catastral.
 - d.)—Si la propiedad urbana no estuviere en un constante proceso de producción y no fuere posible establecer bases para el cobro del impuesto sobre la rentabilidad del inmueble, el nueve al millar sobre su valor catastral.

ARTICULO 7º—El impuesto predial se pagará por bimestres adelantados, en los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre en las oficinas recaudadoras en cuyas jurisdicciones estén registrados los bienes.

Cuando éstos tuvieran un valor catastral inferior a \$ 500.00, el impuesto se pagará por anualidades adelantadas en los primeros diez días del mes de enero.

ARTICULO 8º—Quedan exceptuados del impuesto predial:

- I.—Los bienes de dominio público o de uso común.
- II.—Los bienes inmuebles de la Federación, del Territorio o de los Municipios.
- III.—Los bienes pertenecientes a instituciones de Asistencia Pública o Beneficencia Privada, que estén destinados inmediata y directamente al objeto de su instituto.
- IV.—Los demás que exceptúe el Código Fiscal para los Territorios Federales.

ARTICULO 9º.—El impuesto al comercio se causará sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el periodo de actividades del causante, de acuerdo con las cuotas siguientes:

I.—Quedan afectos al uno por ciento los ingresos que se obtengan por los causantes con artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

II.—El impuesto se causará a razón de uno y medio por ciento sobre los ingresos que se obtengan con artículos de uso común.

III.—El impuesto se causará a razón del dos por ciento sobre los ingresos que se obtengan en actividades con artículos de lujo.

IV.—El impuesto se causará a razón del cinco por ciento sobre los ingresos que se obtengan en actividades con artículos nocivos.

Para los efectos de la clasificación conducente, se estará al Código Fiscal para los Territorios Federales.

ARTICULO 10.—El impuesto al comercio se pagará en todo caso dentro de los primeros diez días del mes a que corresponda y cuando por cualquier circunstancia no resultare factible determinar con exactitud el monto de los ingresos brutos gravables, se aplicarán las cuotas siguientes:

TARIFA MENSUAL

ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIACIONES

I.—Cón activo de \$	200.01 a \$	500.00 hasta \$	2.00
II.— " " " "	500.01 " "	1,000.00 " "	4.00
III.— " " " "	1,000.01 " "	2,000.00 " "	8.00
IV.— " " " "	2,000.01 " "	3,500.00 " "	15.00
V.— " " " "	3,500.01 " "	5,000.00 " "	25.00
VI.— " " " "	5,000.01 " "	7,500.00 " "	50.00
VII.— " " " "	7,500.01 " "	12,000.00 " "	125.00
VIII.— " " " "	12,000.01 " "	15,000.00 " "	250.00
IX.— " " " "	15,000.01 " "	20,000.00 " "	350.00
X.— " " " "	20,000.01 " "	25,000.00 " "	450.00
XI.— " " " "	25,000.01 " "	35,000.00 " "	550.00
XII.— " " " "	35,000.01 " "	50,000.00 " "	650.00
XIII.— " " " "	50,000.01 " "	100,000.00 " "	750.00
XIV.— " " " "	más de " "	100,000.00 " "	1,000.00

ARTICULO 11.—Cuando se trate de operaciones accidentales, el impuesto se causará en el término del artículo 9º, o en su caso, la tarifa del 10, siendo obligación de cualquiera de los contratantes dar el aviso correspondiente a la oficina rentística respectiva, dentro de las veinticuatro horas de propalada la operación.

ARTICULO 12.—Para los efectos del pago de este impuesto, son responsables solidariamente las personas que intervengan en la operación que origine.

ARTICULO 13.—Las personas que realicen actos de comercio, ya sea a domicilio o estableciéndose en lugares públicos y que desarrollen sus actividades por un tiempo menor de treinta días, pagarán un impuesto a razón de \$ 0.25 a \$ 10.00 diarios.

Son causantes de este impuesto los agentes viajeros que entreguen de inmediato las mercancías y los comerciantes ambulantes.

ARTICULO 14.—Se exceptúan del pago de toda clase de impuestos las actividades siguientes:

I.—Producción, almacenamiento, distribución y venta de cerveza al mayoreo.

II.—Actos de organización de empresas productoras de cerveza.

III.—Inversión de capitales con los fines que expresa la fracción I.

IV.—Expedición o emisión por empresas productoras de cerveza de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.—Dividendos, intereses o utilidades que repartan o perciban las empresas que se dediquen a la fabricación de cerveza.

ARTICULO 15.—La venta y el consumo de la cerveza quedan sujetas al régimen siguiente:

I.—Las personas que exploten establecimientos de cerveza en locales donde no se consuma alguna otra bebida alcohólica, cubrirán por vía de impuesto de carácter general sobre el comercio una cuota de 2% sobre los ingresos brutos que obtuvieren.

II.—Estará exento de todo impuesto la venta de cerveza al por menor, siempre que en los locales donde se expenda no se consuma ninguna otra bebida alcohólica.

III.—No favorecerá la limitación ni la exención de que hablan las fracciones anteriores a quienes además de comerciar con la cerveza también lo hagan con cualquier otra bebida alcohólica, aun cuando se trate de vinos de mesa o generosos. En tales casos pagarán la cuota del 8% de que habla la fracción 4º del artículo 9º o la aplicable conforme a la tarifa del artículo 10.

ARTICULO 16.—Ni los impuestos al comercio ni los impuestos a la industria se causarán por las fábricas de tabacos labrados que radiquen en el Territorio Sur de la Baja California, ni por sus agencias, depósitos o almacenes cuando se trate de fábricas que elaboran esos productos fuera del propio Territorio.

Dichos almacenes, depósitos o agencias, únicamente cubrirán los citados impuestos sobre el comercio y la industria si realizan ventas al menudeo, o sean aquellas que se efectúen directamente con el público, siempre que además el gravamen no imponga cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de tales ventas, pero ningún caso deberán satisfacerlo si tan sólo expenden a los revededores.

Las tabaquerías o expendios al público que operen al menudeo quedan al pago de los expresados impuestos sobre el comercio y la industria, en tanto éstos no gravan los ingresos respectivos con cuotas diferenciales.

ARTICULO 17.—No causan el impuesto al comercio:

I.—Las enajenaciones que hagan en remate o fuera de él las oficinas públicas de la Federación o de los Territorios.

II.—La venta de objetos manufacturados por los establecimientos penitenciarios u oficiales de Beneficencia o Educación Pública.

III.—Los actos de comercio que sean objeto de un impuesto especial.

IV.—La venta de gasolina.

ARTICULO 18.—El impuesto a la industria se causará en la siguiente forma:

I.—Sobre los ingresos brutos que obtengan los establecimientos industriales de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

De \$	1.00 a \$ 100,000.00	2%
„ „ 100,001.00 „ „	200,000.00	1.5%
„ „ 200,001.00 „ „	1,000,000.00	1%
„ „ 1,000,001.00 „ „	en adelante	0.5%

II.—Sobre la producción de vinos, comprendiéndose los de mesa y generosos (blanco, tinto, seco o dulce) y sus similares, por litro, \$ 0.10.

III.—Sobre la producción de alcoholes, aguardientes, mezcales y sus similares, por litro, \$ 0.30.

IV.—Sobre la producción de panocha y sus derivados, por carga de 115 kilos netos, \$ 0.40.

V.—Sobre la producción de queso, por cada kilo neto, \$ 0.02.

ARTICULO 19.—El impuesto a que se refiere al artículo anterior se pagará como sigue:

I.—Los causantes comprendidos en la fracción I pagarán el impuesto por meses adelantados, dentro de los primeros diez días de cada mes.

II.—Los causantes comprendidos en las fracciones II, III y IV manifestarán sus productos precisamente dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de su obtención, durante la elaboración y dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la misma, en su caso. El impuesto se pagará en el momento en que se presente la manifestación.

III.—El impuesto sobre la producción de queso se causará en el momento de salir el producto de los almacenes, bodegas o demás dependencias de los productores.

ARTICULO 20.—Son solidarios con los productos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 18 los dueños de alambiques, fábricas de esos productos y compradores de primera mano cuando los productores no comprueben haber pagado el impuesto correspondiente.

ARTICULO 21.—Son solidarios con los productores de queso, para los efectos del pago del impuesto, los distribuidores o compradores de primera mano cuando los

causantes directos no comprueben haber pagado el impuesto correspondiente a los productos elaborados.

ARTICULO 22.—Se establece un impuesto especial sobre la elaboración de panocha en trapiches, a razón de \$ 0.50 por carga de 115 kilos netos.

La manifestación y el pago del impuesto se harán dentro de los primeros diez días del mes siguiente al de la producción, siendo solidarios del pago del crédito fiscal el productor de la panocha y el dueño del trapiche, pero el impuesto se causará precisamente por la elaboración.

ARTICULO 23.—El impuesto sobre productos de capitales invertidos se causará sin deducción alguna, a razón del 10% sobre el importe total de los intereses o réditos que se paguen por inversiones que se hagan en el Territorio y que procedan de:

I.—Préstamos en general.

II.—Cantidades pendientes de pago, como precio o saldo de precio de operaciones de compraventa.

III.—Descuento o anticipo sobre títulos o documentos.

IV.—Constitución de depósitos irregulares.

V.—Otorgamiento de fianzas.

VI.—Obligaciones y bonos.

Son causantes de estos impuestos los acreedores, quienes verificarán el entero dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan percibido los intereses, pero el deudor será solidario con el causante para los efectos fiscales. En tratándose de intereses de pago periódico, la manifestación y el pago se harán en los primeros quince días de los meses de enero y julio.

ARTICULO 24.—En las operaciones a que se refiere el artículo anterior y en las que no se fije tasa alguna de intereses, para los efectos del impuesto se tomará como base el 6% anual.

ARTICULO 25.—No causan el impuesto a que se refiere el artículo 23 las inversiones que hagan las instituciones de crédito, las de Asistencia Pública o Privada ni las que se destinan a obras de servicio público.

ARTICULO 26.—El impuesto sobre profesiones, artes y oficios se causará sobre los ingresos brutos que perciban en un año, ejerciendo con título o sin él, conforme a la siguiente

T A R I F A :

Hasta \$ 2,000.00	Exento.
De „ 2,001.00 a \$ 3,000.00	2.25%
„ „ 3,001.00 „ „ 4,000.00	2.5%
„ „ 4,001.00 „ „ 5,000.00	2.75%
„ „ 5,001.00 en adelante.	3. „

ARTICULO 27.—Este impuesto se causará por meses adelantados, dentro de los primeros diez días de cada mes.

CAPITULO SEXTO

Impuestos sobre sueldos

ARTICULO 28.—El impuesto sobre sueldos se causará sobre los ingresos mensuales que obtengan las per-

sonas domiciliadas en el Territorio, como Directores, Gerentes, Apoderados, Administradores, Representantes y empleados de casas comerciales e industriales y negociaciones en general, en las que presten sus servicios, ya sea a sueldo fijo o en cualquiera otra forma de remuneración, sujetándose a la siguiente:

T A R I F A :

Hasta \$ 166.66	Exento.
De \$ 166.67 a \$ 200.00	0.5%
“ 201.00 “ “ 300.00	0.75%
“ 301.00 “ “ 400.00	1.0%
“ 401.00 “ “ 500.00	1.15%
“ 501.00 “ “ 600.00	1.25%
“ 601.00 “ “ 700.00	1.40%
“ 701.00 “ “ 800.00	1.50%
“ 801.00 “ “ 900.00	1.70%
“ 901.00 “ “ 1,000.00	1.75%
“ 1,001.00 en adelante.	2%

ARTICULO 29.—El impuesto a que se contrae el artículo anterior deberá pagarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que correspondan los ingresos.

ARTICULO 30.—Las personas físicas o morales, corporaciones y, en general, todas aquellas que verifiquen pagos a los causantes afectos al impuesto que señala el artículo 28, son solidarios de éstos y quedan obligadas bajo pena de doble pago a retener el impuesto y a presentar, dentro de los primeros diez días de cada mes, la nómina respectiva, haciendo el entero del impuesto en la oficina rentística correspondiente.

ARTICULO 31.—El impuesto sobre plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos de cualquier clase se causará a razón de 5 al millar anual sobre el valor de las fincas y maquinarias.

ARTICULO 32.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior se pagará por bimestres adelantados, durante los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTICULO 33.—El impuesto de tramitación de la propiedad raíz o derechos reales a título oneroso, se causará como sigue:

Cuando la operación no excede de \$ 500.00 exento.

De \$ 500.01 en adelante, a razón de 5 al millar.

ARTICULO 34.—Los notarios, jueces en funciones de notario o cualquier otra autoridad en funciones notariales no autorizarán acto o contrato que implique transmisión de propiedad, ni los encargados del Registro Público de la Propiedad, en caso de que el acto o contrato se otorgue en documento privado, procederán a su registro sin que previamente los interesados comprueben haber pagado en la Tesorería General o Recaudaciones de Rentas respectivas el impuesto a que se refiere el artículo anterior, así como haber justificado con el recibo oficial o certificado respectivo hallarse el inmueble objeto de la operación al corriente en el pago de sus contribuciones. Igual obligación tiene los CC. Jefes del Departamentos de Catastro y Recaudadores de Rentas.

ARTICULO 35.—Si el contrato se otorga fuera del Territorio o en documento privado, el adquiriente, dentro de los 30 días en el primer caso o dentro de los 8 días siguientes al de su fecha en el segundo, dará aviso de la adquisición de acuerdo con el artículo 92 del Código Fiscal para los Territorios, a la Tesorería General u oficina receptora en cuya jurisdicción estén ubicados los inmuebles objeto de las operaciones.

El aviso se comprobará exhibiendo el contrato privado o escritura pública y la oficina anotará en dichos documentos la constancia de haberse cubierto el impuesto.

Quedan exceptuados del pago del impuesto los actos que se refieran a propiedades de la Federación o del Territorio y los casos en que los bienes se dediquen a fines de beneficencia.

ARTICULO 36.—Cuando la transmisión se opere mediante remates judiciales; causará un impuesto del 5% sobre su importe.

Las personas o autoridades administrativas que los efectúen darán aviso a la oficina rentística de la jurisdicción, enviando además un ejemplar del acta o documento en que se haga constar haberse fincado el remate.

El adjudicatario será responsable solidario del importe del impuesto, y la cosa objeto del remate quedará afecta de preferencia al pago del mismo.

ARTICULO 37.—El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Por música en cantinas de \$ 1.00 a \$ 10.00 diarios.
II.—Por tocadiscos automáticos en lugares públicos, según su importancia de \$ 1.00 a \$ 5.00 diarios.

III.—Por funciones de cinematógrafo, circos, comedias dramas, zarzuelas y similares, 4% sobre los ingresos líquidos.

IV.—Box, lucha de cualquier especie, corridas de toros, 5% sobre los ingresos líquidos.

V.—Kermeses y bailes de especulación de \$ 5.00 a \$ 10.00 por sesión.

VI.—Volantines y juegos similares, cuota fija de \$ 2.00 a \$ 5.00 diarios.

VII.—Diversiones y espectáculos públicos no especificados, por sesión según su importancia, de \$ 2.00 a \$ 10.00 diarios.

VIII.—Mesas de billar de \$ 10.00 a \$ 20.00 mensuales cada una, según su importancia. El permiso podrá otorgarse por la autoridad respectiva siempre que los billares estén distantes de las cantinas cuando menos 20 metros.

IX.—Rifas: 10% sobre el monto de las acciones, billetes o boletos. Este impuesto se cubrirá durante los diez primeros días de cada mes en caso de establecimientos permanentes y previamente al otorgamiento de la licencia respectiva cuando se trate de actividades eventuales.

ARTICULO 38.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior se pagará dentro de los diez primeros días de cada mes, cubriendo el impuesto por el mes inmediato anterior, cuando se trate de causantes que operen en

forma permanente. Cuando se trate de espectáculos temporales o accidentales, el impuesto se pagará dentro de las veinticuatro horas siguientes de la sesión respectiva.

ARTICULO 39.—El impuesto sobre tránsito de vehículos se pagará mensualmente como sigue:

I.—Sobre carro de tracción animal de dos ruedas por cada uno \$ 1.00.

II.—Sobre carro de tracción animal de cuatro ruedas por cada uno \$ 2.00.

III.—Sobre bicicletas de alquiler \$2.00 por cada una.

ARTICULO 40.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior, se pagará por mensualidades adelantadas dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 41.—El impuesto por sacrificio de ganado se pagará conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Ganado bovino sacrificado dentro de las poblaciones o fuera de ellas para el consumo público, por cabeza \$ 2.50

II.—Ganado bovino sacrificado fuera de las poblaciones y destinado exclusivamente para el consumo particular, por cabeza „ 2.00

III.—Ganado porcino sacrificado dentro o fuera de la población, por cabeza „ 2.00

IV.—Ganado no especificado sacrificado dentro o fuera de las poblaciones, por cabeza „ 0.30

Este impuesto se pagará en el momento de ser presentada la manifestación correspondiente.

ARTICULO 42.—Los impuestos y derechos de panteones se causarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Fosa de dos metros a perpetuidad... \$ 50.00

II.—Fosa de un metro veinte centímetros, a perpetuidad... „ 30.00

III.—Fosa de dos metros, por cinco años. „ 30.00

IV.—Fosa de un metro veinte centímetros, por cinco años... „ 15.00

V.—Fosa común... „ Exento.

VI.—Por cada exhumación... „ 60.00

VII.—Por translación de cadáveres fuera del Territorio... „ 100.00

VIII.—Por translación de cadáveres dentro del Territorio „ 50.00

IX.—Por translación de restos fuera del Territorio... „ 50.00

X.—Por translación de restos dentro del Territorio „ 25.00

XI.—Por mausoleos en panteones cuyo valor no excede de \$ 150.00... „ Exento.

XII.—De \$ 151.00 en adelante, 10% sobre su valor... „

Los derechos e impuestos anteriores se pagarán al ser solicitadas las inhumaciones, exhumaciones, translaciones de cadáveres o restos y permisos de edificación de mausoleos.

ARTICULO 43.—Los permisos para exhumaciones y translaciones de cadáveres y restos, los concederá el Ejecutivo del Territorio, una vez llenados los requisitos de salubridad. La Secretaría General de Gobierno y los delegados del mismo pasará a la Recaudación de Rentas respectiva nota de la cantidad que deberá pagarse, con expresión del nombre del causante y del que llevó al finado.

C A P I T U L O S E P T I M O

D e l c o b r o d e l o s d e r e c h o s

ARTICULO 44.—El derecho de mercado se pagará conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Locales en el mercado Francisco I. Madero por cada uno diariamente de \$ 0.25 a \$ 1.00.

II.—Expedios o puestos en mercados públicos, así como los que establezcan en la vía pública en los lugares que señalan las prevenciones de policía, cada uno, diariamente y por metro cuadrado \$0.10 a \$0.20.

III.—Los vendedores ambulantes serán sometidos a lo dispuesto por el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 45.—Las cuotas anteriores se pagarán diariamente y se fijarán según la importancia del giro.

ARTICULO 46.—Los derechos por la legalización de firmas se causarán a razón de \$3.00 por cada legalización, se pagarán en el momento que dicha legalización se efectúe.

ARTICULO 47.—No causa el derecho a que se refiere el artículo anterior la legalización de firmas relativas a certificados en el ramo de educación.

ARTICULO 48.—El derecho de registro de títulos profesionales, se causará a razón de \$5.00 por cada uno.

ARTICULO 49.—El derecho a que se refiere el artículo anterior, deberá ser pagado en el momento en que se registre el título.

ARTICULO 50.—El derecho de certificación de firmas, así como la expedición de certificados o copias certificadas, que a petición de parte hagan o expidan las autoridades del territorio o sus dependencias, se causará a razón de \$2.00 por cada acto o documento.

ARTICULO 51.—El derecho a que se refiere el artículo anterior, se pagará: en el momento de la ejecución del acto o la expedición del documento.

ARTICULO 52.—No causa el derecho que previene el artículo 43, los que se refieren a actos del Registro Civil, y los que se expidan en materia de educación a favor de oficinas públicas y funcionarios y los expedidos a solicitud de insolventes.

ARTICULO 53.—El derecho por inscripción de actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se causará y pagará conforme al reglamento respectivo y a la constancia que extienda el encargado del mismo registro.

ARTICULO 54.—Los derechos por actos del Registro Civil efectuados a domicilio, se causarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Por cada solicitud de presentación de matrimonio.....	\$ 5.00
II.—Por matrimonio.....	" 20.00
III.—Por el matrimonio en horas extraordinarias.....	" 50.00
IV.—Por cada acta de divorcio que se asiente.....	" 50.00
V.—Por cualquiera otros actos del Registro Civil.....	" 5.00

ARTICULO 55.—Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán previamente a la verificación del acto y a la presentación de la solicitud.

El juez de Primera Instancia u oficial del Registro Civil que resuelvan un caso de divorcio, deberán exigir de los interesados el pago de que se trata en la fracción IV del artículo 54, que remitirán a las oficinas recaudadoras para su ingreso; haciéndose solidarios del pago de dichos derechos en caso de no cumplirse con el precitado precepto de esta Ley.

ARTICULO 56.—No causan los derechos a que se refiere el artículo 54, en sus fracciones I, II y V, cuando los actos se efectúen en las oficinas respectivas.

ARTICULO 57.—La recaudación de los derechos de que se trata se hará por la oficina rentística respectiva, previa la nota que remita el juez del Registro Civil, de las cantidades que deban hacerse efectivas

ARTICULO 58.—Los derechos por publicaciones en el Boletín Oficial del Territorio, se cobrarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Edictos, avisos judiciales notariales o de particulares, con derecho a tres inserciones consecutivas, por palabra.....	\$ 0.04
II.—Edictos, o avisos de particulares, negociaciones relativas a denuncias de fondos mineros, con derecho a tres inserciones consecutivas, por palabra	" 0.02

ARTICULO 59.—No causan los derechos a que se refiere el artículo anterior, los avisos y edictos que manden publicar las oficinas rentísticas del Territorio.

ARTICULO 60.—El derecho por dotación de placas para automóviles (placa única) se causará a razón de \$7.00 por juego para el año a que corresponda.

ARTICULO 61.—La cuota que señala el artículo anterior, se pagará en el momento en que se dote el vehículo de la placa respectiva.

ARTICULO 62.—El derecho por expedición de permisos para manejar vehículos de motor y refrendos respectivos se causará a razón de \$5.00 por cada uno y será válido para el año en que se expida.

ARTICULO 63.—El derecho a que se refiere el artículo anterior, tratándose de expedición de permisos, se pagará en el momento en que éste se expida. Por refrendo deberá pagarse la misma cuota y verificarse el refrendo dentro de los noventa días en que entre en vigor esta Ley, siendo sancionados los contraventores con multa de \$2.00 a \$10.00 sin perjuicio de la cancelación de su licencia.

ARTICULO 64.—El derecho de abastecimiento de agua potable se pagará por meses adelantados conforme a las condiciones y tarifas que expida el Ejecutivo del Territorio, en el concepto de que cualquier reforma que se haga a la misma, surtirá efectos 30 días después de publicadas en el boletín oficial.

ARTICULO 65.—El pago de estos derechos se hará por meses adelantados y dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 66.—El derecho del registro de señales y marcas de herrar se pagará cada año, precisamente al presentarse la solicitud de registro o refrendo respectivo y hecha excepción de aquellos casos en que, conforme a las leyes de ingresos anteriores, los causantes hayan pagado cinco años, de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Por el registro, incluyendo la expedición del título.....	\$ 5.00
Por cada duplicado del mismo.....	" 1.00
III.—Por el refrendo.....	" 5.00

ARTICULO 67.—Dentro de los noventa días del año, los causantes a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante el delegado de cada cabecera, sus títulos que amparan señales y marcas de herrar para su refrendo.

Los que incurran en esta omisión sufrirán una multa de cinco tantos del valor del refrendo.

ARTICULO 68.—Por la búsqueda de señales y marcas de herrar en archivos, siempre que ésta sea a solicitud de los causantes, pagarán una cuota de \$2.00 por cada una.

ARTICULO 69.—Los derechos por permisos y refrendos de giros comerciales pagarán anualmente, conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Carnicerías, de.....	\$ 12.00 a \$ 24.00
II.—Establos, de.....	" 12.00 " " 24.00
III.—Expedios de alcohol y bebidas alcohólicas al menudeo, de.....	" 500.00 " " 2,000.00
IV.—Expedios de alcohol y bebidas alcohólicas al mayoreo, de.....	" 600.00 " " 2,500.00
V.—Expedios de vinos al por menor según su importancia.....	" 50.00 " " 200.00
VI.—Expedios de vinos al por mayor según su importancia.....	" 75.00 " " 250.00

VII.—Expendios accidentales de bebidas alcohólicas, según su importancia, de \$ 50.00 a \$ 200.00

VIII.—Loncherías, hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, fonda, figones y refresquerías, de....., 6.00 „ „ 50.00

IX.—Panaderías de....., 6.00 „ „ 100.00

X.—Lecherías, de....., 6.00 „ „ 50.00

ARTICULO 70.—Es facultad del Gobierno del Territorio, señalar en cada caso, la cuota que deba cobrarse por concepto de derechos, por permisos y refrendos a que alude el artículo anterior.

ARTICULO 71.—El pago de los derechos por permisos y refrendos deberá ser previo a su otorgamiento por el Gobernador del Territorio (siendo motivo de cancelación del permiso la falta de cumplimiento de esta disposición).

ARTICULO 72.—Los derechos por horas extraordinarias en expendios de bebidas embriagantes se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Por una hora..... \$ 10.00 mensuales.

II.—Por dos horas....., 20.00 „

ARTICULO 73.—Los permisos de horas extraordinarias se concederán hasta por dos horas, y deberán pagarse por meses adelantados dentro de los primeros diez días del mes a que correspondan.

ARTICULO 74.—Los derechos por compensación de servicios públicos, se causarán conforme a las tarifas respectivas y se cubrirán en la forma que señale el C. Gobernador.

ARTICULO 75.—Los derechos provenientes de papel para actas del Registro Civil se cobrarán a razón de \$ 0.50 por cada hoja.

ARTICULO 76.—El derecho por servicio telefónico se pagará conforme a la tarifa que expida el Gobernador del Territorio las cuales entrarán en vigor, así como cualquier reforma que se les haga treinta días después de publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 77.—El pago de este derecho se hará por meses adelantados y dentro de los primeros diez días de cada mes, en la Oficina Central Telefónica.

CAPITULO OCTAVO

Del cobro de los productos

ARTICULO 78.—Los productos de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Territorio, se cobrarán según su naturaleza y de acuerdo con lo que en cada caso resuelva el Gobernador del Territorio.

ARTICULO 79.—Productos del camión del rastro, el translado de animales sacrificados, de éste a los lugares de destino se cobrarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Ganado bovino, por cabeza..... \$ 2.00

II.—Ganado porcino, por cabeza..... „ 1.00

III.—Ganado no clasificado, por cabeza... „ 0.30

ARTICULO 80.—Productos del Hospital Salvatierra, por servicios que se presten en este establecimiento, se cobrarán las cuotas que señale su Reglamento o las que fije el Gobernador del Territorio.

ARTICULO 81.—Productos de la Escuela Industrial, por los trabajos que se lleven a cabo en ella se cobrarán las cuotas fijadas por la tarifa o convenio aprobado por el Gobierno del Territorio.

ARTICULO 82.—Productos de la Imprenta del Gobierno, se cobrarán de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Por suscripciones al Boletín Oficial:

a).—Un trimestre \$ 1.80
b).—Un semestre „ 3.50
c).—Un año „ 6.50
d).—Número del día „ 0.20
e).—Número atrasado „ 0.30

II.—Las impresiones y demás trabajados que se ejecuten se cobrarán conforme a las cuotas aprobadas por el Gobernador del Territorio.

Copia DOF 19-72

ARTICULO 83.—Los productos de la planta de luz eléctrica se cobrarán de acuerdo con la tarifa respectiva que expida el Gobernador del Territorio, la cual entrará en vigor, así como cualquier reforma que se les haga treinta días después de publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 84.—Las cuotas por servicio fijo, deberán pagarse mensualmente y por adelantado, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 85.—Las cuotas por servicio de medidor se cobrarán dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

ARTICULO 86.—Los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Territorio se percibirán de acuerdo con lo que estipule el contrato respectivo.

ARTICULO 87.—Productos por la venta de bienes muebles e inmuebles del Territorio, se percibirán de acuerdo con lo que estipulan los contratos celebrados.

ARTICULO 88.—Por falta de pago oportuno de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se causarán recargos al dos por ciento mensual sin que éstos puedan exceder en ningún caso del 48% del adeudo principal. Los recargos no son condonables.

ARTICULO 89.—El importe de los recargos a que se refiere el artículo anterior se exigirá en la misma forma y en el mismo momento en que se haga efectivo el adeudo que haya dado origen a dichos recargos.

ARTICULO 90.—Los préstamos que el Fisco del Territorio haga, deberán hacerse efectivos en el plazo convenido o cuando lo estime conveniente la Tesorería General del Territorio, quedando sujetos al procedimiento administrativo de ejecución los causantes por este concepto.

ARTICULO 91.—El importe de los gastos de notificación se exigirá al deudor y se computará sobre el valor del adeudo, con arreglo al Código Fiscal para los Territorios. En el procedimiento de ejecución hasta su término tendrán derecho de percibirlos en proporción, todos los empleados que actúen o tomen participación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1948.

ARTICULO SEGUNDO.—No será de observancia la presente Ley, cuando se oponga:

I.—A las previsiones del Código Fiscal para los Territorios Federales.

II.—Al régimen de participaciones en cualquiera de los ingresos federales.

ARTICULO TERCERO.—Mientras se expida una nueva Ley de Hacienda del Territorio, serán aplicables las normas de la última promulgada, en todo aquello en que no se oponga al Código Fiscal para los Territorios, ni a esta Ley.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gustavo A. Uruchurtu, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. —Miguel Alemán.—Rúbrica. —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY para el control de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTICULO 1º—Quedan sujetos a la supervisión financiera y control administrativo del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, con excepción de las instituciones docentes y culturales.

ARTICULO 2º—Para los efectos de esta Ley, son organismos descentralizados, las personas morales creadas por el Estado, mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades administrativas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y siempre que, además, satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

a).—Que sus recursos hayan sido o sean suministrados en su totalidad o en parte por el Gobierno Federal, ya en virtud de participaciones en la constitución del capital, de aportación de bienes, concesiones o derecho, o mediante ministraciones presupuestales, subsidios, o por el aprovechamiento de un impuesto específico.

b).—Que su objeto y funciones propias, impliquen una atribución técnica especializada para la adecuada prestación de un servicio público o social, explotación de recursos naturales o la obtención de recursos destinados a fines de asistencia social.

ARTICULO 3º—Para los efectos de esta Ley, son empresas de participación estatal aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

a).—Que el Gobierno Federal tenga la facultad de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración o Junta Directiva, o designar al Gerente, Presidente o Director o vetar los acuerdos que la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración o la Junta Directiva adopten, cualquiera que sea el origen de sus recursos.

b).—Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% ó más del capital o acciones.

c).—Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.

d).—Que por una disposición de carácter general, disfruten de preferencia para realizar operaciones o negocios con el Gobierno Federal o con los organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

ARTICULO 4º—Por resolución del Ejecutivo podrán asimilarse a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal a que esta Ley se refiere sus filiales o subsidiarias y aquellas empresas con las que su posición o situación sea análoga a la del Gobierno Federal con respecto a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal, según los casos de los artículos anteriores.

ARTICULO 5º—Será facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público controlar y vigilar las operaciones de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, con el fin de informarse de su marcha administrativa y procurar su correcto funcionamiento económico, por medio de una auditoría permanente e inspección técnica.

Al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada a establecer discrecionalmente alguno o algunos de los siguientes procedimientos:

I.—Solicitar informes financieros.
II.—Revisar, vetar o reformar presupuestos y programas anuales, de operación e inversiones.

III.—Practicar toda clase de auditorías (pre y post-auditorías), glosar las cuentas y revisar los balances que se practiquen.

IV.—Calificar las erogaciones previamente a su pago, incluyendo las compras, pudiendo vetar aquellas que no se sujeten al presupuesto, al programa, a los acuerdos de su Consejo o Junta Directiva, a la legislación vigente o sean lesivas a su economía.

V.—Promover innovaciones en su organización y funcionamiento.

VI.—Fincar las responsabilidades que resulten en el manejo y operación de los bienes de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

VII.—Autorizar la cancelación de créditos, a favor de esas instituciones.

ARTICULO 6º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al personal que asuma la inspección material de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal a que esta Ley se refiere, el que tendrá la más amplia libertad para revisar la contabilidad, libros de actas, archivos, documentos en general, estando obligadas las empresas a darle toda clase de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

ARTICULO 7º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá designar un representante en cada organismo o empresa para que asista con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración o Junta Directiva y a las asambleas de accionistas, teniendo al mismo tiempo las facultades de comisario, independiente de las representaciones que ya tenga autorizadas por otras leyes.

ARTICULO 8º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa consulta a las otras Dependencias del Ejecutivo Federal que puedan tener ingerencia en algunos organismos o empresas, propondrá al Ejecutivo Federal un plan general de operaciones, que al ser aprobado por éste, será la norma obligada a que sujetarán sus actividades los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

ARTICULO 9º—Los funcionarios que se designen para controlar los organismos y empresas objeto de esta ley, se considerarán empleados de confianza y el Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá la más amplia facultad para su remoción. Respecto al personal auxiliar su situación quedará precisada en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 10.—Los fideicomisos que otorgue el Gobierno Federal directamente o por mediación de alguna Institución Nacional de Crédito, cualquiera que sea el origen de los fondos destinados a dichos fideicomisos, serán supervisados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siguiendo algunos de los procedimientos que se indican a continuación.

I.—Mediante el establecimiento de un Comité Técnico que maneje el fideicomiso, en el cual estará representada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—Mediante la designación de comisarios auditores.
III.—Mediante la práctica de auditorías periódicas.
IV.—Mediante la aprobación previa de presupuestos, gastos y programas.

ARTICULO 11.—La Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, intervendrá en la selección de contratistas, formulación de contratos de obras e inspección de las mismas, que se lleven a cabo en los organismos y empresas objeto de esta Ley, de acuerdo con los términos de la Ley de Inspección Administrativa, cuando el importe de las obras objeto del contrato, excedan del límite que señale el Ejecutivo.

Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal al fincar sus pedidos, no podrán adquirir mercancías, en igualdad de especificaciones, a precios superiores de los fijados por la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

A solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, podrá hacer investigaciones sobre casos concretos de compras que se consideren lesivas a la economía de alguna empresa.

ARTICULO 12.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover la liquidación o traspaso de las empresas de participación estatal, cuando estas instituciones no realicen funciones de utilidad pública o compitan con empresas privadas que llenen debidamente su cometido.

ARTICULO 13.—Toda enajenación de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de las instituciones objeto de esta Ley, sólo podrá hacerse previo Acuerdo Presidencial refrendado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

ARTICULO 14.—Los inventarios de bienes muebles e inmuebles de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, deberán ser enviados a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, a la que se le informará anualmente de los movimientos que se hagan. Las instituciones que carezcan de inventarios deberán formularlos en el menor plazo posible, a juicio de la Secretaría de Hacienda, y con intervención de sus representantes.

ARTICULO 15.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para crear el organismo administrativo encargado de aplicar la presente Ley y será el contacto entre la Secretaría y los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y a la vez el conductor para vigilar fideicomisos.

ARTICULO 16.—El organismo administrativo de vigilancia, formulará anualmente su presupuesto de egresos que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 17.—Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia, que requiere la aplicación de esta Ley, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal que conforme a ella estén sujetos, pagarán la cuota que cada año señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del organismo administrativo de vigilancia, de acuerdo con las siguientes bases:

El 50% del presupuesto de gastos se repartirá en partes proporcionales al capital y reservas de los organismos y empresas a que esta Ley se refiere; el 30% de dicho presupuesto, proporcionalmente al activo de los mismos y el 20% restante en proporción a sus utilidades del año anterior.

Los organismos y empresas que no tengan utilidades, pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las cuotas serán pagadas por bimestres adelantados en el Banco de México, S. A., donde se constituirá un depósito a disposición del organismo administrativo de vigilancia.

ARTICULO 18.—Queda prohibido a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal realizar trabajos o actividades ajenas a su objeto, y hacer sin autorización del Ejecutivo, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donaciones, gratificaciones y obsequios.

ARTICULO 19.—De las violaciones a esta Ley en que incurran los organismos descentralizados y empresas estatales, serán responsables los Directores, Presidente, Gerente o Funcionarios que hagan sus veces, los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva y el personal de vigilancia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Leyes Orgánicas de los Organismos Descentralizados que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 2º—Los estatutos de las empresas de participación estatal quedan reformados en los términos de la presente Ley, respecto de todas aquellas disposiciones que se le opongan.

ARTICULO 3º—Los fideicomisos otorgados por el Gobierno Federal que se encuentren en vigor, quedarán sujetos cuando lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4º—En el mes de enero de 1948, la Secretaría de Hacienda, determinará los organismos y empresas que queden sujetos a las disposiciones de esta Ley, establecerá el organismo administrativo de control y vigilancia que la misma prevee, aprobará el presupuesto de gastos del mismo para ese año y señalará las cuotas destinadas a cubrirlo, de conformidad con el artículo 17.

ARTICULO 5º—Dentro del presupuesto correspondiente al año de 1948, proveerá las partidas necesarias para la instalación del organismo administrativo de control y vigilancia y la que se requiera para constituir un fondo de reserva.

ARTICULO 6º—El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de seis meses deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 7º—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Carlos I. Serrano, S. P.—Luis Díaz Infante, D. P.—Gilberto García, S. S.—Fernando Riva Palacio, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y obser-

vancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Alfonso Caso.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY de la Contribución Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de creta:

LEY DE LA CONTRIBUCIÓN FEDERAL

ARTICULO 1º—En todo impuesto o derecho que de acuerdo con las leyes aplicables deba pagarse a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios, se causará, además, la contribución federal, cuya tasa será de 15%, excepto en las contribuciones que cobren los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios, y que fueron exceptuadas de este impuesto mediante decretos del Ejecutivo fundados en proposiciones hechas por la Secretaría de Hacienda, con apoyo en los artículos 14 de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el año de 1929; trece de la de 1930; trece de la de 1931; doce de la de 1932 y trece de la de 1933, en las que la contribución federal se causará a razón de 5% sobre el importe total del ingreso local.

En los enteros a que se refiere el artículo 3º de esta ley, corresponderá al Erario Federal el 4.75% del monto del entero si la contribución federal se causa a la cuota de 5%, y el 13.04% sobre el entero total si dicho impuesto se causa al 15%.

ARTICULO 2º—Se autoriza al Ejecutivo Federal para otorgar a los Gobiernos de los Estados, los Territorios y el Departamento del Distrito Federal, un subsidio en el rendimiento que se obtenga de la contribución federal causada en esas entidades a razón de 15% sobre todos o algunos de los impuestos locales y municipales.

La Ley de Ingresos del Erario Federal determinará anualmente el monto de este subsidio.

ARTICULO 3º—En los enteros que provengan de multas o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros y tendrá las cuotas señaladas por el artículo 1º, último párrafo, de esta ley.

ARTICULO 4º—En los casos de impuestos o derechos locales o municipales, cuyas cuotas o tasas se establezcan en relación con determinada unidad y cuyo su-

jeto o persona obligada a su pago deba retenerlas para hacer el entero total de ellas en el término fijado, podrá incluirse la contribución federal en dichos impuestos o derechos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 5º.—Los Gobernadores de los Estados y Territorios, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Ayuntamientos o Juntas de Administración Civil de los Municipios, los Directores Generales de Rentas de los Estados, los Tesoreros de los mismos, de los Territorios, de los Municipios y del Departamento del Distrito Federal, así como los demás funcionarios y empleados de las oficinas exactoras locales o municipales, estarán obligados a recaudar la contribución federal, y si no lo hicieren, incurrirán en las sanciones establecidas por el Título Quinto del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 6º.—Los Estados, los Territorios, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, serán responsables y deberán reintegrar a la Federación la contribución federal que sus funcionarios y empleados mencionados en el artículo anterior, defrauden u omitan recaudar.

ARTICULO 7º.—Se abonará a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios, un tanto por ciento sobre la recaudación de contribución federal que efectúen, en relación con el monto de ésta.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para señalar el tanto por ciento expresado; para determinar las cantidades que de acuerdo con ese porcentaje deban abonarse a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios, y para establecer las épocas en que habrán de practicarse las liquidaciones respectivas.

ARTICULO 8º.—Las cantidades que se abonen a las entidades federativas y Municipios, se aplicarán en favor de los Erarios respectivos.

La Secretaría de Hacienda podrá ordenar que se retengan estas cantidades cuando las oficinas amortizadoras no satisfagan las observaciones que por omisión, defecto o fraude en las recaudaciones les formule la propia Secretaría.

ARTICULO 9º.—El pago de la contribución federal se efectuará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total, o parcial, ya en calidad de definitivo, o con el carácter de depósito en garantía de adeudos fiscales, inclusive las multas.

En los casos en que el monto de la contribución federal que haya de pagarse sea menor de cinco centavos, se admitirá su entero en cantidades menores de cinco centavos, reduciendo al efecto a la unidad las fracciones de un centavo.

Cuando el importe de la misma contribución federal sea mayor de cinco centavos, no se adherirán estampillas por menor valor de cinco centavos, a fin de que el impuesto que se pague sea siempre de cinco centavos o un múltiplo de cinco.

ARTICULO 10.—Si las oficinas recaudadoras de los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y municipios devolvieren el entero sobre el cual se hubiere pagado la contribución federal, por no haberse causado el impuesto local o municipal, por exceso en su cobro, por sentencia judicial ejecutoriada, por resolución administrativa que declare improcedente una sanción o por cualquier otro motivo legalmente fundado, también

se devolverá la contribución federal, mediante orden de la Secretaría de Hacienda, siempre que se satisfagan los requisitos que señale el Reglamento.

En estos casos, no se exigirá a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios, la devolución de la cantidad que hubieren percibido por la recaudación de la contribución federal devuelta, sino que se descontará al causante un diez por ciento como compensación de gastos, que en ningún caso podrá exceder de cien pesos.

ARTICULO 11.—Los rezagos provenientes de cualquiera de los conceptos sujetos a contribución federal, causarán ésta con arreglo a la cuota en vigor en la fecha en que se efectúe el entero.

ARTICULO 12.—En los casos en que los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios, arrienden o contraten cualquiera de sus impuestos, contribuciones o derechos afectos a la contribución federal, los arrendatarios o contratistas estarán obligados:

I.—A cobrar a los contribuyentes, conforme a las leyes y disposiciones vigentes, la contribución federal que causarían si hicieran los enteros en las oficinas recaudadoras de los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios, respectivamente.

II.—A otorgar comprobantes de pago a los contribuyentes.

III.—A enterar por adelantado una cantidad igual al monto de los sueldos de los empleados que se les adscriban, para vigilar la recaudación de la contribución federal.

IV.—A depositar un tanto por ciento, igual a la cuota de la contribución federal, de la cantidad que deban pagar en un año a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios, en virtud de sus respectivos contratos.

Solamente en casos de evidente necesidad y por acuerdo expreso del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, se concederá que los arrendatarios o contratistas constituyan hipoteca bastante para garantizar el tanto por ciento a que se refiere esta fracción.

V.—A sujetarse, en lo que les fueren aplicables, a todas las demás obligaciones y responsabilidades que esta Ley o su Reglamento señalan a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios, y a sus funcionarios, empleados u oficinas recaudadoras.

La contribución federal en ningún caso podrá aceptarse por cantidad inferior a la que corresponda a la base del contrato.

ARTICULO 13.—Las disposiciones del artículo anterior, no eximen a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y Municipios así como a sus funcionarios, empleados u oficinas recaudadoras, de responsabilidad por omisión o fraude de la contribución federal en la recaudación que los arrendatarios o contratistas efectúen.

ARTICULO 14.—Los arrendatarios, contratistas o cualesquiera otras personas que arrienden o contraten los impuestos, contribuciones o derechos de los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o de los Municipios, ya sea que dichos arbitrios causen o no la contribución federal, pagarán un diez por ciento de la cantidad que enteren a los erarios de las entidades mencionadas.

El pago del impuesto establecido en el párrafo anterior se hará de acuerdo con las bases siguientes:

I.—El impuesto del diez por ciento, será a cargo de los arrendatarios, contratistas o cualesquiera otras personas que arrienden o contraten los impuestos, contribuciones o derechos de los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o de los Municipios, sin que en ningún caso éstos puedan cobrar o cargar bajo cualquier título a los causantes de impuestos, contribuciones o derechos locales o municipales el importe de este impuesto.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior se castigará, por las autoridades judiciales federales, aplicando las disposiciones que acerca del delito de fraude establece el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sin perjuicio de aplicar el máximo de la sanción administrativa que a este hecho corresponda.

Esta disposición se transcribirá en los recibos o certificados de entero que se expidan a los causantes. Además, en las oficinas en que se cubran los arbitrios locales o municipales, se colocarán avisos, en lugar visible y con gruesos caracteres, en los que se transcribirá esta fracción.

II.—El impuesto del diez por ciento que corresponde a los arrendatarios o contratistas, se calculará aplicando este porcentaje a la cantidad que los mismos arrendatarios o contratistas enteren a los erarios locales o municipales en virtud de sus respectivos contratos o concesiones y sin que se admita deducción alguna.

III.—El impuesto sobre los arrendatarios o contratistas, se causará en la fecha en que éstos efectúen el pago de las cantidades convenidas en el contrato, al erario local o municipal.

En caso de que no se efectúe el pago de dichas cantidades dentro de los quince días siguientes a la fecha estipulada, se cubrirá, no obstante, el impuesto que establece este artículo.

IV.—El impuesto se cubrirá adhiriendo estampillas de contribución federal en los recibos que los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o los municipios extiendan a los arrendatarios o contratistas para acreditar el pago hecho por éstos.

V.—Los recibos se expedirán por cuadruplicado. En el original, se adherirán las matrices de las estampillas correspondientes y los talones de las mismas en el duplicado. El triplicado será certificado por la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, haciendo constar el impuesto causado en el original, y que los talones fueron adheridos al duplicado. El cuadruplicado, lo conservará la Oficina Federal de Hacienda que haya hecho la legalización.

VI.—El original de los recibos en que consten adheridas las matrices de las estampillas, será remitido por el arrendatario o contratista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe el pago. La Tesorería del Estado, Territorio, Departamento del Distrito Federal o del Municipio, conservará el duplicado, con los talones de las estampillas correspondientes. El triplicado, con la certificación a que se refiere la fracción V de este artículo, será conservado por el arrendatario o contratista.

VII.—Para los efectos de las fracciones anteriores, los erarios locales o municipales exigirán de los arrendatarios, contratistas o concesionarios las estampillas correspondientes, las aderirán en los recibos, y remitirán los cuatro tantos, a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción. Una vez hechas las certificaciones correspondientes, la misma oficina devolverá al erario local o municipal, el duplicado y el triplicado de los recibos.

VIII.—En el caso del párrafo segundo de la fracción III de este artículo, el erario local o municipal, remitirá a la Oficina Federal de Hacienda del lugar, y dentro de los diez días siguientes a la fecha señalada para el pago, en el contrato o en la concesión, por cuadruplicado, los recibos correspondientes.

El arrendatario, contratista o concesionario, deberá entregar las estampillas respectivas, a efecto de que el pago del impuesto establecido en este artículo, se haga dentro del término de quince días fijado en la fracción III, anterior.

IX.—Si el pago del impuesto no se hace en las fechas señaladas en la fracción III de este artículo, se considerará omitido el gravamen y se impondrán las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los demás procedimientos a que haya lugar, los que se iniciarán de oficio por las Oficinas Federales de Hacienda, el día siguiente a la fecha en que concluya el término a que se refiere el párrafo segundo de la misma fracción III de este artículo.

X.—El impuesto establecido en este artículo sobre los arrendatarios, contratistas o concesionarios, es independiente de la contribución federal que causen los ingresos locales o municipales.

XI.—Los arrendatarios, contratistas o concesionarios de impuestos, contribuciones o derechos locales o municipales, dentro de los diez días anteriores a la fecha en que entre en vigor el contrato o la concesión, deberán depositar en efectivo, y en garantía del impuesto que este artículo establece, un diez por ciento de la cantidad que deban pagar en un año a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o a los municipios.

Solamente podrá devolverse la garantía a que se refiere el párrafo anterior seis meses después de la fecha en que haya dejado de estar en vigor el contrato celebrado o la concesión otorgada con motivo del arrendamiento o contratación de arbitrios locales o municipales, y siempre que el arrendatario, contratista o concesionario no tenga pendiente responsabilidad alguna.

XII.—Los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y los municipios, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, copia de las concesiones que otorguen o de los contratos que celebren, dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración, cuando arrienden o contraten sus impuestos, contribuciones, derechos y demás arbitrios, ya sea que éstos causen o no la contribución federal.

ARTICULO 15.—No causan la contribución federal:

a).—Las contribuciones que los Gobiernos de los Estados, de los Territorios, del Departamento del Distrito Federal o los Ayuntamientos condonen total o parcialmente con apoyo en alguna ley o disposición de carácter general —fundada en causas de fuerza mayor o calamidad

dades públicas que afecten la situación económica de la región o entidad a la que se conceda la franquicia— siempre que tales leyes o disposiciones no tengan por objeto favorecer a alguna persona determinada.

b).—Los depósitos; con excepción de los que se constituyan en cuenta o garantía de enteros que por cualquier motivo puedan quedar sujetos a la contribución federal de acuerdo con los artículos 1º, 3º y 4º de esta Ley.

c).—Los enteros que conforme a la Ley se apliquen a los Estados por la parte del precio de terrenos baldíos.

d).—Los enteros provenientes de estancias civiles o militares en los hospitales.

e).—Los reintegros.

f).—Los pagos que se verifiquen por actos del registro civil.

g).—Las cuotas o pensiones escolares que se cubran en los establecimientos de educación pública.

h).—Los réditos de capitales reconocidos a favor de establecimientos de educación o de beneficencia pública.

i).—Los ingresos que los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o municipios obtengan de la explotación de sus propiedades por formas de economía privada.

No quedarán comprendidos en esta excepción y estarán por lo tanto, afectas al pago de la contribución federal, todas las aportaciones de economía pública percibidas por los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o municipios, dentro de las cuales se considerarán comprendidos los ingresos provenientes de la explotación de propiedades de las entidades mencionadas que estén destinadas a servicios públicos, tales como los mercados, rastros y otras deanáloga naturaleza.

Los anexos de edificios o locales destinados a servicios públicos que por su naturaleza no queden comprendidos dentro del servicio al cual esté afecto el inmueble de que se trate, podrán quedar exentos de contribución federal previa declaración expresa de la Secretaría de Hacienda.

Amparados por declaraciones de esa naturaleza, podrán considerarse exentos del pago de la contribución federal los locales anexos a mercados y rastros que se destinan a habitación y los que se arrienden para fines de explotación comercial cuando no tengan comunicación interior con los rastros y mercados, no se hallen sujetos al régimen o reglamentación interna de los mismos y puedan considerarse, consiguientemente, como independientes de los repetidos rastros o mercados.

j).—Los enteros que por enajenación de sus propiedades perciban los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o municipios.

k).—Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina a otra, o de aplicación de productos de su recaudación.

l).—Los donativos a favor de obras de beneficencia oficial de los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o municipios, o para objetos de interés público, siempre que sean espontáneos, por cantidad determinada, que consten individualmente los nombres de

los donantes y que no tengan por objeto substituir un impuesto o arbitrio. La calificación de estos requisitos queda a juicio de la Secretaría de Hacienda.

ll).—El impuesto de piso de los mercados, calles, plazas y demás lugares en que los municipios autoricen el ejercicio de esta clase de comercio, siempre que las cuotas relativas no excedan de dos pesos y que su pago deba hacerse diariamente.

m).—Los impuestos que paguen a los Gobiernos de los Estados y Territorios, a los Ayuntamientos y Departamento del Distrito Federal los vendedores ambulantes y los comerciantes establecidos en expendios o puestos instalados en los mercados, zaguanes, accesorias y locales públicos, siempre que comercien exclusivamente con comestibles y que el capital que giren no exceda de cincuenta pesos.

n).—Los derechos por los servicios municipales de agua y drenaje, pensiones o mercedes de la misma naturaleza y por uso de montes y pastos.

ñ).—Los recargos por falta de pago oportuno de toda clase de contribuciones a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o municipios.

o).—Los enteros que no lleguen a nueve centavos.

p).—Los impuestos locales sobre herencias, legados y donaciones y los adicionales sobre esos gravámenes.

q).—Los enteros por derechos de salubridad.

r).—Las participaciones que la Federación conceda a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o Municipios en el rendimiento de los impuestos que ella establezca. Se asimilan a las participaciones, las cuotas adicionales y las sobre-tasas a los impuestos federales que conforme a las leyes relativas se cobren en beneficio de los Estados y de los Municipios, en los casos en que la Federación y los propios Estados convengan en establecer, administrar y recaudar conjuntamente esos impuestos.

Estarán igualmente exentos de contribución federal, los ingresos derivados de impuestos cuyo rendimiento deba distribuirse entre la Federación y los Estados, Territorios, Municipios y Departamento del Distrito Federal, y cuya recaudación, de acuerdo con las leyes federales respectivas, esté encomendada a las autoridades locales. En estos casos, la exención comprenderá, tanto la parte que corresponda a la Federación, como la que deban aplicarse los Estados, Territorios, Municipios y Departamento del Distrito Federal.

Las participaciones que los Estados y Territorios concedan a los Ayuntamientos estarán exentas de la contribución federal solamente en el caso de que se tomen de impuestos de los Estados o Territorios originalmente exentos de la contribución federal o de los no exentos cuando sobre el total de ellos, incluyendo la participación se haya pagado la contribución federal al hacerse el entero respectivo en las oficinas recaudadoras de los Estados y Territorios.

rr).—Los ingresos que los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o Municipios perciban por concepto de impuestos, donativos o aportaciones voluntarias de los particulares, destinados a la ejecución de obras de urbanización tales como la de dotación de aguas, drenaje, desagüe, pavimentación y en general las de saneamiento y embellecimiento de las poblaciones

respectivas, siempre que la cuantía del impuesto a cargo de cada causante o el importe de su aportación o donativo se relacione con los beneficios especiales que el predio de su propiedad o posesión reciba de tales obras y que se exijan o reciban solamente en los casos que se lleven a cabo las obras de referencia.

Si la cantidad a que asciendan los enteros a que se refiere el párrafo anterior no se destina íntegramente a las obras de urbanización que hayan sido especificadas en la ley o leyes relativas o en el contrato o documento en que conste la aportación o donativo, la contribución federal se causará sobre la suma total percibida y al efecto se exigirá su reintegro y se impondrán las sanciones que correspondan por la omisión de la contribución federal. En los casos en que proceda el reintegro de la contribución federal de acuerdo con este precepto, los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o Municipios, no podrán exigir a los causantes o particulares el pago del impuesto omitido, el cual quedará a cargo directo de las entidades precitadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público declarará en cada caso concreto la procedencia o improcedencia de la exención que este inciso consagra previa comprobación de los requisitos previstos por el párrafo primero y tendrá facultad de investigar, para los efectos del párrafo segundo —por todos los medios que estime pertinentes— la inversión de las cantidades percibidas por las entidades mencionadas en las obras de que trata este inciso.

s).—Los ingresos por concepto de panteones y servicios conexos.

t).—Las reducciones de impuestos concedidas a favor de los adquirientes de casas para obreros, en los términos del Decreto de 5 de marzo de 1934.

u).—Los ingresos que obtengan los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o los Municipios, por concepto de avalúos catastrales.

v).—Los ingresos por concepto de impuestos o derechos sobre el henequén o sobre las fincas destinadas a su cultivo.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para fijar la interpretación de esta Ley y su Reglamento, dictar las resoluciones de observancia general necesarias para su cumplimiento y aclarar los puntos dudosos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Se derogan los artículos 131 a 143 de la Ley General del Timbre.

ARTICULO 2º—En tanto se expida el Reglamento de esta Ley, seguirán vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 137 a 154 del Reglamento de la Ley General del Timbre.

ARTICULO 3º—La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1948.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

CAPITULO I

Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos

ARTICULO 1º—Los impuestos sobre loterías, rifas y sorteos, se causan:

I.—Por la celebración de loterías, rifas y sorteos de toda clase, autorizados legalmente, ya sean de dinero o de otros bienes.

II.—Por la obtención de premios.

ARTICULO 2º—Son causantes de los impuestos a que se refiere el artículo anterior:

I.—En el caso de la fracción I, los empresarios.

II.—En el caso de la fracción II, las personas físicas o morales que obtengan los premios o aproximaciones ofrecidos.

ARTICULO 3º—Los empresarios causarán el impuesto:

I.—Cuando se trate de loterías, rifas y sorteos organizados por los Gobiernos de los Estados o por los ayuntamientos para las beneficencias públicas respectivas, y los que se organicen sobre la base de que, del total de los ingresos corresponda al Gobierno Federal no menos de un 25% para fines de beneficencia; sobre el valor nominal total de los billetes o boletos emitidos

5%

II.—Cuando se trate de loterías, sorteos y rifas que se efectúen con la autorización y bajo la vigilancia del Gobierno Federal o de los Estados y de los municipios y que no estén comprendidos en el inciso anterior, sobre el valor nominal total de los billetes o boletos emitidos.	15%
III.—Cuando se trate de rifas o sorteos ocasionales, sin emisión de billetes o boletos, o sin que éstos tengan valor nominal: Sobre el valor total del premio o premios ofrecidos.	15%
IV.—Cuando se trate de loterías, rifas o sorteos, para los que se haya otorgado permiso por tiempo determinado o indeterminado y que no estén comprendidos en los incisos anteriores.	Una cuota por día de \$25.00 a \$1000.00
V.—Cuando se trate de loterías, rifas o sorteos de propaganda comercial, los empresarios quedarán exentos.	

ARTICULO 4º—Las personas comprendidas en la fracción II del artículo 2º, causarán el impuesto sobre el valor del premio o aproximación correspondiente a cada billete o boleto de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.—Si no excede de \$500.00.	4%
II.—Si es mayor de \$500.00 y menor de \$5,000.00	8%
III.—Si es de \$5,000.00 o mayor.	15%

ARTICULO 5º—Las cuotas establecidas en el artículo anterior se aplicarán sobre el premio o aproximaciones que correspondan a cada billete o boleto entero. Igualmente, cuando por no haberse vendido un billete o boleto premiado proceda dividir el importe del premio entre varios billetes o boletos, el impuesto se causará sobre el importe total del premio, repartiéndose proporcionalmente entre los billetes o boletos agraciados.

Cuando se acumulen dos o más premios o aproximaciones a un solo boleto, se aplicará la cuota correspondiente a la suma total de los premios o aproximaciones considerados como uno solo.

ARTICULO 6º—No causan el impuesto los reintegros: su importe tampoco es acumulable para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 7º—Cuando los premios consistan en objetos, las empresas deberán indicar su valor en los anuncios de las loterías, rifas y sorteos y en los billetes que emitan.

ARTICULO 8º—Los empresarios de loterías, rifas y sorteos deberán retener el impuesto a que se refiere el artículo 4º y serán responsables solidariamente para con el Fisco del pago del mismo.

ARTICULO 9º—Los productos del impuesto sobre el valor de los premios y aproximaciones tendrán la aplicación que determinan las leyes.

CAPITULO II

Impuestos sobre juegos permitidos con apuestas

ARTICULO 10.—Los impuestos sobre juegos permitidos con apuestas se causan:

I.—Por la celebración de dichos juegos.

II.—Por la obtención de premios en los casos que especifica esta Ley.

ARTICULO 11.—Son causantes de los impuestos a que se refiere el artículo anterior:

I.—En el caso de la fracción I, los empresarios de los juegos.

II.—En el caso de la fracción II, las personas físicas o morales que obtengan los premios en los casos especificados por esta Ley.

ARTICULO 12.—Los empresarios de juegos de frontón con apuestas causarán un impuesto del 50% sobre el importe de las sumas que descuenten a su favor, de las apuestas cruzadas.

ARTICULO 13.—En las carreras de caballos con apuestas se causará el impuesto sobre el monto global de las apuestas en cada función, de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Por los primeros \$500,000.00.	2%
II.—Por la fracción comprendida entre \$500,000.01 y \$750,000.00.	3%
III.—Por la fracción comprendida entre \$750,000.01 y \$1,000,000.00.	4%
IV.—De \$1,000,000.01 en adelante.	6%

ARTICULO 14.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior es a cargo de las empresas organizadoras de carreras de caballos y del público apostador. Los empresarios deducirán de las cantidades a distribuir entre los boletos ganadores hasta un 2% del monto global de las apuestas cruzadas, siendo el resto del impuesto causado, de acuerdo con la tarifa, a cargo de los empresarios.

Las empresas organizadoras de carreras de caballos son responsables para el Fisco del pago total del impuesto causado conforme a la tarifa del artículo anterior.

ARTICULO 15.—Las empresas que exploten juegos permitidos en los que se expidan billetes, boletos, fichas o cualquier otra clase de comprobantes numerados que den derecho a participar en el evento y a obtener un premio pagarán un impuesto hasta del 50% de los ingresos que perciban por la venta de las constancias o contraseñas de que se trata o por cualquier otro concepto relacionado con el derecho de participar en el evento. La autoridad que otorgue el permiso correspondiente, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, determinará la cuota del impuesto y señalará las reglas para el control y pago del gravamen.

ARTICULO 16.—Las empresas que exploten otros juegos permitidos con apuestas que no estén específicamente considerados en las disposiciones anteriores, inclusive las que exploten aparatos mecánicos en que se apueste por la obtención de un premio, causarán una cuota fija mensual o diaria, según el grado de permanencia y con-

tinuidad de sus operadores. La cuota diaria será de \$500.00 a \$2,000.00 y la mensual de \$20,000.00 a \$50,000.00.

ARTICULO 17.—Las personas comprendidas en la fracción II del artículo 11 cuando reciban premios en efectivo causarán las cuotas establecidas en el artículo 4º, quedando obligadas las empresas que efectúen los juegos a retener el impuesto de que se trata, de cuyo entero serán responsables solidariamente con el causante.

El entero del impuesto por las empresas obligadas a retenerlo deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de pago del premio.

ARTICULO 18.—Son causantes del impuesto a que se refiere el artículo 10, fracción II y el 11 fracción II de esta Ley, quienes participen en juegos permitidos en calidad de propietarios o poseedores de animales y vehículos de carrera y obtengan por ese concepto premios en dinero o en especie. El impuesto será del 5% sobre el importe o valor del premio.

Las empresas organizadoras de carreras detendrán de los propietarios que hayan obtenido premios, el impuesto correspondiente y serán solidariamente responsables para con el Fisco del pago del mismo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 19.—Los empresarios de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos no causarán ningún otro impuesto federal, con excepción del de la Renta, por los ingresos, ganancias, actividades u operaciones a que se refiere la presente Ley. Esta exención comprende el espectáculo público que se explote en conexión con los juegos permitidos.

Cuando la cuota del impuesto a cargo de la empresa que efectúe loterías, rifas, sorteos o juegos permitidos excede del 40% de los ingresos que perciba por venta de los boletos o contraseñas que den derecho a participar en el evento, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar que el excedente sobre dicho 40% se aplique en cuenta del impuesto sobre la Renta de Cédula I, que sea a cargo de la propia empresa.

ARTICULO 20.—Los empresarios de loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos están obligados:

a).—A pedir autorización para los fines fiscales para la apertura del establecimiento o para la celebración de los juegos, en caso de que éstos sean ocasionales.

Ninguna empresa podrá iniciar sus operaciones sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si funcionare sin cumplir dicho requisito, se le impondrá una multa de \$500.00 a \$50,000.00. La Secretaría de Hacienda no podrá conceder dicha autorización sin que previamente se compruebe la existencia del permiso a que alude la fracción d) del presente artículo.

b).—A otorgar garantía suficiente para asegurar los intereses fiscales.

c).—A dar aviso a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción en que esté ubicado su establecimiento y dentro del plazo de tres días, de las modificaciones habi-

das en los datos declarados en la solicitud de autorización o de los cambios de domicilio del establecimiento.

d).—La autoridad competente dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de toda autorización o permiso que den para el establecimiento o celebración de juegos.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se dará dentro de los cinco días siguientes a la fecha del permiso de la autorización.

ARTICULO 21.—Cuando los premios consistan en objetos, las empresas deberán indicar previamente el valor de los mismos y sobre ese valor deberá calcularse el impuesto.

Las empresas que exploten los juegos estarán obligadas en este caso a exigir el pago del impuesto en el acto de entrega de los premios; serán solidariamente responsables con los causantes de su pago y estarán obligadas a enterarlo en la forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 22.—En todos los casos en que el impuesto que la presente Ley establece se cause sobre la base de porcentaje, se podrá celebrar convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la de Gobernación a efecto de fijar previamente el monto del impuesto en una cantidad determinada: en este caso el impuesto podrá cubrirse por mensualidades o anualidades adelantadas.

Los convenios que se celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del párrafo anterior, tendrán una vigencia de un año y a su término podrán ser renovados o celebrarse nuevos sobre diferentes bases.

ARTICULO 23.—Los impuestos establecidos por la presente Ley se causarán en efectivo y en cuanto a los términos y demás condiciones para su pago, quedarán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 24.—Independientemente de los impuestos determinados por esta Ley, las personas o empresas que obtengan concesión o permiso para efectuar juegos deberán pagar las participaciones que se fijen en las propias concesiones o permisos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el 1º de enero de 1948.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.—El impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos se recaudará en la forma establecida por las disposiciones aplicables con anterioridad a esta Ley, hasta en tanto no se expida el reglamento correspondiente.

ARTICULO CUARTO.—Los cobros realizados a partir del 12 de octubre de 1946 por las empresas que explotan carreras de caballos, aplicando las cuotas que consigna el artículo 13 de esta Ley, en substitución de las cuotas que consignaba la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran correctas y se sancionen los acuerdos dictados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en virtud de los cuales se hizo el cobro conforme a dicha tarifa.

ARTICULO QUINTO.—Se faculta a la Secretaría de Hacienda para recaudar los adeudos derivados del Impuesto sobre la Renta de Cédula II que resulten a cargo de los dueños de caballos de carreras, aplicando la cuota de 5% establecida en el Artículo 18.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.—Rúbrica.

LEY Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE PORTES Y PASAJES

ARTICULO 1º—El impuesto que establece la presente Ley se causa sobre los ingresos brutos que obtengan las empresas que se dediquen al transporte de personas o mercancías por tierra, mar o aire.

ARTICULO 2º—Son deducibles de los ingresos brutos que obtengan las empresas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Los pasajes y portes costeados por el Gobierno Federal.

II.—El importe de las primas que, por concepto del seguro del viajero contra accidentes, cubran las citadas empresas.

III.—El impuesto que establece la presente Ley.

IV.—El impuesto del 10% sobre entradas brutas en las empresas que están obligadas a cubrirlo.

ARTICULO 3º—Para que procedan las deducciones es necesario que se compruebe, satisfactoriamente, ante la Secretaría de Hacienda el importe de las mismas.

ARTICULO 4º—Para el pago del impuesto que deben cubrir las empresas de transporte marítimo, se observarán las disposiciones siguientes:

I.—El impuesto recae sobre todos los ingresos que obtengan por pasaje que salga de puerto mexicano con destino al extranjero, independientemente del lugar donde se pague el importe de los boletos.

II.—El impuesto sobre portes recae sobre todos los ingresos que se obtengan por carga que salga del país o que llegue a él, bien sea que se paguen en México o en el extranjero.

ARTICULO 5º—Las empresas nacionales de navegación aérea cubrirán el impuesto que establece el inciso B de la Tarifa, sobre el importe de las cuotas que correspondan a la parte proporcional volada sobre territorio nacional.

ARTICULO 6º—Las empresas extranjeras gozarán de la franquicia que establece el artículo anterior, en los casos de reciprocidad.

ARTICULO 7º—El impuesto se causa de acuerdo con la siguiente Tarifa:

A.—Empresas de transportes marítimo y terrestre:

I.—Sobre el ingreso bruto por portes 2.20%

II.—Sobre el ingreso bruto por pasajes 5.50%

B.—Empresas de transporte aéreo:

I.—Sobre el ingreso bruto por portes 4.00%

II.—Sobre el ingreso bruto por pasajes 8.00%

No causan el impuesto si cumplen con todos los requisitos que la Ley de Vías Generales de Comunicación fija a las empresas de transportes:

a).—Las empresas de tranvías y autovías.

b).—Las empresas nacionales que hagan servicio de cabotaje.

c).—Las empresas de transportes, urbanos y suburbanos, por automóviles y camiones.

d).—Los ingresos que obtengan las empresas marítimas por boletos vendidos en el extranjero para viaje redondo a México.

e).—Los ingresos que obtengan las empresas de transportes cuando el pago del servicio lo realice algún gobierno extranjero, en casos de reciprocidad.

f).—En los casos que señalan las leyes especiales.

ARTICULO 8º—Para los efectos de pago del impuesto las empresas de transportes formularán mensualmente, por cuadruplicado, una declaración de los ingresos que hayan obtenido por concepto de portes y pasajes.

ARTICULO 9º—El impuesto correspondiente deberá cubrirse, en efectivo, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que comprenda la declaración, en las oficinas recaudadoras dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en cualquier institución de crédito, a elección del causante.

ARTICULO 10º—Al verificar el pago se presentarán dos tantos de la declaración a que se refiere el artículo 8º con objeto de que la oficina recaudadora o institución de crédito, en su caso, retenga uno de los tantos para constancia y devuelva el otro al causante con el sello o anotación de que el impuesto ha sido cubierto.

ARTICULO 11º—Dentro de los últimos quince días del mes siguiente al periodo que comprenda la declara-

ción, las empresas de transportes presentarán el original y duplicado de la misma a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación o modificación en su caso.

En la declaración presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá constar que el impuesto ha sido cubierto.

ARTICULO 12.—Si de la revisión llevada a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulta algún saldo acreedor, éste deberá ser cubierto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado el resultado de la revisión efectuada. Si por el contrario, apareciere alguna diferencia a favor del causante, ésta le será devuelta previa la solicitud que al efecto formule.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 1948.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Agustín García López.**—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY Federal del Impuesto sobre Primas Recibidas por Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de creta:

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE PRIMAS RECIBIDAS POR INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO 1º—El impuesto que establece la presente Ley se causa sobre el importe de las primas, extraprimas y recargos que perciban las instituciones de seguros.

ARTICULO 2º—Para los efectos de esta Ley se entiende por prima percibida la cantidad pagada por el asegurado al asegurador como contraprestación estipulada en el contrato de seguro, excluyendo cualquier pago que por otro u otros conceptos queden a cargo del asegurado.

ARTICULO 3º—Los sujetos del presente impuesto son las instituciones de seguros.

ARTICULO 4º—El impuesto se causa de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

1.—Sobre el importe de las primas, extraprimas y recargos que se perciban:

A.—Cuando las pólizas cubran los riesgos de vida o bien garanticen rentas vitalicias o certificados de pensión o cubran riesgos agrícolas. 1.5%

B.—Cuando las pólizas cubran los riesgos de salud, de responsabilidad, de accidentes personales, así como cualquier otro que no esté comprendido en los sub-incidentes A o C de esta Tarifa. 2.8%

C.—Cuando las pólizas cubran riesgos del ramo marítimo, de transportes o de incendios. 5.5%

No causan el impuesto:

1.—Las primas de reaseguro.

2.—El endoso o pacto que tenga por objeto modificar el valor del seguro; pero se causará el impuesto de esta Tarifa, según el caso, sobre el aumento que haya en las primas por este concepto.

ARTICULO 5º—Para los efectos del pago del impuesto, las instituciones de seguros formularán semestralmente, por cuadruplicado, una manifestación de los ingresos obtenidos por concepto de primas, extraprimas y recargos percibidos del mes de enero a junio y de julio a diciembre de cada año.

ARTICULO 6º—El impuesto deberá cubrirse en efectivo dentro de los primeros quince días del mes siguiente al período que comprenda la manifestación de que se trata.

ARTICULO 7º—El pago a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse, a elección del causante, en las Oficinas Recaudadoras dependientes de la Secretaría de Hacienda o en cualquier institución de crédito.

ARTICULO 8º—Al verificarce el pago se presentarán dos tantos de la manifestación a que se refiere el artículo 5º, con objeto de que la Oficina Recaudadora o Institución de Crédito, en su caso, retenga uno de los tantos para constancia y devuelva el otro al causante con el sello o anotación de que el impuesto ha sido cubierto.

ARTICULO 9º—Dentro de los últimos quince días del mes siguiente al período que comprenda la manifestación las instituciones de seguros presentarán el original y duplicado de la misma a la Comisión Nacional de Seguros para su aprobación o modificación en su caso.

En la manifestación presentada a dicha Comisión, deberá constar que el impuesto ha sido cubierto.

ARTICULO 10.—Para los efectos del artículo anterior se faculta a la Comisión Nacional de Seguros para revisar los libros de contabilidad y demás documentos de las instituciones de seguros, así como para practicar las visitas de inspección necesarias.

ARTICULO 11.—Si de la revisión llevada a cabo por la Comisión Nacional de Seguros resulta algún saldo acreedor, éste deberá ser cubierto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado el resultado de la revisión efectuada. Si por el contrario, apareciere alguna diferencia a favor del causante, le será devuelta previa solicitud que al efecto formule ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 12.—Cuando una Institución de Seguros tenga sucursales en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero, su matriz será la obligada a presentar las manifestaciones y a cumplir con las demás obligaciones que se establecen.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día 1º de enero de 1948.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, para el año de 1948.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1948

ARTICULO PRIMERO.—Los ingresos del Departamento del Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal de

1948, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.—IMPUESTOS.

- a).—Sobre la propiedad raíz urbana y rural.
- b).—Sobre expendios de bebidas alcohólicas.
- c).—Sobre compra-venta de alcoholes, aguardientes, bebidas alcohólicas y mieles incristalizables.
- d).—Sobre productos de capitales.
- e).—Sobre diversiones públicas.
- f).—Sobre juegos permitidos.
- g).—Sobre matanza de ganado.
- h).—Sobre plusvalía.
- i).—Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
- j).—Sobre vehículos.
- k).—Sobre herencias y legados.
- l).—Sobre donaciones.
- m).—Sobre venta de boletos de espectáculos.

II.—DERECHOS.

- a).—Por cooperación para obras públicas.
- b).—Por mercados.
- c).—Por servicio de aguas.
- d).—Por alineamiento de predios.
- e).—Por panteones.
- f).—Por licencias.
- g).—Por servicios generales en los rastros.
- h).—Por servicios del Registro Civil.
- i).—Por inscripciones y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- j).—Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos.
- k).—Por copias de planos, avalúos y otros servicios catastrales.
- l).—Por placas, botones y tarjetas.
- m).—Por almacenaje.
- n).—Por revisión, inspección y verificación.
- o).—Por inscripción en el registro de empresas y expertos en el ramo de la construcción.

III.—PRODUCTOS.

- a).—De la ocupación o aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común, pertenecientes al Departamento del Distrito Federal.
- b).—Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles del Departamento del Distrito Federal, no comprendidos en el inciso anterior.
- c).—Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles del Departamento del Distrito Federal.
- d).—De capitales y valores del Departamento del Distrito Federal.
- e).—De establecimientos y empresas que dependan del Departamento del Distrito Federal.
- f).—De publicaciones.

IV.—APROVECHAMIENTOS.

- a).—Participaciones en impuestos federales por los siguientes conceptos:

- 1.—Sobre ingresos mercantiles.
- 2.—Gasolina.
- 3.—Aguamiel y productos de su fermentación.
- a).—Producción.
- b).—Consumo.
- 4.—Cerveza.
- a).—Producción.
- b).—Consumo.
- 5.—Energía eléctrica.
- 6.—Tabacos.
- 7.—Cerillos y fósforos.
- 8.—Expendios de bebidas embriagantes.
- 9.—Benzol.
- 10.—Fundos mineros.
- 11.—Fundos petroleros.
- 12.—Sobre la renta que por Cédula II causan las cédulas y bonos hipotecarios.
- 13.—Otras que autoricen las leyes federales.
- b).—Rezagos de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores.
- c).—Recargos.
- d).—Concesiones y contratos.
- e).—Reintegros, indemnizaciones y cancelaciones de contratos.
- f).—Donativos y subsidios.
- g).—Multas.
- h).—Honorarios por amortización de estampillas de la contribución federal.
- i).—De la supervisión de obras realizadas por contrato.
- j).—Otros no especificados.

V.—EXTRAORDINARIOS.

- a).—Del producto de empréstitos autorizados por el Congreso de la Unión.
- b).—De aportaciones del Gobierno Federal para obras públicas.

ARTICULO SEGUNDO.—Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán y recaudarán de acuerdo con

Copia DOF 32-72

las prevenciones de este propio Ordenamiento y de las leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO TERCERO.—Sólo por ley expresa podrá dedicarse el rendimiento de un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento a un fin especial.

ARTICULO CUARTO.—La Federación participará en el rendimiento de los ingresos del Departamento del Distrito Federal, en la proporción y con los requisitos que las leyes especiales establezcan.

ARTICULO QUINTO.—En los casos en que el Departamento del Distrito Federal tenga derecho a participaciones en impuestos federales, al optar por éstas y hacerse, por quien corresponda, la declaración de que tiene derecho a percibirlas, se suspenderá para los causantes de los impuestos federales en que tales participaciones se concedan, la vigencia de las disposiciones fiscales de la legislación local del Distrito Federal que establezcan contribuciones cuyo cobro se prohíba en las leyes que otorguen las participaciones en favor del mencionado Departamento, durante el tiempo que éste las perciba.

ARTICULO SEXTO.—El Departamento del Distrito Federal tendrá derecho a participar en el impuesto federal sobre ingresos mercantiles en la forma y términos que fija la Ley que establece dicho impuesto. La administración de este impuesto federal estará a cargo de la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO SEPTIMO.—El impuesto establecido por el artículo 51 bis de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal deberá cubrirse, durante el presente año, a razón de \$ 133.33 por cada metro cuadrado de la superficie correspondiente al local para estacionamiento de vehículos que los propietarios de los predios estén obligados a establecer, conforme al Capítulo 16.1 del Reglamento de las Construcciones y de los Servicios Urbanos en el Distrito Federal, en vigor, relativo a estacionamiento de vehículos.

ARTICULO OCTAVO.—Independientemente del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, los causantes que expendan bebidas alcohólicas, en operaciones de segunda mano, y según la clase de su establecimiento, pagarán las cuotas que señala la siguiente

T A R I F A :

Clasificación	Período	Mínimo	Máximo
I.—Expendios de vinos o licores al copeo y menudeo.	Por Bimestre.	\$ 75.00	\$ 1,000.00
II.—Expendios de pulque, aguamiel y tlachique.	” ” ”	75.00 ”	500.00
III.—Expendios de vinos en botella cerrada, en cajas, barriles o cualquier otra clase de envases.	” ” ”	5.00 ”	200.00
IV.—Cabarets, salones de baile, cafés cantantes y establecimientos similares.	” ” ”	300.00 ”	2,000.00
V.—Restaurantes, cafés, fondas y reposterías en los que se expendan bebidas embriagantes.	” ” ”	75.00 ”	1,000.00
VI.—Hoteles en los que se expendan bebidas embriagantes.	” ” ”	75.00 ”	1,000.00

Clasificación	Período	Mínimo	Máximo
VII.—Clubs deportivos, casinos y centros sociales en los que se expendan bebidas embriagantes, con o sin restaurante.	Por Bimestre.	\$ 75.00	\$ 1,000.00
VIII.—Vendedores ambulantes, eventuales o en ferias, kermesses y diversiones análogas de carácter transitorio, que expendan bebidas embriagantes, ya sea al menudeo o por botella cerrada.	Por día	,, 2.00	, 50.00
IX.—Expendios en los que solamente se haga la venta o consumo de cerveza con exclusión de cualquiera otra bebida.	Por Bimestre.	,, 75.00	,, 1,000.00

Las cuotas a que se refiere la tarifa anterior se establecerán conforme a las reglas siguientes:

a).—Por bebida alcohólica o embriagante se entenderá, para los efectos de esta disposición, todo líquido potable, cualquiera que sea su denominación cuya riqueza alcohólica exceda de 2%.

b).—Las cuotas serán fijadas por la Tesorería del Distrito Federal, en atención a la importancia, capital, ventas y demás signos externos apreciados por la misma Tesorería.

c).—Los expendios en que exclusivamente se realice la venta de bebidas embriagantes, al copeo o menudeo, pagarán siempre el máximo de la cuota a que se refiere la fracción I de la tarifa de este artículo, cuando admitan o permitan la concurrencia de mujeres.

d).—Los expendios de bebidas alcohólicas o embriagantes a que se refiere la tarifa de este artículo, ubicados en lugares que no sean cabecera de Delegación y que sean de notoria poca importancia, serán calificados entre un mínimo y un máximo equivalente al 50% de las cuotas fijadas en la mencionada tarifa.

e).—Todos los muebles, útiles y mercancías destinados al objeto de la negociación y que se encuentren en el local en que esté ubicado el expendio, responderán de manera preferente y real, del pago de este impuesto.

f).—En los casos en que los causantes del impuesto que este artículo establece, omitan el pago del mismo durante dos bimestres sucesivos, se les cancelará la licencia respectiva y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

g).—Para los efectos de este impuesto, independientemente del título o designación que del establecimiento de que se trate consigne la licencia respectiva de funcionamiento, o de la clase de giro que se anuncie por quienes lo exploten, se tendrá como cabaret al establecimiento que expenda bebidas alcohólicas, con o sin alimentos, y en el cual se baile.

ARTICULO NOVENO.—Se establece un impuesto sobre operaciones de venta de boletos para espectáculos públicos. Este impuesto se causará por el vendedor a razón del 13% sobre el importe de cada boleto vendido.

Para el control y determinación de dicho impuesto, los causantes del mismo tendrán obligación de dar aviso, por escrito, a la Tesorería del Distrito Federal, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se inicie la venta de boletos, de qué ésta va a efectuarse, señalando con precisión el lugar o lugares en que ha de

llevarse a cabo. Junto con ese aviso deberán presentarse, para que sean numerados y sellados, los boletos destinados a la venta dentro del Distrito Federal. El incumplimiento a esta obligación será sancionado por la Tesorería del Distrito Federal, con multa de CIEN A DIEZ MIL PESOS, según la gravedad de la infracción y sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Para el pago del impuesto que establece este artículo, diariamente, al finalizar la venta de boletos, el personal especial designado por la Tesorería, formulará, por escrito, la liquidación respectiva, mencionando el número de boletos vendidos y el monto del impuesto, que se recaudará por el mismo personal al terminarse la liquidación. Aunque el causante no estuviere conforme con ésta, deberá hacer el pago de acuerdo con ella; pero ese pago se tendrá como hecho bajo protesta, entretanto se resuelva la inconformidad.

Quedan exceptuados del impuesto que establece este artículo, las personas que sean causantes del impuesto sobre diversiones públicas en los términos del Título VI de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO DECIMO.—Los honorarios que perciban los inspectores-autoridad que designe el Departamento del Distrito Federal en los cabarets, así como los que correspondan al personal de intervención fiscal y supervisión fiscal en diversiones o espectáculos públicos, estarán a cargo de las empresas o personas que los organicen o exploten. Estos honorarios deberán ser pagados a la Tesorería del Distrito Federal, conforme a las cuotas que ésta señale, las cuales no serán menores de cinco pesos ni mayores de cincuenta pesos diarios por cada inspector-autoridad o interventor fiscal.

ARTICULO UNDECIMO.—La Tesorería del Distrito Federal adoptará las medidas necesarias para centralizar la recaudación de los ingresos en sus oficinas de la ciudad de México.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

* Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY que reforma la Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S. A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de creta:

LEY REFORMATORIA DE LA ORGANICA
DE LA NACIONAL FINANCIERA, S. A.

ARTICULO 1º—El capital de la sociedad será de cien millones de pesos moneda nacional dividido en dos series de acciones: la Serie “A” correspondiente a las aportaciones del Gobierno Federal y la Serie “B” a las suscripciones de particulares, instituciones de crédito u otras empresas.

ARTICULO 2º—Corresponderá exclusivamente a la Nacional Financiera:

I.—Ser el agente para la emisión y colocación de títulos de deuda de vencimiento mayor de un año que realice el Gobierno Federal o que se lleven a cabo con su garantía; y

II.—Encargarse de todo lo relativo a negociación, contratación y manejo de créditos a mediano y a largo plazo de instituciones extranjeras privadas, gubernamentales e intergubernamentales, incluyendo el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuando como requisito para el otorgamiento de dichos créditos se exija que los garantice el Gobierno Federal.

No se incluyen en esta fracción los créditos que para fines monetarios contrate el Banco de México.

ARTICULO 3º—Los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano prestarán a la Nacional Financiera la colaboración que ella les solicite para el desempeño de las facultades a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

ARTICULO 4º—Cuando los establecimientos públicos y otras organizaciones descentralizadas contraten la ejecución de obras o la adquisición de equipos y materiales o la prestación de servicios en forma tal que la realización de las operaciones respectivas suponga o incluya financiamientos en el exterior del país, deberán obtener la opinión favorable de la Nacional Financiera en todo lo relativo a dichos financiamientos.

La infracción de este precepto será causa de nulidad de las operaciones respectivas.

ARTICULO 5º—La Nacional Financiera en sus funciones de promoción así como en el otorgamiento de créditos, deberá dedicar sus recursos a la creación o fortalecimiento de empresas fundamentales para la economía del país, bien porque:

1.—Aprovechen recursos naturales inexplorados o insuficientemente explotados;

2.—Busquen la mejoría técnica o el incremento sustancial de la producción de ramas importantes de la industria nacional;

3.—Contribuyan a mejorar la situación de la balanza de pagos, ya sea porque liberen al país de importaciones no esenciales o porque permitan el desarrollo de la producción de artículos exportables o en general desenvuelvan industrias que alimenten de divisas la economía nacional.

En todo caso la Nacional Financiera se esforzará por obtener la cooperación privada en las promociones que emprenda y, antes de otorgar financiamientos se cerciorará de que los promotores han dotado a las empresas del máximo de recursos de capital que razonablemente puedan obtener en las circunstancias.

ARTICULO 6º—Deberán hacerse en la Nacional Financiera los depósitos que tengan que constituirse para el otorgamiento de suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo promovidos contra cobros fiscales de la Federación y de los Estados o Municipios, y, en general, los depósitos que en efectivo, en títulos o en valores deban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

ARTICULO 7º—Las sociedades o empresas de servicios públicos deberán conservar en la Nacional Financiera los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados. La falta de cumplimiento de este precepto se equipará, para su represión, a la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 8º—La Nacional Financiera solamente adquirirá valores privados en los siguientes casos:

1.—Como consecuencia de financiamientos concedidos conforme a lo dispuesto en el artículo 5º

2.—Para intervenir en el mercado con objeto de estabilizar en lo posible los precios de valores de primera categoría, conforme a una lista que entre los inscritos en bolsa aprobará su Consejo de Administración. Salvo tratándose de los emitidos o garantizados por la Nacional Financiera, S. A., se harán estas compras a través de bolsa; y

3.—En pago de créditos.

ARTICULO 9º.—Estará prohibido a la Nacional Financiera:

1.—Hacer préstamos u otras operaciones de crédito cuyo fin sea permitir que el control o la propiedad de una empresa pase de unas personas a otras.

2.—Préstamos para cancelar pasivo o para refinanciarlo salvo casos excepcionales de notorio interés para la economía del país, que el Consejo de Administración calificará.

3.—Operaciones que sean el objeto principal de las actividades de otras instituciones nacionales.

4.—Redescuentos a los bancos de depósito.

5.—Operaciones con garantía inmobiliaria, salvo en relación con los financiamientos a que alude el artículo 5º.

6.—Compra directa a las instituciones de crédito que los emitan o los garanticen, de cédulas o bonos hipotecarios, bonos generales o comerciales y certificados de participación.

7.—En general, efectuar descuentos o conceder préstamos o créditos de cualquier clase que no guarden relación directa con los financiamientos a que se refiere el artículo 5º o con su calidad de institución de apoyo de las sociedades financieras.

ARTICULO 10.—La Nacional Financiera sólo realizará como fiduciaria las operaciones que le encarguen el Gobierno Federal, los de los Estados o de los Municipios, las instituciones nacionales de crédito y los establecimientos públicos, así como cualesquiera otras que a su juicio sean del interés público.

ARTICULO 11.—La Nación responderá en todo tiempo:

1.—De los depósitos a que se refieren los artículos 6º y 7º.

2.—De las operaciones concertadas por la Nacional Financiera con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales e intergubernamentales; y

3.—De las que se celebren con garantía del Gobierno Federal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El Gobierno Federal suscribirá y exhibirá dentro de los noventa días siguientes a que esta Ley entre en vigor, la cantidad que sea necesaria para alcanzar la suma que este decreto menciona, después de que se capitalicen las reservas actuales hasta el importe del capital social suscrito y exhibido al 31 de diciembre de 1947.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para emitir setenta y cinco millones de pesos en bonos de la promoción industrial, a quince años, 6% de interés anual, cuyo producto se destinará exclusivamente a suscribir en lo necesario el capital de la Nacional Financiera que por esta Ley se aumente.

Al pago de las amortizaciones e intereses de dichos bonos se afectarán las utilidades que al Gobierno Federal correspondan como tenedor de acciones de la Nacional

Financiera. En cuanto tales utilidades sean insuficientes, el Gobierno Federal deberá hacer la provisión de fondos necesarios.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta a la Institución para renovar las operaciones vigentes aunque sean de aquellas cuya realización ha quedado prohibida por esta ley, siempre que a su juicio esto sea necesario para obtener la mejor recuperación de los adeudos, y en general, se le autoriza para realizar las operaciones que a juicio del Consejo de Administración sean indispensables para la terminación de proyectos industriales en curso, o para permitir que se normalicen las actividades de empresas en que la Nacional Financiera tenga un interés sustancial.

ARTICULO QUINTO.—La Nacional Financiera convendrá con el Banco de México acerca de la forma de hacer el traspaso de los depósitos a que se refieren los artículos 6º y 7º

Los certificados o documentos expedidos por el Banco de México en relación con los depósitos a que se refieren los artículos 6º y 7º de este Decreto, servirán en su caso para obtener de Nacional Financiera el pago de las sumas que los mismos amparen sin necesidad de que se expidan nuevos documentos.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Befeta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY que reforma los artículos 1º y 8º, y deroga el 9º de la Ley del Impuesto sobre Anhídrido Carbónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1º Y 8º Y SE DEROGA EL 9º DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE ANHÍDRIDO CARBÓNICO

ARTICULO 1º.—Se reforman los artículos 1º y 8º de la Ley del Impuesto sobre Anhídrido Carbónico de 20 de junio de 1944, para quedar como sigue:

"Artículo 1º—Se grava la fabricación y envasamiento de anhídrido carbónico, cualesquiera que sea su estado físico, con un impuesto conforme a la siguiente

TARIFA

"I.—Anhídrido carbónico sólido hielo seco), para fines de refrigeración, siempre que su venta se efectúe en las condiciones del medio ambiente en cuanto a presión y temperatura..... \$ 0.02 por kilo

II.—Anhídrido carbónico en cualquiera de sus estados físicos..... \$ 0.15 por kilo

El impuesto a que se refiere el párrafo y Tarifa anteriores, se causará cualquiera que sea el objeto y destino industrial del anhídrido carbónico y en los diversos estados físicos antes enunciados".

"Artículo 8º—Los adquirentes del anhídrido carbónico comprendidos en la fracción II del artículo 1º este Decreto, sólo podrán hacer uso de dicho producto cuando lo reciban envasado en recipientes requisitados como lo determina el artículo 4º de la Ley, estando obligados, igualmente a manifestar a sus proveedores el uso a que lo destinan.

ARTICULO 2º—Se deroga el artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre Anhídrido Carbónico, de 20 de junio de 1944.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente Ley empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Luis Diaz Infante, D.P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY QUE REFORMA LA LEY GENERAL DEL TIMBRE

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY GENERAL DEL TIMBRE

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan las fracciones 1, 4, 6, 9, 12, 14, 17, 22, 24, 27, 28, 29, 34, 36, 37, 39, 45 y 53 de la tarifa del artículo 6º de la Ley General del Timbre, así como las reglas especiales para la aplicación de las mismas fracciones contenidas en los artículos 7, 8, 9, 20, 22, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65 bis, 66, 67, 68, 69, 83, 84, 85 y 86 de la propia ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 24, 25, 27, 29, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 77 párrafo segundo, 80 fracción VI y 92 de la Ley General del Timbre.

ARTICULO TERCERO.—Se reforman los artículos 1º y 6º fracciones 3, 5, 8, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 31, 35, 38, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 54, 55 y 57, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º—El impuesto del timbre se causa:

I.—En los contratos no mercantiles y en los actos y documentos de la misma naturaleza señalados en esta ley, que se efectúen, celebren o expidan en la República.

II.—En los mismos actos, contratos, y documentos que se efectúen celebren o expidan en el extranjero cuando surtan algún efecto en la República, salvas las excepciones que determina esta Ley.

ARTICULO 6º—Los objetos y cuotas del impuesto del timbre serán los que establece la siguiente

TARIFA:

	Por hoja	Por valor	Fijo
3.—ADJUDICACION DE BIENES EN PAGO O LA QUE SE HAGA EN REMATE AL POSTOR.			
Sobre el precio de la adjudicación.....			2%

	Por hoja	Por valor	Fija
--	----------	-----------	------

5.—ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE MUEBLES E INMUEBLES.

I.—El que se ajuste por tiempo definido que no exceda de diez años, que es el límite para el pago del impuesto, aunque el arrendamiento excede de ese tiempo; sobre el importe de las rentas correspondientes al tiempo estipulado...

1%

II.—Si el contrato fuere por tiempo indefinido; sobre el importe de las rentas correspondientes a una anualidad...

1%

III.—Cuando no se determine ni pueda determinarse la renta al celebrarse el contrato y sólo se establezcan bases para fijarla después, sea cual fuere la duración del arrendamiento y aun cuando éste se haga por tiempo indefinido:

a).—En el documento en que se consigne el contrato...

\$ 10.00

b).—En los recibos que debe expedir el arrendador por la percepción de las rentas...

1%

No causan impuesto:

A.—El arrendamiento de inmuebles cuando la renta anual no excede de \$500.00.

B.—El de muebles, cuando el precio de arrendamiento, sea que se pague en una o en varias exhibiciones, no llegue a \$100.00.

8.—AVALUO.

I.—El que se practique por funcionario o empleado federal, a petición o en rebeldía, oposición o resistencia de los interesados:

a).—Cuando el valor asignado a los bienes en el avalúo no excede de \$100.00...

\$ 6.00

a).—Cuando el valor asignado a los bienes en el avalúo excede de \$100.00 pero no de \$10,000.00; sobre los primeros \$100.00 se pagará la cuota del inciso anterior y sobre el excedente...

2.5%

c).—Cuando el valor asignado a los bienes en el avalúo excede de \$10,000.00 pero no de \$100,000.00; por los primeros \$10,000.00 se pagarán las cuotas de los incisos anteriores y sobre el excedente...

1.5%

d).—Cuando el valor asignado a los bienes en el avalúo excede de \$100,000.00 se pagará por los primeros \$100,000.00 las cuotas de los incisos anteriores y sobre el excedente...

8%

Si el avalúo excede de \$1,000,000.00 le serán aplicables las reglas del artículo 105 de esta Ley.

II.—El que se presente ante funcionario o empleado federal...

\$ 2.50

No causan el impuesto:

A.—Los avalúos que se practiquen por funcionario o empleado federal, o que se presenten ante los mismos para el cobro o determinación de exacciones federales o para precisar la situación de los interesados en lo que atañe a las mismas exacciones.

B.—Los avalúos cuya práctica o presentación sea ordenada por funcionarios o empleados federales, de oficio o para mejor proveer.

C.—Los avalúos que se practiquen o presenten en juicios penales.

No están comprendidos en esta exención los avalúos que se practiquen o presenten en el ejercicio de la acción civil proveniente del delito.

D.—Los que manden practicar las Oficinas Federales de Hacienda para comprobar que un causante tiene obligación de llevar libros de contabilidad, siempre que se compruebe que dicho causante no tiene tal obligación.

13.—CARTA DE NATURALIZACION.

I.—La que se expida por naturalización ordinaria...

\$ 200.00

II.—La que se expida por naturalización privilegiada:

a).—En el caso de extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

b).—En el caso de extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en el país y de extranjeros casados con mujer mexicana.

15.—COSTAS. (Planillas de)

La liquidación de costas que se presente en cualquier juicio o en cualesquiera diligencias judiciales, ante los Tribunales Federales, de los Estados, de los Municipios o del Distrito Federal.

Sobre el importe aprobado de la liquidación de costas, ya que ésta haya quedado firme por haber causado ejecutoria la resolución del juez o tribunal que haya resuelto en última instancia acerca de dicho importe.

3%

16.—CERTIFICADO O CERTIFICACION.

I.—El que se expida a petición de parte, por funcionario o empleado federal y el que se presente ante estos mismos funcionarios o empleados.

\$ 2.00

II.—Los certificados que soliciten los extranjeros para adquirir en la República el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, y para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales.

\$ 40.00

No causan la cuota de este inciso sino la del I de esta fracción, los certificados expedidos por la Secretaría de Relaciones a los colonos que reúnan los requisitos señalados por las disposiciones sobre colonización.

III.—Los certificados de nacionalidad mexicana que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores.

\$ 50.00

No causan la cuota de este inciso, sino la del I de esta fracción, los certificados expedidos en los casos de los artículos 21; fracción III y 3º y 4º transitorios de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización.

No causan el impuesto:

A.—Los certificados expedidos por médicos, cirujanos que se presenten ante las oficinas federales, para acreditar el cumplimiento de alguna disposición de salubridad pública.

B.—Los de actas relativas al estado civil.

C.—Los de licencias absolutas y demás asuntos militares que se expidan a los individuos de las clases de tropa y a los de igual categoría de los cuerpos de policía, y los que estos mismos individuos presenten a las autoridades u oficinas federales.

D.—Los de supervivencia de pensionistas del Erario.

E.—Los que expidan los jefes militares por alojamiento de tropas.

F.—Los que expidan los establecimientos federales de educación primaria, secundaria, preparatoria, las escuelas industriales y de enseñanza técnica y las de artes y oficios, sobre el resultado de los exámenes o sobre cualquier otro asunto relativo a la enseñanza y educación de los alumnos, y los que se presenten ante funcionarios o empleados federales con relación a la misma materia.

G.—Los relativos a impedimentos o excusas para desempeñar el cargo de jurado.

H.—Los que se expidan a los campesinos y a los obreros, o a los representantes de unos y otros, y que estén relacionados con asuntos agrarios o con los que traten o hayan de tratar ante las autoridades del trabajo.

I.—Los que tengan por objeto comprobar algún hecho, circunstancia o situación relacionados con el cobro o liquidación de ingresos federales o con su exención.

J.—Los de toda clase de actas o documentos que se expidan o presenten para surtir sus efectos en causas criminales.

Por hoja	Por valor	Fija
----------	-----------	------

K.—Los que se extiendan en las actuaciones judiciales o administrativas; pero las copias de éstas causarán la cuota de la fracción 23 de la Tarifa, aun en el caso de que se expidan para interponer amparo o presentarlas como prueba en este juicio, salvo la excepción consignada en el inciso B de la misma fracción.

L.—Los de solvencia expedidos por las aduanas para los buques que hagan su salida en lastre.

M.—Los que se expidan en virtud de disposición expresa de alguna ley, reglamento, circular o acuerdo, aun cuando la parte interesada deba promover dicha expedición.

N.—Los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas, siempre que éstas se hallen organizadas de acuerdo con las leyes sobre la materia.

18.—CESION ONEROSA.

La de derechos reales causa la cuota de compraventa sobre el precio de la cesión.

No causan el impuesto la cesión de derechos personales y los traspasos de créditos garantizados con fianza, prenda o hipoteca.

19.—COMPRAVENTA.

I.—Sobre el precio de la operación

2%

II.—Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones en ella pactadas, no fuere posible determinar el precio en el momento de celebrarse el contrato, el impuesto de 2% se causará en la forma prevenida por el artículo 33, y además se pagará al celebrar el contrato:

a).—Si el documento en que se otorgue fuere escritura pública.

\$ 12.00

b).—Si no fuere escritura pública.

\$ 12.00

20.—CONCESIONES.

I.—Las que otorgue el Gobierno Federal para el aprovechamiento de los recursos naturales cuya propiedad corresponde a la Nación.

\$ 10.00

Si no exceden de cinco hojas.

\$ 100.00

Cuando excedan de cinco hojas, pero no de diez.

\$ 200.00

Cuando excedan de diez hojas.

II.—Concesiones conexas a las anteriores.

\$ 10.00

Si no exceden de cinco hojas.

\$ 100.00

Cuando excedan de cinco hojas.

200.00

III.—Las concesiones para la explotación de servicios públicos o para el establecimiento de empresas mercantiles o industriales, cuyas actividades, por disposición de Ley, deban ser reguladas por el Estado.

\$ 10.00

Si no exceden de cinco hojas.

\$ 100.00

Cuando excedan de cinco hojas, pero no de diez.

200.00

Cuando excedan de diez hojas.

IV.—Cualesquiera otras que con el carácter de autorizaciones o permisos otorgue el Gobierno Federal por conducto de cualquier dependencia del mismo, para el establecimiento de empresas o industrias de cualquier género no comprendidas en los incisos anteriores.

\$ 10.00

Si no exceden de cinco hojas.

\$ 100.00

Cuando exceden de cinco hojas.

200.00

No causan el impuesto:

Los permisos para pesca, buceo, caza y similares, siempre que su otorgamiento tenga señalada alguna cuota en las leyes respectivas.

21.—CONTRATO NO ESPECIFICADO.

I.—Cuando se exprese el valor de la operación.

a).—Si el contrato importa enajenación de bienes o cesión de derechos reales.

2%

	Por hoja	Por valor	Fija
En cualquier otro caso.			
En escritura pública.			
Por cada \$ 10.00 o fracción.	0.10		
En escrito privado:			
Por cada \$ 10.00 o fracción.	0.02		
II.—Cuando no se exprese el valor:			
a).—En el documento en que se consigne el contrato.			
Si es escritura pública.		\$ 10.00	
Si es escrito privado.		\$ 2.00	
b).—En los recibos que deberán expedirse por las prestaciones pactadas, sean éstas periódicas o no, fijas o variables, por tiempo determinado o indeterminado.			
Si el contrato se consignó en escritura pública; por cada \$ 10.00 o fracción.	0.10		
Si se consignó en escrito privado por cada \$ 10.00 ó fracción.	0.02		
III.—Los convenios y transacciones judiciales, sea cual fuere su contenido y aun cuando importen enajenación de bienes o cesión de derechos reales.			
a).—Cuando su objeto sea resolver conflictos de derecho que no afecten al patrimonio de alguna de las partes.		\$ 10.00	
b).—Cuando su objeto sean derechos u obligaciones estimables en dinero.			
1.—Si se expresa el valor:			
Por cada \$ 10.00 o fracción.	0.20		
2.—Si no se expresa el valor pero puede determinarse			
En el acto de celebrarse el convenio.		\$ 10.00	
Una vez determinado el valor de los bienes materia del convenio, por cada \$ 10.00 o fracción.	0.20		
El valor de los bienes se determinará teniendo en cuenta la estimación pecuniaria que de sus derechos haya hecho la más exigente de las partes, y en ausencia de este dato, teniendo en cuenta el valor fiscal de los bienes objeto de la transacción o el que les corresponda, a juicio de peritos, si no tienen valor fiscal.			
Del total del impuesto que corresponda pagar sobre el valor así determinado, se deducirá el de la cuota fija pagada antes de la determinación.			
3.—Si no se expresa el valor y no puede determinarse....		\$ 10.00	
No causan el impuesto:			
A.—Los contratos de mutuo y comodato.			
B.—La renta o pensión temporal y la vitalicia.			
C.—La donación.			
D.—La anticresis.			
E.—Los contratos de trabajo celebrados de acuerdo con las leyes relativas.			
F.—Los contratos de fianza, hipoteca y prenda.			
23.—COPIA CERTIFICADA.			
I.—La que se expida a petición de parte, por funcionario o empleado federal y la que se presente ante estos mismos funcionarios o empleados.	\$ 2.00		
II.—Las compulsas de autos causarán la misma cuota del inciso anterior, excepto cuando se hagan en diligencias de prueba.			
III.—La que se expidan a petición de parte por funcionario o empleado federal, o que se presenten ante los mismos funcionarios o empleados, causarán la mitad de la cuota establecida por el inciso I anterior, siempre que el papel en que se extiendan se utilice solamente por una de sus caras. En caso de que ambas fueren utilizables, se causará íntegra la cuota respectiva.			
El papel tendrá las dimensiones y requisitos que señala el artículo 121 del reglamento de esta ley.			

Por hoja	Por valor	Fija
----------	-----------	------

No causan el impuesto:

A.—Las copias certificadas que se expidan o presenten para pedir indulto necesario.

B.—Las copias certificadas de actuaciones penales que se expidan a petición de los procesados o de los defensores, para interponer amparo o en cualquier otro caso, salvo que se extiendan para ejercer la acción civil proveniente del delito o reparación del daño causado.

Estarán igualmente exentas, aun cuando no se refieran a asuntos penales, las copias certificadas que se expidan para interponer amparo contra actos de las autoridades administrativas, de las autoridades del trabajo y en los casos de los artículos 22 constitucionales y 100 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

C.—Las copias certificadas de documentos originales que se agreguen a las relaciones para la formación de hojas de servicios de las personas sujetas a sueldo de la Federación, así como las que por extracción de los originales, se saquen con igual objeto de otras copias o minutas que obren en los expedientes de las personas mencionadas.

D.—Las de documentos que sirvan para comprobar el alta o baja de los individuos que pertenezcan a los cuerpos del Ejército o de la Policía.

E.—Las de las hojas de servicio de personas sujetas a sueldo de la Federación y las de documentos relativos a las mismas.

F.—Las que se relacionen expresamente con asuntos que se traten ante la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro.

G.—Las que se expidan en los casos de los incisos B, D, F y H de la fracción 16 de esta tarifa.

H.—Las que se extiendan para comprobar algún hecho, circunstancia o situación relacionados con el cobro o liquidación de ingresos federales o con su exención.

Copia DOF 41-72

25.—DACION EN PAGO.

Pagará como compraventa.

26.—DEPOSITO.

I.—Sobre el valor declarado de las cosas dadas en depósito o sobre el monto de éste cuando consista en dinero.

a).—Si el contrato se otorga en escritura pública.

1%

b).—Si se otorga en documento privado.

2%

II.—Si no puede declararse el valor.

En escritura pública.

\$ 10.00

En escrito privado.

\$ 2.00

No causan el impuesto:

Los depósitos efectuados en oficinas públicas.

31.—FINIQUITO.

I.—Si se expresa cantidad.

a).—Si se otorga en escritura pública.

3%

b).—Si se otorga en documento que no sea escritura pública.

2%

II.—Si no se expresa cantidad.

a).—En escritura pública.

\$ 10.00

b).—En documento que no sea escritura pública....

\$ 2.00

35.—LEGALIZACION DE FIRMAS.

I.—Por cada legalización que hagan los funcionarios, autoridades o empleados federales, a solicitud de particulares....

\$ 2.00

II.—Por cada legalización que se haga dentro de la República, en documentos del exterior que han de causar efectos en la misma.

\$ 20.00

Por hoja	Por valor	Fija
----------	-----------	------

38.—MINUTA DE CONTRATOS QUE POR LEY DEBAN OTORGAR EN ESCRITURA PUBLICA PARA SU VALIDEZ.

La que se extienda o deposite ante notario o juez que actúe por receptoría.

\$ 2.00

41.—PERMUTA.

Sobre el precio del bien de mayor valor.

2%

42.—PODER (Mandato).

I.—Cuando se otorgue en escritura pública.

\$ 3.00

Si confiere poder especial.

\$ 6.00

Si confiere poder general.

\$ 6.00

II.—Cuando se otorgue en escrito privado que deba ser ratificado ante algún funcionario o empleado público.

\$ 6.00

III.—El mandato judicial que deba ser ratificado ante el juez de los autos.

a).—Si el interés del negocio para que se confiere no excede de \$ 200.00.

\$ 2.00

b).—Si el interés del negocio excede de \$ 200.00 pero no de ...

\$ 1,000.00.

\$ 4.00

c).—Si el interés del negocio excede de \$ 1,000.00 o no se puede determinar.

\$ 12.00

IV.—Si se otorga en carta poder sin ratificación de firmas, sea cual fuere el interés del negocio y la naturaleza del mandato, aun cuando éste sea judicial.

\$ 0.20

V.—La ratificación por escrito, entre las partes, del mandato verbal.

\$ 0.20

No causan el impuesto.

Copia DOF 42-72

A.—El mandato contenido en el endoso "en procuración" o "Al cobro".

B.—Las diversas formas de terminar el mandato.

44.—PROMESA DE VENTA O DE COMPRA.

I.—Sobre el precio de la cosa que se prometa vender o comprar:

2.50%

a).—Si la promesa se consigna en escritura pública.

2.00%

b).—Si se consigna en documento que no fuere escritura pública. ..

II.—Si no puede determinarse el precio de la cosa objeto de la promesa.

\$ 10.00

a).—Si aquélla se otorga en escritura pública.

\$ 2.00

b).—Si la promesa se otorga en documento que no fuere escritura pública.

III.—Cuando solamente se determine el mínimo del precio de la cosa que se promete vender o comprar y se pacten, además, prestaciones indeterminadas, el impuesto se cubrirá de acuerdo con la cuota por valor sobre el mínimo estipulado, y se pagará también, la cuota fija que corresponda, por el precio indeterminado.

IV.—Los contratos de promesa de venta o de compra en los que se pacte que el futuro comprador tomará posesión de los bienes antes de la celebración de la compra-venta o que el futuro vendedor recibirá antes de esa misma operación el precio de venta o parte de él, causarán el impuesto según el caso, de acuerdo con esta fracción; pero una vez transcurrido el plazo señalado para la celebración del contrato de compra-venta o transcurrido el término de un año, si no se fija plazo y aun cuando se estipule condición, se causará el impuesto sobre compra-venta, salvo el caso de que las partes hagan constar en el mismo documento en que se consigna el contrato de promesa.

Por hoja Por valor Fija

sa o en un instrumento público, que no fué celebrado el contrato prometido. Si no se hace tal declaración, se presumirá la omisión del impuesto y se aplicará la sanción que corresponda.

No causan el impuesto:

Los contratos de promesa, de traspaso de concesiones mineras o petroleras.

47.—PROTOCOLO.

48.—PROTOCOLIZACION.

La de documentos de cualquier clase, sea que se hayan extendido en la República, sea que procedan del extranjero, causarán el impuesto que corresponda al acto o contrato que en ellos se consigne, salvo los casos que a continuación se expresan:

I.—La protocolización de documentos ya timbrados conforme a esta ley o que no estuvieren gravados por el impuesto, causará solamente el timbre de protocolo.

II.—La protocolización de documentos relativos a la constitución de sociedades extranjeras que pretendan operar en la República, o establecer en ella agencias o sucursales, causará sobre el capital social, cuando no exceda de cinco millones, la cuota que fija la fracción 54 de esta tarifa, y si excediere, cualquiera que sea el monto de dicho capital, se pagará la misma cuota solamente sobre los primeros cinco millones.

Cuando al constituirse estas sociedades no tengan capital se tomará como base para el pago del impuesto, la diferencia entre su activo y su pasivo, según aparezca del balance del último año, y la cuota se aplicará en la forma establecida en el párrafo anterior.

III.—La protocolización de estatutos de asociaciones y fundaciones de beneficencia privada.

IV.—La de Estatutos de Sociedades que se haga por separado de la protocolización de la escritura constitutiva

2000-2001

No causan el impuesto:

A.—Los recibos que se hagan constar al mismo tiempo y en el mismo documento o instrumento que justifique el contrato que origine el pago.

B.—Toda clase de recibos o de certificados de entero que expidan las oficinas y establecimientos públicos de la Federación, de los Estados, de los Territorios, del Distrito Federal o de los Municipios y los recibos que se expidan a las mismas oficinas o establecimientos públicos por cualquiera personas, salvo el caso de que la entrega o el pago tengan origen contractual no mercantil.

C.—Los que se expedan para acreditar la percepción de los ingresos a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo los siguientes, que sí causarán el impuesto que establece esta fracción:

I.—Los que tengan como origen arrendamientos o alquileres de naturaleza civil.

II.—Los que provengan del otorgamiento de fianzas.

D.—Los documentos de carácter meramente interior que se extiendan entre empleados de una misma negociación para acreditar la entrega de fondos destinados a cubrir sueldos, listas de raya u otros gastos que exijan las atenciones de los diversos departamentos de la negociación, sin perjuicio de que los dependientes encargados de hacer los pagos exijan, en su caso, los recibos que procedan conforme a la ley.

E.—Los que se expedan por el importe de los donativos hechos en las suscripciones voluntarias que se inicien en los casos de calamidades públicas.

Los que se expidan por limosnas o donativos de todas clases y que no sean por los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, solamente estarán exentos cuando no excedan de \$ 20.00.

F.—Los que expidan los establecimientos o sociedades de beneficencia o las asociaciones mutualistas y las cajas de ahorros por cantidades que no excedan de \$ 5.00 y siempre que hayan obtenido previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

G.—Los que expidan los empleados públicos a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro o ésta a aquéllos, con motivo de las operaciones que se efectúen entre ambos, de acuerdo con la ley relativa.

H.—Los que expidan los comerciantes, industriales y agricultores para amparar las cantidades que se les entreguen como precio o en cuenta de precio de los artículos o efectos que vendan.

50.—REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES.

Por el registro que voluntariamente o en cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o de otra naturaleza, deba hacerse de los títulos profesionales en cualquiera dependencia del Gobierno Federal.

II.—El de farmacéuticos y químicos farmacéuticos, médicos veterinarios, cirujanos dentistas y profesores de obstetricia...

III.—El de enfermeras y otras profesiones que no estén comprendidas en los incisos anteriores

54.—SOCIEDADES CIVILES.

\$ 1.20

II.—Cuando se determine el capital y se autorice, además, un aumento del mismo, se pagará sobre el capital determinado la cuota del inciso anterior, y sobre la ampliación autorizada:

\$ 0.25

a).—Si el contrato se otorga en escritura pública.....
b).—Si no se otorga en escritura pública.....

S 15.00

Φ 25.00

No causan el impuesto:

A.—La sociedad conyugal.

B.—La constitución de las asociaciones o fundaciones de benefi-

cencia privada.

Por hoja	Por valor	Fija
----------	-----------	------

55.—SUBROGACION CONVENCIONAL.

Sobre el importe del pago hecho al acreedor por el subrogatorio. 2%

57.—TESTIMONIO.

El de cualquier documento protocolizado, de escritura pública, testamento o acta extendida en protocolo y las copias certificadas que expidan los corredores de las minutas que otorguen. \$ 1.20

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 11, fracción II, 14, párrafo segundo, 30 y 33 de la Ley General del Timbre, para quedar como sigue:

“Artículo 11.—El impuesto se pagará sobre la renta estipulada y además:

I.

II.—Sobre el importe de las obras que no fueren de mera conservación de la finca arrendada y que el arrendatario se obligue a ejecutar en virtud del contrato:

a).—Si se determina la cantidad que ha de invertirse en dichas obras, se causará el impuesto sobre esa cantidad a razón de 1%.

b).—Si no se determina el importe de las obras, se pagará además de la cuota de 1%, la fija de \$ 10.00 que para el caso de valor indeterminado establece el inciso III de la fracción 5 de la tarifa.

Al conocerse el importe de las obras se pagará el impuesto de 1%, adhiriendo y cancelando las matrices y los talones de las estampillas en el original y duplicado del contrato respectivamente.

Artículo 14.—

Si después de terminado el arrendamiento o su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario por cualquier causa en el uso y goce de la cosa arrendada sin que se otorgue nuevo contrato en el que se haya pagado el impuesto, el arrendador dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberá timbrar nuevamente el documento en que conste el contrato con la cuota del inciso II de la fracción 5, de la tarifa, sirviendo de base para calcular la anualidad, el monto de las últimas rentas que se hayan pagado.

Artículo 30.—Los contratos de compraventa de terrenos materia de colonización, que sean celebrados de acuerdo con las leyes sobre la materia, y aquellos en que intervengan como vendedores establecimientos de educación dependientes de la Federación, de los Estados, de los Territorios, del Departamento del Distrito Federal o de los Municipios, siempre que las cosas vendidas hayan sido obtenidas en los mismos establecimientos, causarán la mitad de las cuotas señaladas por los incisos I y II de la fracción 19 de la tarifa, en sus respectivos casos.

Artículo 33.—En el caso previsto en el inciso II de la fracción 19 de la tarifa, una vez que se determine el precio, estarán obligados los contratantes a extender un documento complementario, a fin de pagar en ese documento el impuesto de 2%. Si la determinación del precio dependiere de las entregas que periódicamente deban hacerse, o del número, peso o medida de las cosas que fueren objeto de la venta, el vendedor, cuando reciba el pago, ya sea que éste se haga en una sola exhibición, ya sea en varias a medida que se practiquen las liquidaciones respectivas, tendrá obligación de expedir documento debidamente timbrado con la cuota del inciso I de la fracción citada. Cuando al concertarse una venta se fije una cantidad como parte del precio y la otra parte quede indeterminada, se causará sobre la primera el impuesto correspondiente y sólo respecto de la indeterminada, se observarán las disposiciones que acaban de expresarse.”

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto empezará a surtir efectos a partir del 1º de enero de 1948.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los 30 días del mes de diciembre de 1947.—Lic. Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY que autoriza se celebren convenios con causantes que tengan adeudos pendientes por impuestos federales, determinados o no, en la forma que indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar acuerdos o convenios:

a).—Para la determinación y liquidación de toda clase de impuestos interiores federales que no hayan sido calificados, determinados o liquidados en la fecha de publicación de este Decreto, originados o causados hasta el 31 de diciembre de 1947.

b).—Para celebrar acuerdos o convenios para regularizar la situación fiscal de los causantes que en la fecha de esta ley tengan adeudos pendientes por concepto de impuestos interiores federales o derechos de la misma clase, omitidos total o parcialmente hasta la fecha expresada, siempre que el crédito fiscal respectivo no haya sido notificado en la fecha de publicación de este Decreto.

Los acuerdos o convenios incluirán los recargos, multas y responsabilidades anexas en que puedan haber incurrido los causantes con motivo de tales declaraciones u omisión.

ARTICULO 2º—Los convenios motivo de esta Ley se referirán solamente a las bases conforme a las cuales deban liquidarse el impuesto, recargos o multas; pero no a las tarifas o cuotas aplicables ni a puntos de derecho.

ARTICULO 3º—El plazo para concluir tales convenios fenecerá el 31 de julio de 1948, salvo lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo siguiente.

ARTICULO 4º—Los causantes que deseen acogerse a la franquicia deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.—Si se encuentran dentro de la regla general, es decir, si sus adeudos no han sido calificados, determinados, notificados o recurridos, deberán presentar en un plazo que fenecerá el 31 de marzo de 1948, una solicitud en que expresen:

- a).—Su nombre o razón social.
- b).—Domicilio, población y Estado.
- c).—Concepto y origen del adeudo de que se trate.
- d).—La fecha de la operación, declaración, acto o documento de que el adeudo derive.
- e).—En el caso del Impuesto sobre la Renta, el total de ingresos y utilidades declarados y el porcentaje que la utilidad representa sobre tales ingresos.

f).—La cantidad que propongan como base para la celebración del convenio o el porcentaje respectivo en su caso.

g).—Los impuestos principales y conexos, multas y responsabilidades cuya liquidación pretendan, así como los demás datos y explicaciones que estimen necesarios.

II.—Cuando un causante reciba la notificación de una calificación o de un crédito fiscal causado hasta el 31 de diciembre de 1946, con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto y hasta el 31 de marzo de 1948 podrá también hacer solicitud de convenio, siempre que la haga dentro del mes siguiente al de la notificación. En este caso, deberá además, garantizar el interés fiscal conforme a las reglas generales.

La tramitación del convenio deberá intentarse, independientemente de los recursos legales que correspondan, los que se sobreseerán cuando el convenio y el pago respectivo se realicen.

El plazo para concluir los convenios a que esta fracción se refiere no excederá del 31 de octubre de 1948.

III.—Los créditos fiscales causados hasta el 31 de diciembre de 1946, que hayan sido determinados por la autoridad y modificados antes de la fecha de publicación de este Decreto y en tal fecha hayan sido recurridos o se encuentren en plazo para serlo legalmente, podrán también ser motivo de acuerdo o convenio. Los causantes en estos casos se ajustarán a las reglas siguientes:

a).—Deberán cubrir al hacer su solicitud un 3% por gastos de tramitación que se pagarán en todo caso, celebrese o no el convenio. La suma que deberá pagarse por este concepto no podrá ser inferior a \$ 5.00.

b).—Deberán garantizar el interés fiscal si no está garantizado o dispensado conforme a las reglas generales.

c).—Deberán presentar solicitud en los términos del presente Decreto, el cual se aplicará a estos créditos en el plazo general señalado, o sea hasta el 29 de febrero de 1948.

La solicitud de tramitación del convenio en estos casos se hará sin perjuicio de que el causante siga los recursos legales procedentes, los que en su oportunidad serán sobreseídos cuando se celebre y pague la cantidad convenida.

IV.—Cuando no haya impuestos omitidos, pero si multas ya causadas que no hayan sido notificadas en la fecha de publicación de este Decreto, y que correspondan a infracciones cometidas hasta el 31 de diciembre de 1946, también podrán celebrarse convenios relativos exclusivamente a tales multas, siguiendo para su tramitación las reglas anteriores aplicables.

ARTICULO 5º—Todos los datos requeridos conforme al artículo anterior, deberán presentarse referiéndose por separado a cada ejercicio fiscal y con especificaciones generales suficientes. El fisco los utilizará solamente para la resolución de la solicitud que los contenga.

ARTICULO 6º—Las asociaciones especializadas o cámaras especializadas, constituidas conforme a la ley, de causantes de un mismo giro o de giros conexos podrán hacer proposiciones de convenio con respecto a impuestos, multas y responsabilidades determinados que correspondan a la generalidad de sus miembros. Tales proposiciones no obligarán a los socios que disientan.

ARTICULO 7º.—Los sujetos de un crédito fiscal con responsabilidad solidaria o substituta podrán solicitar y suscribir convenios asimismo; pero para que obliguen a sus codeudores, éstos deberán también suscribirlos o adherirse con posterioridad a ellos expresa o tácitamente.

ARTICULO 8º.—La Secretaría de Hacienda recibirá las solicitudes de convenio pudiendo designar las oficinas que se encarguen de su recepción y tramitación. A falta de designación las recibirá y tramitará la Dirección General de Impuestos Interiores por conducto de los Departamentos a que corresponda la administración de los impuestos o responsabilidades de que se trate.

ARTICULO 9º.—La Secretaría de Hacienda estudiará las solicitudes a que este Decreto se refiere y discrecionalmente aceptará o modificará las cantidades propuestas, previo estudio de cada uno de los casos. La propia Secretaría, para este efecto podrá solicitar datos o aclaraciones de los causantes.

ARTICULO 10.—Hecho el estudio correspondiente, la Secretaría de Hacienda propondrá al causante las cantidades y bases que estime adecuadas. La suma que señalen los convenios, se presumirá que incluye recargos y multas por la omisión de los impuestos convenidos, salvo que expresamente se establezca en ellos otra cosa.

ARTICULO 11.—Tratándose de los acuerdos o convenios de calificación del Impuesto sobre la Renta, el convenio se presumirá que comprende:

a).—La liquidación de adeudos por la omisión de facturas del timbre, por los períodos convenidos, salvo que se establezca expresamente otra cosa.

b).—Si se trata de sociedades, la liquidación de adeudos por el impuesto a los socios de Cédula II, artículo 15, fracción IX bis de la Ley relativa, salvo que se consigne otra cosa expresamente.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda cuidará de que los acuerdos o convenios que celebre con causantes del mismo giro o de la misma categoría se funden en bases y requisitos análogos; pero en ningún caso podrá aceptar bases inferiores a las que resulten de los datos declarados.

ARTICULO 13.—Si el causante no acepta las bases propuestas por la Secretaría de Hacienda, para la liquidación del adeudo, quedará expedita la acción de la propia Secretaría para su cobro. Pero en ningún caso deberán servir de base para el ejercicio de las acciones correspondientes, los datos y elementos proporcionados por el causante para la celebración del concordato, si fueren distintos de los que hubieren obrado en poder de la Secretaría.

ARTICULO 14.—Las resoluciones de la Secretaría de Hacienda implícitas en los convenios o concordatos no podrán ser revocados por la propia Secretaría en ningún caso ni procederá respecto de ellas la acción de nulidad establecida en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 15.—Los causantes deberán pagar las cantidades convenidas o las que resulten por aceptar las bases que señale la Secretaría de Hacienda, en el plazo de 15 días siguientes a la notificación.

La Secretaría de Hacienda prudencialmente y en casos determinados, podrá conceder que dichas cantidades se paguen en abonos o en plazos mayores al especificado en el artículo anterior.

En todo caso, el plazo para el pago no excederá de doce meses contados a partir de la fecha de celebración del convenio.

El pago en los plazos o parcialidades autorizados no dará lugar a la causación de recargos.

ARTICULO 16.—Las cantidades señaladas en los convenios aceptados por los causantes, se harán efectivas por los procedimientos de ejecución con los recargos respectivos, en el caso de que no sean oportunamente pagadas. También podrá hacerse efectiva la totalidad del adeudo cuando dejen de pagarse dos abonos consecutivos.

ARTICULO 17.—Los convenios y sus bases una vez celebrados o aceptados, se tendrán como firmes; por tanto no darán lugar, como regla general, a cobros o reclamaciones por diferencias anteriores en los impuestos, derechos, recargos o multas materia del convenio, salvo por errores aritméticos en las cuentas, que motivarán la rectificación correspondiente, o por errores graves comprobados, cometidos al formular las bases del convenio, con respecto a los hechos que dieron origen al impuesto o derecho. Sólo en este caso podrá demandarse la nulidad del convenio.

Para que el Fisco pueda demandar la nulidad en este caso, se requiere además, que la cantidad que reclame el causante por el crédito principal, o sea por impuestos o derechos, exceda de \$ 20,000.00.

ARTICULO 18.—La Secretaría queda facultada para rescindir, sin necesidad de juicio, los convenios, en el caso de que no se cumplan o paguen oportunamente las cantidades o parcialidades que correspondan y aunque haya seguido los procedimientos de ejecución, mientras no se haya llegado al remate de bienes.

En tal caso podrá continuar la determinación de los créditos fiscales según la situación anterior al convenio. Los pagos parciales, excluidos los recargos cobrados, que por virtud del convenio haya efectuado el causante, se aplicarán al pago del impuesto que se determine.

La acción para demandar la nulidad o rescindir estos convenios durará tres años contados a partir de la fecha de su celebración o de la fecha en que deba reputarse aceptado.

ARTICULO 19.—Ningún recurso o juicio procederá por la falta de celebración del convenio dentro de los plazos señalados para su celebración, aunque se haya presentado la solicitud en tiempo.

ARTICULO 20.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que mediante decreto pueda prorrogar los plazos para la presentación de solicitudes, la celebración de convenios y el pago en plazos y parcialidades, hasta por tres meses más de las fechas señaladas.

ARTICULO 21.—La Secretaría de Hacienda resolverá los casos dudosos que la aplicación de este Decreto suscite y podrá reglamentarlo asimismo.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—
Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gustavo A. Uruchurtu,
S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.—Presente.

LEY que regula las Inversiones de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Bancos de Capitalización, en Títulos Valores en Serie, en Inmuebles y en Préstamos Hipotecarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

Copia DOF 48 - 72

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REGULA LAS INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS Y BANCOS DE CAPITALIZACION, EN TITULOS VALORES EN SERIE, EN INMUEBLES Y EN PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTICULO 1º—Las inversiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Bancos de Capitalización, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—Los títulos valores en serie garantizados por Instituciones de Crédito o por otras sociedades, sólo podrán ser objeto de inversión cuando para este efecto hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Valores. Los títulos valores en serie emitidos por Instituciones de Crédito requerirán de la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria, la que en cada caso deberá obtener la opinión favorable de la Comisión Nacional de Valores. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los valores emitidos o garantizados por Instituciones Nacionales de Crédito. Todos estos valores tendrán que ser adquiridos en Bolsa a la cotización del día.

II.—Las inversiones en valores no aprobados o cuya aprobación sea revocada, deberán ser substituidas en los plazos que fijen los órganos de vigilancia correspondientes.

III.—Las inversiones en bienes inmuebles sólo se harán previa autorización que se otorgará, en cada caso, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del organismo de vigilancia respectivo.

IV.—Se faculta al Ejecutivo de la Unión para prohibir o limitar, por medio de disposiciones de carácter general, las inversiones en préstamos hipotecarios directos.

ARTICULO 2º—Por lo menos el treinta por ciento del capital y reservas estatutarias y técnicas de las Instituciones de Seguros estarán precisamente invertidos en valores que tengan las características que señala el artículo 86 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

ARTICULO 3º—Se derogan las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, Ley de Instituciones de Fianzas y Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, ampliándose en los términos del mismo, las facultades de la Comisión Nacional de Valores.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Los valores emitidos o garantizados por Instituciones de Crédito, que actualmente tengan en sus carteras las Instituciones de Seguros, Fianzas y Capitalización, serán autorizados por la Comisión Nacional de Valores a solicitud de la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—
Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.
Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY que reforma el párrafo segundo del artículo 161 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el párrafo segundo del Artículo 161 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 161.—La Comisión Nacional Bancaria...

El Pleno estará integrado por seis Vocales designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por tres representantes de las instituciones de crédito, correspondiendo, respectivamente, uno a las instituciones de depósito y dos a las demás instituciones”.

Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY que reforma los artículos 522 y 527 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 522 Y 527 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 522 y 527 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal para quedar como sigue:

“Artículo 522.—Los derechos por servicio de agua que se causen conforme al artículo anterior, se pagarán previa la verificación del consumo, dentro de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

La lectura de los medidores se hará por períodos vencidos de sesenta días”.

“Artículo 527.—Cuando los derechos por servicios de agua se causen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 525, deberán ser cubiertos por los causantes por bimestres

adelantados, precisamente dentro de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año”.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 1947.

Luiz Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Degado, D. S.—Dr. Gustavo A. Uruchurtu, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Fernando Casas Alemán.**—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a fin de regular el funcionamiento de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA ADICIONAL A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, A FIN DE REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BANCOS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR.

ARTICULO 1º.—Se reforma el Artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 2º.—Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá “Autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria; y cuando se trate de las “autorizaciones” a que se refiere la fracción I de este artículo, oírá también la opinión del Banco de México.

Las “autorizaciones” que otorgue el Gobierno Federal se referirán a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

I.—El ejercicio de la banca de depósito;

II.—Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas o bonos de ahorro;

III.—Las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales.

IV.—Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;

V.—Las operaciones de capitalización;

VI.—Las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

Las sociedades para las que haya sido otorgada "autorización", en los términos de las fracciones anteriores, serán instituciones de crédito.

Las "autorizaciones" para realizar las operaciones de depósitos de ahorro y para llevar a cabo las operaciones fiduciarias, a que se refieren las fracciones II y IV, podrán ser otorgadas o bien a sociedades con el sólo objeto de practicar las operaciones referidas o bien a sociedades que practiquen o se propongan practicar las operaciones especificadas en las fracciones I, III, IV, V y VII.

En ningún caso podrán otorgarse "autorizaciones" a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren, respectivamente, las fracciones I, III, IV, V y VII.

Las autorizaciones son por su propia naturaleza intransmisibles".

ARTICULO 2º—Se adiciona el Artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 45.—.....

XV.—Las instituciones fiduciarias no podrán celebrar contratos de fideicomiso que tengan por objeto el pago periódico de primas o cuotas destinadas a integrar el precio de compra de casas-habitación, al celebrar contratos de fideicomiso con empresas constructoras, cuando dichos contratos tengan por objeto la venta de casas a plazos o con pagos anticipados para completar las garantías".

ARTICULO 3º—Se adiciona un Capítulo al Título II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los siguientes términos:

TITULO II

CAPITULO VII

De los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar

ARTICULO 46 a.—Las sociedades que disfruten de "autorización" para realizar operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, estarán facultadas en los términos de esta Ley, para contratar operaciones de ahorro especializado con obligación de otorgar créditos a los ahorradores, con el fin determinado de que dichos ahorros y créditos se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción y reparación de casas-habitación y edificios multifamiliares, o a la liberación de los gravámenes que pesen sobre dichos inmuebles, y para emitir bonos de ahorro para la vivienda.

ARTICULO 46 b.—Los bonos de ahorro para la vivienda serán títulos de crédito en contra de la Sociedad emisora; no podrán ganar un interés superior al 4½% anual pero darán a sus tenedores el derecho de participar en los rendimientos que la institución obtenga de la inver-

sión de los recursos provenientes de la emisión, cuando dichos títulos sean conservados por cualquier tenedor hasta su vencimiento. Serán nominativos y transmisibles por endoso, previa anotación en los registros de la emisora. Podrán ser emitidos con denominaciones de \$ 50.00 o sus múltiplos. Serán redimibles en plazos de 2 a 10 años, y reembolsables en cualquier tiempo previo aviso de 60 días. Se emitirán con o sin cupones para el pago de intereses: llevarán dos firmas autorizadas de la institución emisora, una de las cuales deberá ser autógrafa, y contendrán los datos relativos de capital, interés, fechas de emisión y de vencimiento, lugar de pago y todos los demás datos indispensables para el cabal conocimiento de los derechos del tenedor y obligaciones correlativas de la emisora.

ARTICULO 46 c.—El importe de los bonos de ahorro para la vivienda en circulación, estará cubierto en un 50% por activos de la institución emisora que consistan en créditos hipotecarios otorgados a los suscriptores de contratos de ahorro y préstamo y en un 50% por valores que tengan las características que exige la fracción V del artículo 11.

ARTICULO 46 ch.—La actividad de las instituciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, se someterá a las siguientes reglas:

I.—Deberán contar con un capital mínimo de ... \$ 1.000,000.00 totalmente pagado, cualquiera que sea la localidad donde se proponga operar.

II.—El importe total de su pasivo exigible, no podrá exceder de 25 veces el capital pagado más las reservas de capital.

Se entenderá por pasivo exigible, la suma del saldo de los ahorros, la reservas para devolución de gastos a que se refiere la fracción IX, los créditos obtenidos para cubrir faltantes y el importe de los bonos de ahorro para la vivienda en circulación.

III.—El importe del pasivo exigible deberá estar representado por créditos concedidos a los ahorradores, con las características y limitaciones detalladas en el artículo 46-o, o bien encontrarse en caja, ya sea en efectivo, en valores que reúnan las características que exige la fracción V del artículo 11, o en certificados de participación inmobiliaria del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

IV.—Todas las operaciones de ahorro, especializado y préstamo para la vivienda, se realizarán mediante la celebración del contrato respectivo, cuyos modelos impresos deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y contendrán las condiciones generales que señale el Reglamento.

La Comisión Nacional Bancaria, previa opinión del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., podrá aprobar cláusulas especiales en atención a los planes de cada institución.

V.—Las instituciones deberán obtener de la Comisión Nacional Bancaria previa opinión favorable del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., la aprobación de las bases técnicas de los planes con los cuales deseen operar. El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, tendrá a su cargo la inspección,

vigilancia y verificación de la situación técnico-financiera de las instituciones.

VI.—Las instituciones cobrarán al ahorrador como cuota para gastos bancarios, un porcentaje sobre el valor nominal de la suma suscrita, igual al 2.75% y del cual sólo podrá destinarse para gastos directos de comisiones y premios a agentes y promotores o personas que tengan un carácter semejante, un máximo del 1% de la suma suscrita.

VII.—Los ahorradores que suscriban planes diferidos a un año, efectuarán al contado el pago de la cuota a que se refiere la fracción anterior. Cuando los planes suscritos sean a plazos diferidos mayores, las instituciones podrán conceder a los suscriptores, para hacer dicho pago, los plazos máximos que fije el Reglamento. Las instituciones podrán otorgar un descuento que en ningún caso será superior al 8% sobre el valor de la cuota para gastos bancarios, a los suscriptores de planes a plazos diferidos mayores de 1 año, cuando el pago de dicha cuota se realice al contado. Cuando la parte proporcional de la cuota para gastos bancarios se aumente a las cuotas de ahorro, no podrá por este concepto diferirse la fecha de vencimiento del derecho al otorgamiento de los créditos.

VIII.—Las instituciones establecerán en las condiciones generales de los contratos de ahorro para la vivienda, las limitaciones y condiciones de rescisión, dentro de las cuales operará la devolución de las cuotas de ahorro, en la inteligencia de que el plazo máximo para su entrega será de 60 días a partir de la fecha de rescisión.

IX.—Los ahorradores podrán rescindir sus contratos en cualquier momento de la vigencia de los mismos, sin obligación de hacer pagos ulteriores, en cuyo caso la institución devolverá las cantidades recibidas, menos los valores dedutivos que determine el Reglamento y que irán impresos en los contratos, en la inteligencia de que el límite máximo de valores deductivos no podrá superar el 1.75% de la suma suscrita.

Para atender a las devoluciones de los ahorradores que hayan cubierto más del 1.75% sobre el valor nominal de los contratos, las instituciones constituirán una reserva en relación con los límites máximos que para el abandono prematuro para cada plan fije el Reglamento.

X.—Las instituciones abonarán un interés de 4% anual sobre las cuotas de ahorro. El periodo de capitalización podrá ser elegido libremente por las instituciones, siempre que se use la tasa equivalente que corresponda. Los intereses a favor de los ahorradores solamente serán liquidados en caso de rescisión del contrato. En caso contrario, las instituciones los acreditarán al ahorrador a cuenta de amortización de su crédito, en el concepto de que este abono será compensado con una reducción equivalente en las últimas cuotas de amortización, en la forma que lo determine el Reglamento.

XI.—La falta de pago de tres cuotas consecutivas de ahorro, traerá consigo la rescisión del contrato; pero el ahorrador podrá rehabilitarlo si entrega una de las cuotas periódicas vencidas dentro de los treinta días siguientes a la fecha del vencimiento de la tercera cuota no cubierta.

XII.—No se autorizarán planes en los que se cobren a los ahorradores cargas administrativas periódicas o

únicas, que no sean las autorizadas para cubrir los gastos bancarios a que se refiere la fracción VI de este artículo.

XIII.—Las cuotas ordinarias de ahorro no serán de monto variable durante el periodo de acumulación de los ahorros.

XIV.—Las instituciones se reservarán el derecho de aceptar la transmisión de contrato o conversión de planes.

ARTICULO 46 d.—El importe estimado del mobiliario y de los inmuebles de la institución no podrá exceder del 40% del capital pagado y reservas de capital.

El importe de los gastos legales de organización y similares no podrá exceder del 15% del capital pagado y reservas de capital.

ARTICULO 46 e.—Para que las instituciones puedan repartir dividendos superiores al 8% de su capital pagado, deberán comprobar al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, que autofinancian sus operaciones.

Las utilidades no repartibles de acuerdo al párrafo anterior, cubiertos los incrementos legales, serán destinadas a aumentar los recursos financieros de la institución, incrementando el capital social.

En estos casos en que las instituciones no puedan comprobar su autofinanciamiento, la Comisión Nacional Bancaria, para los efectos de aumentar los recursos financieros, podrá también ordenar ajustes en los presupuestos, cuando los gastos de la institución resulten excesivos.

ARTICULO 46 f.—Las instituciones de ahorro y préstamo constituirán un fondo denominado "Fondo Regulador de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", el cual tendrá por finalidad cubrir los faltantes en el fondo de adjudicaciones de las mismas.

Dicho fondo se constituirá con las aportaciones de las instituciones de ahorro y préstamo que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 46 g.—Cualquier remanente en el Fondo Regulador de Ahorro y Préstamo que pueda producirse cuando no sea necesario destinarlo en su totalidad al fin previsto en el artículo anterior, deberá ser invertido en operaciones de fomento de la vivienda.

ARTICULO 46 h.—Las instituciones afectarán en fideicomiso para su manejo e inversión, el Fondo Regulador de Ahorro y Préstamo. El fiduciario será el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., ajustándose a lo establecido en el Reglamento.

ARTICULO 46 i.—La diferencia entre los faltantes del conjunto de bancos asociados y los recursos del fondo regulador, será cubierta por el Banco Nacional Hipotecario Urbano de Obras Públicas, S. A., mediante el otorgamiento de créditos con garantía de la cartera de las mencionadas instituciones hasta por un 50% del conjunto de créditos en vigor concedidos a los suscriptores.

ARTICULO 46 j.—Las cantidades que el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., entregue a los bancos asociados por el concepto a que se refiere el artículo anterior, serán reintegrables al mismo cuando lo permitan las disponibilidades de cada institución. Estos créditos causarán un interés al tipo que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 46 k.—Al quedar constituido el porcentaje de integración y una vez transcurrido el plazo mínimo en los términos del contrato, al ahorrador tendrá derecho a solicitar de la institución el crédito correspondiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., podrá exigir a las instituciones que difieran el cumplimiento de sus obligaciones contraactuales con los ahorradores, cuando existan las condiciones financieras o económicas que lo justifiquen. Las anteriores disposiciones deberán reproducirse en el texto del contrato respectivo.

El Reglamento determinará los casos en que las Instituciones podrán por sí mismas diferir el cumplimiento de dichas obligaciones contractuales, sin necesidad de autorización ni requerimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 46 l.—El plazo mínimo para la integración del porcentaje de garantía, será de un año; el máximo podrá ser fijado libremente por las instituciones, previa autorización de las autoridades competentes.

Las instituciones no podrán operar con planes en los cuales el periodo de integración del porcentaje de garantía no sea múltiple de doce meses; y sólo podrán ofrecer a la venta combinaciones en que haya por lo menos dos planes en los que el plazo para la integración del porcentaje de garantía se difiera cinco o más años.

La venta de planes diferidos menores de 5 años, quedará supeditada a la venta de planes a plazos diferidos mayores de cinco años, en la proporción que en cada caso fije la Comisión Nacional Bancaria de acuerdo con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

ARTICULO 46 m.—En los contratos de ahorro y préstamo deberá fijarse el plazo de amortización del crédito, que será proporcional al periodo de integración de la garantía, de acuerdo con las normas que para tal efecto establezca el Reglamento.

ARTICULO 46 n.—Para la recuperación de los créditos deberá aplicarse el sistema de amortizaciones periódicas mensuales. Los cálculos relacionados con la recuperación de créditos deberán ajustarse a las disposiciones del Reglamento y serán autorizados por la Comisión Nacional Bancaria, previa opinión favorable del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. Las instituciones podrán ofrecer planes en donde conste el derecho del deudor de amortizar anticipadamente su crédito, ya sea en forma total o parcial, siempre que el procedimiento utilizado sea calculado en forma que permita ser controlado y que no induzca a error a los suscriptores.

ARTICULO 46 ñ.—Los créditos se ajustarán a las siguientes bases:

I.—La garantía estará constituida en primer lugar sobre propiedades inmuebles que estén ubicadas dentro de las localidades que fije el Reglamento.

II.—Se podrá incluir en el crédito para construcción, el valor del terreno hasta por un 35% del valor total de la propiedad, cuando se trate de zonas urbanas. En las zonas rurales, la Comisión Nacional Bancaria, fijará el porcentaje en cada caso.

III.—El importe del crédito podrá ser:

a).—Hasta el 75% de la suma suscrita en el contrato en todos los planes cuyo periodo de integración de los ahorros sea de dos años o más, independientemente del destino de crédito.

b).—Hasta el 65% de la suma suscrita en el contrato, cuando el ahorrador haya cubierto el porcentaje mínimo de garantía del 35% y tenga una antigüedad de pagos de un año, independientemente del destino del crédito.

IV.—El crédito efectivo por cada suscriptor, no podrá ser superior a 40,000.00 pesos. Se entenderá por crédito efectivo en los planes de ahorro y préstamo, la diferencia entre el valor nominal de la suma suscrita y el valor nominal de la suma ahorrada.

V.—Las instituciones de ahorro y préstamo, podrán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 k, demorar o denegar el otorgamiento de créditos a los suscriptores que no ofrezcan suficientes garantías para la inversión del crédito, a los que hubieren efectuado sus pagos con irregularidad, o bien aquellos cuya condición económica haya sufrido modificaciones desfavorables que alteren sustancialmente su capacidad económica. Los afectados por la demora o denegación del préstamo, podrán recurrir ante la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 46 u.

VI.—Las instituciones deberán dar aviso a los suscriptores, por correo certificado al último domicilio registrado, de la fecha de adjudicación de sus créditos.

Si el ahorrador dejara transcurrir un plazo de 180 días a partir de la fecha de adjudicación, sin hacer uso de la suma suscrita, la institución ya no estará obligada al otorgamiento del crédito.

Durante el tiempo en que el suscriptor no haga uso de su crédito, deberá continuar pagando regularmente la cuota de ahorro establecida.

VII.—Los créditos que la institución otorgue a los suscriptores no causarán un interés superior al 8% anual sobre saldos insoluto, capitalizables mensualmente a la tasa equivalente que corresponda.

VIII.—Para determinar el orden cronológico de otorgamiento de los créditos, las instituciones de ahorro y préstamo deberán establecer procedimientos de prioridad, los cuales serán aprobados por la Comisión Nacional Bancaria previa opinión favorable del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., en los que se tomarán en cuenta la antigüedad, la regularidad de los pagos ordinarios y la cuantía de los extraordinarios.

IX.—Serán por cuenta del ahorrador los gastos de avalúo o inspección de obras, según arancel que fije el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., los de escritura y los demás que se consideren estrictamente necesarios para el otorgamiento del crédito a juicio de la entidad mencionada.

X.—Los inmuebles deberán estar asegurados contra incendio por el valor destructible de la garantía. El suscriptor tendrá la obligación de cubrir las primas correspondientes.

XI.—Los suscriptores tendrán plena facultad de elección respecto del inmueble que deseen comprar o de la empresa constructora para el caso de edificación, ampliación o reparación, sin perjuicio de las normas reglamentarias aplicables y de la fiscalización que corresponda a las instituciones para mayor garantía del crédito otorgado.

XII.—La entrega de la suma suscrita, en su caso, será hecha por las instituciones de ahorro y préstamo por cuenta del deudor y previa celebración de los contratos respectivos; a los contratistas, cuando se trate de construcción ampliación o reparación de inmuebles; a los vendedores cuando se trate de adquisiciones y a los acreedores hipotecarios cuando se trate de liberación de hipotecas.

XIII.—Durante el tiempo que duren las obras de construcción, reparación o ampliación de inmuebles, se computarán intereses sobre los saldos dispuestos del crédito efectivo, en el concepto de que las primeras entregas hechas a los contratistas, serán devolución de ahorros de los suscriptores. Una vez agotados éstos empezará a considerarse ejercido el crédito. Estos intereses se capitalizarán a la terminación de las obras, o podrán ser pagados por el suscriptor. El plazo máximo para la ejecución de obras será de 6 meses para los efectos de recuperación. En el caso de edificios multifamiliares, el plazo mencionado será fijado por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

XIV.—El cobro de las cuotas de amortización de los créditos otorgados se aplazará durante el tiempo que dure la construcción de las obras, sin exceder los plazos mencionados en la fracción anterior, a contar de la fecha de la concesión del crédito correspondiente. El suscriptor deberá continuar pagando sus cuotas de ahorro durante los plazos mencionados, y éstas se considerarán como pagos extraordinarios.

ARTICULO 46 o.— Sin perjuicio de lo que establece la fracción VIII del artículo anterior, todos los ahorros extraordinarios se sujetarán a las siguientes reglas:

a).—No serán reintegrables en efectivo, sino en caso de rescisión del contrato.

b).—Su cuantía se tomará en cuenta para la determinación de prioridades.

c).—Podrá aplicarse solamente el 50% de los mismos para cubrir cuotas ordinarias vencidas.

d).—La cantidad que excede al valor nominal de integración establecido en el contrato, será acreditada al ahorrador a cuenta de la amortización del crédito, en los mismos términos establecidos en la fracción X del artículo 46-ch.

ARTICULO 46 p.—Las instituciones de ahorro y préstamo tendrán la obligación de expedir la solicitud y costo del suscriptor, duplicado del contrato respectivo, así como de las declaraciones hechas en la solicitud, previo el cumplimiento de los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 46 q.—El Reglamento de Agentes de Instituciones de Capitalización y de Ahorro, es aplicable en lo conducente a las instituciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

El monto máximo de comisiones y premios a agentes y las condiciones de pago, serán fijadas por el reglamento de estas instituciones.

ARTICULO 46 r.—Cualquier propaganda o publicación de las instituciones de ahorro y préstamo, deberá ser aprobada previamente por la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicará administrativamente a la institución infractora, una

multa de \$100.00 a \$1,000.00 la primera vez y hasta \$20,000.00 las reincidencias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley.

ARTICULO 46 s.—Las instituciones podrán contratar por cuenta y con el consentimiento de los suscriptores, seguros de vida de anualidad ó seguros de vida sobre saldos insoluto. Para que la institución pueda hacerse cargo del pago total o parcial de las primas, necesitará autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria, previa opinión favorable del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.

ARTICULO 46 t.—Cualquier conflicto que se suscite con motivo del contrato de ahorro y préstamo, deberá someterse a un procedimiento conciliatorio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si la resolución que ésta dicte no fuere aceptada por alguna de las partes, quedarán expeditos sus derechos para ocurrir ante los tribunales competentes, los que no darán entrada a ninguna demanda sin que se haya agotado previamente el procedimiento administrativo. Los contratos de ahorro y préstamo reproducirán el contenido de este artículo.

ARTICULO 46 u.—El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. y la Comisión Nacional Bancaria, tendrán facultades para proponer, conjunta o separadamente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público medidas de cambio y restricción de planes de operaciones y de liquidación o de traspaso de cartera de las instituciones cuya situación lo amerite.

ARTICULO 46 v.—A las instituciones de ahorro y préstamo para la vivienda, les estará prohibido recibir depósitos bancarios de dinero o de títulos a la vista o a plazo; promover empresas; intervenir o garantizar emisiones y emitir valores; realizar operaciones de descuento, préstamo, crédito e inversión, que no sean aquellas a que se refiere este capítulo.

Igualmente les estará prohibido usar procedimientos en donde intervenga el azar, en el otorgamiento de créditos, devolución de aportaciones o en cualquier otro acto semejante que se realice durante el periodo de acumulación de los ahorros; y en general toda clase de operaciones que no sean las permitidas en este ordenamiento.

ARTICULO 46 w.—Las instituciones de ahorro y préstamo sólo podrán colocar contratos y autorizar la inversión de créditos en las localidades en que tengan autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4.—Se reforman los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los siguientes términos:

“Artículo 117.—Los depósitos, las sumas integradas en virtud de contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda hasta la cantidad de 15,000.00 pesos por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensiones de herencia, tanto en la Federación como en los Estados, en el Distrito y Territorios Federales y en los Municipios.

En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorro, del suscriptor o del beneficiario del contrato de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, del beneficiario de uno o más bonos de ahorro intransferibles o

del beneficiario de uno o más bonos de ahorro para la vivienda, en cuanto no excedan de 15,000.00 pesos, el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada en la libreta, en el contrato o en el bono, o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de sus derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria o de ahorro y préstamo para la vivienda, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales".

Artículo 118.—Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, las sumas integradas en virtud de contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda, serán considerados, para los efectos legales, como patrimonio de familia, hasta la suma de 15,000.00 pesos por titular y, en consecuencia, no serán susceptibles de embargo, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de solventar los créditos abiertos por la institución depositaria o por la institución de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, caso en el cual éstas podrán retener el saldo de la cuenta o el título entregado en prenda, hasta que sean pagados los créditos insoluto".

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Las anteriores modificaciones y adiciones, entrarán en vigor en toda la República a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2º.—Se derogan la fracción II bis del artículo 2º y la fracción III bis del artículo 19 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; se derogan igualmente la Ley que facultó al Ejecutivo para otorgar autorizaciones en el Ramo de Ahorro y Préstamo para la vivienda familiar, de fecha 11 de febrero de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 14 de marzo del mismo año; el Reglamento de las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar de 14 de septiembre de 1946, publicado en el Diario Oficial el 27 del mismo mes y año, con las modificaciones sucesivas actualmente en vigor; y los artículos relativos de la Ley Orgánica del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., que se opongan.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que deroga el de 9 de marzo de 1936, que impuso a los exportadores de bebidas alcohólicas, la obligación de depositar en la Aduana de salida, una garantía equivalente al 50% del valor de la mercancía exportada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto de 9 de marzo de 1936 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 12 del mismo mes y año, que impuso a los exportadores de bebidas alcohólicas, la obligación de depositar en la Aduana de salida, una garantía equivalente al 50% del valor de la mercancía exportada.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—A partir de la vigencia de este Decreto, quedan canceladas las fianzas que los exportadores de bebidas alcohólicas hayan otorgado ante las aduanas respectivas de conformidad con el Decreto de 9 de marzo de 1936, aun cuando se hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en los artículos primero y segundo del propio Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que autoriza el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, para el año de 1948.

Al margen un sello, con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 constitucional, decreta:

ARTICULO 1º—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, que regirá durante el año de 1948, se compondrá de las siguientes partidas:

(Incluir Presupuesto aprobado)

ARTICULO 2º—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal importa en total, la cantidad de \$ 170.000,000.00 (CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS), distribuida en la forma siguiente:

Jefatura.	\$ 198,204.00
Secretaría General.	" 78,370.00
Oficialía Mayor.	" 215,328.00
Consejo Consultivo.	" 119,148.00
Contraloría General.	" 645,266.00
Dirección General de Gobernación.	" 3,110,813.10
Dirección General de Trabajo y Previsión Social.	" 971,316.00
Dirección General de Obras Públicas.	" 35,241,082.10
Dirección General de Aguas y Saneamiento.	" 25,266,798.30
Dirección General de Servicios Legales.	" 1,165,030.00
Dirección General de Acción Social.	" 4,336,614.00
Dirección General de Servicios Administrativos.	" 58,735,417.70
Dirección de Servicios Generales.	" 11,138,154.80
Dirección General de Tránsito.	" 2,599,928.00
Jefatura de Policía.	" 17,811,658.00
Delegaciones Políticas.	" 783,132.00
Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.	" 5,297,074.00
Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.	" 2,286,156.00

	\$170.000,000.00

ARTICULO 3º—El Jefe del Departamento del Distrito Federal hará la distribución de las partidas de suma alzada entre las distintas dependencias, de acuerdo con las necesidades de cada una de ellas, mediante aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4º—Las direcciones y dependencias del Departamento del Distrito Federal tendrán a su cargo la atención de los servicios públicos en las Delegaciones del Distrito Federal, que carezcan de personal y asignaciones especiales para la atención de dichos servicios, por estar éstos centralizados.

ARTICULO 5º—Se declaran de ampliación automática especial las partidas de las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Aguas y Saneamiento, capítulos de construcciones, por las aportaciones de particulares para obras materiales.

ARTICULO 6º—El Ejercicio de este Presupuesto se llevará a cabo de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y su Reglamento.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

—Méjico, D. F., a 30 de diciembre de 1947.—Luis Diaz Infante, D. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Fernando Riva Palacio, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Lic. Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que autoriza el Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1948.

Al margen un sello, con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 constitucional, decreta:

ARTICULO 1º—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1948, se compondrá de las partidas siguientes:

(Incluir Presupuesto aprobado)

ARTICULO 2º—El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Territorio de Quintana Roo, importa en total la cantidad de \$ 2,328,590.00 (dos millones trescientos veintiocho mil quinientos noventa pesos), distribuidos en la forma siguiente:

Ramo I.—Ejecutivo del Territorio.	\$ 261,060.00
Ramo II.—Hacienda.	" 139,020.00
Ramo III.—Obras Públicas.	" 215,040.00
Ramo IV.—Trabajo.	" 28,800.00
Ramo V.—Comisión Agraria Mixta.	" 18,180.00
Ramo VI.—Turismo.	" 15,360.00
Ramo VII.—Fomento Cooperativo.	" 17,580.00
Ramo VIII.—Seguridad Pública.	" 297,720.00
Ramo IX.—Justicia.	" 83,270.00
Ramo X.—Servicios Generales.	" 1,252,560.00

ARTICULO 3º—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto, quedará a cargo del C. Gobernador y se sujetará a lo prevenido por la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 4º—Las facultades que la Ley citada en el artículo anterior confiere a la Secretaría de Hacienda se ejercerán por el C. Gobernador.

ARTICULO 5º—Es de la competencia exclusiva del C. Gobernador:

a).—Autorizar, dentro del límite que señala el Presupuesto del Territorio, las transferencias de partidas que reclamen los servicios.

b).—Designar el personal supernumerario.

c).—Asignar las cuotas para el abono de viáticos y pasajes para el desempeño de comisiones oficiales de carácter transitorio conferidas a empleados o funcionarios, y

d).—Fijar el monto de los honorarios a profesionistas o expertos.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F. a 30 de diciembre de 1947.—**Luis Díaz Infante, D. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Fernando Riva Palacio, D. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. **Ramón Beteta**.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que autoriza el Presupuesto de Egresos del Territorio Sur de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 constitucional, decreta:

ARTICULO 1º—El Presupuesto de Egresos del Territorio Sur de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1948, se compondrá de las siguientes partidas:

(Incluir Presupuesto aprobado)

ARTICULO 2º—El Presupuesto de Egresos del Territorio Sur de la Baja California, importa en total la cantidad de \$ 3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos), distribuidos en la siguiente forma:

Ramo I	Ejecutivo del Territorio.....	\$ 151,764.00
Ramo II	Gobernación.....	22,085.00
Ramo III	Hacienda.....	94,560.00
Ramo IV	Comunicaciones y Obras Públicas.....	508,900.00

Ramo V	Agricultura y Fomento	\$ 49,264.00
Ramo VI	Irrigación.....	1,287,131.02
Ramo VII	Departamento Agrario	23,388.00
Ramo VIII	Salubridad y Asistencia Pública.....	409,751.80
Ramo IX	Economía.....	12,840.00
Ramo X	Trabajo.....	21,864.00
Ramo XI	Justicia.....	79,384.00
Ramo XII	Servicios Públicos.....	314,437.60
Ramo XIII	Servicios Generales	524,631.08

ARTICULO 3º—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto quedará a cargo del C. Gobernador y se sujetará a lo prevenido por la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 4º—Las facultades que la Ley citada en el artículo anterior confiere a la Secretaría de Hacienda, se ejercerán por el C. Gobernador.

ARTICULO 5º—Es de la competencia exclusiva del C. Gobernador:

a).—Autorizar, dentro del límite que señala el Presupuesto del Territorio, las transferencias de partidas que reclamen los servicios.

b).—Designar el personal supernumerario.

c).—Asignar las cuotas para el abono de viáticos y pasajes para el desempeño de comisiones de carácter transitorio conferidas a empleados o funcionarios; y

d).—Fijar el monto de los honorarios a profesionistas o expertos.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 27 de diciembre de 1947.—**Luis Díaz Infante, D. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Fernando Riva Palacio, D. S.**—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta**.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que adiciona el de 31 de diciembre de 1941, por el cual se autorizó al Ejecutivo Federal para otorgar el aval en emisiones de valores y operaciones tendientes a estabilizar la moneda nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DECRETO que adiciona el de 31 de diciembre de 1941, por el cual se autorizó al Ejecutivo Federal para otorgar el aval en emisiones de valores y operaciones tendientes a estabilizar la moneda nacional.

UNICO.—Art. 1º.....

III.—Emisiones de valores literales que lleve a cabo Petróleos Mexicanos y operaciones que realice para el mejoramiento o ampliación de sus equipos e instalaciones y la ejecución de sus programas de explotación y explotación del subsuelo nacional”

TRANSITORIOS:

UNICO.—La presente adición entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta**.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma el artículo 8º de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO ÚNICO.—Se reforma el artículo 8º de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 8º.—Los Poderes de la Federación y de los Estados, los gobiernos del Distrito y de los Territorios federales, los municipios, los establecimientos descentralizados, las sociedades de economía mixta y las comisiones autónomas deberán celebrar sus contratos de seguro, indistintamente con las instituciones nacionales o mexicanas de seguros y, en su defecto, con las sucursales de empresas extranjeras autorizadas para operar en el país, salvo disposición contraria de la Ley del Seguro Social.

Los seguros a que se refiere este artículo se contratarán exclusivamente con la mediación del organismo

que para este objeto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

TRANSITORIOS:

ARTICULO I.—En tanto se establezca el organismo a que se refiere el artículo 8º los seguros indicados en el mismo seguirán contratándose con la “Aseguradora Mexicana”. S. A.

ARTICULO II.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán**.—Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta**.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley Orgánica del Banco de México. S. A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, S. A.

ARTICULO 1º.—Se reforma el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 4º.....

Las acciones se dividirán en dos series: la Serie “A”, que representará en todo tiempo el 51% del capital del Banco y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la Serie “B”, que será suscrita por las instituciones de crédito, conforme a los artículos 6º y 7º de esta Ley.

.....

ARTICULO 2º.—Se reforman la fracción II y el párrafo final del artículo 6º de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 6º.....

II.—Las sociedades mexicanas que tengan autorización del Gobierno Federal para recibir depósitos bancarios de dinero del público en general;

....."
La suscripción de acciones del Banco es potestativa para las instituciones de crédito no comprendidas en la enumeración que antecede, pero esas instituciones deberán ser accionistas del Banco en los términos del artículo que sigue, para celebrar con él o para intervenir en las operaciones que esta Ley reserva a las instituciones asociadas.

ARTICULO 3º—Se reforma el artículo 7º de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

"Artículo 7º—Las instituciones y sociedades obligadas a ser accionistas del Banco y las que no teniendo tal obligación quieran asociarse a él, deberán suscribir acciones de la Serie "B", por una cantidad no menor del seis por ciento del capital exhibido y de las reservas de la institución o sociedad accionista.

Se considerará como capital exhibido en el caso de las instituciones organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital sin derecho a retiro.

El Nacional Monte de Piedad y las Instituciones Nacionales de Crédito se considerarán asociadas cualquiera que sea el número de acciones que suscriban".

ARTICULO 4º—Se reforma el artículo 12 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

"Artículo 12.—Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios estarán obligadas a recibir, sin limitación alguna, los billetes y moneda que el Banco ponga en circulación de acuerdo con los artículos anteriores, en pago de toda clase de adeudos, impuestos, servicios y derechos".

ARTICULO 5º—Se reforma el artículo 14 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

"Artículo 14.—El Banco deberá cambiar a la vista los billetes y moneda que ponga en circulación, indistintamente por monedas o billetes de la misma o de otras denominaciones sin limitación alguna y a voluntad del tenedor".

ARTICULO 6º—Se reforma el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

"Artículo 18.—....."

El importe de esta reserva, estimado conforme al artículo 22, no será menor en caso alguno del 25% de la cantidad a que asciendan los billetes puestos en circulación y las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del Banco, excepto la cuenta en moneda nacional del Fondo Monetario Internacional".

ARTICULO 7º—Se reforma la fracción III del artículo 22 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

"Artículo 22.—....."

III.—La plata acuñada no computada en la reserva y la destinada a la acuñación, a su valor monetario.

ARTICULO 8º—Se reforman las fracciones VII, VIII, IX, X, incisos c) y e), XII y XV del artículo 24 de la Ley del Banco de México, en los términos siguientes:

"Artículo 24.—....."

VII.—Adquirir o descontar giros o letras de cambio sobre el interior del país, siempre que esos efectos no tengan un vencimiento que exceda de siete días vista, negociar los efectos así adquiridos y vender giros o letras de cambio sobre el interior del país.

VIII.—Descontar a las instituciones de crédito asociadas, letras de cambio, pagarés o bonos de prenda a la orden, que provengan de operaciones relacionadas con la negociación de mercancías, la obtención, negociación o elaboración de productos industriales, o el cultivo o negociación de productos agrícolas, así como con la ganadería, que lleven la firma de la institución descontataria, y además una firma de reconocida solvencia.

También podrán descontarse los documentos que provengan de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, aunque no haya podido comprobarse el último requisito mencionado en dicho párrafo, siempre que, además de llevar la firma de la institución descontataria estén garantizados con prenda sobre valores que tengan las características señaladas en los incisos c), d) y e) de la fracción X, o en la fracción XV de este artículo, o sobre mercancías de fácil realización depositadas en almacenes generales de depósito. En todo caso, el importe de los documentos no deberá ser mayor que el 80% del valor de las garantías. El Banco podrá negociar los documentos así adquiridos.

IX.—Adquirir efectos comerciales a la orden, que provengan de cualquiera de las operaciones mencionadas en la fracción que precede, que lleven la firma de una institución asociada y tengan los demás requisitos que la misma fracción señalada, y negociar los efectos así adquiridos..

X.—.....

c).—Bonos de caja, obligaciones con prenda de títulos o valores, obligaciones hipotecarias, bonos comerciales, bonos generales, bonos hipotecarios, cédulas hipotecarias y certificados de participación en esta clase de valores, siempre que en todo caso los valores, además de estar al corriente en el pago de sus intereses y amortizaciones, hayan sido emitidos o garantizados por una institución de crédito. Los certificados de participación deberán estar expedidos por una institución autorizada para efectuar operaciones fiduciarias.

e).—Obligaciones o bonos emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o emitidos por el Departamento del Distrito Federal, a plazo no mayor de quince años y a cuya amortización, así como al pago de sus intereses, esté afecto de modo permanente por ley o contrato-ley, en proporción bastante, el producto de determinados derechos, taxas, participaciones o impuestos, cuyo cobro directo esté encargado a una institución fiduciaria, y siempre que estén al corriente en el pago de su amortización e intereses.

XII.—Comprar, vender y suscribir acciones de las instituciones de crédito asociadas, sin exceder del 15% del capital exhibido de cada sociedad, así como encargarse de colocarlas.

XV.—Comprar y vender títulos y valores, excepto acciones, que tengan la característica de constante mercado, entendiéndose por tales aquéllos cuyos precios de comprador y de vendedor en bolsas de valores no hayan diferido entre sí, por lo general, durante los últimos seis meses, en más del 3%. Estos valores deberán además, estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización en su caso.

ARTICULO 9º.—Se reforma el artículo 31 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 31.—Las hipotecas y los demás derechos y privilegios accesorios que, sin ser de los que se mencionan en el artículo 24, adquieran las instituciones de crédito como colateral de los créditos y documentos que allí se enumeran, no se transmitirán al Banco de México con motivo de las operaciones que dicho artículo autoriza, a menos que la dirección del Banco, por las circunstancias que concurren en el caso, lo considere necesario; pero aun cuando no se haga cesión formal de ellos en favor del Banco de México, quedarán afectos tales derechos y privilegios a garantizar también el crédito de éste con preferencia sobre cualquier otro acreedor de la institución deudora, la cual estará obligada a conservarlos con la diligencia usual de negocio propio, así como hacerlos valer al vencirse el crédito garantizado, siendo responsable civilmente hacia el Banco de México de todo perjuicio o menoscabo que esas garantías sufren por su culpa”.

ARTICULO 10.—Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 32.—Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares no podrán cargar a sus clientes intereses, premios o descuentos inferiores a un mínimo ni en exceso de un máximo que el Banco de México estará autorizado para fijar en todo tiempo, respecto de las operaciones que practiquen con sus clientes.

La infracción de tales disposiciones por parte de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares a que se refieren, dará lugar a la aplicación administrativa de una multa de \$5,000.00, o a la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora, o a la caducidad de su concesión, cuando hubiere dolo, pronunciadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda, oyendo previamente la opinión del Banco de México”.

ARTICULO 11.—Se reforma el artículo 33 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 33.—No estará obligado el Banco de México, respecto de las instituciones asociadas que endosén o suscriban los efectos de que tratan las fracciones VIII y IX del artículo 24, a presentar tales títulos para su aceptación o pago, o en su caso, a protestarlos o a dar a aquéllos el aviso ordenado por el artículo 155 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, la omisión de esas formalidades no dará lugar en caso alguno a la caducidad de las acciones que el Banco tenga contra las instituciones asociadas, en virtud de dichos documentos; pero el primero tendrá estos últimos a disposición de las segundas, en los términos que fijen los Estatutos, para permitirles la conservación de sus derechos contra los demás signatarios.

No serán aplicables las disposiciones relativas del capítulo VI de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos a las operaciones o arreglos que el Banco de México celebre con las instituciones asociadas en los términos de la presente ley, para hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos.

ARTICULO 12.—Se reforma el primer párrafo del artículo 34 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 34.—Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares que emitan o garanticen bonos, cédulas u obligaciones, o den su aceptación o aval sobre efectos a la orden, deberán sujetarse a los límites que el Banco de México podrá fijar para la emisión y circulación de esa clase de valores, en ejercicio de las funciones que a dicho Banco corresponden.

ARTICULO 13.—Se reforman el primero y el quinto párrafos del artículo 35 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 35.—Las instituciones que conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito reciban depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, deberán conservar en el Banco de México, en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones de esa clase y del resto de su pasivo exigible; dicho depósito no será menor del 5%, ni mayor del 20%, según determine el Banco de México. Sin embargo, cuando las condiciones económicas del país así lo aconsejen, el Banco de México, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, podrá elevar la proporción hasta el 50%.

El Banco de México podrá cargar un interés penal que no será inferior del 12% anual sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones que omitan constituir los depósitos expresados en los párrafos anteriores, completarlos en su caso, o que dispongan de parte de ellos.

ARTICULO 14.—Se reforma el artículo 36 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 36.—Las instituciones asociadas deberán proporcionar al Banco de México todos los datos o informes que éste les pida en relación con las operaciones que le propongan. Estarán, además, obligadas a declarar bajo su responsabilidad que han tomado todas las precauciones necesarias para cerciorarse de la solvencia y seriedad de las firmas ofrecidas, así como de que el crédito materia de la operación propuesta reúne los requisitos fijados por esta Ley”.

El Banco de México podrá pedir en todo tiempo que se le dé conocimiento de las informaciones que sirvieron de base a la institución respectiva para hacer la declaración a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 15.—Se reforma el artículo 37 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 37.—Las instituciones asociadas deberán proporcionar al Banco de México, cuando éste lo requiera, los datos necesarios para la estimación de su estado financiero. La ministración de datos falsos será causa de responsabilidad y estará sujeta a la sanción que establezca la Ley General de Instituciones de Crédito”.

ARTICULO 16.—Se reforma el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 40.—El Banco de México sólo podrá conceder créditos y hacer préstamos al Gobierno Federal, ya sea en la forma de créditos en descubierto o con colateral, o sobre los valores que señalan los incisos d) y e) de la fracción X del artículo 24. También podrá celebrar con el propio Gobierno Federal las operaciones de descuento, compra, suscripción de títulos o documentos suscritos o emitidos por él y, en general, las operaciones de que tra-

tan las fracciones II, III, VII, XVI y XVII del citado artículo 24.

ARTICULO 17.—Se reforma el artículo 45 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 45.—La administración del Banco y el ejercicio de sus prerrogativas y funciones estarán encomendadas a un Consejo de Administración y a un Director General.

El Consejo de Administración estará investido de facultades amplísimas para ejecutar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley; podrá otorgar o suscribir títulos de crédito, desistirse del juicio de amparo y delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

El propio Consejo tendrá las demás facultades específicas que le señalen los Estatutos”.

ARTICULO 18.—Se reforma el artículo 46, de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 46.—El Consejo de Administración estará integrado como sigue:

Las acciones de la Serie “A” nombrarán cinco consejeros propietarios y cinco suplentes y las acciones de la Serie “B” cuatro consejeros propietarios y cuatro suplentes, cualquiera que sea el número suscrito de acciones de ésta Serie, en la inteligencia de que cada minoría de la Serie “B” que represente por lo menos el 15% del capital social exhibido de la institución, tendrá derecho a nombrar un consejero propietario y un suplente. Una misma institución no podrá designar más de un consejero propietario y un suplente. Los consejeros durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 19.—Se reforma la fracción III del artículo 48 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 48.—.....

III.—Las demás personas que determinen los Estatutos.

ARTICULO 20.—Se reforma el artículo 54 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 54.—El Director General tendrá a su cargo el gobierno del Banco y la representación legal de éste con las facultades que señalen los Estatutos y las demás que el Consejo delegue en dicho funcionario.

ARTICULO 21.—Se reforma el párrafo primero del artículo 57 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 57.—Los consejeros tendrán derecho a un honorario de cien pesos por cada junta del Consejo, o de las comisiones a que asistan. No podrán percibir cantidad alguna a título de gratificación, ni tendrán participación en las utilidades del Banco.

ARTICULO 22.—Se reforma el párrafo primero del artículo 61 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 61.—Con las utilidades que se deriven de la acuñación de moneda y con los intereses penales a que se refiere el artículo 35, el Banco constituirá un Fondo Especial de Previsión y un Fondo Complementario de Estabilización, que tendrán los objetos siguientes:

ARTICULO 23.—Se reforma el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 62.—.....

Los fondos mencionados se incrementarán, en caso necesario, con los recursos que el Gobierno Federal, afecte a este objeto, y el importe de ello se entregará al propio Gobierno sólo en caso de liquidación del Banco.

ARTICULO 24.—Se reforman la fracción I relativa al Activo y la fracción I relativa al Pasivo, del artículo 65 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 65.—.....

En el activo:

I.—Reserva monetaria.

En el Pasivo:

I.—Billetes en circulación.

ARTICULO 25.—Se reforma el artículo 67 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 67.—Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que tengan que constituirse para el otorgamiento de suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo promovidos contra cobros fiscales de la Federación y de los Estados o Municipios, y, en general, los depósitos que en efectivo deban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

ARTICULO 26.—Se reforma el primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 74.—En lo no previsto por esta Ley respecto de la organización y operaciones del Banco se observará lo que dispongan los Estatutos que la Asamblea apruebe y los Reglamentos Interiores correspondientes.

TRANSITORIO:

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación..

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—
Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.—Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

—**DECRETO que faculta al Ejecutivo para reducir hasta en un 60% en los casos que señala, las cuotas que fija la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se faculta al Ejecutivo para que en los casos de productos o artículos sujetos conforme a leyes o disposiciones especiales a precios tope oficiales, como medicinas o productos químicos, y en tanto rijan esos precios reduzca hasta en un 60% las cuotas que fija la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles. En todo lo demás los causantes observarán las disposiciones que dicha Ley y su reglamento establecen.

Las participaciones a que tengan derecho las entidades Federativas se calcularán sobre el monto de la cuota reducida de tal manera que representen en relación con ella la misma proporción que guardan entre sí las cuotas que para la Federación y para dichas entidades establece la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.—Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

—**DECRETO que reforma el artículo 20, inciso g), de la Ley Orgánica de la Institución Nacional de Crédito denominada “Nacional Financiera”, S. A., de 30 de diciembre de 1940.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 20, inciso g), de la Ley Orgánica de la Institución Nacional de Crédito denominada “Nacional Financiera”, S. A., de 30 de diciembre de 1940, en los siguientes términos:

“**ARTICULO 20.**—La Institución tendrá por objeto:

g).—Actuar como agente y consejero del Gobierno Federal, de los Estados, Municipios y dependencias oficiales, en la emisión, contratación, conversión, etc., de los valores públicos; y encargarse de la colocación de bonos de todas las emisiones federales, así como del servicio y vigilancia que las mismas motiven”.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto será de observancia general en toda la República y derogará todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán.—Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—A. C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

—**DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal, para ampliar hasta por la suma de \$ 20,000,000.00, el empréstito interior denominado Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1947.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público amplíe hasta por la suma de \$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS) el empréstito interior denominado "Bonomos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1947", a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación de 1947. El producto de esta ampliación se destinará a financiar obras de carreteras nacionales que señale el Ejecutivo Federal ya emprendidas o que se emprendan, así como la prosecución de las contratadas o que se contraten para caminos que se construyan en cooperación con los Gobiernos de los Estados.

ARTICULO SEGUNDO.—Serán aplicables a la ampliación a que se hace referencia en el artículo anterior, las características y demás disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación de 1947, que se relacionen con la emisión de "Bonomos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1947".

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO.—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. —Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—A. C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que modifica varios artículos de la Ley Aduanal vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO ÚNICO.—Se modifican los artículos 32, 35 fracción IV, 41 fracciones I, inciso a) y II, inciso b), 44, 45, 49, 50 y 51 de la Ley Aduanal vigente, en la forma que sigue:

"Artículo 32.—Para el despacho aduanal y toda clase de operaciones, trámites y gestiones relacionados con las mercancías, únicamente tienen personalidad ante las autoridades del ramo:

I.—Los consignatarios a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 35 de esta Ley.

II.—Los destinatarios que tengan también el carácter de consignatarios y los remitentes de mercancías al exterior o en tránsito por territorio extranjero. Tratándose de personas morales se entenderá que gestionan por sí, cuando lo haga quien tenga la representación general de ellas conforme a la ley que rija su funcionamiento.

En las operaciones que gestionen por sí mismas todas las personas a que esta fracción se refiere, se exigirá la misma garantía que se exija a los agentes aduanales, para que respondan de cualquier responsabilidad que pudiera resultar. Dicha garantía estará vigente por el término de un año después de la última operación que garantice.

Los consignatarios que no sean a la vez destinatarios, sólo podrán gestionar por conducto de algún agente aduanal.

III.—Los agentes aduanales que actúen como consignatarios, mandatarios o por simple encargo de los consignatarios, destinatarios o remitentes de mercancías.

IV.—Los apoderados de las personas mencionadas en las fracciones I y II de este artículo, únicamente en los lugares en donde no exista ningún agente aduanal. Estos apoderados deberán ser mexicanos por nacimiento, tener capacidad legal conforme al Código de Comercio, y otorgar la garantía a que se refiere la fracción II.

V.—Las empresas autorizadas para el montaje de vehículos, en las operaciones previstas por el reglamento especial que rige su funcionamiento.

VI.—Los destinatarios de piezas de correspondencia que contengan mercancías".

"Artículo 35.

"IV.—Las empresas de express y las de transportes aéreos, por las mercancías que conduzcan. Estas últimas podrán gestionar en las aduanas de entrada la reexpedición de los efectos que lleguen al país por ferrocarril u otro medio, cuando pertenezcan a pasajeros transportados por ellas mismas".

"Artículo 41.

I.

a).—Aquel que con el carácter de interesado directo en la importación, gestiona ésta por sí mismo, por conducto de agente aduanal o por medio de apoderado en los lugares en donde no haya agentes aduanales.

b).—....

c).—....

d).—La persona que aparezca con ese carácter en los manifiestos de tráfico aéreo.

II.—...
a).—...

b).—El que las envía al exterior, o en tránsito por territorio extranjero, ya sea que gestione por sí mismo, por conducto de agente aduanal o por medio de apoderados en los lugares en donde no haya agentes aduanales.

“Artículo 44.—Son agentes aduanales las personas físicas a quienes la Secretaría de Hacienda autorice, mediante la patente respectiva, para ocuparse por cuenta ajena en la gestión de las operaciones con mercancías, de que trata la presente Ley, y tendrán las atribuciones y deberes que les señalan la misma y su Reglamento. La patente conferirá derecho al beneficiario para actuar ante la aduana que ella indique pero los adscritos a una aduana marítima o fronteriza podrán continuar en las aduanas interiores la gestión de operaciones iniciadas en el puerto de entrada, y los adscritos a una aduana interior podrán también gestionar ante las aduanas marítimas o fronterizas la reexpedición de mercancías.

Los agentes aduanales autorizados para actuar en las aduanas marítimas o fronterizas, que sean consignatarios, pueden solicitar la reexpedición de mercancías con objeto de que agentes aduanales que actúen en aduanas interiores se encarguen de la tramitación final de las operaciones. En este caso las responsabilidades de que trata el artículo 47 recaerán en los agentes aduanales encargados del retiro de las mercancías del dominio fiscal.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que el agente aduanal despacha por cuenta ajena, cuando lo hace respecto de mercancías destinadas a casa comercial, que tenga establecida a su nombre, en domicilio conocido.

Queda prohibido anunciar como agente aduanal, toda persona que carezca de patente.

Los agentes aduanales autorizados para actuar ante las aduanas fronterizas deberán tener su domicilio y oficinas precisamente en la población en que está ubicada la aduana; toda la documentación y archivos relacionados con sus funciones deberán llevarla y tramitarla en territorio nacional.

La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la cancelación de la patente de los agentes aduanales que contravengan esta disposición.

Los agentes aduanales de cada lugar deberán integrar una Asociación cuando sean tres o más, y las Asociaciones deberán a su vez agruparse en una Confederación cuyo domicilio será la ciudad de México, y la representación de ellos en el seno de estas agrupaciones deberá recaer en mexicanos por nacimiento.

Cuando el número de agentes autorizados ante una aduana sea menor de tres, cada uno deberá incorporarse a la Confederación de Asociaciones.

Ninguno de los miembros de las Asociaciones o de la Confederación podrá ser expulsado del seno de ellas sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y sólo por las causas que determinen los estatutos de ambas Organizaciones.

Tanto las Asociaciones como la Confederación, quedan obligadas a velar por el buen comportamiento de sus miembros, para con el Fisco y para con los comitentes,

en el ejercicio de sus actividades; a auxiliar al Gobierno Federal en todo aquello que se les solicite en relación con las actuaciones de los agentes aduanales, y a lo demás que con respecto a ellas establecen esta Ley, el Reglamento de la misma y los Estatutos de dichas Organizaciones. Esos Estatutos y las cuotas ordinarias y extraordinarias que se cobren a los miembros de las mismas, deben ser aprobados previamente por la Secretaría de Hacienda al igual que las modificaciones que pretendan hacerse tanto a los Estatutos como a las cuotas”.

“Artículo 45.—Los agentes aduanales efectuarán las operaciones de su ejercicio, como consignatarios, mandatarios, o simplemente por encargo de los comitentes; pero siempre al amparo de su patente, salvo el caso de excepción que establece el artículo 46 de esta Ley. Cuando obren por simple encargo no están obligados a comprobar ésta para el despacho de las mercancías.

En los documentos en que sea obligatorio manifestar el nombre y dirección del destinatario o del remitente de mercancías, el agente aduanal lo hará bajo protesta de decir verdad.

Si incurre en falsedad en alguna operación en que resulte lesionado el interés fiscal, el hecho dará lugar a la cancelación de la patente y las autoridades judiciales impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos al agente responsable. Si no hay lesión ninguna para el Fisco entonces la falsedad dará lugar a que se imponga multa administrativa de mil pesos que será distribuible en la forma dispuesta por el artículo 407 de esta Ley.

Copia D.O.F. 63-72
Los agentes aduanales están obligados a comparecer y declarar ante las autoridades del ramo, respecto de los asuntos que hayan manejado; y no podrán excusarse de hacerlo.

El agente aduanal que al ser interrogado por alguna autoridad del ramo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad no obstante haber otorgado la protesta legal y haber sido apercibido de la pena en que puede incurrir por falso testimonio, será castigado judicialmente con dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

Los agentes aduanales no podrán substituir el mandato o encargo que les haya sido conferido, ni tampoco endosar un conocimiento a su consignación, cuando no medie la autorización expresa y por escrito del comitente”.

“Artículo 49.—Sólo podrá expedirse patente de agente aduanal a las personas físicas que reúnan los requisitos siguientes, y sin que a nadie se le conceda más de una patente:

I.—...
II.—...
III.—...
IV.—...

V.—No ser funcionario o empleado de la Federación o de los Estados, militar en servicio activo, ni representante, empleado o agente de alguna empresa de transportes de nacionalidad extranjera o en la que la mayoría del capital o de los socios tenga ese carácter.

VI.—No tener parentesco con el Jefe o Subjefe de la Aduana ante la que actúe, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral dentro del cuarto.

La Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, limitará la expedición de patentes al número que juzgue necesario, y para ello deberá tomar en cuenta las necesidades de índole aduanal de cada lugar donde exista oficina del ramo. Asimismo la propia Secretaría, también por conducto de la citada Dirección, expedirá una tarifa de honorarios por la prestación de los servicios de los agentes aduanales y podrá modificarla, cuando así lo estime conveniente. Tratándose de agente aduanal al servicio de una empresa de transportes, el cobro de honorarios conforme a la expresada tarifa será aumentado en diez por ciento sobre las cuotas que la misma fije.

Los casos de duda que se presenten en la aplicación de la tarifa de honorarios serán resueltos por la Dirección General de Aduanas".

"Artículo 50.—La garantía a que se refiere la fracción IV del artículo anterior responderá por cualesquiera responsabilidades pecuniarias en que incurran los agentes aduanales durante su ejercicio, por actos u omisiones fiscales, sean delictuosos o no, así como por omisiones o deficiencias de las garantías que deben otorgar por operaciones aduanales concretas".

"Artículo 51.—A los agentes aduanales se les puede suspender en su ejercicio, o bien cancelárseles su patente, en los casos y forma que determine esta Ley y su Reglamento.

Igualmente se les puede cambiar de adscripción a solicitud de parte interesada. Antes de llevar a cabo los cambios de adscripción, la Dirección General de Aduanas oirá la opinión de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales, la que deberá darla dentro de un plazo de diez días".

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ARTICULO SEGUNDO.—Las Asociaciones de Agentes Aduanales y la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales actualmente existentes, se considerarán ya constituidas para los efectos del artículo 44 de la Ley Aduanal; pero la Confederación someterá a la revisión de la Secretaría de Hacienda sus cuotas y sus propios Estatutos, y las cuotas y Estatutos de las Asociaciones, a más tardar en el curso del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la inteligencia de que la resolución que al respecto pronuncie la Secretaría mencionada, se protocolizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les comunique, y si no lo hicieren, aquella hará de oficio la protocolización, firmando al efecto, el acta notarial el Director General de Aduanas o quien autorice la Secretaría de Hacienda.

En los lugares donde no haya Asociación deberá constituirse ésta dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto; y durante el mismo plazo se incorporarán a las Asociaciones o a la Confederación, según proceda, los agentes aduanales que no lo hayan hecho.

ARTICULO TERCERO.—Para los fines del artículo 49 de la Ley Aduanal, la expedición de patentes queda limitada al número que de ellas esté en ejercicio en cada aduana al entrar en vigor este Decreto. La Dirección General de Aduanas publicará esta limitación en el "Diario Oficial", por una sola vez.

ARTICULO CUARTO.—A los agentes aduanales actualmente autorizados, que al 15 de abril de 1948, no se hayan ajustado a las disposiciones de este Decreto y del que reforma el Reglamento de la Ley Aduanal, se les cancelarán sus respectivas patentes.

Lic. Luis Díaz Infante, D. P.—Fernando Moctezuma, S. V. P.—Manuel J. López Hernández, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma y adiciona varios artículos del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 14, 44, 45, 159, fracción VI, 170, 188, 189, 190 y 191 y se adicionan los artículos 10, 168 fracción IV y 185 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo 10.—La facultad reglamentaria de las leyes fiscales se ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda. La misma Secretaría, por medio de la Procuraduría Fiscal interpretará las leyes fiscales federales, conforme a las siguientes reglas:

I.—Si la interpretación es general, abstracta e impersonal, sólo será obligatoria para los órganos dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—A instancia de particulares sólo fijará la interpretación de las leyes, ya sea en forma abstracta o individual, si se le plantean situaciones reales y concretas.

Artículo 14.—Se derogan los dos últimos párrafos de este precepto, que dicen: “De todas las participa-

ciones que se concedan en multas a empleados o particulares, cuando la resolución que las impuso o los procedimientos de cobro sean impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación o ante los Tribunales Judiciales Federales, se separará por las oficinas pagadoras una quinta parte de la cantidad que por ese concepto vaya a ser pagada, la que se distribuirá entre los empleados de la oficina central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que directamente hubiere hecho la defensa de los juicios ante los tribunales mencionados.

Con dicha quinta parte se creará un fondo que deberá distribuirse, proporcionalmente al sueldo de que disfruten entre las personas que hubieren integrado el personal técnico de la oficina mencionada, en la época en que se hubiere iniciado la defensa".

Artículo 44.—Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida.

Se exceptúan los casos en que por resolución, liquidación o en cualquiera otra forma, las autoridades administrativas determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, en los cuales los inconformes únicamente tendrán acción para reclamar estas decisiones en los términos del artículo 160, fracción I de este Código.

Cuando el impuesto se cause en estampillas y éstas se cancelaren indebidamente en forma total o parcial, se deducirá el costo de su impresión de la cantidad que se ordene devolver.

Artículo 45.—Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida, será necesario:

I.—Que medie gestión de parte interesada.

II.—Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

III.—Que, si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos, Ramo de Deuda Pública, y saldo disponible.

IV.—Que se dicte acuerdo escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

Artículo 159.—Serán facultades del Pleno:

VI.—Intervenir, a instancia de alguno de los Magistrados o de la Procuraduría Fiscal, para fijar la jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias;

Artículo 168.—Serán partes en el procedimiento:

IV.—La Secretaría de Hacienda, aunque no sea actora ni demandada. Tanto en este caso como cuando intervenga en los juicios con el carácter de parte actora o demandada, su representación estará a cargo de la Procuraduría Fiscal. Esta oficina podrá delegar la representación en Agentes Hacendarios, los que estarán adscritos a las Salas del Tribunal Fiscal en el número que se estime necesario.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de la Secretaría de Hacienda, quien tenga interés directo en la anulación, en el caso de la Fracción VII del artículo 160.

Artículo 170.—Con excepción de la Secretaría de Hacienda, las demás autoridades fiscales que figuren como parte en los juicios de nulidad, podrán acreditar delegados en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y para alegar.

Artículo 185.—El demandado y la Procuraduría Fiscal o sus Agentes, expresarán también en su contestación los hechos y las consideraciones de derecho que a su juicio:

a).—Impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo.

b).—Demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

En los juicios en que legalmente no deba intervenir un particular como tercero, la Procuraduría Fiscal podrá formular pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor, en los siguientes casos:

1º—Cuando la demanda se funde en la interpretación que la Secretaría de Hacienda haya dado a las disposiciones fiscales que en ella se citan, en los términos del artículo 10 de esta Ley.

2º—Por ser exactamente aplicable una tesis jurisprudencial del Pleno del Tribunal Fiscal, establecida de conformidad con el pedimento presentado por la Procuraduría Fiscal.

3º—En caso de que se invoque una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituida en cuestiones idénticas a las que se controvieren.

4º—Siempre que sea claro e indubitable el derecho del demandante.

El actor podrá pedir a la Sala del conocimiento, cuando estime que la controversia suscitada está comprendida en cualquiera de los incisos anteriores, requiera a la Procuraduría Fiscal para que manifieste, en un plazo de 20 días, si pide la resolución inmediata del juicio en favor del actor o la continuación del procedimiento en su tramitación regular. En el pedimento, sea en uno u otro sentido, se expresarán con toda amplitud las razones en que se apoye.

Las Salas proveerán favorablemente los pedimentos de resolución excepcional del juicio, en un término no mayor de 10 días, siempre que sean demostrados plenamente los presupuestos a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º o cuando, en el caso a que se refiere el inciso 4º, no exista jurisprudencia en contrario o su criterio no sea francamente antagónico al de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 188.—Puede obtenerse la suspensión del procedimiento de ejecución mediante el aseguramiento del interés fiscal en algunas de las formas establecidas por el artículo 12, pudiendo elegir el actor cualquiera de las garantías señaladas en las primeras cuatro fracciones del mismo precepto.

Si se tratare de algún cobro que por su gran cuantía pudiera afectar el equilibrio del presupuesto, se podrá ordenar que el aseguramiento se haga precisamente mediante pago bajo protesta.

Artículo 189.—La solicitud se formulará por escrito con copia de la demanda respectiva en cualquier tiempo hasta antes de dictarse sentencia, ante la oficina ejecutora, la que otorgando para ello un plazo de 15 días, recibirá la garantía que se le ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento, hasta que se le comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren 30 días desde la fecha de la suspensión, sin que la oficina ejecutora tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar los procedimientos de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no le es imputable. La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio.

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Tesorería de la Federación, la que al recibirla lo comunicará a la oficina extractora, para los efectos consiguientes.

No se exigirá la constitución de la garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad, o si el afectado demuestra satisfactoriamente estar en notoria insolvencia.

Artículo 190.—Cuando la suspensión se solicite después de verificado el embargo, se exigirá además, para concederse, el aseguramiento de los gastos originados por el procedimiento de ejecución seguido.

Artículo 191.—Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante la Sala que corresponda, en un término de 5 días. La Procuraduría Fiscal tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

Con copia del escrito relativo, la Sala pedirá informe a la autoridad, la que deberá rendirlo dentro de las setenta y dos horas; y se citará desde luego a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del décimoquinto día, en la que se dictará, además, la resolución que corresponda.

Si la autoridad no rinde el informe solicitado o es omisa en él, se procederá en los términos del párrafo final del artículo 184 de este ordenamiento, y se le impondrá de plano una multa de \$ 10.00 a \$ 100.00.

En la tramitación de la quejosa será considerada como parte, en todo caso, la Tesorería de la Federación.

TRANSITORIO.

UNICO.—Este Decreto empezará a regir el décimoquinto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—
Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gustavo A. Uruchurtu, S. S.—
Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma varios artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman el artículo 14; el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 15; el último párrafo del artículo 17; y el primer párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 14.—Las empresas que exploten comercialmente bienes inmuebles, están comprendidas en esta Cédula y pagarán el impuesto sobre la diferencia que resulte entre los ingresos que perciban y las deducciones que correspondan según las disposiciones reglamentarias.

Las empresas que obtengan ingresos por concepto de arrendamiento, como accesorios de su objeto principal, o para realizar los fines de este objeto, o que deban adquirir inmuebles por disposición legal para la realización de su referido objeto principal, deberán sumar los ingresos que obtengan por arrendamiento de tales inmuebles a los demás que perciban de su negocio principal.

“Artículo 15.

Fracción XIII.

En particular se considerarán comprendidos en esta fracción, las empresas que den en alquiler o en cualquier otra forma concedan el uso o goce de material rodante, los propietarios de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para pesar y para tocar discos; así como las personas físicas o morales que obtengan ingresos en el país por concepto de explotación de películas cinematográficas, y los distribuidores de películas nacionales que tengan personalidad jurídica distinta de la de los productores.

“Artículo 17.

Cuando la sociedad haya realizado ganancias que no destine al reparto entre sus asociados estará obligada a determinar la cantidad que por tal concepto le corresponda a cada uno de los socios y a pagar el impuesto por cuenta de los directamente obligados.

Se exceptúan de lo anterior las ganancias destinadas a formar la reserva legal, pero en cualquier caso sólo por el mínimo que para dicha reserva señala la Ley de Sociedades Mercantiles, y las reservas en industrias extractivas a que se refiere el artículo 56 del Reglamento, en los términos del propio artículo.

Tampoco pagarán el impuesto las cantidades que por concepto de reinversión autorice el Reglamento.

Artículo 31.—Están obligados a retener el impuesto, o bien a exigir como comprobación de su pago la expedición de recibos en que consten adheridos y cancelados los timbres con que se haya cubierto, o recibos sellados con máquinas timbradoras, o en general a exigir los comprobantes de pago en la forma y condiciones que el Reglamento determine, y son solidariamente responsables con los causantes por su pago:

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 15, en su fracción XII, de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta; el artículo 20 con la fracción VII y el 25 de la propia Ley en los términos siguientes:

Artículo 15.—.....

Fracción XII.—.....

No causan el impuesto de esta fracción los autores de libros científicos, artísticos o literarios y en general de libros que tengan fines morales o culturales.

No se considerarán en esta excepción de impuesto a los autores de argumentos de películas cinematográficas.

Artículo 20.—No causarán el impuesto de esta Cédula los ingresos procedentes:

VII.—De bonos y obligaciones que emitan las empresas que presten el servicio público de abastecimiento de energía eléctrica para ser invertidos en los fines de tal servicio.

Artículo 25.—.....

Cuando el causante perciba al dejar de prestar sus servicios compensaciones por antigüedad o retiro u otras remuneraciones análogas, el impuesto de esas remuneraciones se calculará multiplicando el gravamen correspondiente a un mes del último sueldo del causante por el número de meses que resulten de dividir la totalidad de la cantidad percibida entre el importe mensual del último sueldo que le corresponda.

Tratándose de causantes de esta cédula que por la naturaleza de sus actividades perciban los ingresos gravables en forma irregular o accidental, el Reglamento determinará las bases para la liquidación del impuesto.

Con relación a tales causantes podrá asimismo limitarse la obligación de retención del impuesto establecida a cargo de quienes paguen las prestaciones gravables, al 1% sin deducciones, sobre pagos inferiores a cuatrocientos pesos, y para lo que excede, aplicando la mitad de las tasas que correspondan conforme a la tarifa.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga la fracción XIV del artículo 15 en los dos párrafos que contiene.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Se sanciona y aprueba el cobro del impuesto sobre la renta comprendido en el artículo 15, fracción XIV, de la ley de la materia, hecho desde el 12 de octubre de 1946 sobre las apuestas cruzadas en carreras de caballos, conforme a la tarifa aprobada por la Secretaría de Hacienda, así como la determinación de los créditos fiscales y cobros del impuesto sobre la renta a los propietarios de caballos de carrera, en relación con la fracción XIII del mismo artículo 15, aprobados por la propia Secretaría hasta la fecha de este Decreto.

ARTICULO 2º—Los impuestos sobre propietarios de caballos y perros de carreras comprendidos en la fracción XIII del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sobre explotación de juegos permitidos, comprendido en la fracción XIV del mismo artículo, pendientes de cobro al entrar en vigor este Decreto, continuarán tramitándose y recaudándose por conducto de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, mientras otra cosa no determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 3º—Con las excepciones a que se refieren los artículos anteriores, el presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

La franquicia para limitar la retención que establece el artículo 25 reformado, entrará en vigor asimismo desde la misma fecha y continuará en vigor mientras la Secretaría de Hacienda no restablezca la retención total que corresponda.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 334 y 335 de la Ley Aduanal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 334 y 335 de la Ley Aduanal para quedar como sigue:

Artículo 334.—Sólo tendrán derecho a indemnización los empleados que hubieren sido designados expresamente para prestar el servicio extraordinario. El personal que a causa de sus funciones ordinarias tenga que intervenir en las operaciones de que se trata, no percibirá indemnización.

Los jefes y subjefes de las oficinas aduanas percibirán, por concepto de servicios extraordinarios, sueldo equivalente al 100% más del sueldo de que disfruten, calculando en los términos del párrafo primero del artículo anterior, con derecho a figurar en dos servicios diarios como máximo, cuando a petición de parte se vean precisados a permanecer en las oficinas, o a concurrir a ellas durante días u horas inhábiles.

No tendrán derecho a esta compensación, en consecuencia, cuando los trámites aduanales en que les compete intervenir haya quedado concluidos en horas hábiles; cuando no exista precepto legal que disponga la intervención directa de ellos en la fase legal de la operación que sea motivo del servicio extraordinario y en todos aquellos semejantes.

Cuando haya sido concedida la prestación de un servicio extraordinario y el interesado desista de él, deberá manifestarlo por escrito, al Jefe de la oficina aduanal, en horas hábiles, con lo cual el permiso quedará cancelado y los empleados no percibirán indemnización alguna; pero si el desistimiento fuera en horas inhábiles, se abonará a los empleados el cincuenta por ciento de la indemnización que les habría correspondido si hubieren prestado el servicio”.

Artículo 335.—La Secretaría de Hacienda, con autorización del Ejecutivo Federal, podrá establecer dos o tres turnos de trabajo en las aduanas que estime pertinente; en forma permanente o por el plazo que juzgue necesario.

En las aduanas en que se establezcan dos turnos sólo podrán prestarse servicios extraordinarios en casos de emergencia y previa autorización de la Secretaría de Hacienda. En las aduanas en que se establezcan tres turnos, en ningún caso se prestarán servicios extraordinarios.

En las aduanas en que se establezcan dos o tres turnos de trabajo se causará una cuota que se denominará “derecho de despacho” y que será aplicable a todas las operaciones de importación o exportación que se efectúen, aun a aquellas exentas de derechos conforme a las tarifas relativas.

El monto de la cuota de despacho y las reglas para la aplicación y cálculo de la misma y para su distribución, se fijarán por decreto del Ejecutivo.

El monto de las cantidades cobradas por concepto de derecho de despacho se llevarán a un fondo especial cuyo importe será distribuible mensualmente entre los empleados de la aduana en que se haya causado, en proporción a sus percepciones totales dentro del mismo mes.

En ningún caso la distribución mensual del fondo formado con el producto de los derechos de despacho deberá exceder de un tanto igual a la percepción total del mismo mes para cada empleado. En los casos en que, hecha la distribución conforme al párrafo anterior, quede algún sobrante, éste se acumulará para los efectos de una segunda distribución que se hará al final del año entre los mismos empleados participes hasta por el im-

porte de tres meses del último sueldo percibido por cada empleado. Cualquier sobrante que pueda resultar sobre esta cantidad se aplicará definitivamente al Erario.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Dr. Gustavo A. Uruchurtu, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

— • — • — • —
CIRCULAR número 208, que fija cuotas para el cobro del impuesto sobre producción de metales durante el presente mes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Ingresos.—Departamento de Impuestos Especiales.—Expediente 386.1 (015)/22238.

ASUNTO: Cuotas para cobro impuesto producción metales en diciembre de 1947.

CIRCULAR NUMERO 208

A las diversas dependencias de esta Secretaría y a los CC. causantes del impuesto sobre producción de metales:

De conformidad con lo prevenido en los artículos 8º de la Ley de Impuestos a la Minería de 30 de agosto de 1934, 1º del decreto de 11 de abril de 1935, único de los decretos de 20 de marzo de 1937 y 3 de mayo de 1941 y decretos de 26 de agosto de 1943 y 24 de septiembre de 1945, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente tarifa que fija los valores oficiales y las cuotas para el cobro del impuesto de producción sobre el oro, la plata, metales industriales y compuestos metálicos que deberán regir durante el mes de diciembre de 1947.

Producto y forma de presentación	Valor oficial por Kgm.	Cuotas %
Oro. (Recaudación en especie).		
En minerales naturales.	10.50	
En concentrados.	10.00	
En precipitados y en barras impuras o mixtas.	9.25	
Afinado.	9.00	
Oro. (Suplementario) Recaudación en especie.		
En minerales naturales.	7.857	
En concentrados.	8.205	
En precipitados y en barras impuras o mixtas.	9.057	
Afinado.	9.098	

Producto y forma de presentación	Valor oficial por Kgmo.	Cuotas %	Producto y forma de presentación	Valor oficial por Kgmo.	Cuotas %
Plata.	\$ 116.56		Grafito cristalizado.	\$ 0.80	
En minerales naturales.	26.344		En minerales naturales.	2.50	
En concentrados.	25.682		En concentrados.	2.00	
En precipitados o en barras impuras o mixtas.	25.020		Hierro.		
Afinada.	24.858		Alto en fósforo.	0.05	
			Bajo en fósforo.	0.06	
Subsidio a la plata.—Acuerdo de esta Secretaría 102 603 de 27 de septiembre de 1946. \$ 1.52 por kgmo.			En minerales naturales.	5.00	
Antimonio.	3.53		Manganeso.	0.82	
En minerales naturales, concentrados y demás productos no metálicos.	1.40		En minerales naturales.	1.50	
En barras impuras.	1.80		En concentrados.	1.00	
En barras afinadas.	1.20		Mercurio.	11.56	
Arsénico.	0.64		En minerales naturales.	4.50	
Impuro.	0.90		Metálico.	4.00	
Refinado.	0.80		Oxido de Tungsteno.	15.80	
Bismuto.	21.42		En minerales naturales.	2.80	
En minerales naturales.	1.50		En concentrados.	2.40	
En concentrados.	1.40		Sulfuro de molibdeno.	4.82	
En barras impuras.	1.30		En minerales naturales.	2.80	
Cadmio.	19.28		En concentrados.	2.40	
En minerales naturales.	1.50		Plomo.	1.61	
En concentrados.	1.40		En minerales naturales.	15.10	
Cobalto.	17.67		En concentrados.	14.60	
En minerales naturales.	1.50		En barras impuras.	14.10	
En concentrados y otros productos	1.40		Afinado.	13.10	
Cobre.	2.81		Titanio.	0.16	
En minerales naturales.	8.30		En minerales naturales.	1.50	
En concentrados, matas o speiss.	7.80		En concentrados.	1.40	
En barras impuras.	7.30		Vanadio.	2.95	
Afinado.	6.80		En minerales naturales.	1.50	
Cromo.	0.30		En concentrados.	1.40	
En minerales naturales.	1.50		Zinc.	1.18	
En concentrados y otros productos	1.40		En minerales naturales.	6.00	
Estaño.	8.57		En concentrados o calcinados.	5.00	
En minerales naturales y concentrados.	2.00		En barras impuras.	4.70	
Metálico.	1.50		Afinado.	4.50	
Grafito amorfo.	0.13		El carbón mineral pagará las cuotas establecidas en el artículo 9º de la mencionada Ley de Impuestos a la Minería.		
En minerales naturales.	2.50		Atentamente.		
En concentrados.	2.00		Sufragio Efectivo. No Reelección.		

México, D. F., a 18 de diciembre de 1947.—P. O. del Secretario, el Director, Ing. Enrique Ortiz.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY que crea la Administración General de los Rastros del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirmé el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE CREA LA ADMINISTRACION GENERAL DE LOS RASTROS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.—Se crea la Administración General de los Rastros del Distrito Federal, como una Dependencia del Departamento del Distrito Federal, la cual funcionará con su economía propia.

ARTICULO SEGUNDO.—El Administrador General será nombrado por el Jefe del Departamento del D. F., y tendrá amplias facultades para la administración y manejo de los Rastros de esta Entidad, así como para nombrar y remover al personal de acuerdo con las disposiciones y contratos vigentes.

ARTICULO TERCERO.—La Administración General formará su economía propia con todos los ingresos que provengan de los derechos de degüello, prestaciones de servicios extraordinarios o especiales, así como de todos los demás productos que se le asignen, y los esquilmos y desperdicios provenientes de la matanza de animales, que pertenecerán a la administración.

ARTICULO CUARTO.—La Administración responderá de todas las obligaciones que contraiga, así como de aquellas que correspondan al personal de empleados y obreros de los Rastros, que provengan de la Ley Federal del Trabajo o de los Contratos vigentes.

ARTICULO QUINTO.—Se faculta al C. Presidente de la República para que, por conducto del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, expida el Reglamento de los Rastros de esta Entidad, fundándose en las bases consignadas en este Decreto; y también para aumentar o disminuir las tarifas por concepto de derechos de degüello, de los animales de todas las especies.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan todas las disposiciones y Decretos que se opongan al presente, y es-

pecialmente aquellas que crearon y dieron personalidad jurídica a la Administración Obrera de los Rastros del Distrito Federal, así como todas aquellas conexas que se dictaron en relación con su funcionamiento.

ARTICULO SEGUNDO.—El Reglamento a que se refiere el Artículo Quinto, será expedido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente; y, mientras tanto, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias que actualmente existen.

ARTICULO TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial”.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Dr. Gustavo A. Uruchurtu, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

ARANCEL de Notarios para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirmé el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARANCEL DE NOTARIOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO 1º—Los Notarios en ejercicio de sus funciones o al realizar las labores y desempeñar los cargos que mencionan las fracciones V a VIII, inclusive del artículo 6º de la Ley del Notariado, percibirán por honorarios los que señala el presente arancel.

ARTICULO 2º—Por la redacción, protocolización o autorización de las escrituras o actas notariales:

I.—De valor determinado que no tenga cuota especial en este arancel, percibirán:

- a).—Si el valor no excede de \$ 500.00, \$ 5.00.
- b).—Si no excede de \$ 2,000.00, \$ 15.00.
- c).—Si no excede de \$ 5,000.00, \$ 30.00.
- d).—Si no excede de \$ 8,000.00, \$ 50.00.
- e).—Si no excede de \$ 10,000.00, \$ 75.00.
- f).—Si no excede de \$ 20,000.00, \$ 100.00.
- g).—De \$ 20,000.00 a \$ 50,000.00 cobrarán, además, el cuatro al millar sobre el exceso.
- h).—De \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00 cobrarán, además, el tres al millar sobre el exceso.
- i).—De \$ 100,000.00 a \$ 500,000.00 cobrarán, además, el dos al millar sobre el exceso; y
- j).—De \$ 500,000.00 en adelante, cobrarán el uno al millar.

II.—Cuando se refieran a pensión, renta, intereses o cualquier otra prestación periódica de plazo determinado se tomará como base el importe total de esas prestaciones y se aplicará el inciso anterior.

III.—De valor indeterminado que no señalen prestación que pueda valuar su importe en dinero, por cada foja, veinte pesos; pero si se tratare de protocolización, ocho pesos por cada foja del documento protocolizado y del acto de protocolización.

ARTICULO 3º—Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo indeterminado, se tomará como base su importe durante cinco anualidades.

ARTICULO 4º—En los actos o contratos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

ARTICULO 5º—Por la cancelación o extinción de obligaciones, cobrarán el cincuenta por ciento de las cuotas que señalan los artículos segundo y tercero.

ARTICULO 6º—Por los mandatos, substitución o protocolización de ellos, cobrarán veinticinco pesos si fueren generales y treinta y cinco pesos si fueren especiales. Por la ratificación de la firma de los mandatos a que se refiere el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cobrarán veinte pesos.

ARTICULO 7º—Por los protestos de documentos que las leyes autoricen:

I.—Si el valor del documento no excede de \$ 500.00, \$ 5.00.

II.—Si excede de \$ 500.00 sin llegar a \$ 2,000.00, \$ 15.00.

III.—Si excede de \$ 2,000.00 sin llegar a \$ 10,000.00, \$ 30.00.

IV.—De \$ 10,000.00 en adelante, el uno al millar sobre el excedente, además de lo que fija el inciso anterior.

Si fuere aceptado el documento o pagado su importe en el acto del requerimiento, los honorarios se reducirán a la mitad.

ARTICULO 8º—Por los testamentos ordinarios, públicos abiertos, cobrarán cincuenta pesos; y cuarenta pesos, por la razón y autorización del sobre que contenga un testamento ordinario público cerrado, si se otorgan en horas ordinarias y en el despacho del Notario. Si el acto se practica en la casa del testador o en el sanatorio en que se encuentre recluido, estando dicho testador imposibilitado de ocurrir a la notaría, setenta pesos en el primer caso y sesenta en el segundo. Si el testador no quiere ocurrir al despacho del Notario, pudiendo hacerlo, ciento cincuenta pesos. En caso de que el testador adolezca de enfermedad infecciosa, cobrarán trescientos pesos.

ARTICULO 9º—Siempre que una escritura o acta notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en totalidad por cada uno de los contratos o actos principales y en una mitad por cada uno de los accesorios o complementarios.

ARTICULO 10.—Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas señaladas por el Notario para el despacho de la Notaría a su cargo o en días oficialmente señalados como feriados, cobrarán un cincuenta por ciento más del valor correspondiente a la cuota ordinaria; pero si tales trabajos se ejecutan entre las 21 y las 8 horas percibirán el doble de las cuotas señaladas.

Copia DOF **ARTICULO 11.**—Además de los derechos señalados en los casos previstos en los artículos anteriores, cobrarán lo siguiente:

I.—Por el examen de cualquier clase de documentos que no sean títulos antecedentes de propiedad, comprendiendo aquellos con los que se acredite representación, cinco pesos por cada uno, si no pasan de cinco fojas, y cincuenta centavos por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera del despacho del Notario, con causa justificada, se duplicará la cuota.

II.—Si el examen es de títulos antecedentes de propiedad, el doble de la cuota señalada en el inciso anterior.

III.—Por la toma de firmas fuera de la Notaría de cinco a veinte pesos por cada una; según el tiempo que se emplee y la facilidad para obtenerlas.

IV.—Por la redacción de liquidaciones para el pago de impuestos, solicitudes de certificados y comunicaciones en general que originen las escrituras traslativas de propiedad de bienes inmuebles o de constitución de derechos reales sobre los mismos, de \$ 20.00 a \$ 50.00 en total; y por aquellas escrituras o actas que no consignen estos negocios de \$ 10.00 a \$ 25.00 en total; y en uno y otro caso, según la importancia del negocio y el número de cursos.

V.—Por cada anotación puesta en el protocolo, en los testimonios o en cualquier otro documento, cobrarán dos pesos.

VI.—Por el cotejo, dos pesos por foja, salvo las que contengan cifras que hayan de sumarse al final de la plana por las que cobrarán tres pesos.

VII.—Por autorización de testimonios, copias certificadas o certificaciones, cobrarán cinco pesos.

VIII.—Por gestionar la legalización de una firma, la expedición de un certificado y el pago de notas de impuestos, la inscripción de un documento en los Registros Públicos y en general cualquiera tramitación o agencia relacionada con las escrituras, que no tenga cuota especial, diez pesos por cada gestión.

IX.—Por la busca de escrituras u otros documentos archivados, cobrarán un peso si el interesado expresa la fecha; si no lo hace, dos pesos por cada año.

ARTICULO 12.—El importe de los timbres de protocolo, testimonio, copias o certificaciones, gastos de escribiente, a razón de un peso cincuenta centavos por hoja, y demás erogaciones justificadas, serán cubiertos por los interesados.

ARTICULO 13.—En el caso en que de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Notariado, el Notario tenga que poner a las escrituras o actas la nota de "no pasó", cobrará íntegramente el valor de los honorarios y gastos; pero si esa escritura se repite ante el mismo Notario, entonces cobrará por la nueva escritura o acta, únicamente el cincuenta por ciento de los honorarios.

ARTICULO 14.—Por la protocolización de documentos relativos a sociedades extranjeras para que ejerzan el comercio dentro de la República cobrarán los honorarios sobre el importe del capital que se fije para operar en México; en caso de que no esté determinado, sobre el mínimo que la Ley de Sociedades Mercantiles señale a la sociedad con la que más se asemeje, la que es objeto de la protocolización. Tratándose de sociedades de crédito o de seguros, se considerará como capital social para el cobro de honorarios, una cantidad igual al mínimo que para cada ramo de la Institución de Crédito u Organización Auxiliar señale la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares o la Ley General de Instituciones de Seguros.

ARTICULO 15.—Por cada conferencia o consulta verbal que no ameriten el otorgamiento de escritura o acta, si se celebran en el despacho de la Notaría, cobrarán veinte pesos por la primera media hora o fracción y diez pesos por cada media hora excedente. Fuera del despacho de la Notaría, la cuota se duplica.

ARTICULO 16.—Por cada consulta por escrito lo que convengan las partes; en caso contrario, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, cobrarán de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 17.—Por ser árbitro o secretario en juicio arbitral, los honorarios que se convengan; y a falta de convenio las cuotas señaladas en los artículos 315 a 322 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 18.—Por patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener

el registro de escrituras de sociedades cobrarán: \$ 25.00 si el capital es hasta de \$ 10,000.00; \$ 50.00 si es hasta de \$ 25,000.00; \$ 75.00 hasta de \$ 50,000.00; \$ 100.00 hasta de \$ 100,000.00; de \$ 100,000.00 a \$ 500,000.00, \$ 150.00 y de \$ 5,000,000.00 en adelante \$ 250.00.

ARTICULO 19.—Por tramitar testamentarias, en los términos que establece el capítulo 8º del título XIV del Código de Procedimientos Civiles, independientemente de los honorarios que se causen por las distintas actas notariales, consideradas por hoja o por valor, según el caso, cobrarán el setenta y cinco por ciento de las cuotas establecidas en el inciso I del artículo 2º de esta Ley y por la tramitación administrativa para obtener el pago del impuesto de herencias o la declaración de exención, el diez por ciento del valor del impuesto, en el primer caso siempre que no sea inferior a la suma de \$ 50.00, o esta cantidad en segundo caso.

ARTICULO 20.—Cualquier caso no previsto en este Arancel, se cotizará de acuerdo con el que tenga más semejanza con los antes señalados.

ARTICULO 21.—Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario, del importe total de los gastos y honorarios. Los pactos que celebren al respecto solamente regirán entre ellas.

ARTICULO 22.—Los notarios fijarán en el interior de su oficina, en lugar visible una copia del presente Arancel.

ARTICULO 23.—La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Arancel, será penada a petición de parte o moción del Consejo de Notarios, por el Gobierno del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento que señala la Ley del Notariado, la primera vez, con una multa equivalente al doble cuando el cobro sea en exceso o igual a la cantidad cobrada en defecto; la segunda, con la suspensión del Notario por un mes, en el ejercicio de sus funciones; y la tercera, con la destitución.

TRANSITORIO:

El presente Arancel entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.